



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales  
ACATLAN

E L C H E Q U E

T E S I S

Que para obtener el título de:  
LICENCIADO EN DERECHO  
p r e s e n t a  
FRANCISCO JAVIER MARTINEZ S.

M-00 30072



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

1915

1915

1915

1915

1915

A mi Madre.



Al Sr. Don Moisés Ganaldón Solís y su esposa  
Sra. Doña Carmen Karg de Ganaldón.

Que me dieron educación, formación y bases  
para ser un hombre de provecho.

A la Sra. Eugenia Ganaldón de Lomelín

Con cariño y admiración a mi Nina quien  
ocupa un lugar muy especial en mi vida,  
en agradecimiento de lo mucho que ha he-  
cho por mí.



Al Sr. Ingeniero Químico  
Jaime Lomelín Guillén

Con gratitud.

Al Sr. Dr. en Derecho  
Francisco Laris Iturbide

Mi maestro y guía en el vasto campo  
del Derecho.





Al Sr. Lic. Marco Antonio Maldonado V.

Quien hizo posible este trabajo.



Con amor

A Sarita, mi novia que con su abnegación  
y ternura me ha acompañado en los momentos  
difíciles de mi vida.

Gracias.



A mis amigos:

Patricio, Fernando, Jorge, Gustavo,  
Julio, Gabriel, Paciano, Arturo y  
Humberto.

A todos ellos infinitas gracias.



CAPITULAR

" EL CHEQUE "

CAPITULO I

- a) Definición etimológica y definición de diversos autores.
- b) Concepto de caracteres jurídicos: naturaleza jurídica.

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTORICOS.

1. En Inglaterra.
2. En Francia.
3. En Italia.
4. En España.

CAPITULO III

EL CHEQUE EN NUESTRA LEGISLACION.

- a). Derecho Mercantil
- b). Derecho Penal.- Especial consideración en los sujetos activos del delito.
- c). El cheque en el Derecho Penal Comparado.

M-0030 072



## CAPITULO IV

### CLASIFICACION DE LOS CHEQUES.

1. El cheque cruzado.
2. El cheque para abono en cuenta.
3. El cheque de ventanilla.
4. El cheque de caja.
5. El cheque de viajero.
6. El cheque garantizado.

## CAPITULO V

### EL ENDOSO.

1. Endoso en Blanco.
  2. Endoso en Propiedad.
  3. Endoso en Procuración.
  - e. Endoso en Garantía.
- a). El Protesto.
- b). La Cámara de Compensación.

## CAPITULO VI

### EL CHEQUE EN LA JURISPRUDENCIA Y SUS DIFERENTES CORRIENTES PROTECCIONISTAS.

## CONCLUSIONES.

## PALABRAS PRELIMINARES

Desde que el hombre aparece en la faz de la tierra, tienden a surgir varios fenómenos y actividades propias de su naturaleza; una de ellas es y será la necesidad de comerciar; siendo ésta una actividad esencial que ha llevado a cabo a través de los siglos.

Como es de comprenderse, el hombre tiende a la búsqueda de valores como son la belleza, la verdad, el amor, la justicia, el bien, la libertad mencionando solo algunas; existiendo como punto intermedio las necesidades.

Para satisfacer esas necesidades, requiere de bienes que muchas veces no los tiene al alcance y es necesario recurrir al intercambio, es decir, cambiar unos bienes por otros, orientados únicamente por el valor de los bienes.

Este intercambio de satisfactores dá en sí el nacimiento al comercio.

La palabra comercio está compuesta por dos raíces latinas que son cum y merx que significan con mercancía; si

hacemos una breve reflexión, la palabra comercio nos lleva a pensar si el hombre antiguo "pagaba" con dinero las cosas que adquiría o de lo contrario cual sería el mecanismo a seguir.

En la sociedad primitiva, el cambio se efectuaba en forma directa; es decir, era simple y sencillamente trueque. Los que se dedicaban a curtir pieles, las cambiaban por flechas, éstas por semillas o por bienes necesarios para cubrir sus necesidades.

Jean Escarra hace mención de que "el Derecho Comercial primitivo es internacional". Herodoto en su obra "Los nueve libros de la historia" nos cuenta como los pueblos noy-africanos que invadían a otros pueblos, establecían treguas para poder "comerciar" colocando los oferentes la mercancía en un lugar predestinado para tal efecto y a continuación se retiraban dejando el turno a los "compradores"; éstos ponían al lado de los objetos anteriormente dejados lo que ofrecían a cambio y se retiraban.

Acto seguido, si la contra oferta la estimaban jus-

ta, recogían la mercancía y se retiraban para que la parte contraria recogiera a su vez lo que se le dejaba a cambio.

Podemos observar que esta manera de comerciar era más que un acto mercantil, era una ceremonia, un rito.

En la vida comercial, el hombre en su luchar por tratar de hacerla más comfortable, ha realizado grandes descubrimientos e inventos; caben señalar cuatro muy importantes:

- 1) El crédito,
- 2) La personalidad jurídica de las sociedades mercantiles,
- 3) El dinero y
- 4) Los títulos de crédito.

Como el tema que nos ocupa es sobre un título de crédito que día con día se reviste de una mayor importancia jurídica y económica, continuaré con esta breve sinopsis.

Posiblemente el lector se pregunte o se extrañe por esta desubicación del tema, pero lo que se intenta en esta -

exposición es tratar de relacionar el comercio con la ingen-  
rencia del cheque en esta actividad, y que mejor que inves-  
tigar los orígenes de ambos, pues el cheque es una institu-  
ción propia del comercio y que conjuntamente con la letra de  
cambio, el pagaré y el seguro, son instituciones típicas mer-  
cantiles.

El modo de comerciar cambia y es necesario trans-  
portarse de una ciudad a otra para ofrecer su mercancía, sien-  
do por esta causa mayores los peligros de manejar "efectivo";  
se empiezan a experimentar las incomodidades propias, como --  
son pérdida de tiempo en contar las monedas cada vez que se -  
realizaba la operación, asaltos en los caminos, extravíos y-  
un sinfín de molestias.

Su empleo cobró fuerza siendo no ya de uso exclu-  
sivo del comerciante, sino de todo aquél que pretendiera uti-  
lizar sus servicios; así surgen las primeras medidas de ca-  
rácter administrativo como la cancelación de cuentas, medida  
que se ha demostrado desde sus inicios que es insuficiente -  
para otorgar al documento plena protección, siendo necesaa-

rio el contemplar la situación por el Derecho Mercantil; surgiendo así la necesidad de regular este documento en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Sin embargo el Derecho Mercantil es insuficiente para controlar las anomalías, debiendo recurrir al Derecho Penal, el cual tipifica el delito por el mal uso de este título de crédito.

Algunos autores opinan que los orígenes del cheque se remontan a las instituciones jurídicas y económicas de la edad media; en Venecia se expiden cheques con el nombre de "contadi di banco", el Banco de San Jorge en Génova, los ex pide con el nombre de "cédulas".

El maestro Octavio A. Hernández difiere de la opinión de Rodríguez Rodríguez y le atribuye origen francés, -- indicando que la palabra "cheque" es un vocablo francés que adoptó la forma inglesa de "check", cuyo significado es coitejo, comprobación y en castellano cheque.

Cervantes Ahumada nos dice que el cheque moderno -

tiene su nacimiento y desenvolvimiento en los bancos del Mediterráneo a fines de la Edad Media y principios del Renacimiento. En resumen los autores y juristas aportan diversas teorías en cuanto al nacimiento del cheque, haciendo incierto este suceso.

Sucede lo mismo en Roma y Atenas, los orígenes fueron inciertos. Según un texto de Isócrates, el origen del cheque se remonta a Atenas, hablando del "cambium trajectium" (pero este posiblemente es el origen de la letra de cambio), que suponía el contrato de cambio y creaba obligaciones recíprocas entre cambiista y cambiario.

Entre los egipcios existían comerciantes especializados en la banca llamados "trapecitas"; pero no se habla nada acerca de los antecedentes del cheque, e incluso de sus orígenes.

El auge mercantil romano fué grande; las primeras disposiciones pertenecían al Jus Gentium, siendo lógico el suponer que ya conocían alguna figura equivalente al cheque.

Algunos escritos de Cicerón, Terencio y Plauto afirman que los cambistas llamados "argentarii", lo emplearon en sus relaciones con clientes bajo el nombre de "prescriptio" o "permutatio". A través de los tiempos nos damos cuenta de que estos documentos no tenían las características del cheque actual, pues en ellos faltaba la cláusula "a la orden", que es uno de los elementos esenciales para poder ser considerado como cheque. Pudiendo ser este también el remoto antecedente de la letra de cambio.

En México la institución bancaria que puso en circulación el primer cheque fué el Banco de Londres y Sudamérica; siendo hasta los últimos años del siglo XIX cuando empieza a utilizarse con toda confianza siendo necesario mencionarlo en la ley.

El cheque, instrumento de pago que en la actualidad asume el rango de verdadera moneda, ha llegado a alcanzar en nuestra época una considerable difusión. Más para que llene en forma satisfactoria su función, es necesario que infunda confianza de que sea pagado a su presentación.





## CAPITULO I

### a) DEFINICION ETIMOLOGICA Y DEFINICION DE DIVERSOS AUTORES.

El origen de la palabra cheque es muy discutido, lo único que podemos sacar en conclusión es que su raíz es común en la familia de palabras, indicador del sentido fundamental.

CHECK \_\_\_\_\_ CHECO \_\_\_\_\_ CHEQUE \_\_\_\_\_ CHEQUE

que significa traducido al castellano comprobación, cotejo; - si nos remontamos al origen de la palabra y analizamos cuidadosamente, veremos que check, procede del verbo "To check" que quiere decir controlar, verificar las operaciones que preceden a la expedición o al pago del documento.

Sin embargo, la opinión más fundada es la que considera que la palabra cheque deriva de exchequer, ésta del latín scaccarium. (1)

Lyon-Coen y Renault, mencionan en su "Tratado de De

---

(1) L.M. Mitchel en su obra "Le chèque dans les pays anglo-saxons" nos dice: "La palabra inglesa cheque... deriva probablemente del francés shec o shac del latín scaccus- y del persa shan, el Rey..."

recho Comercial" la opinión del autor Cohn quien nos dice que la palabra cheque deriva de la palabra francesa échec que significa jaque o echiquier que significa tablero de ajedrez.

En la palabra cheque, predomina el concepto de que los vocablos cheque y check, derivan del francés chèque con la advertencia de que en la forma francesa, aunque sin acento (cheque) y no en inglés (check) es usada en la misma ley inglesa.

Parece ser que ya en el siglo XII, los soberanos -- ingleses expedían mandatos (2) u órdenes de pago contra su tesorería, llamados billae scaccario o bills of exchequer, donde derivó la palabra chequer, adoptándose después la forma abreviada cheque o check. (3)

---

(2) Bauche Garcíadiego, "Operaciones Bancarias" México 1978 P.91"... desde el siglo XVI la institución la reglamentó y le da el nombre de cheque. Los reyes giraban "exchequer bill" o "exchequeter deventures" sobre la tesorería real, y de tales órdenes parece derivar el nombre de "cheque".

(3) Thaller, "Traité élémentaire de Droit Commercial, París - 1898 p. 755 "La palabra check... deriva probablemente de echiquier (exchequer), que después de haber servido para denominar a la corte de justicia de los reyes normandos, -- fué aplicado a la tesorería inglesa".

El nombre de este documento en su etimología, tiene varios conceptos, lo que es cierto es que pasó al español como cheque, algunos diccionarios hacen derivar a la palabra española de la francesa chèque, este motivo es sin duda por el hecho de que el legislador hispano, como veremos, importó directamente de Francia esta institución.

No en todos los países, la palabra cheque se utiliza para denominar a ese título de crédito, por ejemplo, en Guatemala se conoce como cheque al empleado de aduana que -- factura bultos.

A pesar de que el origen de la palabra cheque sea difícil de encontrar, los diversos autores de la materia opinan que fué en Inglaterra donde se empleó por primera vez -- para denominar el título de crédito que nos ocupa, denominación que se difundió tanto en la práctica comercial como en la bancaria y en la legislación de diversos países.

En Italia, desde sus orígenes fué conocido con el nombre de Assegno bancario.

En la doctrina, las definiciones del cheque son fe-

cundas; algunas, atienden a la naturaleza del documento, -- otras a la utilidad y práctica, en sí, todas atienden a las principales características del cheque. Resulta difícil dar una definición que pueda servir para diversas legislaciones; esto se debe a la enorme multiplicidad de definiciones doctrinales y construcciones jurídicas de este título valor.

A modo de ejemplo, debemos referirnos a la definición de la ley inglesa que dice que el cheque es "una letra de cambio a la vista girada sobre un banquero". Si a esta definición la criticamos desde el punto de vista de la legislación mexicana, tal concepto es erróneo pues, el cheque no es una letra de cambio; documentos con elementos semejantes pero de usos diferentes; pero, en términos generales es un concepto aceptable por su brevedad y precisión. (4)

---

(4) El cheque es formalmente semejante a la letra de cambio; contiene los mismos elementos personales: librador, librado y beneficiario; y contiene una orden de pago incondicional; la semejanza es tal, que en la legislación an gloamericana define a uno en base a otro. Sin embargo, pueden anotarse diferencias derivadas de la función económica de uno y otro título.

Nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de --  
Crédito vigente, no define al cheque; se limita a estable--  
cer, a semejanza de la Ley Uniforme sobre el Cheque (5) sus-  
presupuestos, requisitos y caracteres jurídicos. Sin embargo  
go, si se consideran estos presupuestos, requisitos y caracteres  
res jurídicos atribuidos al cheque, se puede plantear el si--  
guiente concepto: el cheque es un título de crédito (Art. 5o.  
L.T.O.C.), nominativo (a la orden) o al portador (Arts. 23,-  
25 y 179 L.T.O.C.), que contiene la orden incondicional de -  
pagar a la vista una suma determinada de dinero (Arts. 176, -  
fracción III y 178 L.T.O.C.), expedido a cargo de una insti-  
tución de crédito, por quien tiene ella fondos de los que puede  
de disponer en esa forma (Art. 175 L.T.O.C.).

El Código de Comercio mexicano de 1884, en su ar--  
tículo 918 definía al cheque como: "Todo el que tenga una -  
cantidad de dinero disponible en poder de un comerciante o -  
de un establecimiento de crédito, puede disponer de ella a -

---

(5) Aprobada el 19 de Marzo de 1931.

favor propio o de un tercero, mediante un mandato de pago (6) llamado cheque".

- 
- (6) Existen diversas teorías explicativas del cheque que nos dan una visión de la naturaleza jurídica y del contenido del título:

A) TEORIA DEL MANDATO: Esta teoría, es la más difundida, nace en las legislaciones que definen al cheque como un mandato de pago; y son a manera de ejemplo la antigua ley francesa, el código español, el texto anterior sobre el cheque, en el Código de Comercio mexicano.

El tenedor, al cobrar realiza un mandato de cobro que -- le es encomendado por el librador, y el librado al pagar, lo hace como mandatario del librador, ejecutando un mandato de pago.

Esta teoría es susceptible de crítica al hablar respecto al mandato de cobro, pues sería un mandato en interés -- del propio mandatario, lo que no es propio de la naturaleza del mandato, pues mandato es, apegándonos a la defi nición que nos dá nuestro Código Civil vigente en su artículo 2546: "El mandato es un contrato por el que el -- mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga", y no puede decirse que tenga el beneficiario obligación de cobrar, co mo mandatario.

El mandatario es propietario de un títulovalor económico, que puede o no hacer efectivo; además, ninguna acción tiene contra el librador, ni por sí ni a nombre del librador, que sería su mandante.

Como el librado al pagar paga por cuenta del librador, -

---

puede encontrarse a primera vista cierta relación de mandato; pero si examinamos las relaciones que median entre el librador y librado, veremos que el contrato de cheque, generador de las obligaciones del girado, no puede asimilarse al mandato.

La ley española, define al cheque como un mandato de pago; pero el término "mandato" debe de entenderse en el sentido de orden de pago; el cheque es un título que contiene fundamentalmente, una orden de pago, orden que no se puede asimilar al mandato.

B) TEORIA DE LA CESION: Esta teoría es de elaboración francesa. El librador, cede su provisión al librado.

En nuestro derecho, esta teoría no tiene aplicación, porque entre nosotros la cesión debe ser expresa, además el librado no tiene directamente obligación para con el beneficiario o tenedor; obligación que es necesaria para conformar la existencia de la cesión.

Si el tenedor del cheque no tiene acción alguna contra el librado, no puede hablarse de cesión.

C) TEORIA DE LA ASIGNACION: La asignación ha sido definida como "el acto por el cual una persona llamada asignante da orden a otra llamada asignado de hacer un pago a un tercero llamado asignatario"; como se puede apreciar, en este contrato, el asignante autoriza al asignatario para recibir en su propio nombre dinero o cosas fungibles, y obliga al asignado a entregar a éste por cuenta de aquél, dicha suma u objetos.

Esta teoría principalmente, se encuentra apoyada por tratadistas italianos y alemanes; ven en el cheque una for-



---

ma de asignación (assegno bancario).

Independientemente de cualquier otra crítica, la asignación es una figura jurídica no reconocida en nuestro Derecho Positivo Vigente.

D) TEORIA DE LA AUTORIZACION: En México, la teoría de la autorización ha sido sustentada por Cervantes Ahumada y por Rodríguez Rodríguez.

El primero afirma que la asignación se desdobra en dos autorizaciones: autorización al tomador para cobrar, y autorización al librado para pagar.

Rodríguez Rodríguez considera que el cheque queda reducido, en cuanto se refiere a la relación entre el librador y el librado, a una exigencia para el cumplimiento de una obligación cuyo contenido es el de dar una cantidad cierta de dinero. Es decir, es una orden de pagar en cumplimiento de una obligación, cuyo contenido es el de dar una cantidad cierta de dinero. De otra forma, es una orden de pagar en cumplimiento de una obligación. El cheque no es un caso de cesión, sino una forma de extinción de derechos, conocido como asignación.

El concepto "autorización" no tiene connotación jurídica precisa en el sistema de nuestro Derecho Privado. Jurídicamente, el término "autorización" tiene un significado amplísimo, impreciso, carente de contenido determinado.

La autorización es un concepto depurado al borde de la representación y del mandato, que tienen en sí mismos el inconveniente de ser figuras demasiado vistosas para-

---

un simple acto de pago. De este concepto desprendemos -- que el cheque no es más que una doble autorización.

Como ya se dijo, por una parte, es autorización al to-- mador para exigir el pago; por otra, autorización al li brado para hacer el pago. Pero, fundamentalmente, es -- inexacto afirmar que el librado está simplemente autori-- zado a pagar. La realidad es que el librado tiene la -- obligación de pagar el cheque.

El artículo 184 de la Ley General de Títulos y Operacio-- nes de Crédito nos dice:

"El que autorice a otro para expedir cheques a su cargo, está obligado con él, en los términos del convenio rela-- tivo, a cubrirlos hasta el importe de las sumas que ten-- ga a su disposición del mismo librador, a menos que ha-- ya disposición del mismo librador, a menos que haya dis posición legal expresa que lo libere de esta obligación. ..."

Se debe reconocer que cuando el cheque es regular, el -- banco no solo está autorizado sino obligado hacia el li-- brador.

nota: Hemos examinado cuatro teorías elaboradas en tor-- no a la naturaleza jurídica del cheque.

Estas teorías, pretenden encuadrar al cheque en figuras-- o instituciones jurídicas propias del derecho común -- (mandato, cesión, delegación y explicar a través de ellas los efectos de su emisión, transmisión y pago).

Pero, estas teorías, posiblemente tenían explicación en-- otra época; en la actualidad, el problema de la deter-- minación de la naturaleza jurídica del cheque, tal como-- se ha planteado, ha perdido la trascendencia que tuvo en otra época.

---

Es importante destacar que los juristas anglosajones no se han planteado el problema de la naturaleza jurídica del cheque. El Derecho anglosajón conoce un conjunto de instituciones como son el Trust, Corporaciones, Agencias e infinidad de formas jurídicas relativas al Derecho Corporativo.

Para un jurista inglés una institución existe en vista de la finalidad social que ha de cumplir; sus condiciones de fondo y de forma y sus efectos deben ser determinados por esta finalidad, de manera que cumpla su función en forma adecuada.

Los juristas anglosajones están al margen de las controversias continentales sobre el cheque. No se han preguntado si el cheque es un contrato o una promesa unilateral y si es contrato, que clase de contrato podría ser. Para ellos es simplemente una manera de pagar, un medio para un deudor de hacer llegar a su acreedor los fondos que le debe.

Y lo único que han estudiado en el cheque es la manera de conseguir este objetivo. Además, las diferentes teorías analizan y tratan de determinar la naturaleza de las relaciones que existen entre sus distintos sujetos: de la relación entre el librador y librado y de la relación entre librador y tomador.

La determinación de la naturaleza jurídica del cheque -- puede lograrse únicamente atendiendo a la obligación contenida en el documento mismo, obligación del librador frente al tomador y posteriores tenedores, y no por la explicación de la causa de esa obligación.

El cheque contiene una orden de pago dirigida por el li-

El Código de Comercio de 1889, reprodujo en forma literal en su artículo 552, la disposición anterior.

Algunos de nuestros principales autores lo definen como un "título valor (7) dirigido a una institución de crédito con el que se dá la orden incondicional de pagar a la - vista una cantidad de dinero a cuenta de una provisión previa y en la forma convenida (8)".

Parecida definición nos dá Octavio A. Hernández al decir que: "Cheque es el Título de Crédito, nominativo o al portador negociable o no negociable, por medio del cual una-

---

brador al librado, y, al propio tiempo, una promesa de pago hecha por el librado al tomador y a los posteriores tenedores.

La emisión de un cheque presupone una relación jurídica existente entre el librador y el librado (relación de - provisión). El cheque según nos dice el artículo 175 - de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, - solamente puede ser expedido por quien está autorizado - por una institución de crédito (librado) para librar - cheques a su cargo.

Esa relación jurídica previa, deriva de un contrato de depósito de dinero a la vista en cuenta de cheques, defi nido por el artículo 269 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

(7) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. "Derecho Mercantil". México 1978.

(8) Establece el artículo 175 de la Ley General de Títulos-

---

y Operaciones de Crédito, que el cheque solamente puede ser expedido por quien tenga "fondos disponibles" en una institución de crédito. El artículo 184 de la propia ley se refiere a "sumas que tenga (el librado) a disposición del mismo librador" y a "fondos suficientes", expresión esta última empleada también por el artículo 191. El artículo 193 habla así mismo de "fondos disponibles". -- Todas estas expresiones hacen referencia a la provisión de fondos, que debe existir entre el librador y el librado como presupuesto de la emisión regular del cheque. -- Esto es, el libramiento de un cheque supone la previa -- provisión en poder del librado.

Este presupuesto legalmente establecido deriva de la naturaleza de medio o instrumento de pago propia del cheque. Se explica tanto por que el cheque ha debido emitirse contando con dicha provisión previa, cuanto porque el título no está llamado a recoger una promesa de pago futuro, sino a producir un pago en el acto de presentación.

Por provisión debe entenderse el derecho de crédito por una suma de dinero, que tiene el librador en contra del librado, independientemente del origen de dicho crédito (depósito irregular de dinero, apertura de crédito, etc.).

La provisión (existencia de fondos disponibles) no supone necesariamente la existencia material del dinero en poder del librado, por entrega efectiva realizada por el librador. Es un derecho de crédito simplemente, un derecho que faculta al librador para exigir del librado la restitución o disposición de las sumas acreditadas en su cuenta de cheques.

Ahora bien, el origen de ese derecho de crédito, la causa de esa obligación del librado, puede ser de muy distinta naturaleza. Normalmente nace de un depósito irregular de dinero a la vista hecho por el cliente en el banco o de una concesión de crédito por parte del banco a favor del cliente.

persona persona llamada librador, ordena a otra, llamada librado (institución de crédito), el pago incondicional y a la vista de una suma de dinero, a persona determinada o indeterminada señaladas en el propio documento".

En España, el Código de Comercio vigente en su artículo 534 define al cheque como "... documento que permite al librador retirar, en su provecho o en el de un tercero, todos o parte de los fondos que tiene disponibles en poder del librado".

A continuación procederemos a enunciar las diver-sas definiciones dadas por autores conocedores de este documento:

ASCARELLI: "El cheque... es un título de crédito - que contiene una orden de pago girada contra un banquero por- quien tiene fondos en poder de éste, y de los cuales tiene - derecho a disponer por medio de cheques".

AULETTA: "Es un título de crédito mediante el cual el librador ordena a un banquero pagar a la vista una suma --

determinada al portador legítimo del cheque".

BRANCA: "Es una orden dada por una persona a un -  
banquero de pagar una suma a un tercero (o al mismo librador)"

FANELLI: "El cheque es una orden de pago dirigida-  
a un banco por su cliente, el cual, a causa del depósito rea-  
lizado de la apertura de crédito obtenida o de otro negocio -  
jurídico tiene el derecho de disponer de las sumas existen--  
tes en poder del banco".

FERRI: "El cheque es un título de crédito a la or-  
den o al portador que contiene la orden dirigida a un banco,-  
en el cual se tiene fondos disponibles, de pagar la suma indi-  
cada en el mismo".

GRECO: "La asignación bancaria o cheque es una --  
asignación expresa en forma escrita, que produce a cargo del  
asignante la obligación de hacer cumplir una prestación y sir-  
ve esencialmente como medio de pago".

MAVARRINI: "Un título de crédito mediante el cual  
una persona que tiene fondos disponibles en un banco, dispo-  
ne de ellos, ordenándole su pago, total o parcial, a favor

propio o de un tercero".

MOSSA: "El cheque es una asignación sobre un banquero sobre fondos disponibles y líquidos, para su pronto pago".

ROTONDI: "El cheque es una orden de pago librada por un cliente contra un banquero en cuyo poder ha depositado fondos y que se haya obligado a prestarle sus servicios de caja".

SALANDRA: "Consiste en una orden dada a un banco de pagar una suma determinada de dinero".

SUPINO Y DE SÉMO: "Un título cambiario librado a la vista y sobre una cuenta abierta por un banquero que ha autorizado su emisión, expresa o tácitamente".

FERRONIERE: "El cheque es un documento por el cual el cliente de un banco le da la orden de pagar una determinada suma de dinero a la persona que él designa".

HAMONIC: "Es un documento por el cual una persona, el librador, que tiene fondos disponibles en poder de un ban-



quero, el librado, da la orden de pagar una suma determinada de dinero a otra persona, el beneficiario".

JAUFFRET: "El cheque es un documento por el cual - una persona, llamada librador, ordena a un banquero (librado), en cuyo poder tiene fondos disponibles, pagar una suma determinada a un beneficiario o, generalmente, a su orden".

RIPERT: "El cheque es un título girado sobre un - banco o un establecimiento asimilado para obtener el pago a - favor del portador, de una suma de dinero que está disponi-- ble en beneficio de éste".

THALLER "Una letra de cambio a la vista emitida - sobre una provisión de dinero previa y disponible".

BALSA ANTELO Y BELLUCI: "El cheque es una orden - escrita, rodeada de determinados requisitos formales, dirigi da a un banco o entidad equiparable, o persona legalmente ca pacitada, en los cuales la persona que lo emite tiene fondos depositados a su orden o crédito en su favor, a fin de que - se pague al portador o a persona indicada en el orden, o se --

ponga a disposición de ésta, una suma de dinero indicada en el documento".

LANGLE: "Un título cambiario girado a la vista, por el que una persona (librador), que tiene previamente fondos a su disposición en poder de un banco o banquero (librado), -- retira para sí, o da a éste la orden incondicional de que pague al tenedor, una determinada cantidad de dinero".

MALAGARRIAGA: "El cheque es una orden de pago librada contra un banco donde el librador tiene fondos disponibles".

MARRIAGA: "Un cheque es una letra de cambio girada sobre un banco y pagadera a su presentación".

MUÑOZ: "El cheque es un título valor de contenido crediticio de dinero, por medio del cual se da a un banco la orden incondicional de pagar a la vista y a cuenta de provisión previa de fondos establecida en la forma pactada, una cantidad de dinero".

SEGOVIA: "Cheque es una orden o mandato de pago escrito en una fórmula impresa dado sobre un banco en que el li-

brador tiene fondos disponibles, para que paguen a la vista una suma determinada de dinero al titular o portador de dicha orden".

El Bill of exchange en su artículo 75 define al che que como "una letra de cambio a la vista girada contra un ban quero".

La ley francesa de 1865 definía al cheque en el artículo lo., inciso lo. como "el documento que bajo la forma de un mandato de pago, sirve al librador para retirar en su provecho o en provecho de un tercero todos o parte de los fon dos acreditados en su cuenta y disponibles". La nueva Ley -- que entró en vigencia el 21 de Octubre de 1936, ya no define al cheque, siguiendo el ejemplo de la Ley Uniforme del Cheque y de otras legislaciones.

El Código de Comercio argentino en su artículo 798- define al cheque como "una orden de pago dada sobre un banco, en el cual tiene el librador fondos suficientes a su orden, - o cuenta corriente con saldo a su favor o crédito en descu- - bierto".

Por regla general, en las definiciones se prescindie de algo básico: la calidad de título de crédito que inviste al cheque y se toma en cuenta únicamente las relaciones fundamentales o extracartulares; por eso se dice que el cheque es un mandato, una orden o una autorización, simple o dobles (al girado y al tenedor), cuando en realidad lo que principalmente interesa es el título de determinante de los derechos, obligaciones y responsabilidades cambiarias.

El error o deficiencia en la definición, ha originado graves desviaciones en la doctrina, que luego se ha debatido entre contradicciones, tratando de encontrar los buenos principios.



## b) CONCEPTO Y CARACTERES JURIDICOS; NATURALEZA JURIDICA.

El cheque, genéricamente considerado, es un título de crédito, o sea el documento necesario para hacer valer el derecho literal y autónomo contenido en el mismo.

Por las características propias, el cheque es un efecto o papel de comercio, pero, no es instrumento de crédito y de circulación; es esencialmente un instrumento de pago, la noción fundamental para distinguir al cheque de otros instrumentos es que no es un instrumento de crédito, sino un instrumento de pago.

Respecto a su naturaleza, conviene distinguir las relaciones que existen entre el librado y el librador, entre el librador y tenedor y entre el librado y el tenedor.

Entre librado y librador, debe existir una relación de provisión; es decir, para que una persona pueda ser librador de un cheque a cargo de una institución de crédito, precisa que sea acreedor de esta institución.

El librador al suscribir el cheque y librarlo a --

cargo de la institución de crédito de la que es acreedor, no hace más que exigir de ésta el pago de lo que se debe, bien sea porque el librador depositó en el banco previamente una cantidad de dinero, bien sea porque el banco abrió un crédito al librador y así se convirtió en deudor del mismo por el importe del crédito concedido.

Entre el librador y el tenedor la emisión del cheque representa la promesa solemne que el librador hace al tenedor de que le será pagado el importe consignado en el documento. El librador hace así una declaración unilateral de voluntad, semejante en su estructura jurídica a la de la persona que promete una retribución a quienes llenen determinadas condiciones o al de quien hace al público una oferta de mercancías, o a la de quien abre un concurso con determinadas retribuciones.

Entre el librado y el tenedor no existe ninguna relación jurídica.

El librado no está obligado frente al tenedor del documento a pagarlo; la obligación de pagar existe, pero es

frente al librador. De esta manera, si el cheque no es pagado, el tenedor carece de acción para dirigirse en contra del banco y sólo tiene la posibilidad de reclamar contra el librador, sin perjuicio de que éste, a su vez, pueda reclamar en contra del banco que incumple la obligación de pagar cheques, que había contraído frente al librador.

De este modo, puede decirse que entre el librador y el banco librado, existe la relación que establece entre el acreedor que requiere a su deudor el pago de una cantidad debida; entre el librador y el tenedor existe la promesa de pago que el primero hace al segundo; entre librado y tenedor no existe la promesa de pago que el primero hace al segundo; entre librado y tomador no existe ninguna vinculación, ni cambiaria ni extracambiaria.

Los caracteres jurídicos del cheque, son los siguientes:

1) El cheque es un título de crédito, esto es, el documento necesario para ejercitar el derecho literal consignado en el mismo (artículo 50. de la Ley General de Títulos



y Operaciones de Crédito). A su vez, de la calidad de título de crédito que el cheque posee derivan estas consecuencias:

- a) El cheque es un documento (constitutivo-dispositivo y formal).

El cheque, como título de crédito, es un documento de naturaleza especial; es un documento constitutivo y dispositivo, no simplemente probatorio. Decimos que es constitutivo, por que sin el documento no existe derecho. Pero como es necesario además para la transmisión y para el ejercicio del derecho, se le califica también como un documento dispositivo.

El cheque es un documento de naturaleza esencialmente formal, en cuanto la ley exige para su validez, que contenga determinados requisitos y menciones, en ausencia de los cuales no producirá efectos de título de crédito.

En este sentido, el artículo 14 de la Ley General de Títulos de Crédito, establece que los documentos por ella regulados (entre otros, el cheque), solo producirán los efectos previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por dicha ley y que ésta no presuma expresamente. Por su parte, la fracción V del artículo 8o. de --

la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, incluye entre las excepciones y defensas que pueden oponerse en contra de las acciones derivadas de un título de crédito; las fundadas en la omisión de los requisitos o menciones que debe contener.

Así pues, un cheque que no contenga las mencio--nes ni los requisitos señalados para éste, por el artículo-176 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, -en cuanto no sean suplidos mediante presunciones por la propia ley, carecerá de la calidad de cheque y, consecuentemente, no producirá efectos de título de crédito.

b) El cheque participa de los caracteres de incorporación, literalidad y autonomía propios de - todos los títulos de crédito.

Se dice que el derecho está "incorporado" en el - título de crédito, porque se encuentra íntimamente ligado - a él, que sin la existencia del título no existe tampoco el - derecho, ni por tanto la posibilidad de su transmisión o - - ejercicio.

Los títulos de crédito otorgan a su tenedor el derecho de exigir las prestaciones en ellos consignados. La posesión y la presentación del título de crédito "legítima" a su tenedor; esto es, lo faculta para ejercitar el derecho y exigir la prestación.

De la nota de literalidad se desprende que el derecho incorporado es un título de crédito y las obligaciones que de él se derivan, están determinadas estricta y exclusivamente por el texto del documento. Es decir, los límites y el fundamento del derecho y de la obligación cartular están dados por el texto del título. Por eso el artículo 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito hace referencia al "derecho literal".

Además, el derecho incorporado en un título de crédito es autónomo, porque al transmitirse atribuye al nuevo tenedor un derecho propio e independiente, un derecho nuevo, por decirlo así, no derivado y, consecuentemente, el deudor no podrá oponer a ese nuevo tenedor las excepciones personales que podría haber empleado en contra del precedente -

e) En el cheque los signatarios son obligados solidarios.

Según dispone la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los signatarios de un cheque se obligan en forma solidaria (artículos 90, 154 y 196). El tenedor puede exigir íntegramente de cualquiera de ellos la prestación consignada en el título. En esta forma, como señala el artículo 154 de la Ley General de títulos y Operaciones de Crédito, el último tenedor puede ejercitar la acción cambiaria contra todos los obligados solidarios a la vez, o contra alguno o algunos de ellos sin perder en este caso la acción contra los otros y sin obligación de seguir el orden que guarden sus firmas. El mismo derecho, añade el artículo 154, tendrá todo obligado que haya pagado el cheque, en contra de los signatarios anteriores, y del librador y sus avalistas.

A través de la autonomía se explica, además, cómo el obligado cambiario que paga el cheque puede exigir de los signatarios anteriores, no la cuota que le correspondía como en el caso de deudores solidarios, sino la obligación íntegra.

tenedor; en otras palabras, el derecho del tenedor es inmune a excepciones oponibles por el deudor a los tenedores precedentes.

c) El cheque es cosa mercantil.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su artículo 10. establece que los títulos de crédito son cosas mercantiles. El cheque, por tanto, participa también de ese carácter.

d) El cheque está provisto de fuerza ejecutiva.

El cheque está provisto de un rigor especial. La acción contra cualquiera de los signatarios de un cheque es ejecutiva por el importe de éste, y por el de sus intereses y gastos accesorios, sin necesidad de que el demandado reconozca previamente su firma (artículos 167 y 196 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito). Por su parte, el Código de Comercio (artículo 139 fracción IV), dispone que traen aparejada ejecución las letras de cambio, libranzas, vales, pagarés y demás efectos de comercio.

2) El cheque es un título de crédito abstracto por que, se atribuye eficacia obligatoria a la pura y simple declaración "cartular", prescindiendo de la causa jurídica que determinó su emisión o transmisión e independientemente de la relación de provisión, que debe mediar entre el librador y el librado.

3) El cheque pertenece a la categoría de los títulos cambiarios, llamado así por que su prototipo es la letra de cambio, en cuanto ambos títulos contienen una orden incondicional de pago de dinero, es semejante. El régimen jurídico de la letra de cambio sirve de modelo en muchos aspectos a la regulación del cheque; así el artículo 196 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, declara aplicables al cheque (en lo conducente) muchas de las disposiciones dictadas en materia de cambio (solidaridad entre signatarios, aval, protesto, acciones cambiarias, causales y de enriquecimiento etc.).

Esta semejanza interna entre el cheque y la letra de cambio ha originado que muchos autores, en mayor o menor grado, afirmen que entre ambos títulos no existen diferencias jurídicas.

Esta es precisamente la dirección seguida por la legislación anglo-americana; el artículo 73 de la Bills of Exchange Act de 1882, define al cheque:

"A cheque is a bill of exchange drawn on a banker payable on-demand". (9)

Sin embargo, siendo indiscutible la semejanza estructural del cheque y la letra de cambio, debemos afirmar que en nuestro derecho dichos títulos se encuentran separados por diferencias esenciales. (10)

---

(9) "El cheque es una letra de cambio a la vista girada contra un banquero".

(10) En efecto, el cheque es formalmente semejante, si no igual a la letra de cambio. La semejanza es tal, que en la legislación anglo-americana, según ya se indicó se define como una letra girada contra un banquero. En nuestro derecho existen diferencias esenciales. Aunque son títulos de naturaleza semejante, el cheque tiene una función económica y unos presupuestos distintos a los de la letra de cambio. Contienen los mismos elementos personales:

librador, librado y beneficiario; y contienen una orden de pago incondicional.

A continuación señalaremos las diferencias principales que separan a estos instrumentos:

- 
- a) La primera y más importante es la que deriva de su distinta función económica característica; en tanto que la letra de cambio es esencialmente un instrumento de crédito, el cheque es un instrumento - o medio de pago. La letra de cambio atiende generalmente a la función de diferir un pago, el cheque a la de realizarlo; en otras palabras quien libra un cheque tiene dinero en el banco y dispone de tal dinero; quien gira una letra de cambio, obtiene por medio del crédito la suma de dinero cuyo pago difiere.

Esta diferencia fundamental, explica, justifica -- las normas a las cuales el cheque está sometido, que lo individualizan y lo distinguen de otros títulos de crédito, sobre todo de la letra de cambio. La letra de cambio en su origen, y aún en la actualidad en -- las transacciones comerciales de carácter internacional, fué y es también medio de pago (letras a la vista).

Pero en términos generales, esencialmente de crédito, en contraposición a la calidad de medio de pago propia del cheque. Aunque los dos títulos son abstractos, la existencia de provisión influye más sobre el cheque que sobre la letra de cambio y, como ya indicamos, el libramiento de un cheque irregular tiene -- sanciones especiales, tanto mercantiles como penales.

- b) El cheque no puede ser como la letra, a plazo sino pagadero siempre a la vista, como instrumento de pago que es, y como consecuencia de la exigencia legal de que se gire sobre fondos disponibles.
- c) El cheque puede ser al portador, y la letra de cambio es siempre a la orden.
- d) El cheque es siempre pagadero a la vista, es decir en el acto de presentación al librado, y cualquier inserción en contrario en el texto del documento se



---

tendrá por no puesta (artículo 178 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito). Por el contrario, la letra podrá ser pagadera a la vista o a plazo (esto es, a cierto tiempo vista, a cierto tiempo fecha o al día fijo artículo 79 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Lo anterior explica a su vez otra diferencia. Entre los requisitos formales que la letra debe contener se encuentra el de la indicación de la época de pago, de su forma de vencimiento (artículo 76, fracción V de la Ley General de Títulos); lo que no se exige para el cheque, ya que en todo caso, aún cuando exista indicación en contrario, será siempre pagadero a la vista -- (artículo 17 de la Ley General de Títulos). También es preciso señalar la diferencia que existe entre una letra a la vista y un cheque.

La letra de cambio a la vista debe presentarse para su pago dentro de los seis meses siguientes a su fecha, como regla general (artículo 128 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

En cambio, el cheque debe ser presentado para su cobro dentro de los 15 días de su expedición, si son pagaderos y han sido expedidos en distintos lugares de la -- República, y dentro de tres meses, si fueron expedidos en el extranjero para pagarse en México, o viceversa. -- (artículo 181 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito). Además, el plazo de presentación del cheque lo fija la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, sin que el librador o cualquiera de los obligados pueda modificarlo. Por el contrario, tratándose de letras de cambio a la vista, el plazo de presentación para su pago puede ser reducido por cualquiera de los -- obligados y el girador puede ampliar dicho plazo o prohibir la presentación de la letra antes de determinada época (artículo 128 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

- e) La letra de cambio puede presentarse al girado para su pago o para su aceptación, esto es, para que manifieste cambiariamente su voluntad de pagarla, para que prometa su pago. El cheque, como hemos dicho es siempre pagadero a la vista y su emisión regular presupone la existencia de fondos disponibles en poder del librado. Por esto, la misión -- del librador es, pagar el cheque y no obligarse a pagarlo mediante su aceptación. La aceptación es, pues, incompatible con la naturaleza del cheque; en tanto que es institución característica de la letra de cambio.

Sin embargo, existe en nuestro derecho una excepción al principio general enunciado: el del cheque certificado. El artículo 199 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito nos dice: "... la certificación produce los mismos efectos que la aceptación de la letra de cambio".

- f) El cheque puede girarse a la orden del mismo librador; circunstancia que no se puede imaginar en la letra de cambio. Por ser instrumento de pago, se puede librar a la orden del mismo librado a quien se pretenda realizar un pago.
- g) Encontramos también una diferencia puramente formal entre la letra de cambio y el cheque. Es la que consiste en la exigencia legal de la inserción en el texto del documento de las menciones "letra de cambio" y "cheque", respectivamente (artículo 76, fracción I y 176 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).
- h) En la letra de cambio la orden incondicional de pago puede ser dirigida a cualquier persona -- física o moral-. El cheque, por el contrario, solamente puede expedirse a cargo de una institución de crédito (artículo 175 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

4) El cheque es la relación librador-librado, se presenta como una orden de pago; pero a la vez, en la relación librador-tomador, contiene una promesa de pago.

El librador ordena al librado el pago del cheque; pero al propio tiempo, se obliga frente al tomador a que el cheque será pagado, le promete su pago. El artículo 183 -

---

i) El tenedor de una letra de cambio no puede rechazar un pago parcial (artículo 130 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito). Por el contrario, el tenedor de un cheque sí puede hacerlo (artículo 189 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

j) Tratándose de la letra de cambio (excepto en el caso de la acción causal) ningún acto puede suplir al protesto para establecer en forma auténtica que fué presentada en tiempo y que el obligado dejó de pagarla total o parcialmente (artículo 146 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

En el cheque, la certificación de una cámara de compensación o la anotación que el librado ponga en el cheque mismo, en el sentido de que fué presentado en tiempo y que se rehusó total o parcialmente su pago, surten los mismos efectos que el protesto (artículo 190 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

k) La prescripción de las acciones cambiarias del cheque es más breve: seis meses (artículo 192 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito), que en la letra de cambio: tres años (artículo 165 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dice -- que el librador es responsable del pago del cheque y que nin-- guna estipulación es válida para librarlo de tal responsabi-- lidad.

Quien libra el cheque promete su pago al tenedor de -- forma que si la orden no se cumple su librador responde per-- sonalmente de él.

5) El cheque es, por su naturaleza, un documento de -- vencimiento a la vista. El cheque, dice el artículo 178 de-- la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, será -- siempre pagadero a la vista, esto es, en el acto de presen-- tación a su librado y cualquier inserción en contrario se -- tendrá por no puesta. La idea de plazo es, pues, inconcilia ble con la esencia del cheque, concebido éste como medio -- de instrumento de pago.

6) El cheque en nuestro sistema legal se caracteriza-- por ser un título estrictamente bancario. En efecto, en los -- términos del artículo 175 de la Ley General de Títulos y Ope-- raciones de Crédito, el cheque solo puede expedirse a cargo--

de un banco o institución de crédito, bajo la sanción, en su caso contrario de no producir efectos de título de crédito.

Consagra así nuestra ley y lleva hasta su extremo un principio del Derecho anglosajón, que atiende al origen histórico del cheque, instrumento surgido paralelamente al desarrollo de las operaciones bancarias como medio ideal de disponer de los depósitos bancarios.

7) El cheque se caracteriza, además, por la exigencia de una previa provisión de fondos en poder del librado. Es decir, como lo establece el artículo 175 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cheque solamente puede ser librado por quien teniendo fondos disponibles en una institución de crédito, sea autorizado por ésta para librar cheques a su cargo.

8) El pago a la vista y la necesidad de la previa provisión de fondos en poder del librado, hacen que la institución de la aceptación sea extraña a la naturaleza del cheque. En efecto, cuando el tomador presenta el cheque al librado lo hace no para que éste lo acepte, y consecuentemente

se obligue a pagarlo, sino precisamente para que sea cubierto su importe en el acto mismo de la presentación. La inexistencia de la aceptación origina forzosamente, que el librado no se encuentra obligado cambiariamente con el portador, pues el título no contiene su firma. Entre el portador y el librado no existe ningún vínculo cartular; por tanto, el portador carece de acción directa contra el librado y solo dispone de la de regreso contra los endosantes y el librador. El artículo 4o. de la Ley Uniforme del cheque, establece terminantemente: "El cheque" no puede ser aceptado. Cualquier fórmula de aceptación consignada en el cheque se reputa no escrita. Nuestra ley, sin embargo, no contiene una disposición semejante. Por el contrario, admite la aceptación del librado.

En efecto, el artículo 199 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que el librador puede exigir que el librado lo certifique y esta certificación, en los términos de la propia ley "produce los mismos efectos que la aceptación de la letra de cambio". Esto es, el librado queda obligado cambiariamente en vía directa frente al tenedor a pagar el cheque certificado.

TEXTO DE LA LEY UNIFORME DE GINEBRA  
SOBRE EL CHEQUE.

19 DE MARZO DE 1931

CAPITULO I

De la emisión y de la forma del cheque

Art. 1o.- El cheque deberá contener:

1o. La denominación del cheque, inserta en el texto mismo del título y expresada en el idioma empleado para su redacción.

2o. El mandato puro y simple de pagar una suma de terminada.

3o. El nombre del que debe pagar (librado).

4o. La indicación del lugar de pago.

5o. La indicación de la fecha y del lugar de la emisión del cheque.

6o. La firma del que expide el cheque (librador).

Art. 2o.- El título en que falte alguno de los requisitos indicados en el artículo precedente no tendrá validez como cheque, salvo en los casos determinados en los --

párrafos siguientes:

A falta de indicación especial, el lugar designado al lado del nombre del librado se reputará ser el lugar del pago. Cuando estén designados varios lugares al lado del nombre del librado, el cheque será pagadero en el primer lugar mencionado.

A falta de estas indicaciones o de cualquier otra, el cheque deberá pagarse en el lugar en el que ha sido emitido, y si en él no tiene el librado ningún establecimiento, en el lugar donde el librado tenga el establecimiento principal.

El cheque sin indicación del lugar de su emisión, se considera suscrito en el que se designe al lado del nombre del librador.

Art. 30.- El cheque ha de librarse contra un banquero que tenga fondos a disposición del librador y de conformidad con un acuerdo expreso o tácito, según el cual el librador tenga derecho a disponer por cheque de aquellos fondos. No obstante la inobservancia de estas prescripciones,



el instrumento es válido como cheque.

Art. 4o.- El cheque no puede ser aceptado. Cual-  
quier fórmula de aceptación consignada en el cheque se reputa  
no escrita.

Art. 5o.- El cheque puede ser girado: a favor de-  
una persona determinada, con o sin cláusula expresa "a la or-  
den" ; a favor de una persona determinada con la cláusula "no  
a la orden" u otra equivalente; al portador.

El cheque a favor de una persona determinada, con -  
la mención "o al portador" o un término equivalente, vale --  
como "cheque al portador".

El cheque sin indicación de beneficiario vale como  
cheque al portador.

Art. 6o. El cheque puede extenderse a la orden -  
del mismo librador. Puede librarse por cuenta de un tercero.

El cheque no puede librarse sobre el librador mis-  
mo, salvo el caso en que se trate de un cheque librado entre

diferentes establecimientos de un mismo librador. En tal caso, el cheque no podrá extenderse al portador.

Art. 7o.- Toda estipulación de intereses en el cheque se reputa no escrita.

Art. 8o.- El cheque puede ser pagadero en el domicilio de un tercero, ya en la localidad donde el librado tiene su domicilio, ya en otra.

Art. 9o.- El cheque cuyo importe se haya escrito a la vez en letras y en cifras, vale, en caso de diferencia, por la suma escrita en letra.

El cheque cuyo importe se haya escrito varias veces ya sea en letra, ya sea en cifras, no vale, en caso de diferencias, más que por la suma menor.

Art. 10.- Cuando un cheque lleve firmas de personas incapaces de obligarse por cheque, firmas falsas o de personas imaginarias o firmas que por cualquier otra razón no puedan obligarse a las personas que hayan firmado el cheque o con cuyo nombre aparezca firmado, las obligaciones de-

cualesquiera otros firmantes no dejarán por eso de ser válidas.

Art. 11.- Quien firme un cheque como representante de una persona de la que no tenga poder para actuar, se obliga por sí mismo en virtud del cheque y, si ha pagado, tiene los mismos derechos que tendría el supuesto representado. La misma regla se aplica al representante que se ha excedido en sus poderes.

Art. 12.- El librador garantiza el pago. Toda cláusula por la cual el librador se exima de esta garantía, se reputa no escrita.

Art. 13.- Si un cheque incompleto al emitirse ha sido completado en contradicción con los pactos celebrados, la inobservancia de estos acuerdos no puede oponerse al portador, a menos que éste haya adquirido el cheque de mala fe o que al adquirirlo haya incurrido en culpa grave.

## CAPITULO II

### De la transmisión

Art. 14.- El cheque extendido a pagar a favor de-

una persona determinada, con o sin cláusula "a la orden", es transmisible por medio de endoso.

El cheque extendido a pagar a favor de una persona determinada con la cláusula "no a la orden" u otra equivalente, no es transmisible más que en la forma y con los efectos de la cesión ordinaria.

El endoso puede hacerse también en provecho del librador o de cualquier otro obligado. Estas personas pueden endosar nuevamente el cheque.

Art. 15.- El endoso deberá ser puro y simple. Se reputará no escrita toda condición a la que se subordine el mismo.

El endoso parcial es nulo.

Art. 16.- El endoso debe escribirse en el cheque o en una hoja añadida al mismo (suplemento). Debe estar firmada por el endosante.

El endoso puede designar el beneficiario o consistir simplemente en la firma del endosante (endoso en blan--

co). En este último caso, el endoso, para ser válido debe estar extendido al dorso del cheque, o en la hoja añadida.

Art. 17.- En endoso transmite todos los derechos resultantes del cheque.

Si el endoso es en blanco el portador puede;

1o.- Llenar el blanco, sea con su nombre, sea -- con el nombre de otra persona.

2o.- Endosar el cheque de nuevo en blanco o a -- otra persona.

3o.- Entregar el cheque a un tercero sin llenar - el blanco y sin endosarlo.

Art. 18.- El endosante, salvo cláusula en contrario, garantiza el pago.

Puede prohibir un nuevo endoso; en este caso no responde respecto de las personas a las que se le endose el cheque posteriormente.

Art. 19.- El tenedor de un cheque endosable -

considerado como portador legítimo si justifica su derecho por una serie no interrumpida de endosos, aunque el último endoso esté en blanco. Los endosos tachados se reputan, a este respecto no escritos. Cuando a un endoso en blanco si gue otro endoso, se reputa que el firmante de éste ha adquirido el cheque por el endoso en blanco.

Art. 20.- Un endoso extendido sobre un cheque al portador hace responsable al endosante a tenor de las disposiciones aplicables a la acción de regreso, pero no convierte el título en un cheque a la orden.

Art. 21.- Cuando una persona ha sido desposeída de cualquier modo de un cheque, el portador que se encuentre en posesión del mismo -ya se trate de un cheque al portador, ya de un cheque endosable respecto al cual justifique el portador su derecho del modo indicado en el artículo 19- no está obligado a desprenderse del cheque, a no ser que lo haya adquirido de mala fé ó al adquirirlo haya incurrido en culpa grave.

Art. 22.- Las personas demandadas en virtud del -

cheque no pueden oponer al portador las excepciones fundadas en sus relaciones con el librador o con los tenedores anteriores, a menos que el portador, al adquirir el cheque, haya obrado a sabiendas en perjuicio del deudor.

Art. 23.- Cuando el endoso contenga la mención -- "valor al cobro", "para cobranza", "por poder", o cualquier otra anotación que indique un simple mandato, el portador podrá ejercer todos los derechos derivados del cheque, pero no podrá endosar éste sino a título de comisión de cobranza.

En este caso, las personas obligadas solo podrán -- invocar contra el portador las excepciones que pudieran alegarse contra el endosante.

La autorización contenida en el endoso por poder -- no cesará por la muerte del mandante ni porque sobrevenga -- su incapacidad.

Art. 24.- El endoso posterior al protesto o a una declaración equivalente, o después de la terminación del plazo de presentación, no produce otros efectos que los de una cesión ordinaria.

El endoso sin fecha se presume hecho, salvo prueba en contrario, antes del protesto o de la declaración equivalente o antes de la terminación del plazo a que se refiere el párrafo anterior.

### CAPITULO III

#### Del Aval

Art. 25.- El pago de un cheque podrá afianzarse en todo o en parte de su importe por un aval.

Esta garantía podrá ser prestada por un tercero o por un firmante del cheque, pero no por el librado.

Art. 26.- El aval podrá extenderse sobre el cheque o en un suplemento al mismo.

Se expresa por las palabras "por aval" o cualquier otra fórmula equivalente. Se firma por el que lo da.

Se considera constituido por la mera firma del que da el aval, extendida en el anverso del cheque, salvo cuando se trate de la firma del librador.



El aval debe indicarse por cuenta de quien se da. -  
A falta de esta indicación se reputa dado por el librador.

Art. 27.- El avalista se obliga de igual modo que-  
aquel por quien salió garante.

Su compromiso es válido aún cuando la obligación que  
ha garantizado sea nula por cualquier causa que no sea un vi-  
cio de forma.

Cuando paga el cheque el que da el aval, adquiere --  
los derechos resultantes del cheque contra el garantizado y --  
contra quienes sean responsables respecto a este último en vir-  
tud del cheque.

#### CAPITULO IV

De la presentación y del pago.

Art. 28.- El cheque es pagadero a la vista. Cual-  
quier mención contraria se reputa no escrita.

El cheque presentado al pago antes del día indicado  
como fecha de emisión, es pagadero el día de la presentación.

Art. 29.- El cheque emitido y pagadero en el mismo país debe ser presentado al pago en el término de ocho días.

El cheque emitido en otro país que aquél donde es pagadero, debe ser presentado en un término, sea de veinte días, sea de setenta días, según que el lugar de emisión y el lugar de pago se encuentren en la misma o en otra parte del mundo.

A este respecto, los cheques emitidos en un país de Europa y pagaderos en un país ribereño del Mediterráneo o viceversa son considerados como emitidos y pagaderos en la misma parte del mundo.

El punto de partida de los términos preindicados, es el día que lleva el cheque como fecha de emisión.

Art. 30.- Cuando el cheque está girado entre dos plazas que tienen calendarios distintos, el día de la emisión se reducirá al correspondiente en el calendario del lugar de pago.

Es igualmente nulo el endoso del librador. El endo-

so al portador vale como endoso en blanco.

El endoso al librado solo vale como recibí, salvo - el caso en que el librado tenga varios establecimientos y el endoso se haya hecho en beneficio de un establecimiento diferente de aquél sobre el cual ha sido librado el cheque.

Art. 31.- La presentación a una cámara de compensación equivale a la presentación del pago.

Art. 32.- La revocación de un cheque no produce efectos hasta después de la expiración del plazo de presentación.

Si no hay revocación, el librado puede pagar aún - después de la expiración.

Art. 33.- Ni la muerte del librador, ni su incapacidad, ocurrida después de la emisión producen efectos en relación con el cheque.

Art. 34.- El librado, al pagar el cheque, puede exigir que se le entregue con el recibí por el portador.

El portador no puede rehusar a un pago parcial.

En caso de pago parcial, el librado puede exigir -- que se mencione dicho pago en el cheque y se le dé recibo.

Art. 35.- El librado que paga un cheque endosable -- está obligado a comprobar la regularidad en la serie de los en dosos, pero no la firma de los endosantes.

Art. 36.- Cuando se estipula que un cheque se pague en moneda que no tiene curso en el lugar del pago, puede pagar se su importe, dentro del plazo de presentación del cheque, -- en la moneda del país según su valor el día del pago. Si el -- pago no se ha efectuado a la presentación puede el portador pe dir que el importe del cheque sea pagado a su elección en la -- moneda del país al cambio del día de la presentación o la del- cheque.

Las reglas anteriores no se aplicarán al caso en que el librador haya estipulado que el pago se haga en cierta mone da determinada (cláusula de pago efectivo en una moneda extran jera), salvo la facultad que corresponde al Gobierno de sus-- pender los efectos de esta cláusula en circunstancias excepcio nales.

Si el importe del cheque está indicado en una moneda que tenga la misma denominación, pero valor diferente en el país de emisión y en el del pago, se presume que se refiere a la moneda del lugar del pago.

#### CAPITULO V

Del cheque cruzado y del cheque para abonar en cuenta.

Art. 37.- El librador o el tenedor de un cheque puede cruzarlo con los efectos indicados en el artículo siguiente.

El cruzado se efectúa por medio de dos barras paralelas sobre el anverso. Puede ser general o especial. Es general si no contiene entre las dos barras designación alguna o contiene la mención "banquero" o un término equivalente. Es especial si entre las barras se escribe el nombre de un banquero.

El cruzado general puede transformarse en cruzado especial pero el cruzado especial no puede transformarse en cruzado general.

El tachado del cruce o del nombre del banquero designados se considerará como no hecho.

Art. 38.- El librado no podrá pagar el cheque con cruzado general más que a un banquero o a un cliente de aquél.

El librado sólo podrá pagar el cheque con cruzado especial al banquero designado, o si éste es el mismo librado, a un cliente suyo. No obstante, el banquero mencionado puede recurrir a otro banquero para el cobro del cheque.

Un banquero no podrá adquirir cheques cruzados más que de sus clientes o de otro banquero. Tampoco podrá cobrar un cheque por cuenta de personas distintas de las antedichas.

El librado no podrá pagar un cheque que contenga varios cruces especiales, a no ser que se trate de dos cruces, uno de los cuales sea para el cobro mediante una Cámara de Compensación.

El librado o banquero que no observe las disposiciones anteriores responde de los perjuicios hasta de una suma igual al importe del cheque.

Art. 39.- El librador, así como el tenedor del -- cheque, puede pedir su pago en efectivo insertando en el anverso la mención transversal "para abonar en cuenta", o una expresión equivalente.

En este caso, el librado sólo podrá abonar el cheque mediante un asiento en los libros (abono en cuenta, -- transferencia o compensación). El abono mediante asiento de contabilidad equivale al pago.

El tachado de la mención "para abonar en cuenta" -- se considera como no hecho. El librado que no observe las -- disposiciones anteriores, responderá de los perjuicios hasta una suma igual al importe del cheque.

## CAPITULO VI

De las acciones en caso de falta de pago.

Art. 40.- El portador podrá ejercitar sus accio-- nes contra los endosantes, el librador y los demás obligados cuando, presentando el cheque en tiempo hábil, no fuera pagado, siempre que la negativa de pago se acredite:

1o. Por acto auténtico (protesto).

2o. Por una declaración fechada de una Cámara Oficial de Compensación, en que conste que el cheque ha sido enviado en tiempo hábil y no ha sido pagado.

Art. 41.- El protesto o la declaración equivalente debe hacerse antes de la expiración del plazo de presentación. Si la presentación se efectúa el último día del plazo, puede hacerse el protesto o la declaración equivalente en el primer día hábil siguiente.

Art. 42.- El portador deberá dar aviso de la falta de pago a su endosante y al librador dentro de los cuatro - - días hábiles siguientes a la fecha del protesto o al de la declaración equivalente, y, en caso de cláusula de devolución - sin gastos, a la de la presentación. Dentro de los dos días- hábiles siguientes a la fecha en que el endosante haya reci-- bido el aviso, deberá comunicarlo a su vez a su endosante -- indicándole los nombres y direcciones de aquellos que hubie-- ren dado los avisos precedentes, y así sucesivamente hasta -- llegar al librador. Los plazos anteriormente mencionados co-- rrerán desde el momento en que se recibe el aviso precedente.



Cuando, de conformidad con el párrafo anterior, se ha hecho la notificación a cualquier signatario del cheque, la misma notificación deberá hacerse dentro de igual plazo a su avalista.

En caso de que un endosante no haya indicado sus señas o las haya indicado de manera ilegible, es suficiente que se dé el aviso al endosante que le precede.

El obligado a notificar puede hacerlo en cualquier forma, aún por medio de la simple devolución del cheque y deberá probar que ha dado el aviso en el plazo señalado. Se reputará respetado este plazo si dentro de él se ha puesto en el correo una carta que contenga el aviso.

Quien no haga la notificación en el plazo anteriormente indicado no pierde sus derechos; no obstante, es responsable, si a ello hubiere lugar, del perjuicio causado por su negligencia, sin que el resarcimiento puede exceder del importe del cheque.

Art. 43.- El librador, un endosante o un avalista,-

puede, mediante la cláusula "devolución sin gastos", "sin protesto" o cualquier otra equivalente escrita en el título y --firmada, dispensar al portador de levantar el protesto o la -declaración equivalente para ejercer sus acciones.

Esta cláusula no dispensa al tenedor de la presentación del cheque en el plazo prescrito ni de las notificacio--nes que haya de hacer; la prueba de la inobservancia del plazo incumbe a quien la oponga al portador.

Si esta cláusula está escrita por el librador, pro--duce sus efectos respecto a todos los firmantes; si lo está--por un endosante o un avalista, solamente produce sus efec--tos para éstos. Si a pesar de la cláusula procede de un endosante o de un avalista, los gastos del protesto o de la declaración equivalente, si se extendiera una acta de naturaleza, --pueden ser exigidos de cualquier firmante.

Art. 44.- Todas las personas obligadas en virtud -del cheque lo están solidariamente respecto al tenedor.

El tenedor tiene el derecho de proceder contra to--das estas personas, individual o colectivamente, sin que pue-

da ser compelido a observar el orden en que aquéllas se han obligado.

El mismo derecho corresponde a todo firmante de un cheque que lo haya reembolsado.

La acción intentada contra uno de los obligados no impide que se proceda contra los demás, incluso los posteriores a aquel contra el cual se proceda primero.

Art. 45.- El tenedor puede reclamar de aquel contra quien ejecuta su acción:

- 1o. El importe del cheque no pagado.
- 2o. Sus intereses, a razón de 6%, a partir del día de la presentación.
- 3o. Los gastos del protesto o de la declaración -- equivalente, los de las notificaciones hechas, -- así como los demás gastos.

Art. 46.- El que haya reembolsado el cheque puede reclamar de quienes lo garantizan:

1o. La suma íntegra pagada por él.

2o. Los intereses de dicha suma calculados a razón del 6% a partir del día que la ha desembolsado.

3o. Los gastos que se le hayan ocasionado.

Art. 47.- Cualquier obligado contra el que se ejercita una acción o que esté expuesto a ella puede exigir contra reembolso la entrega del cheque con el protesto o la declaración equivalente y una cuenta con el recibí.

Cualquier endosante que ha reembolsado un cheque puede tachar su endoso y los de los endosantes que le siguen.

Art. 48.- Cuando la presentación del cheque, la confección del protesto o la declaración equivalente en los plazos prescritos no puedan efectuarse por un obstáculo insuperable (disposición legal de un Estado cualquiera u otro caso de fuerza mayor), estos plazos serán prorrogados.

El tenedor está obligado a dar sin demora aviso del caso de fuerza mayor a su endosante y anotar este aviso, con la fecha y con su firma, en el cheque o en su suplemento; en-

todo lo demás son aplicables las disposiciones del artículo - 42.

Una vez que haya cesado la fuerza mayor, el tenedor deberá presentar, sin demora, el cheque al pago, y si da lugar a ello hacer levantar el protesto o la declaración equivalente.

Si la fuerza mayor persistiere durante más de quince días, a contar de la fecha en la cual el tenedor, aún antes de la expiración del plazo de presentación, ha dado aviso de la fuerza mayor a su endosante, pueden ejercitarse las acciones sin que la presentación, el protesto o la declaración equivalente sean necesarios.

No se considerarán como caso de fuerza mayor los -- hechos puramente personales del tenedor o de aquel a quien -- haya encargado de la presentación del cheque o del levantamiento del protesto de la declaración equivalente.

## CAPITULO VII

De la pluralidad de ejemplares

Art. 49.- Se pueden expedir varios ejemplares de-

todo cheque que no sea al portador, cuando el cheque se emite en un país y es pagadero en otro país o en un territorio de ultramar del mismo país, y viceversa, o bien se emite y es pagadero en el mismo territorio o en diferentes territorios de ultramar de un mismo país. Cuando un cheque se ha girado en varios ejemplares deberán estar numerados en el texto mismo del título, en defecto de lo cual cada uno de ellos se considerará como un cheque distinto.

Art. 50.- El pago sobre uno de los ejemplares es liberatorio, aún cuando no se haya estipulado que dicho pago valide los ejemplares restantes.

El endosante que hubiere transferido los ejemplares a distintas personas, así como los endosantes anteriores, responderán por razón de todos los ejemplares que lleven sus firmas y que no hayan sido devueltos.

## CAPITULO VIII

### De las alteraciones

Art. 51.- En caso de alteraciones del texto de un cheque, los firmantes posteriores a la alteración quedarán obligados con arreglo a los términos del texto modificado;

pero los firmantes anteriores lo estarán con arreglo al texto original.

#### CAPITULO IX

##### De la prescripción.

Art. 52.- Las acciones que corresponden al tenedor contra los endosantes, el librador y los demás obligados prescriben a los seis meses, contados desde la expiración del plazo de presentación.

Las acciones que correspondan entre sí a los diversos obligados al pago de un cheque prescriben a los seis meses a contar desde el día en que el obligado ha reembolsado el cheque o desde el día en que se ha ejercitado una acción contra él.

Art. 53.- La interrupción de la prescripción sólo produce efectos contra aquel respecto del cual se ha realizado el acto que la interrumpe.

#### CAPITULO X

##### Disposiciones generales

Art. 54.- La palabra "banquero" en la presente ley

incluye también las personas o instituciones asimiladas por la ley a los banqueros. La calificación de banquero se hará conforme a los preceptos de la ley de Ordenación Bancaria y disposiciones que la complementen.

Art. 55.- La presentación y el protesto de un cheque no pueden realizarse sino en día laborable.

Cuando el último día del plazo prescrito por la ley para efectuar los actos relativos al cheque y en particular para la presentación o para el protesto o la declaración equivalente sea día legalmente festivo, dicho plazo quedará prorrogado hasta el primer día laborable siguiente a su expiración. Los días festivos intermedios se incluirán en el cómputo del plazo.

Art. 56.- En los plazos previstos por la presente ley no se comprenderá el día que sirva de punto de partida.

Art. 57.- No se admitirá día alguno de gracia, ni legal ni judicial.



(1) TEXTO DEL PROYECTO DE LEY UNIFORME DE TITULOS-VALORES PARA  
AMERICA LATINA

TITULO PRIMERO.- De los Títulos Valores en General.

CAPITULO I.- Disposiciones Generales.

Artículo 1o.- Los títulos-valores son documentos necesarios para ejercitar el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna.

Artículo 2o.- Los documentos y los actos a que esta ley se refiere sólo producirán los efectos previstos en la misma cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la misma ley señala, salvo que ella lo presuma.

La omisión de tales menciones y requisitos no afecta al negocio jurídico que dio origen al documento o al acto.

Artículo 3o.- Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, tanto los tipificados por la ley como los -

---

(1) Banco Interamericano de Desarrollo Proyecto de Ley Uniforme de Títulos-Valores para América Latina Argentina Instituto para la Integración de América Latina 1967 p. 19 a 38.

consagrados por los usos deberán llenar los requisitos siguientes:

- I. El nombre del título valor de que se trate;
- II. La fecha y el lugar de su creación;
- III. El derecho que en el título se incorpore;
- IV. El lugar y la fecha del ejercicio de tal derecho;
- V. La firma de quien lo crea.

La firma podrá sustituirse bajo la responsabilidad - del creador del título, por un signo o contraseña mecánicamente impuesto. Si no se mencionare el lugar de cumplimiento o - ejercicio del derecho, se tendrá como tal el domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igual derecho de elección si el título señala lugares de cumplimiento.

Artículo 4o.- Si se omitieren algunas menciones o requisitos, cualquier tenedor legítimo podrá llenarlas antes de - presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se consigne.

Artículo 5o.- Si el importe del título apareciere --

escrito a la vez en palabras y en cifras valdrá, en caso de diferencia, la suma escrita en palabras. Si aparecieran diver--sas cantidades de cifras o en palabras, en caso de diferencia--valdrá la suma menor.

Artículo 6o.- El ejercicio del derecho consignado - en un título-valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague; salvo--que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente.

Artículo 7o.- Toda obligación cambiaria deriva de - una firma puesta en un título valor. Cuando quien desee sus--cribir un título no sepa o no pueda firmar, lo hará a su ruego otra persona, en fe de lo cual anotará en el título la constan--cia correspondiente un fedatario público.

Artículo 8o.- Todo suscriptor de un título-valor se obligará autónomamente. Las circunstancias que invaliden la - obligación de alguno o algunos de los signatarios no afectarán a las obligaciones de los demás.

Artículo 9o.- El suscriptor de un título quedará -- obligado en los términos literales del mismo, aunque el título entre en circulación contra su voluntad o después de que -- sobrevengan su muerte o incapacidad.

Artículo 10º.- La transmisión de un título implica -- no sólo la del derecho principal incorporado, sino también la de los derechos accesorios.

Artículo 11.- La reivindicación, el secuestro, o -- cualesquiera otras afectaciones o gravámenes sobre los dere-- chos consignados en un título-valor o sobre las mercancías -- por él representadas, no surtirán efectos si no comprenden el título mismo materialmente.

Artículo 12.- El tenedor de un título-valor no po-- dra cambiar su forma de circulación sin consentimiento del -- creador del título.

Artículo 13.- En caso de alteración del texto de un título valor los signatarios anteriores se obligan conforme al texto original, y los posteriores, conforme al alterado. Se -- presume, salvo prueba en contrario, que la suscripción ocurrió

antes de la alteración.

Artículo 14.- Todos los suscriptores de un mismo ac-  
to en un título-valor, se obligarán solidariamente. El pago -  
del título por uno de los signatarios solidarios, no confiere-  
a quien paga, respecto de los demás que firmaron el mismo ac--  
to, sino los derechos y las acciones que competen al deudor --  
solidario contra los demás coobligados; pero deja expeditas --  
las acciones cambiarias que puedan corresponder contra los - -  
obligados.

Artículo 15.- Mediante el aval se podrá garantizar,  
en todo o en parte, el pago de un título valor.

Artículo 16.- El aval deberá constar en el título -  
mismo o en hoja adherida a él. Se expresará con la fórmula --  
por aval u otra equivalente, y deberá llevar la firma de quien  
lo presta. La sola firma puesta en el título, cuando no se le-  
pueda atribuir otra significación, se tendrá como firma de ava-  
lista.

Artículo 17.- A falta de mención de cantidad se en--  
tenderá que el aval garantiza el importe total del título.

Artículo 18.- El avalista quedará obligado en los -- términos que corresponderían formalmente al avalado, y su obligación será válida aún cuando la de este último no lo sea.

Artículo 19.- En el aval se debe indicar la persona-- por quien se presta. A falta de indicación se entenderán ga-- rantizadas las obligaciones del suscriptor que libere a mayor-- número de obligados.

Artículo 20.- El avalista que pague adquiere los de -- rechos derivados del título-valor contra la persona garantiza-- da y contra los que sean responsables respecto de esta última-- por virtud del título.

Artículo 21.- La representación para obligarse en un-- título-valor se podrá conferir:

- I. En lo general, mediante poder notarial con fa-- cultades.
- II. En lo particular, mediante carta dirigida al -- presunto tomador del título.

Artículo 22.- Quien haya dado lugar, con hechos posi

tivos o con omisiones graves, a que se crea, conforme a los usos del comercio, que un tercero está autorizado para suscribir títulos en su nombre, no podrá oponer la excepción de falta de representación en el suscriptor.

Artículo 23.- Los administradores o gerentes de sociedades o negociaciones mercantiles, se reputarán autorizados, por el solo hecho de su nombramiento, para suscribir títulos-valores a nombre de las entidades que administren.

Artículo 24.- Quien suscriba un título-valor a nombre de otro, sin facultades legales para hacerlo, se obligará personalmente como si hubiera obrado en nombre propio.

La ratificación expresa o tácita de la suscripción - transferirá al representado aparente, desde la fecha de la misma, las obligaciones que de ella nazcan.

Será tácita la ratificación que resulte de actos que necesariamente acepten la firma o sus consecuencias. La ratificación expresa podrá hacerse en el título o separadamente.

Artículo 25.- La emisión o transmisión de un título-

valor no producirá, salvo pacto expreso, extinción de la relación que dió lugar a tal emisión o transmisión.

La acción causal podrá ejercitarse restituyendo el título al demandado, y no procederá sino en el caso de que el actor haya ejecutado los actos necesarios para que el demandado pueda ejercitar las acciones que pudieran corresponderle en virtud del título.

Artículo 26.- Si se extinguió la acción cambiaria -- contra el creador del título, el tenedor que carezca de acción causal contra éste y de acción cambiaria o acción causal contra los demás signatarios, podrá exigir al creador del título la suma con que se haya enriquecido en su daño. Esta acción -- prescribirá en un año, a partir del día en que la acción cambiaria contra el creador del título se haya extinguido.

Artículo 27.- Los títulos-valores se presumirán recibidos salvo buen cobro.

Artículo 28.- Los títulos representativos de mercancías atribuirán a su tenedor legítimo el derecho exclusivo de disponer de las mercancías que en ellos se especifiquen.



Artículo 29.- Las disposiciones de esta ley no se aplicarán a los boletos, fichas, contraseñas u otros documentos que no estén destinados a circular y que sirvan exclusivamente para identificar a quien tiene derecho para exigir la prestación correspondiente.

Artículo 30.- Los títulos creados en el extranjero tendrán la consideración de títulos-valores si llenan los requisitos mínimos que esta ley establece.

Artículo 31.- Se considerará propietario del título quien lo posea conforme a su ley de circulación.

## CAPITULO II.- De los Títulos Nominativos

Artículo 32.- Los títulos nominativos se expedirán a favor de determinada persona, cuyo nombre deberá aparecer tanto en el texto del documento como en el registro que llevará el creador de los títulos. Sólo será reconocido como tenedor legítimo quien figure, a la vez, en el documento y en el registro.

Los títulos se presumirán a la orden salvo que por expresarlo el mismo título o por establecerlo la ley deban ser-

inscritos en el registro del creador.

Artículo 33.- Salvo justa causa el creador del título no podrá negar la anotación en su registro de la transmisión -- del documento.

Artículo 34.- El endoso facultará al endosatario para pedir el registro de la transmisión. El creador del título podrá exigir que la firma del endosante se autentifique.

Artículo 35.- En lo conducente, serán aplicables a -- los títulos nominativos las disposiciones relativas a los títulos a la orden.

### CAPÍTULO III.- De los Títulos a la Orden

Artículo 36.- Los títulos-valores expedidos a favor -- de determinada persona se presumirán a la orden y se transmitirán por endoso y entrega del título.

Artículo 37.- Cualquiera tenedor de un título a la orden puede impedir su ulterior endoso mediante cláusula expresa. A partir de ésta el título sólo podrá transmitirse con los efectos de una cesión ordinaria.

Artículo 38.- La transmisión de un título a la orden por medio diverso del endoso subroga al adquiriente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se habrían podido oponer al enajenamiento.

Artículo 39.- Quien justifique que se le ha transmitido un título a la orden por medio distinto del endoso, podrá exigir que el juez en vía de jurisdicción voluntaria haga constar la transmisión en el título o en hoja adherida a él.

Artículo 40.- El endoso debe constar en el título mismo o en hoja adherida a él, y llenará los siguientes requisitos:

- I. El nombre del endosatario;
- II. La clase del endoso;
- III. El lugar y la fecha; y
- IV.- La firma del endosante o de la persona que suscriba a su ruego o en su nombre.

Artículo 41.- Si se omite el primer requisito, se -

aplicará el Art. 40., si se omite la clase del endoso, se presumirá que el título fue transmitido en propiedad; si se omitiera la expresión del endosante; y la omisión de la fecha hará presumir que el endoso se hizo el día en que el endosante adquirió el título. La falta de firma hará que el endoso se considere inexistente.

Artículo 42.- El endoso debe ser puro y simple. Toda condición se tendrá por no puesta. El endoso parcial será nulo.

Artículo 43.- El endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante. En este caso, cualquier tenedor podrá llenar el endoso en blanco con su nombre o el de un tercero, o transmitir el título sin llenar el endoso.

El endoso al portador producirá efectos de endoso en blanco.

Artículo 44.- El endoso puede hacerse en propiedad, en procuración o en garantía.

Artículo 45.- El endosante contraerá obligación autó

noma, frente a todos los tenedores posteriores a él; pero podrá liberarse de su obligación cambiaria, mediante la cláusula sin mi responsabilidad u otra equivalente, agregada al en doso.

Artículo 46.- En endoso en procuración se otorgará con las cláusulas en procuración, por poder, al cobro, u otra equivalente. Este endoso conferirá al endosatario las facultades de un apoderado para cobrar el título judicial o extrajudicialmente, y para endosarlo en procuración. El mandato que confiere este endoso no terminará con la muerte o incapacidad del endosante, y su revocación no producirá efectos -- frente a tercero, sino desde el momento en que se anote su can celación en el título o se tenga por revocado el mandato judicialmente.

Artículo 47.- El endoso en garantía se otorgará con las cláusulas en garantía, en prenda u otra equivalente. Constituirá un derecho prendario sobre el título y conferirá al -- endosatario, además de sus derechos de acreedor prendario, las facultades que confiere el endoso en procuración.

No podrán oponerse al endosatario en garantía las --  
 excepciones personales que se hubieran podido oponer a tenedo-  
 res anteriores.

Artículo 48.- El endoso posterior al vencimiento --  
 producirá efectos de cesión ordinaria.

Artículo 49.- Para que el tenedor de un título a la  
 orden pueda legitimarse, la cadena de endosos deberá ser inin-  
 terrumpida.

Artículo 50.- El obligado no podrá exigir que se le  
 compruebe la autenticidad de los endosos; pero deberá identi-  
 ficarse al último tenedor y verificar la continuidad de los endo-  
 sos.

Artículo 51.- Los bancos que reciban títulos para -  
 abono en cuenta del tenedor que lo entregue, podrán cobrar di-  
 chos títulos aún cuando no estén endosados a su favor. Los ban-  
 cos, en estos casos, deberán anotar en el título la calidad --  
 con que actúan, y firmar recibo en el propio título o en hoja-  
 adherida.

Artículo 52.- Los endosos entre bancos podrán hacerse con el simple sello del endosante.

Artículo 53.- Los Títulos-valores podrán transmitirse a alguno de los obligados, por recibo del importe del título extendido en el mismo documento o en hoja adherida a él. La transmisión por recibo producirá efectos de endoso sin responsabilidad.

Artículo 54.- El tenedor de un título-valor podrá testar los endosos posteriores a aquel en que él sea endosatario, - o endosar el título sin testar dichos endosos.

#### CAPITULO IV.- De los Títulos al Portador

Artículo 55.- Son títulos al portador los que no se expidan a favor de persona determinada, aunque no contengan la - cláusula al portador. La simple exhibición del título legitimará al portador, y su transmisión se producirá por la simple tradición.

Artículo 56.- Los Títulos al portador que contengan la obligación de pagar dinero sólo podrán expedirse en los casos establecidos por la ley expresamente.

Artículo 57.- Los títulos creados en contravención a lo dispuesto en el artículo anterior, no producirán efectos como títulos-valores.

**TITULO SEGUNDO.- De las distintas especies de títulos-valores**

**CAPITULO I.- De la Letra de Cambio.**

**SECCION PRIMERA. De la creación y de la forma de la letra de cambio.**

Artículo 58.- Además de lo dispuesto por el Artículo 30., la letra de cambio deberá contener:

- I. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
- II. El nombre del girado;
- III. La forma del vencimiento.

Artículo 59.- La letra podrá contener cláusula de intereses.

Artículo 60.- La letra de cambio puede ser girada:

- I. A la vista;



- II. A cierto tiempo vista;
- III. A cierto tiempo fecha;
- IV. A día fijo;
- V. Con vencimientos sucesivos.

La letra de cambio con otras formas de vencimiento - se considerará pagadera a la vista.

Artículo 61.- Si una letra se gira a uno o varios - meses fecha o vista, vencerá el día correspondiente al de su - otorgamiento o presentación, del mes en que deba efectuarse el pago. Si este mes no tuviere día correspondiente al de la fecha o al de la presentación, la letra vencerá el día último -- del mes.

Artículo 62.- Si se señalare el vencimiento para -- principios, mediados o fines de mes, se entenderá por estos - términos los días primero, quince y último del mes correspondiente.

Artículo 63.- Las expresiones de ocho días, o una - semana, quince días, dos semanas, una quincena, o medio mes, - se entenderán no como una o dos semanas enteras, sino como --

plazos de ocho o de quince días efectivos, respectivamente.

Artículo 64.- La letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante, y si la letra fue girada a cierto tiempo vista, su presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento. Respecto de la fecha de su presentación, se observará en su caso, lo dispuesto por el Art. 68.

Artículo 65.- El girador puede señalar como lugar para el pago de la letra cualquier domicilio determinado. El domiciliatario que pague, se entenderá que lo hace por cuenta del principal obligado.

Artículo 66.- El girador será responsable de la aceptación y del pago de la letra. Toda cláusula que lo exima de esta responsabilidad, se tendrá por no escrita.

Artículo 67.- La inserción de las cláusulas documentos contra aceptación o documentos contra pago, o de las indicaciones D/a o D/p en el texto de una letra de cambio a la que se acompañen documentos, obligará al tenedor de la letra -

a no entregar los documentos sino mediante la aceptación o el pago de la letra.

SECCION SEGUNDA.- De la aceptación

Artículo 68.- Las letras pagaderas a cierto tiempo vista deberán presentarse para su aceptación dentro del año que siga a su fecha. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo si lo consigna así en la letra. En la misma forma, el girador podrá, además, ampliar el plazo y aún prohibir la presentación de la letra antes de determinada época.

Artículo 69.- La presentación para aceptación de las letras giradas a día fijo o a cierto plazo de su fecha será protestativa; pero el girador, si así lo indica el documento, puede convertirla en obligatoria y señalar un plazo para que se realice. El girador puede, asimismo, prohibir la presentación antes de una época determinada, si lo consigna así en la letra. Cuando sea protestativa la presentación de la letra, el tenedor podrá hacerla a más tardar el último día hábil anterior al del vencimiento.

Artículo 70.- La letra debe ser presentada para su

aceptación en el lugar y dirección designados en ella. A falta de indicación de lugar, la presentación se hará en el establecimiento o en la residencia del girado. Si se señalaren varios lugares, el tenedor podrá escoger cualquiera de ellos.

Artículo 71.- Si el girador indica un lugar de pago distinto al domicilio del girado, al aceptar éste deberá indicar el nombre de la persona que habrá de realizar el pago. Si no la indicare, se entenderá que el aceptante mismo quedará obligado a realizar el pago en el lugar designado.

Artículo 72.- Si la letra es pagadera en el domicilio del girado, podrá este, al aceptarla, indicar una dirección dentro de la misma plaza para que ahí se le presente la letra para su pago a menos que el girador haya señalado expresamente una dirección distinta.

Artículo 73.- La aceptación se hará constar en la letra misma, por medio de la palabra "acepto" u otra equivalente, y la firma del girado. La sola firma será bastante para que la letra se tenga por aceptada.

Artículo 74.- Si la letra es pagadera a cierto pla-

zo vista o cuando deba ser presentada, en virtud de indicación especial, dentro de un plazo determinado, el aceptante deberá indicar la fecha en que aceptó, y si la omitiera, podrá consignarla el tenedor.

Artículo 75.- La aceptación deberá ser incondicional; pero podrá limitarse a cantidad menor de la expresada en la letra.

Cualquiera otra modalidad introducida por el aceptante, equivaldrá a una negativa de aceptación; pero el girado -- quedará obligado en los términos de la declaración que haya suscrito.

Artículo 76.- Se considera rehusada la aceptación que el girado tache antes de devolver la letra al tenedor.

Artículo 77.- La aceptación convierte al aceptante en principal obligado. El aceptante quedará obligado cambiariamente aún con el girador; y carecerá de acción cambiaria contra éste y contra los demás signatarios de la letra.

Artículo 78.- La obligación del aceptante no se al-

terará por quiebra, interdicción o muerte del girador, aún en el caso de que haya acontecido antes de la aceptación.

SECCION TERCERA.- Del Pago

Artículo 79.- La letra de cambio deberá presentarse para su pago el día de su vencimiento o dentro de los dos días hábiles siguientes.

Artículo 80.- La presentación para el pago de la letra a la vista, deberá hacerse dentro del año que siga a la -- fecha de la letra. Cualquiera de los obligados podrá reducir-- ese plazo, si la consigna así en la letra. El girador podrá,-- en la misma forma, ampliarlo y prohibir la presentación antes-- de determinada época.

Artículo 81.- El tenedor no puede rechazar un pago-- parcial.

Artículo 82.- El tenedor no puede ser obligado a re-- cibir el pago antes del vencimiento de la letra.

Artículo 83.- El girado que paga antes del venci-- miento será responsable de la validez del pago.

Artículo 84.- Si vencida la letra ésta no es presentada para su cobro, después de tres días del vencimiento, cualquier obligado podrá depositar en un banco el importe de la misma, a expensas y riesgo del tenedor y sin obligación de dar aviso a éste. Este depósito producirá efectos de pago.

SECCION CUARTA.- Del Protesto.

Artículo 85.- El protesto sólo será necesario cuando el creador de la letra o algún tenedor, inserte la cláusula -- "con protesto", en el anverso y con caracteres visibles.

Artículo 86.- El protesto se practicará con intervención de fedatario público y su omisión producirá la caducidad de las acciones de regreso.

Artículo 87.- El protesto deberá levantarse en los lugares señalados para el cumplimiento de las obligaciones o del ejercicio de los derechos consignados en el título.

Artículo 88.- Si la persona contra quien haya de levantarse el protesto no se encuentra presente, así lo asentará el fedatario que lo practique y la diligencia no será suspen-

dida.

Artículo 89.- Si se desconoce el domicilio de la persona contra la cual debe levantarse el protesto, éste se practicará en el lugar que elija el fedatario que lo autorice.

Artículo 90.- El protesto por falta de aceptación -- deberá levantarse antes de la fecha de vencimiento.

Artículo 91.- El protesto por falta de pago se levantará dentro de los dos días hábiles siguientes al del vencimiento.

Artículo 92.- Si la letra fue protestada por falta de aceptación, no será necesario protestarla por falta de pago.

Artículo 93.- Las letras a la vista sólo se protestarán por falta de pago. Lo mismo se observará respecto de las letras cuya presentación para la aceptación fuese potestativa.

Artículo 94.- El protesto se hará constar en el -- cuerpo de la letra o en hoja adherida a ella. Además, el funcionario que lo practique levantará acta en la que se asiente:



- I. La reproducción literal de todo cuanto conste en la letra;
- II. El requerimiento al girado o aceptante para aceptar o pagar la letra, con la indicación de si esa persona estuvo o no presente.
- III. Los motivos de la negativa para la aceptación o el pago;
- IV. La firma de la persona con quien se extienda la diligencia, o la indicación de la imposibilidad para firmar o de su negativa;
- V. La expresión del lugar, fecha y hora en que se practique el protesto, y la firma del funcionario autorizante.

Artículo 95.- El funcionario que haya levantado el protesto retendrá la letra en su poder el día de la diligencia y el siguiente. Durante ese lapso, el girado tendrá derecho a pagar el importe de la letra más los accesorios, incluyendo los gastos del protesto.

Artículo 96.- El funcionario que haya levantado el

protesto, o el tenedor del título, cuya aceptación o pago se -  
hubieren rehusado, deberá dar aviso de tal circunstancia a to-  
dos los signatarios del título cuya dirección conste en el mis-  
mo, dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha del -  
protesto o a la presentación para la aceptación o el pago.

La persona que omita el aviso será responsable, has-  
ta una suma igual al importe de la letra, de los daños y per-  
juicios que se causen por su negligencia.

Artículo 97.- Si la letra se presentare por conduc-  
to de un banco, la anotación de éste respecto de la negativa de  
la aceptación o de pago, valdra como protesto.

## CAPITULO II.- Del Pagaré

Artículo 98.- El pagaré debe contener, además de los  
requisitos que establece el Artículo 3o. los siguientes:

- I. La promesa incondicional de pagar una suma deter-  
minada de dinero.
- II. El nombre de la persona a quien deba hacerse el-  
pago.

Artículo 99.- El suscriptor del pagaré se considerará como aceptante de una letra de cambio, salvo para lo relativo a las acciones causales y de enriquecimiento, en cuyos casos se equipara el girador.

Artículo 100.- Serán aplicables al pagaré en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio.

### CAPITULO III.- Del Cheque.

#### SECCION PRIMERA.- De la creación y de la forma del cheque

Artículo 101.- El cheque sólo puede ser expedido en formularios impresos y a cargo de un banco autorizado para operar en cuentas de cheques. El título que en forma de cheque se expida en contravención a este artículo no producirá efectos -- título-valor.

Artículo 102.- El cheque deberá contener, además de lo dispuesto por el Artículo 3o.:

- I. La orden incondicional de pagar una determinada -  
suma de dinero;

II. El nombre del banco librado.

Artículo 103.- El librador debe tener fondos disponibles en el banco librado y haber recibido de éste autorización para librar cheques a su cargo. La autorización se entenderá concedida por el hecho de que el banco entregue los formularios al librador. El cheque expedido en contravención a lo dispuesto en este artículo será irregular; pero producirá todos sus efectos contra los obligados en él.

Artículo 104.- El cheque puede ser a la orden o al portador. Si no se expresa el nombre del beneficiario, se reputará al portador.

Artículo 105.- En los cheques cualquier tenedor podrá limitar su negociabilidad, estampando en el documento la cláusula "no endosable".

Artículo 106.- Los cheques no negociables, por la cláusula correspondiente o por disposición de la ley, sólo podrán ser endosados, para su cobro, a un banco.

Artículo 107.- El cheque expedido o endosado a favor

del banco librado no será negociable.

SECCION SEGUNDA.- De la Presentación y del Pago.

Artículo 108.- El cheque será siempre pagadero a la vista. Cualquier anotación en contrario se tendrá por no puesta. El cheque postdatado será pagadero a su presentación.

Artículo 109.- Los cheques deberán presentarse para su pago:

- I. Dentro de los quince días naturales a partir de su fecha; si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición.
- II. Dentro de un mes, si fueren pagaderos en el mismo país de su expedición, pero en lugar distinto a ésta;
- III. Dentro de tres meses, si fueren expedidos en un país latinoamericano y pagaderos en algún otro país;
- IV. Dentro de cuatro meses, si fueren expedidos en algún país latinoamericano para ser pagados fuera de América Latina.

Artículo 110.- La presentación de un cheque en cámara de compensación surtirá los mismos efectos que la hecha directamente al librado.

Artículo 111.- El banco estará obligado con el librador a cubrir el cheque hasta el importe del saldo disponible, - salvo disposición legal que lo libere de tal obligación.

Si los fondos disponibles no fueren suficientes para cubrir el importe total del cheque, el librado deberá ofrecer - al tenedor el pago parcial, hasta el saldo disponible.

Artículo 112.- Cuando sin causa justa se niegue el - librado a pagar un cheque, o no haga el ofrecimiento de pago - parcial prevenido en el artículo anterior, resarcirá al libra--dor los daños y perjuicios que se le ocasionen. La indemniza--ción no será menor del 20% del importe del cheque, o del saldo--disponible.

Artículo 113.- Si el tenedor acepta el pago parcial, el librado le entregará una constancia en la que figuren los -- elementos fundamentales del cheque y el monto del pago efectua--do. Esta constancia substituirá al título para los efectos del ejercicio de las acciones correspondientes contra los obligados.

Artículo 114.- Mientras no haya transcurrido el plazo legal para la presentación del cheque, el librador no podrá revocarlo ni oponerse a su pago, salvo lo dispuesto sobre cancelación y reposición de títulos-valores. La oposición o revocación que hiciere en contra de lo dispuesto en este artículo no obligará al librado, sino después de que transcurra el plazo de presentación.

Artículo 115.- Aún cuando el cheque no hubiere sido presentado en tiempo, el librado deberá pagarlo si tiene fondos suficientes del librador, el cheque no ha sido revocado y se presenta dentro de los seis meses que sigan a su fecha.

Artículo 116.- La muerte o incapacidad supervinientes del librador, no autoriza al librado para no pagar el cheque.

Artículo 117.- La quiebra, liquidación judicial, -- suspensión de pagos o concurso del librador, obligarán al librado a rehusar el pago desde que tenga noticias de ellos.

Artículo 118.- El tenedor podrá rechazar el pago parcial.

Artículo 119.- La anotación que el librado o la cámara de compensación pongan en el cheque, de haber sido presentada en tiempo y no pagado total o parcialmente, surtirá los efectos del protesto.

Artículo 120.- La acción cambiaria contra el librador y sus avalistas caduca por no haber sido presentado y protestado el cheque en tiempo, si durante el plazo de presentación el librador tuvo fondos suficientes en poder del librado, y por causa no imputable al librador, el cheque dejó de pagarse.

La acción cambiaria contra los demás signatarios caduca por la simple falta de presentación o protesto.

Artículo 121.- Las acciones cambiarias derivadas del cheque prescriben en seis meses, contados desde la presentación, las del último tenedor, y desde el día siguiente a aquél en que paguen el cheque, las de los endosantes y las de los avalistas.

Artículo 122.- El librador de un cheque presentado -

170030072



en tiempo y no pagado resarcirá al tenedor de los daños y perjuicios que con ello le ocasione. La indemnización en ningún caso será inferior al 20% del importe del cheque.

Artículo 123.- La alteración de la cantidad por la que el cheque fue expedido, o la falsificación de la firma del librador, no pueden ser invocadas por éste para objetar el pago hecho por el librado, si el librador dio lugar a ellas por su culpa, o por la de sus factores, representantes o dependientes.

Artículo 124.- El librador que habiendo perdido el formulario o los formularios proporcionados por el librado no hubiere dado aviso a éste oportunamente, sólo podrá objetar el pago si la alteración o la falsificación fueren notorias.

### SECCION TERCERA.- De los Cheques Especiales.

#### SUB-SECCION PRIMERA.- Del Cheque Cruzado.

Artículo 125.- El cheque que el librador o el tenedor crucen con dos líneas paralelas trazadas en el anverso, sólo podrá ser cobrado por un banco.

Artículo 126.- si entre las líneas del cruzamiento - aparece el nombre del banco que debe cobrarlo, el cruzamiento - será especial; y será general, si entre las líneas no aparece el nombre de un banco. En el último supuesto, el cheque podrá ser cobrado por cualquier banco, y en el primero, sólo por - - aquél cuyo nombre aparezca entre las líneas, o por el banco a - quien lo endosare para su cobro.

Artículo 127.- No se podrá borrar el cruzamiento ni el nombre de la institución, si aquel fuere especial.- Los cam bios o supresiones que se hicieron contra lo dispuesto en ese artículo se tendrán por no puestos.

Artículo 128.- El librado que pague un cheque en tér minos distintos a los indicados en los artículos anteriores se- rá responsable del pago irregular.

SUB-SECCION SEGUNDA.- Del cheque para abono en cuenta.

Artículo 129.- El librador o el tenedor pueden pro- hibir que el cheque sea pagado en efectivo, mediante la inser- ción de la expresión para abono en cuenta" u otra equivalente.

En este caso, el librado sólo podrá abonar el importe del cheque en la cuenta que lleva o abra el tenedor.

Artículo 120.- Si el tenedor no tuviere cuenta y el librado rehusare abrírsele, negará el pago del cheque.

Artículo 131.- El librado que pague en forma diversa a la prescrita en los artículos anteriores, responderá por el pago irregular.

**SUB-SECCION TERCERA.- Del cheque certificado.**

Artículo 132.- El librador puede exigir, antes de la emisión de un cheque, que el librado certifique que existen fondos disponibles para que el cheque sea pagado.

Artículo 133.- La certificación no puede ser parcial ni extenderse en cheques al portador.

Artículo 134.- El cheque certificado no es endosable.

Artículo 135.- La certificación hará responsable al librado frente al tenedor de que, durante el período de presentación, tendrá fondos suficientes para pagar el cheque.

Artículo 136.- Las palabras "visto-bueno", u otras equivalente, suscritas por el librado, o la sola firma de éste, equivaldrán a certificación.

Artículo 137.- El librado mantendrá apartada de la cuenta la cantidad correspondiente al cheque certificado, destinada a su pago, hasta que transcurra el plazo de la presentación.

Artículo 138.- El librador no podrá revocar el cheque certificado antes de que transcurra el plazo de presentación.

SUB-SECCION CUARTA.- Del Cheque con Provisión Garantizada.

Artículo 139.- Los bancos podrán entregar a sus cuenta-habientes esqueletos de cheques con provisión garantizada, - en los cuales conste la fecha de la entrega y con caracteres impresos la cuantía máxima por la cual cada cheque pueda ser librado.

Artículo 140.- La entrega de los formularios relativos producirá efectos de certificación.

Artículo 141.- La garantía de la provisión se extinguirá si el cheque no es presentado dentro del año siguiente a la fecha de entrega de los formularios.

SUB-SECCION QUINTA.- De los Cheques de Caja.

Artículo 142.- Los bancos podrán expedir cheques de caja a cargo de sus propias dependencias.

Artículo 143.- Los cheques de caja no serán negociables.

SUB-SECCION SEXTA.- De los cheques de viajero.

Artículo 144.- Los cheques de viajero serán expedidos por el librador a su propio cargo, y serán pagaderos por su establecimiento principal, o por las sucursales o los corresponsales que tenga en el país del librador o en el extranjero.

Artículo 145.- Los cheques de viajero podrán ser puestos en circulación por el librador-librado, o por sus sucursales o corresponsales que él autorice.

Artículo 146.- Para fines de identificación, al en-

entregar el cheque de viajero el librador al beneficiario, éste estampará su firma en lugar adecuado del título. El que pague o reciba el cheque deberá verificar la autenticidad de la firma del tenedor, cotejándola con la firma puesta ante el librador.

Artículo 147.- El librador entregará al beneficiario una lista de las sucursales o corresponsalías donde el cheque pueda ser cobrado.

Artículo 148.- La falta de pago del cheque de viajero dará acción al tenedor para exigir, además de la devolución de su importe, el pago de daños y perjuicios, que nunca serán inferiores al 25% del importe del cheque.

Artículo 149.- El corresponsal que ponga en circulación los cheques de viajero se obligará como avalista del librador.

Artículo 150.- No prescribirán las acciones contra el que expida cheques de viajero. Las acciones contra el corresponsal que ponga en circulación el cheque prescribirán en 5 años.

SUB-SECCION SEPTIMA.- De los cheques con talón para recibo.

Artículo 151.- Los cheques con talón para recibo llevarán adherido un talón, que deberá ser firmado por el tenedor al cobrar el título.

Artículo 152.- Los cheques con talón para recibo no serán negociables.

CAPITULO II  
ANTECEDENTES HISTORICOS

Tan discutida es la definición como el origen del cheque; el cheque como orden de pago, es tan antiguo como la letra de cambio, pero históricamente existe más información del nacimiento y desarrollo de la letra de cambio.

Cervantes Ahumada nos dice que el cheque tiene su nacimiento "... en el desenvolvimiento de los bancos de depósito de la cuenca del Mediterráneo, a fines de la edad media y a principios del renacimiento."

Los países que principalmente se disputan la creación de este documento son: Inglaterra, Francia e Italia; a continuación se procederá a hacer una breve historia del cheque en cada uno de estos países europeos, a los cuales debemos el desarrollo y publicidad de este títulovalor tan importante en nuestros tiempos.

a). EN INGLATERRA.

Autores como el maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez -



opinan que el cheque es un documento de origen inglés.

Surge en el siglo XVIII en la práctica bancaria inglesa; en la misma Inglaterra se señalan como precursores del cheque los "mandatos de pago", expedidos por los soberanos ingleses contra su Tesorería Real.

En el siglo XII eran conocidos con el nombre de "billae scacario" o "bills of exchequer". De Semo dice que esos documentos sólo tienen un mínimo de semejanza con el cheque moderno y que, en realidad, "son delegaciones emanadas de la potestad política", es decir, simples documentos de carácter administrativo.

Los verdaderos precursores del cheque moderno en Inglaterra son los documentos conocidos con el nombre de "Cash--Notes" o "Notes", estos documentos eran títulos a la orden o al portador, que constituían un mandato de pago del cliente sobre su banquero y se remontan a la segunda mitad del siglo XVIII.

El autor inglés MacLeod, señala como fecha del cheque más antiguo la de 3 de Junio de 1683.

Guide, autor argentino, apunta en su obra "Curso de --  
Economía Política" afirma que en el "Times" y después en el --  
"Le Journal des Economistes", se reprodujo el cheque más anti--  
guo que data del 14 de Agosto de 1675.

A continuación se dará una idea del proceso evolutivo  
de la formación del cheque en Inglaterra:

Los ingleses especialmente los dedicados a la orfe--  
brería depositaban sus materiales (que por lo general se cons--  
titufan por metales preciosos) en la Casa de Moneda, ubicada en  
la Torre de Londres.

En el año de 1640, el Rey Carlos I Estuardo, confiscó  
los depósitos en beneficio de la Corona. Los orfebres al ver --  
tan arbitrario proceder, decidieron custodiar ellos mismos sus--  
metales preciosos.

Poco a poco se generaliza la costumbre de entregar a--  
los orfebres el dinero y metales preciosos para su custodia, --  
hasta que llegaron a alcanzar el papel de verdaderos banqueros.

Contra los depósitos recibidos, los orfebres entrega-

ban a sus clientes unos títulos denominados "Goldsmith' Notes" (posteriormente llamadas Banker's Notes), que eran prácticamente verdaderos billetes de banco, al portador y pagaderos a la vista.

En el año de 1742, el Parlamento inglés prohibió la creación de nuevos bancos con facultad para emitir billetes, -- iniciándose así el privilegio de emisión en favor del Banco de Inglaterra fundado en 1694.

De esta prohibición, nos dice Bouteron, nació el cheque. En efecto, los bancos ingleses en lugar de entregar a sus clientes billetes al portador pagaderos a la vista, se limitaron a abonar a la cuenta de dichos clientes el importe de tales depósitos y los autorizaron a girar sobre el saldo de su crédito; es decir se hizo una operación invertida, en lugar de que el banco emitiera billetes, éstos eran emitidos por sus clientes.

El cheque, nace en Inglaterra como una orden de pago a la vista girada contra un banco; pero fué en la segunda mitad del siglo XVIII, cuando los bancos ingleses comenzaron a en

tregar a sus clientes talonarios o libretas de cheques; en -- 1828, se reconoció legalmente en Inglaterra que los bancos cons- tituidos en forma de sociedad por acciones podían prestar el -- servicio de cheques a sus clientes.

Independientemente de que el cheque moderno se haya - o no inventado en Inglaterra, es indudable dice De Semo "nace- con el florecimiento de las operaciones bancarias de depósito y adquiere su fisonomía definitiva en Inglaterra a mediados del - siglo XVIII".

Se enumerarán opiniones de diversos autores, referen- tes al nacimiento del cheque en Inglaterra:

THALLER: "Son en todo caso los ingleses los que han colocado - (a la institución del cheque) en el más alto grado de perfec- ción".

CONDE BOTAS: "Donde el cheque adquiere mayor desarrollo y di- fusión es en Inglaterra".

URIA: "En todo caso, cualquiera que haya sido el origen remoto del cheque, el mérito de haber perfeccionado y desarrollado la-

institución corresponde a la práctica bancaria inglesa, que usó este instrumento desde mediados del siglo XVIII".

CERVANTES AHUMADA: "El genio práctico de los ingleses recoge desde el siglo XVI la institución, la reglamenta y le dá el nombre de cheque".

HERNANDEZ: "La verdadera difusión del cheque, como título de crédito, tiene lugar en Inglaterra, en el siglo XVIII".

TENA: "En Inglaterra llamada con justicia la tierra de elección del cheque, fué donde se generalizó y difundió antes que en ningún otro pueblo, porque allá fué donde el depósito bancario alcanzó auge sin igual".

## b). EN FRANCIA.

El cheque fué introducido en la legislación francesa, para facilitar el retiro de los fondos depositados en los bancos, por una ley de 14 de junio de 1865. Era de uso corriente en Inglaterra antes de esta fecha, pero su introducción en -- Francia coincide con la fundación de los primeros establecimientos de crédito.

Francia fué la primera nación continental que legisló sobre el cheque, cuya ley fué reformada en 1874, 1891, --- 1917, 1916 y 1936. La ley de 1865, con todas las modificaciones que sufrió, contaba con sólo quince artículos.

Posteriormente, la ley de 1865 fué adicionada y modificada por las de 19 de febrero de 1874, 30 de diciembre de -- 1911 (que reguló el cheque cruzado), 26 de enero de 1917, 2 -- de agosto de 1917 (que estableció sanción penal a la emisión de cheques sin provisión) y 12 de Agosto de 1926, principalmente.

En 1865 el legislador francés estaba muy influido --- por el sistema inglés, que ve en el cheque una variedad de la letra de cambio. Es verdad que el legislador frances no había

adoptado integralmente esta concepción, ya que había admitido - que el cheque podría ser librado contra cualquier persona; pero habían quedado en el cheque rasgos y referencias a la letra de cambio en caso de silencio de la ley, esa asimilación de fondo entre la letra de cambio y el cheque, que es la base misma del derecho inglés en esta materia, ha sido rechazada cada vez más por Francia.

Además, el legislador no había resuelto un gran número de asuntos relativos a los cheques: las disposiciones del Código de Comercio sobre la letra de cambio deberían ser aplicadas en materia de cheques en aquellos puntos que no eran objeto de una regulación particular. Por ejemplo, el artículo 4o. de la mencionada ley, establecía que las disposiciones del Código de Comercio relativas a la garantía solidaria del girador y de los endosantes, en protección y para el ejercicio de la acción de garantía, en materia de letras de cambio, eran aplicables a los cheques.

La ley de 14 de Junio de 1865, fué derogada por el decreto-ley de 30 de Octubre de 1935, que introdujo en Francia --

las disposiciones de la Ley Uniforme en materia de cheque aprobada en Ginebra el 19 de Marzo de 1931; incluso, algunos de los artículos de la ley francesa son fiel transcripción de los contenidos en la Ley Uniforme de Ginebra. En efecto, la Ley Uniforme de Ginebra, contiene 57 artículos y el decreto-ley francés contiene 67 artículos, pero como ya se dijo, siguió sus lineamientos.

La génesis del decreto-ley del 30 de Octubre de 1935 se pone de manifiesto en su propio título: "Decreto que unifica el derecho en materia de cheques". Es decir, que el decreto-ley es el resultado de todas las tentativas que, después de cincuenta años, se han hecho tendientes a la unificación del derecho en materia de letras de cambio, de pagarés y de cheque.

Este método pareció preferible, el estatuto del cheque se encuentra así en un solo texto que se basta a sí mismo; ya no hay que buscar en la ley ni proceder por vía de analogía o de una manera inevitable, aquello que es siempre bastante delicado.

La regulación legal contenida en el decreto-ley cita-



do ha sido adicionada y modificada posteriormente por el decreto-ley de 24 de Mayo de 1938 y por las leyes de 14 de febrero de 1942, 10. de Febrero de 1943 y 31 de Enero de 1944.- Merece especial atención la ley de 28 de Febrero de 1941, relativa a la certificación del cheque.

## c). EN ITALIA.

Las opiniones sobre el problema de la localización del origen del cheque pueden dividirse en tres grupos: los que señalan lugar de nacimiento o de "invención" del cheque en Italia, los países Bajos o Inglaterra.

González Bustamante aclara que el cheque se empleó por vez primera en Italia pues a fines del año 1300 circulaban en lugar de dinero, certificados o fes de depósito emitidos por los bancos italianos; algunos autores ven en tales documentos un antecedente del cheque moderno.

Alvarez del Manzano, Bonilla y Miñana, hacen referencia a una ley veneciana del año 1421, en donde se hablaba de los llamados "contadi di banco", que eran documentos utilizados como medios de rescate de sumas depositadas en poder de los banqueros.

Los "contadi di banco" tenían la forma de un mandato u orden de pago y eran transmisibles. Según opinión de Desemo, "los contadi di banco eran recibos entregados por el ban

quero a su cliente"; es decir eran constancias de la constitución de depósitos de dinero y facilitar su retiro.

En el año de 1422, se tienen noticias de la existencia de "fes de depósito con cláusula a la orden" entre los -- bancos de Palermo.

Sin embargo, ni los certificados o fes de depósito -- del siglo XVI, ni los contadi di banco del siglo XV, pueden considerarse como precursores del cheque moderno, por la razón de que estos documentos eran expedidos por el banquero. El cheque, por el contrario, es un título emitido por el cliente a cargo -- de su banquero.

El uso del cheque se arraigó en europa, principalmente en Italia, en los siglos XVI y XVII, época en la que se encuentran documentos similares a los modernos cheques.

Atendiendo al siglo de diferencia de la aparición -- del cheque entre Inglaterra e Italia, corresponde atribuir a -- Italia el origen del cheque.

Al desarrollarse cada vez más la actividad bancaria,

sobre todo las operaciones de depósito, se vió que era útil -- para el cliente, que deseaba disponer total o parcialmente las sumas depositadas, el empleo de órdenes de mandatos de pago -- para ese fin. Estos documentos eran entregados directamente -- al banquero depositario, quien ponía a disposición del tercero la suma indicada en ellos, posteriormente adquirieron el carácter de verdaderos títulos de crédito, que el depositante entregaba a un tercero, facultándolo así para retirar del banquero-depositario el importe del documento.

El autor inglés Thomas Mun reconoce que en 1630, que -- "los italianos y otros países tienen bancos públicos y privados, que manejan en sus cuentas grandes sumas, con el sólo uso de no tas escritas, y que tales instituciones eran desconocidas en -- Inglaterra".

Entre los títulos, que sí son antecedentes del cheque moderno, merecen especial atención las "polizze" de los bancos de Nápoles y de Bolonia y las "cedule di cartulario", emitidos -- en el siglo XVI por el Banco de San Jorge de Génova precisamente por ser emitido por un banco, no puede ser precursor del che

que del Banco de San Ambrosio de Milán.

Las "polizze" del Banco de Nápoles, eran títulos emitidos por el depositante a cargo del banco, pagaderos a la vista y transmisible por endoso.

Las "polizze sciolte", no ofrecía al tomador la seguridad de la real existencia de fondos disponibles en poder del banco, se añadieron en seguida las "polizze notata fide", sobre las cuales el banquero atestiguaba o certificaba la existencia efectiva en su poder de la suma suficiente para el pago.

De Semo nos dice que la "polizze notata fide" puede considerarse como antecedente del cheque certificado. Las "cedule di cartulario", eran títulos redactados en forma de órdenes de pago, emitidos por los depositantes de dinero en favor de terceros, mediante los cuales el Banco de San Ambrosio de Milán, permitía el retiro de las sumas depositadas por sus clientes.

durante el año de 1606 aparecen unos estatutos de los mercaderes que hacen referencia a las "polizze bancarie", emitidas a la orden o al portador. Estas "polizze bancarie"

alcanzaron una gran difusión en la práctica bancaria bolonesa, adoptaban la forma de pagarés (phageremo a chi presentara).

De semo los considera semejantes al moderno cheque - circular italiano.

Otra de las formas adoptadas eran las órdenes o mandatos de pago (pagate a tale o al presentante tal somma e fate a me contati). Son estas últimas las que en realidad deben -- considerarse como antecedentes del cheque moderno.

Estas eran redactadas en forma de orden o mandato de pago, dentro de los tres días siguientes a su expedición, bajo la pena, en caso de quiebra o negativa de pago del banquero, - de que el emisor quedaba liberado de la responsabilidad de su pago.

E. Thaller dice que los bancos boloñeses ya utilizaban a comienzos del siglo XVII las "polizze bancarie" y las "fes di deposito".

## d). EN ESPAÑA.

El cheque como instrumento de pago se ha desarrollado en íntima relación con las operaciones bancarias de depósito.

Por eso aparece allí donde las operaciones de depósito obtienen mayor desenvolvimiento. El depósito de dinero en los bancos se hacía originalmente con fines estrictos de custodia. Más tarde se tiende a movilizar los depósitos bancarios, utilizándolos en el tráfico de los pagos. Era frecuente que un depositante tuviese que hacer un pago a una persona que era también cliente del mismo banco. En tal caso el pago en dinero -- en efectivo podía sustituirse mediante un acuerdo entre las personas con el banco a fin de que éste tomase el dinero de los -- fondos del deudor y lo pusiera a disposición del acreedor. Después se simplifica el procedimiento mediante los llamados "mandatos de transferencia": el depositante que ha de realizar un pago se limita a ordenar al banco que, mediante las correspon--dientes anotaciones en su contabilidad, transfiera la cantidad en cuestión del activo del deudor al activo del acreedor. El -- mandato de transferencia evita el pago de numerario, pero sólo-

resuelve el problema cuando deudor y acreedor son clientes de un mismo banco.

Para satisfacer la conveniencia de realizar pagos con cargo a un depósito bancario, aunque el acreedor no sea cliente del mismo banco, en el tráfico jurídico se inventó un documento especial cuyo uso se ha intensificado notablemente desde la mitad del siglo XIX: el cheque.

El uso del cheque se incrementó paulatinamente a medida que progresaba evolutivamente las operaciones bancarias; este puede ser un motivo por el cual el primer Código de Comercio del año de 1829 no regulaba al cheque, ya que entonces las operaciones mercantiles eran casi inexistentes y empezaba a desarrollarse apoyado y favorecido por los modestos bancos regionales, pero las leyes administrativas en general, y especialmente las fiscales, reconocieron la existencia del cheque. Esta reglamentación se hace necesaria cuando los comerciantes y los no comerciantes adoptan la costumbre de llevar a los bancos su dinero en depósito para hacerlo productivo y evitar los riesgos de la custodia en el propio domicilio.



El cheque como instrumento de pago para la retirada - de mercancías y de numerarios depositados en poder de terceros, empezó a popularizarse en España el uso del cheque a partir del siglo XVIII, fué implantado en el Banco de España por iniciativa de su Gobernador, Juan Francisco de Gamacho, entre los años - de 1883 y 1884.

La Exposición de Motivos del Código de Comercio men-- ciona los talones al portador y los mandatos de transferencia - que expedía ese banco como ejemplos de verdaderos cheques.

Los primeros permiten retirar a los que tienen cuen-- tas corrientes, parcialmente y a medida que los necesitan, los fondos. Los segundos se entregan al banco para que abone di-- chos fondos a otro interesado que también tiene cuenta corrien-- te.

La misma calificación merecen para la Exposición de Mo-- tivos los documentos que facilitan los diferentes bancos y so-- ciedades mercantiles a los particulares que depositan metálico-- o valores de fácil cobro.

El Código de Comercio español vigente, fué aprobado -

por la Ley de 22 de Agosto de 1885, reguló por primera vez al cheque, en el Título XI Sección Segunda intitulada "De los mandatos de pago llamados cheques" y comprende del artículo 534 a 543.

Señala también la Exposición de Motivos la doble finalidad económica del documento llamado cheque:

primera: poner en circulación el numerario metálico o fiduciario que pendiente de inversión -- conservan los particulares en sus cajas, -- con beneficio para éstos y para la riqueza general del país.

segunda: disminuir el trasiego de la moneda metálica o fiduciaria dentro de la misma población y de una plaza a otra.

El concepto legal del cheque como mandato de pago, lo define el artículo 534 del Código de Comercio español. (1)

---

(1) "El mandato de pago conocido en el comercio con el nombre de cheque, es un documento que permite al librador retirar, en su provecho o en el de un tercero, todos parte de los fondos que tiene disponibles en poder del librado".

Respecto a este concepto, nos dice J. Garrigues (2) - "... apenas podríamos diferenciar el cheque de la libranza. También ésta es un mandato dado por una persona (librador o librancista) a otra (librado) para que ésta pague cierta cantidad a una tercera persona (tomador)".

El artículo 543 del propio ordenamiento dice:

"Regirán para las órdenes de pago en cuenta corriente de los bancos o Sociedades mercantiles, conocidas bajo el nombre de talones, las disposiciones anteriores en lo que les sean aplicables".

Como se puede observar, el nombre de "talón" en lugar de cheque se conserva actualmente en la práctica bancaria española, como reminiscencia de la terminología usada en los primeros estatutos del Banco de España, así vemos que los bancos llaman talones a los verdaderos cheques, reservando el nombre de cheques a las órdenes de pago dirigidas por el propio banco a una sucursal o agencia situada en plaza distinta.

Pero en realidad, existe una sutil diferencia entre el

---

(2) "Curso de Derecho Mercantil" Madrid, 1960 T. I p. 315 y s.

cheque y el talón, ya que si el cheque supone siempre la necesaria y anticipada provisión de fondos hecha por el librador a la persona contra quien se libra, el talón bancario, que en ciertos casos y operaciones de banca puede ser extendido, dentro de sus características legales, contra cuentas total o parcialmente en descubierto, no precisa de esta previa taxativa existencia de fondos.

Por lo mismo que el cheque es una orden de pago nos dice Lorenzo Benito dada al depositario para que entregue la cantidad que representa, su vida ha de ser de corta duración. Y efectivamente el Código de Comercio en sus artículos 537 (3) -- y 538 (4), señala los plazos de cinco, ocho y doce días para presentarlos al cobro, según que deban pagarse en la misma plaza en que se libraron, en plaza distinta, o bien procedentes del extranjero.

---

(3) "El portador de un mandato de pago deberá presentarla al cobro dentro de los cinco días de su creación, si estuviese librado en la misma plaza, y a los ocho días si lo fuere en otra diferente.

El portador que dejare pasar este término, perderá su acción contra los endosantes, y también la perderá su acción contra los endosantes, y también la perderá contra el librador si la provisión de fondos hecha en poder del librado desapareciese porque éste suspendiera los pagos o quebrase".

(4) "El plazo de ocho días que fija el artículo anterior para los mandatos de pago librados de plaza a plaza, se entende-

La falta de presentación del cheque dentro de plazos marcados, exime de responsabilidad al librador y los endosantes, si existía el depósito previo de su importe en manos del librador.

Los mercantilistas españoles, consideran necesaria - y urgentemente, la reforma de la legislación sobre el cheque.

La reglamentación del Código de Comercio de 1885 es -- anticuada, anacrónica y no recoge los avances y técnicas en la materia del cheque. En la actualidad, el Código de Comercio - le dedica solamente diez artículos, que son notoriamente insuficientes para regir dentro de sus normas jurídicas, la difusión y existencia de tan importante documento.

---

rá ampliado hasta los doce días de su fecha para los librados en el extranjero".

CAPITULO III  
EL CHEQUE EN NUESTRA LEGISLACION

a). DERECHO MERCANTIL.

El cheque era poco conocido en nuestro país y de escaso uso en las transacciones mercantiles en las postrimerías del siglo pasado. Su uso se asimilaba a la letra de cambio. - El Banco de Londres y Sudamérica fundado en 1864<sup>+</sup>, fué la primera institución bancaria que lo utilizó en los negocios bursátiles; se utilizó con cierto recelo, ya que el público tenía cierta preferencia por la letra de cambio, libranzas y pagarés.

Al consolidarse la República, el Presidente Benito Juárez mostró empeño en dar al país una legislación propia que sustituyera a las viejas legislaciones españolas como eran las Ordenanzas de Bilbao que rigieron en el México Independiente.-- Logró el Presidente Juárez la promulgación del Código Penal -- en 1871; con anterioridad había expedido el Código de Comercio (Código Lares -de Don Teodosio Lares-), de 1854; el primer libro del Código Civil del Imperio de 1866 y el Código Civil de 13 de diciembre de 1870.

<sup>+</sup> Por escritura Pública de 2 de Mayo de 1865.

La insurrección del general Porfirio Díaz contra el gobierno de Juárez, enarbolando por bandera el Plan de la Noria y posteriormente contra el precedido por el Lic. Sebastián Lerdo de Tejada, demoró lo que ya era un clamor nacional para que México cimentara sus instituciones y tuviera una legislación propia e independiente de las leyes que nos heredara la Colonia.

El Congreso de la Unión en ejercicio de la facultad que le otorgaba el artículo 127 de la Constitución Federal de 1857, previa a la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, por Ley de 14 de diciembre de 1883, declaró reformada la fracción X del artículo 72 de la propia Constitución, en los siguientes términos:

"Para expedir Códigos obligatorios en toda la República, de Minería y Comercio, comprendiendo en éste último las instituciones bancarias".

Como consecuencia de dicha reforma Constitucional el 20 de Julio de 1884, entró en vigor el Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos, expedido en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo Federal por el Congreso de la Unión,

siendo Presidente de la República el general Manuel González y Secretario de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública, el licenciado Joaquín Baranda. Dicho Código se ocupa de los cheques en el Libro Segundo. Título Décimo Primero. Capítulo 15, considerándolos como un mandato de pago. En efecto, el artículo 918, previene que "todo el que tenga una cantidad de dinero disponible en poder de un comerciante o de un establecimiento de crédito, puede disponer de ella a favor propio o de un tercero mediante el mandato de pago llamado cheque", observándose que en dicha Ley Mercantil, el cheque era un simple mandato de pago que podía girarse contra un comerciante -- o de un establecimiento de crédito. El uso más frecuente era -- que se girara contra un comerciante porque las instituciones -- de crédito aún no adquirirían un franco desarrollo.

Establecía dicha ley, entre los requisitos que el cheque debía contener, la designación del lugar y la fecha de su libramiento; el nombre del comerciante, de la sociedad o banco a cuyo cargo se giraba; el nombre de la persona a cuyo favor se libraba o la expresión de ser al portador; la cantidad que se giraba expresada por guarismo y por letra y el nombre y la --



firma del librador.

En relación a nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito vigente no era indispensable que se asentara en el documento la mención de ser cheque "... es innecesario por que ante todo, hay que precisar la relación jurídica que se -- crea entre el cuentahabiente y la institución de crédito, sin - necesidad de emplear formulismos inútiles". (1)

El artículo 922 de la Ley que se comenta, disponía -- que "los cheques extendidos a favor de persona determinada no - son endosables y los girados al portador se transfieren por la - simple entrega de los mismos"; esta prohibición opina el maes- tro González Bustamante "es digna de aplauso..., porque el che- que nominativo originariamente es refractario al endoso y en -- cuanto al cheque al portador, la simple transmisión produce el efecto de que quien lo tiene en su poder, sea quien lo haga - - efectivo." (2)

---

(1) Juan J. González Bustamante "El Cheque" México 1974 p. 40.

(2) Juan J. González Bustamante "El Cheque" México 1974 p. 40.

La ley mencionada señala como requisitos para que el cheque sea válido, que el librador tenga fondos propios disponibles en poder del comerciante, sociedad o banco, a lo menos por el importe del cheque, en la fecha en que lo gira y que, - además, esté autorizado para disponer de sus fondos en esa forma o sea que no es suficiente con que el librador tenga fondos sino que se requiere que la provisión sea a lo menos por el importe del cheque el día en que se presente al cobro si se tiene en cuenta que el cheque es un documento que se gira a la vista y que el librador ha de estar autorizado para girar de ese - modo, aprovechando los libros talonarios que los comerciantes, - sociedades o bancos entregaban en cuenta corriente o por depósito.

"Es también -comenta González Bustamante- digno de encomio la regla contenida en dicha Ley Mercantil de que los cheques no son susceptibles de aceptación y de protesto como ocu--rre con la letra de cambio y que el librado no pueda suspender- o rehusar su pago, alegando que no ha recibido el aviso del li- brador, si éste tiene fondos en poder del librado..." (3)

---

(3) Juan J. González Bustamante "El Cheque" México 1974 p. 40.

En otros términos, el librador estará siempre obligado a hacer efectivo el documento si se presenta dentro de los plazos que la ley señala con la excepción de que encuentre que en el documento no se han satisfecho los requisitos esenciales, debiendo consignarse al dorso la razón que tuvo para no pagarse.

Los plazos para hacer efectivo un cheque son:

ocho días inmediatos a su fecha, si fuere girado en la misma plaza a cuyo término se agregará un día por cada cien kilómetros de distancia entre el lugar del giro y de la paga, cuando éstos fueren distintos y si el tenedor de un cheque no lo presenta dentro de los términos estipulados por la ley, la consecuencia era que perdía todas sus acciones y derechos contra el librador, si por quiebra o suspensión de pagos del librado, posteriores a dichos términos dejare de cubrirse el documento. La propia Ley Mercantil consignaba como un acto de comercio el uso de los cheques según lo previsto en el artículo 13, inciso 5o. del Código que se comenta.

Para acreditar el pago de los cheques nominativos era suficiente demostrar con el recibo puesto al dorso, el nombre de la persona que lo había presentado para su cobro y en cuanto a los cheques al portador era bastante el hecho de tenerlos librado en su poder.

En los casos en que el librado se rehusase a pagar el importe de un cheque girado a su cargo, procedía la acción de regreso que se otorgaba al tenedor para exigir al librador en la vía ejecutiva la devolución del importe del cheque y las correspondientes indemnizaciones; en cuanto al librador, la ley le otorgaba las mismas acciones para que, ejecutivamente, exigiese al librado que se había rehusado sin causa legal a pagar el documento, que hiciese efectivo el importe del mismo con las correspondientes indemnizaciones, hecha la salvedad de que la negativa no se fundara en la omisión de algunos requisitos especificados en la propia ley.

Finalmente, se eximía de responsabilidad al librado por el mal uso que se hiciese de los cheques que entregase a los cuentahabientes.

Fue hasta las postrimerías del siglo pasado cuando el Congreso de la Unión por ley de 3 de Junio de 1896, autorizó al Ejecutivo Federal para expedir la Ley General de Instituciones de Crédito respetando las concesiones otorgadas al Banco Nacional de México, al Banco de Londres y México, al Banco Internacional Hipotecario de México, así como a otras Instituciones de Crédito establecidas en los Estados, que continuarían rigiéndose por sus respectivos contratos de concesión y estatutos sin perjuicio de sujetarse en lo que no se opusiere a dichos estatutos o concesiones a la nueva ley y a las demás decisiones de carácter general que en materia de Bancos se expidiese. Dicha ley entró en vigor el 19 de Marzo de 1897.

Por Ley de 19 de Junio de 1908 se reformaron diversos artículos de la Ley General de Instituciones de Crédito y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dictó disposiciones encaminadas a establecer con mayor claridad la inteligencia de los preceptos consignados en la ley antes mencionada y entre otros lo relacionado con que varios Bancos de la República expedían giros a la orden en esqueletos de cheques y con timbres correspondientes a la letra de cambio, sin que en realidad fuesen che

ques porque tenían el carácter de endosables ni tampoco letras de cambio por que en ellos no se expresaba ni la operación de que procedía el giro ni el término en que había de ser pagado su valor y como la expedición de dichos cheques ocasionaba graves irregularidades y causaba perjuicio a los intereses de sus instituciones se prohibieron dichos libramientos.

El 1o. de Enero de 1890 entró en vigor un nuevo Código de Comercio que aún rige, siendo Presidente de la República el general Porfirio Díaz y Secretario de Justicia e Instrucción Pública el mismo licenciado Joaquín Baranda. Dicho Código en el libro 2o. título 9o. capítulo 2o., reproduce textualmente el articulado de su antecesor y por ello no merece mayores comentarios. En 1924 se expidió una nueva Ley de Instituciones de Crédito, y establecimientos bancarios que fué substituido por la de 31 de Agosto de 1926.

En el curso del presente siglo se han dictado algunas disposiciones legales de importancia secundaria hasta la promulgación de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 26 de Agosto de 1932 que al derogar diversos preceptos

contenidos en el Código de Comercio de 1889 y en las leyes de 29 de Noviembre de 1897 y 4 de Junio de 1902, en lo relativo a cheques, cambio substancialmente el anterior concepto que se mantuvo desde 1884 que consideraba a dicho documento como un mandato de pago que podía girarse contra un comerciante o contra una Institución Bancaria al disponer que el cheque sólo puede ser expedido a cargo de una institución de crédito y que el documento que en forma de cheque se libre a cargo de otras personas, no producirá efectos de título de crédito; que sólo puede ser expedido por quien teniendo fondos disponibles en una institución de crédito proporcione al librador esquetos especiales para la expedición de cheques, o le acredite la suma disponible en cuenta de depósito a la vista. (Artículo 175).

Entre los requisitos que conforme a dicha ley del cheque debe contener, el más importante es que sea una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; que, además, debe mencionarse que es un cheque en el texto del documento, así como el lugar y la fecha en que se expida; el nombre del librado el lugar del pago y la firma del librador (Artículo 176); que a falta de indicación especial, se reputará como lugares de expedición y de pago, respectivamente, los indicados

junto al nombre del librador o del librado y si se indicaran -- varios lugares, se entenderá designado el escrito en primer -- término y los demás se tendrán por no puestos; que si no hu-- biere indicación del lugar, el cheque se reputará expedido en el domicilio del librador y pagadero en el del librado y si és tos tuvieren establecimientos en diversos lugares, el cheque -- se reputará expedido o pagadero en el principal establecimien-- to del librador o del librado, respectivamente (Artículo 177).

Es fundamental para precisar la función jurídica que desempeña el cheque en el campo del Derecho Bancario que sea -- una orden incondicional de pagar una suma determinada de dine-- ro y que siempre sea pagadero a la vista; que cualquier inser ción en contrario se tenga por no puesta; que el cheque pre-- sentado al pago antes del día indicado como fecha de expedi-- ción debe ser pagado el día de la presentación (Artículo 178); que puede ser nominativo o al portador; que el nominativo pue-- de ser expedido a favor de un tercero, del mismo librador o -- del librado, pero que el expedido o endosado a favor del libra-- do no será negociable; que cuando no se indique en el documen-- to a favor de quien se expide o se emita a favor de persona de-



terminada y que, además, contenga la cláusula al portador, se reputará "al portador" (Artículo 179).

Los cheques deben ser presentados para su pago dentro de los 15 días naturales que sigan al de su fecha si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición; dentro de un mes si fueren expedidos y pagaderos en diversos lugares del territorio nacional; dentro de tres meses si fuesen expedidos en el extranjero y pagaderos en el territorio nacional y dentro de tres meses si fueren expedidos dentro del territorio nacional para ser pagaderos en el extranjero, siempre que no fijen otro plazo las leyes del lugar de presentación (Artículo 181).

El cheque debe ser presentado para su pago en la dirección en él indicada y cuando falte esa indicación debe ser en el principal establecimiento que el librado tenga en el lugar del pago (Artículo 180); el librador es responsable del pago del cheque y cualquier disposición en contrario, se tendrá por no hecha (Artículo 183); el que autorice a otro para expedir cheques a su cargo, está obligado con él en los términos del convenio relativo, a cubrirlos hasta el importe de las su--

mas que tenga a disposición del mismo librador, a menos que -- haya disposición legal expresa que lo libere de esa obligación y cuando sin justa causa se niegue el librado a pagar un cheque, teniendo fondos suficientes del librador, resarcirá a éste de los daños y perjuicios que con ello le ocasione y la indemnización en ningún caso será menos del 20% del valor del -- cheque (Artículo 184).

Es conveniente señalar que mientras no hayan transcurrido los plazos que establece el artículo 181, el librador no puede revocar el cheque (blocage) ni oponerse a su pago; que la oposición o revocación que hiciere en contra de lo dispuesto en este artículo, no producirá efectos respecto del librado sino después de que transcurra el plazo de presentación (Artículo 185) que aún cuando el cheque no haya sido presentado o protestado en tiempo el librado debe pagarlo mientras tenga fondos -- del librador suficientes para ello (Artículo 186); que la muerte o incapacidad superviniente del librador no autorizan al librado para dejar de pagar el cheque (Artículo 187); que la declaración de que el librador se encuentra en estado de suspensión de pagos, de quiebra o de concurso, obliga al librado, des

de que tenga noticia de ello a rehusar el pago (Artículo 188).

El tenedor puede rechazar un pago parcial, pero si lo admite, deberá anotarlo con su firma en el cheque y dar recibo al librado por la cantidad que éste le entregue (Artículo 189); el cheque presentado en tiempo y no pagado por el librado, debe protestarse a más tardar el segundo día hábil que siga al plazo de su presentación en la misma forma que la letra de cambio a la vista y en caso de pago parcial, el protesto se levantará por la parte no pagada; si el cheque se presenta en Cámara de Compensación y el librado rehusa total o parcialmente su pago, la Cámara certificará en el cheque dicha circunstancia, y que el documento se presentó en tiempo, teniendo esa anotación las veces de protesto; que la anotación que el librado ponga en el cheque, de que fué presentado en tiempo y no pagado total o parcialmente, surtirá los mismos efectos del protesto y en los casos a que se refieren los dos párrafos que anteceden, el tenedor del cheque deberá dar aviso de la falta de pago a todos los signatarios del documento (Artículo 190).

Las consecuencias jurídicas que se producen por no -

haberse presentado o protestado el cheque en la forma y plazos--  
previstos en el artículo 181, originan que caduquen las accio--  
nes de regreso del último tenedor contra los endosantes o ava--  
listas; las acciones de regreso de los endosantes y avalistas--  
entre sí y la acción directa contra el librador y contra sus --  
avalistas, si prueban que durante el término de presentación tu  
vo aquél fondos suficientes en poder del librado y que el cheque  
dejó de pagarse por causa ajena al librado sobrevenida con pos--  
terioridad a dicho término (Artículo 191); que los términos de  
las acciones a que hemos aludido anteriormente prescriben en --  
seis meses contados desde que se concluye el plazo de presenta--  
ción, las del último tenedor del documento y desde el día si--  
guiente a aquél en que pagan el cheque, las de los endosantes -  
y las de los avalistas (Artículo 192).

Dicha ley que se aparta en muchos puntos de lo conte--  
nido en la Conferencia Internacional de Ginebra para la unifica--  
ción de la legislación sobre cheques, fue redactada por los se--  
ñores licenciados Manuel Gómez Morín, Miguel Palacios Macedo y--  
Eduardo Suárez, influyendo en su redacción el Reglamento Unifor--  
me de la Haya, y el proyecto de D'Amelio, el de Vivante y el de

la Confederación de la Industria.

A raíz de que entró en vigor la Ley de Títulos, fue impugnada de inconstitucional argumentándose que el Presidente de la República sólo estaba investido de las facultades extraordinarias que le otorgó el Congreso de la Unión por leyes de 31 de Diciembre de 1931 y de 21 de Enero de 1932, para legislar en las materias de Comercio y Derecho Procesal Mercantil, y de Crédito y Moneda, pero no para definir delitos como se hizo en el artículo 193 de la propia Ley de Títulos.

Algunos autores consideran esta objeción, pero la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró en jurisprudencia firme que "el artículo 193 de la propia Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no está afectado de inconstitucionalidad, pues la ley de que forma parte, llena los requisitos constitucionales tanto en su confección como en su promulgación!"(4)

---

(4) Tesis 318 del último Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, página 612.

b). DERECHO PENAL.- Especial consideración en los sujetos activos de delito.

El Código Penal en su artículo 387 fracción III prevé el fraude por títulos ficticios o no pagaderos; el espíritu de la ley es el proteger y asegurar las operaciones de crédito, su emisión, circulación y pago. Pero, en esta hipótesis no se comprende el libramiento del cheque sin fondos, ya que esta conducta está prevista como delito en el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Los elementos del delito de libramiento de cheques sin fondos son:

- A). Acción de librar un cheque.
- B). Que el librador no tenga fondos disponibles al expedirlo, o haya dispuesto de los fondos que tuviera antes de transcurrido el plazo de presentación, o no tenga autorización para expedir cheques a cargo del librado.
- C). Que el cheque haya sido presentado en tiempo.

Además de estos elementos, podemos hablar de los sujetos; pues el hombre social, resulta en esencia, el único -- destinatario de las normas jurídicas instituídas, pues él y -- únicamente él es quien concreta en la realidad histórica los -- actos permitidos, exigidos o prohibidos por aquellos.

A). Sujeto activo: El autor, cómplice o encubridor.

B). Sujeto pasivo: Tenedor.

Llámase autor al que pone una causa eficiente para -- la producción del delito, es decir, el ejecutor de una conduc- -- ta física y psíquicamente relevante.

Si alguien ejecuta por sí solo el delito, se llama -- simplemente autor; si varios lo originan, reciben el nombre -- de coautores.

Los auxiliares indirectos son denominados cómplices, quienes aún cuando contribuyen secundariamente, su interven- -- ción resulta eficaz en el hecho delictuoso.

En el sujeto activo, podemos encuadrar al autor, que es el girador del cheque, que, a sabiendas de que carece o --

tiene insuficiencia de fondos lo libra, atentando contra el -- bien tutelado que es la seguridad económica, pues a pesar de - que las reservas de dinero, propiedad de los clientes y dep<sup>o</sup>sitado en las instituciones de crédito, no obstante la posible - inmovilidad material del depósito, cumplen funciones económi-- cas de circulación en forma rápida, precisamente gracias a los títulos de crédito y principalmente por el cheque.

#### EL ENCUBRIMIENTO.

Dentro de nuestra legislación penal, el encubrimien- to se encuadra tanto como forma de participación (artículo 13- fracción IV del Código Penal), cuanto como delito autónomo - - (artículo 400 del Código Penal). Si se considera a la partici- pación como la vinculación de los sujetos que intervienen en - la concepción, preparación o ejecución del delito, evidentemen- te no puede ser considerado el encubrimiento como una forma de aquélla, salvo el caso excepcional de que la acción posterior- al delito haya sido acordada previamente.

Tal como se encuentra recogido en nuestro Código, el- encubrimiento no integra una forma de participación; la inter- vención del encubridor es posterior al delito y la participa---



ción requiere, una contribución a la producción del resultado.

Con esta breve explicación del encubrimiento, podemos tomar elementos, para aseverar que las instituciones de crédito (bancos) muchas veces hacen la función de encubridores, pues a sabiendas de que el cliente tiene fondos insuficientes o con la cuenta cancelada, no recogen la chequera como precaución mínima, además de boletinar la cuenta en las diversas sucursales, a fin de controlar al librador y evitar así el problema.

La realidad es otra, pues en algunas instituciones, lejos de ser accesibles y protestar el cheque para ejercer las acciones correspondientes, sino que al contrario, tratan de que el cliente desista de su intención de protestar el documento o poner sobre aviso al cliente, claro que puede o no existir el elemento llamado dolo. Pero, los señores Gerentes, tratan (de una manera errónea) evitar problemas a su cliente tratando de ser intermediarios y provocar que éste deposite en la cuenta para que el libramiento sea normal.

En cuanto al sujeto pasivo, es el tenedor, ya que él -

es el perjudicado en forma directa; cuando se ejercitan las -  
acciones correspondientes, y ya en el procedimiento, el tene--  
dor será el sujeto activo, y el librador el pasivo.

## c) EL CHEQUE EN EL DERECHO PENAL COMPARADO.

La protección penal del cheque se halla específicamente establecida en las siguientes legislaciones:

## FRANCIA:

La ley de 20 de Junio de 1865 sancionaba el libramiento de cheques sin provisión previa y además de ciertas sanciones fiscales, imponía una multa del 6% del importe del cheque; además un párrafo especificaba que las anteriores sanciones, se -- aplicarían, pero, si tuvieran lugar la aplicación de las leyes -- penales, se aplicarían. Pero según la doctrina sentada por la -- Jurisprudencia el simple libramiento de un cheque no provisto -- de fondos, no constituía delito, pero podía constituir el delito de estafa del artículo 405 del Código Penal francés cuando -- hubiere concurrencia de una "mise en scene", es decir la intervención de un tercero.

La ley de 2 de Agosto de 1917 (1) en su artículo 2o. -

---

(1) Esta ley, promulgada en época de guerra, se dictó con un fin de defensa nacional para economizar la circulación de los billetes de banco y robustecer la confianza del público en el cheque.

castigó al que de mala fé librara un cheque sin provisión previa y disponible, o retirase después del libramiento toda o -- parte de la provisión. La pena establecida era la prisión de dos meses a dos años y una multa que no podía exceder del do-- ble del valor nominal del cheque ni ser inferior a la cuarta -- parte de éste.

Por ley de 12 de Agosto de 1926, artículo 3o., se -- robusteció más aún la protección penal del cheque, se perfiló de modo más perfecto la emisión sin provisión y se creó una -- nueva figura del delito, el llamado bloqueo (blocage) del cheque.

Así la nueva ley, hoy en vigor pena de "mala fé":

- a). Al que libere un cheque sin provisión previa y -- disponible.
- b). o con provisión insuficiente,
- c). retire después del libramiento toda o parte de la provisión,
- d). prohibirse su pago al librado (bloqueo).

Las penas señaladas son las establecidas para la esta-

fa por el artículo 405 del Código Penal y una multa que no puede ser inferior al importe del cheque.

Este texto legal ha pasado a constituir el artículo 66 del decreto-ley de 30 de Octubre de 1935 que ha unificado la legislación relativa al cheque.

El decreto-ley de 24 de Mayo de 1938, introdujo algunas reformas en la legislación sobre el cheque, ha agravado la represión del libramiento sin provisión castigando como coautor de este delito al que a sabiendas recibiere un cheque no previsto. (2) El artículo 67 de este decreto-ley castiga con multa de 60,000 a 600,000 francos al librado que indicare una provisión inferior a la efectiva.

Son también aplicables a esta materia las leyes de lo de febrero de 1943, 11 de Enero de 1944 y 28 de Mayo de 1947 -

---

(2) Este decreto-ley de 1938 también ha introducido una reforma en la represión de la falsedad en cheques. Estos hechos se penaban, antes de su promulgación, como un "crimen" de falsedad en materia de comercio o en documento privado; el nuevo texto los ha transformado en "delito" castigado con las penas del artículo 405, del Código Penal.

han modificado, generalmente agravándola, la penalidad aplicable en los casos de cheque sin provisión. La ley de 17 de Noviembre de 1941 (modificada por ley del 18 de Agosto de 1948) relativa al servicio de cuentas corrientes y cheques postales declara que estos cheques no están sometidos a la regulación establecida por la ley de 14 de Junio de 1865 modificada por decreto-ley de 30 de Octubre de 1935 y demás disposiciones -- relativas al cheque bancario, sin embargo, las anteriores disposiciones relativas a la emisión de cheques efectuada de mala fé son aplicables a determinados cheques postales que aquella ley especifica.

Los traveller's checks se asimilan a los cheques ordinarios.

**BELGICA:**

La ley belga, inspirada en las leyes francesas de 1917 y 1926, debida a la iniciativa parlamentaria, fue promulgada el 25 de Marzo de 1929.

Antes de la adopción de esta ley, la ley de 20 de Ju-

nio de 1873 relativa al cheque sancionaba los casos de falta - de provisión con una multa fiscal, sanción a la que podían aña dirse en casos de gravedad las penas señaladas en el artículo- 509 del Código Penal cuando mediante el empleo de maniobras -- fraudulentas el uso del cheque hubiere determinado la entrega- de fondos y valores.

La nueva ley que ha sido incorporada al Código Penal, constituyendo su artículo 509 Bis, castiga:

- a). el libramiento de un cheque, a sabiendas, de no - existir provisión previa, suficiente y disponible;
- b). ceder un cheque a sabiendas de que la provisión- no es suficiente y disponible;
- c). retirar, el librador, a sabiendas, toda o parte - de la provisión dentro de los tres meses a partir de la emisión del cheque;
- d). al librador que con intención fraudulenta, o con- ánimo de perjudicar, hiciere indisponible, en to- do o en parte, la provisión del cheque.

Las penas establecidas son la prisión de un mes a dos

años y multa de 26 a 3.000 francos.

PORTUGAL:

El decreto ley número 13.004, de 12 de Enero de 1927 -- sobre el cheque, en sus artículos 23 y 24 pena su libramiento -- cuando presentado el pago en los plazos legales no fuere integramente pagado por falta de provisión. A instancia del tomador se impondrá al librador una pena de seis meses a dos años -- de prisión correccional.

GRECIA:

La ley 1.338 de 18 de Abril de 1918 sobre el cheque -- en su disposición final, artículo 29, pena:

- a). al que librare un cheque no teniendo fondos disponibles en poder del librado;
- b). al librador que hubiere postdatado el cheque.

las penas señaladas son prisión y multa o una de estas penas.

URUGUAY:

En el artículo 4o. de la ley sobre el cheque de 24 de Marzo de 1919 se dispone que el libramiento de cheque sin provi



sión o con provisión insuficiente será penado con prisión de - dos a cuatro años si el librador no pagare el cheque al toma-- dor dentro de las veinticuatro horas después del protesto. -- El Código Penal vigente no contiene precepto alguno relativo a esta materia.

**POLONIA:**

La ley sobre el cheque promulgada por Decreto de 4 - de Noviembre de 1924 en su artículo 51 pena al librador:

- a). si el cheque no fuere pagado por no existir pro-  
visión suficiente en poder del librado en el mo-  
mento de su libramiento;
- b). si hubiere dispuesto de la provisión después del  
libramiento del cheque.

Además de sanciones no penales se impondrá al libra-  
dor, a menos que el Código Penal señalare pena más grave, la -  
de seis semanas de prisión y una multa o una de ambas penas. -  
Si el librador, al librar el cheque, tuviere motivos para con-  
tar con una provisión suficiente en el momento de su presenta-  
ción y dicha provisión faltara por razones independientes de su  
voluntad no incurrirá en pena alguna.

## BRASIL:

La ley sobre el cheque de 7 de Agosto de 1912 en su artículo 7o. sancionaba al librador de cheques sin provisión su suficiente en poder del librado con una multa del 10% del importe del cheque sin perjuicio de las penalidades en que poddo incurrir.

Según la doctrina sentada por la jurisprudencia, en el caso de concurrencia de dolo, el libramiento sin provisión de fondos constituía una estafa penada en el artículo 338 del hoy derogado Código Penal de 1890.

El vigente Código Penal de 1940 en su artículo 171, - 2o., VI, también prevé específicamente este hecho y castiga como culpable de estafa:

- a). al que librare un cheque sin suficiente provisión de fondos en poder del librado;
- b). al que impidiere su pago. Las penas señaladas son de uno a cinco años de reclusión y multa de - 500.000.

**CUBA:**

Su Código de Defensa Social en el artículo 550.21, -- sanciona como culpable de estafa al que con ánimo de defraudar expida un cheque sin provisión de fondos, o después de haber re tirado dicha provisión o retirándola antes de que el cheque pue da legalmente ser presentado al cobro, o antes de haber anulado su expedición por cualquiera de las formas que en Derecho proce dieren. Las penas impuestas son las de privación de libertad - de un mes y un día a seis años o multa o ambas penas conjunta-- mente (artículo 549).

**ITALIA:**

El artículo 334 del Código de Comercio preceptuaba -- que el que libere un cheque (assegno bancario) sin fecha o con - fecha falsa, o sin que existiere en poder del librado la suma - disponible, sería castigado con pena pecuniaria igual al décimo de la suma indicada en el cheque, salvo que incurriera en las - penas más graves señaladas en el Código Penal. Estas penas a - que hace referencia el Código de Comercio eran establecidas por el hoy derogado Código Penal de 1889 para las defraudaciones.

El referido artículo del Código de Comercio ha sido derogado por el artículo 116 del Real Decreto de 21 de Diciembre de 1933 sobre el cheque que pena entre otros hechos:

- a). el libramiento de un cheque sin autorización del librado;
- b). librar un cheque sin suficiente provisión de fondos;
- c). disponer parcial o totalmente de la provisión -- después del libramiento del cheque y antes de que transcurra el plazo fijado para su presentación.

Las penas señaladas son una multa y en los casos de mayor gravedad la reclusión hasta de seis meses, a menos que el hecho constituyere un delito castigado con pena más grave. En este caso, cuando la emisión irregular del cheque integre una maniobra engañosa, se aplicarán las disposiciones relativas a la estafa contenidas en el artículo 640 del Código Penal.

#### CHILE:

La ley sobre el cheque de 8 de Febrero de 1922 en su artículo 22 dispone que el librador que expidiere un cheque sin

provisión de fondos suficiente, en caso de dolo, será castigado como culpable de estafa. El dolo se presume si el librador, después del libramiento, retirare voluntariamente los fondos disponibles, cuando a sabiendas hubiere hecho libramiento sobre cuenta cerrada, y cuando teniendo conocimiento de que el cheque ha sido protestado por falta de fondos no los hubiere consignado en el plazo de treinta días para efectuar el pago.

El dolo deja de existir cuando el pago del cheque y de los gastos por él ocasionados se efectuaren en el mencionado plazo.

**ARGENTINA:**

El artículo 302 del Código Penal castiga como culpable de "delito contra la fé pública" al que diere en pago o entregare por cualquier concepto a un tercero, siempre que no ocurran las circunstancias del artículo 172 (estafa), un cheque o giro sin tener provisión de fondos o autorización expresa para girar en descubierto y no abonare el mismo en moneda nacional de curso legal dentro de las veinticuatro horas de haber sido protestado. La pena es de prisión de uno a seis meses.

El proyecto del Código Penal de 1937 (Proyecto Coll-Gómez) en su artículo 387, en los "delitos contra el comercio, -- la industria y la economía pública", reproduce exactamente las figuras de delito del artículo 302 del vigente Código Penal, -- agravando la penalidad (prisión de seis meses a dos años).

El mismo Código en el capítulo titulado "Estafas y -- otras defraudaciones" en su artículo 175, castiga con multa al acreedor que a sabiendas exija o acepte de su deudor, a título de documento, crédito o garantía por una obligación no vencida, un cheque o giro de fecha posterior o en blanco. (3)

Esta disposición con alguna modificación ha sido acogida en el Proyecto Coll-Gómez, en su artículo 220, con el carácter de extensión usuaria.

#### COSTA RICA:

La ley de 25 de Diciembre de 1902 en su artículo 165 -

- (3) Este delito, más que de los caracteres de la defraudación -- participa de los de falsedad y más propiamente de la extorsión.

En el Proyecto Coll-Gómez se considera que este tipo de delito no tiene sentido en el capítulo de defraudaciones y -- que su inclusión en el texto legal responde claramente al -- fin de reprimir una forma de extorsión usuaria.

dispone que el que librare un cheque en descubierto o sin autorización del librado podrá ser perseguido por estafa si hubiere obrado con ánimo de perjudicar.

El Código Penal de 1941 en su artículo 282.17, pena - como culpable de estafa al que con ánimo de defraudar girare un cheque en descubierto o sin autorización del librado. La pena señalada (artículo 279) es la de prisión de nueve meses a siete años y multa de 100 a 5.000 colones, según de la cuantía de la defraudación realizada.

**RUSIA:**

El Código Penal en su artículo 169 pena:

- a). librar un cheque a sabiendas de que no puede ser pagado;
- b). el bloqueo del cheque por el librador sin motivo suficiente;
- c). la ejecución por el mismo de cualquier otro hecho encaminado a impedir el pago del importe del cheque al tomador;
- d). la cesión de un cheque por su tomador a sabiendas de la imposibilidad de su pago.

La pena establecida es la de privación de libertad -- hasta de dos años. Los mismos hechos cuando han causado un -- perjuicio a una institución, o a una empresa social serán castigados con privación de libertad hasta cinco años.

El reglamento de 6 de Noviembre de 1929 relativo al cheque no establece sanción alguna, pero la Ley de introducción de igual fecha aprobando dicho reglamento, en su artículo 2o., -- declara que los Gobiernos de las Repúblicas Federales Soviéticas quedan invitados a establecer la responsabilidad penal:

- a). del librador a sabiendas de que el librado no está obligado a pagar el cheque;
- b). del librador que sin razón legítima revocare el -- cheque o adoptare cualquier otra medida encaminada a impedir al tomador el cobro de su importe;
- c). del tomador que cediere un cheque a sabiendas de que el librado no está obligado a pagar su importe.

Se trata, pues, de extender a todas las Repúblicas de



la U.R.S.S. (4) los preceptos relativos a esta materia contenidos en el Código Penal vigente.

**ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA:**

Las legislaciones de varios estados penan el libramiento de cheques sin fondos como delito especial. Entre ellas citamos las siguientes:

Nueva York (Legislatura de 1931, Ch. 655).

Ha modificado la sección 1.292 del Código Penal sometiendo a sus sanciones al que como agente, representante empleado u otros, librara a su favor o en beneficio de otro un cheque al descubierto. Esta infracción que antes se castigaba como tentativa de hurto (larceny) constituye ahora un misdemeanor, (5) -

(4) Sojov Sovietskij Sotsialisticheskij Respublik -Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas.-

(5) En el Derecho Penal inglés y en el norteamericano el "misdemeanor" es una infracción de gravedad media que equivale a aproximadamente al "delit" del Código Penal francés, al "Vergehen" del Código Penal alemán y al delito "menos grave" del Código Penal español de 1870.

y el protesto del cheque se considera como presunción de falta de provisión.

Utah (Legislatura de 1931, Ch. 28).

Se ha modificado también la penalidad relativa al -- cheque sin fondos: la ley anterior consideraba su libramiento como "misdemeanor punible" con multa cuyo máximo llegaba a -- 299.99 dólares y con prisión de cárcel de distrito hasta de -- seis meses. La ley de 1931 mantiene esta pena cuando el monto del cheque no exceda de 50 dólares, si excediera de esta suma la infracción constituye una "felony punible" (6) con detención en una prisión del Estado hasta un máximo de tres años.

El Estado de Illinois (Legislatura de 1931, página - 447)

Ha modificado el estatuto que penaba el cheque sin - fondos como misdemeanor punible con multa de 1.000 dólares, -- o con ambas penas, extendiendo la imposición de éstas al uso -

---

(6) En el Derecho Penal inglés y en el norteamericano es la "felony" la falta de mayor gravedad, corresponde aproximadamente al "crime del Código Penal francés, al "Verbrechen" del Código Penal alemán, al "delito grave" del Código Penal español de 1870.

de estos cheques para pagar servicios personales o jornales - de trabajo.

En aquellos países cuyas legislaciones no poseen --- preceptos esenciales para la protección penal del cheque, -- los tribunales, en el caso de libramiento de cheques sin provisión, aplican generalmente las disposiciones del Derecho Penal común relativas a la estafa cuando se prueba que el librador obró con ánimo de defraudar.

En Inglaterra, si el que libra un cheque carece de - fondos disponibles para su pago en el banco sobre el que ha hecho el libramiento o de autorización para exceder en el giro - del crédito disponible, a sabiendas de que el cheque no será - pagado a su presentación, si obra con ánimo de defraudar, puede ser culpable del delito de estafa (false pretences) penado- en la sección 32 del Larceny Act de 1916.

En Alemania el hecho de librar un cheque sin provi-- sión de fondos cuando se emplean procedimientos engañosos sue- le ser considerado por la jurisprudencia como constitutivo del

delito de estafa (artículo 263 del Código Penal). (7)

Son frecuentes las absoluciones, por ausencia de dolo, de los que libran cheques en descubierto cuando prueban que en el momento de la emisión creían tener fondos suficientes.

Por tal motivo, para asegurar una represión más eficaz de estos hechos se ha pedido la exclusión de la indagación relativa a la existencia del dolo.

Como en Inglaterra, en los Estados Unidos de Norteamérica el libramiento de cheques sin provisión de fondos se considera como constitutivo de un delito de estafa (cheat) realizado

---

(7) "La ley, no establece una penalidad especial contra el libramiento de un cheque en descubierto, pero el hacer esto a sabiendas puede constituir un delito de estafa" Heinsheimer, - Derecho Mercantil, Madrid, 1933, pág. 297.

"... creo erróneamente, que el que extiende un cheque en descubierto incurre en un delito de falsedad." Jacobi "La letra de cambio y el cheque", Madrid 1930 p. 41.

"La Jurisprudencia declara constitutivo de estafa la entrega de un cheque sin tener cuenta corriente; el descuento de un cheque no cubierto por un banco que sólo admite cheques cubiertos; la presentación de un cheque falso. "Ebermayer-Loebe Rosenberg, "Leipziger Kommentar", T. II, Berlín, 1951, -- p. 431.

mediante pretextos falsos (false pretences), (8) sin embargo - en algunos Estados, como ya se dijo, existen leyes que penan - especialmente este delito.

Otras maniobras delictivas realizadas en materia de cheques como el retiro de su provisión, el bloqueo de cheques, etc. en las legislaciones que no poseen, en este punto, una regulación pena especial, cuando se efectuaren con ánimo de defraudar o mediante empleo de procedimientos engañosos, podrán ser penados de acuerdo con los preceptos de su Derecho Penal común y, por regla general, con los relativos a la represión de la estafa.

(8) 'Wharton's Criminal Law, T. II, Rochester, N.Y., 1932 - p. 1717'

## CAPITULO IV

### a) CLASIFICACION DE LOS CHEQUES.

#### 1. EL CHEQUE CRUZADO.

El artículo 197 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, regula el régimen jurídico del cheque cruzado.

Unánimemente se reconoce que esta forma especial del cheque encuentra su origen en la práctica bancaria inglesa. (1)

El cheque cruzado, es aquél que el librador o el tenedor cruzan con dos líneas paralelas trazadas en el anverso, y que solamente puede ser cobrado por una institución de crédito.

---

(1) La práctica bancaria inglesa, para evitar el riesgo del cobro de cheques al portador por tenedores ilegítimos, creó el cobro de cheque cruzado, inspirándose en la costumbre de los banqueros de escribir en el anverso del título, en sentido diagonal el nombre del banquero presentante en el sistema del clearing (cámara de compensación).

Los libradores del cheque, suponiendo que el tomador habría de entregar el cheque a su propio banquero para cobrarlo, solían escribir el nombre de este banquero cruzado en el verso del documento.

Por este medio se conseguía, efectivamente, una limitación de la legitimación, en el sentido de que sólo estaba legiti

(2)

El cruzamiento puede ser de dos formas: general o especial. Es general cuando simplemente se realiza por el trazado de las dos líneas paralelas en el anverso del cheque, sin que entre dichas líneas se consigne el nombre de la institución de crédito que puede cobrarlo.

De acuerdo con el artículo 37 de la Ley Uniforme del Cheque, y con las legislaciones que los diferentes países han adoptado o imitado, el cruzamiento también es general cuando entre las dos líneas paralelas se consigna la palabra "banquero" u otra equivalente ("banco", "banca", "institución de crédito"). -

mado el banquero cuyo nombre aparecía en el anverso del cheque ("specially crossed cheque"). Más tarde, para facilitar la transmisión a otras personas que no fuesen clientes del banco del tomador, en vez de designar a un determinado banquero, el librador se limitaba a escribir cruzadas las palabras "y compañía" ("and company ó and Co."), la explicación de por que las firmas bancarias inglesas generalmente terminan con la fórmula "& Co."

- (2) En el caso de que el librado pague un cheque cruzado a una persona que no sea institución de crédito, o no sea la institución de crédito, o no sea la institución especialmente designada en caso de cruzamiento especial, será responsable del pago irregular según proviene el artículo 197 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, siendo éste nulo.

En nuestro Derecho, aunque el artículo 197 de la Ley General - de Títulos y Operaciones de Crédito, no prevee esa posibilidad, un cheque cruzado en el que se indicará simplemente la palabra "banquero" u otra equivalente, debería considerarse como cruzamiento general, ya que no aparece entre líneas paralelas el nombre de la institución de crédito que debe cobrarlo.

El cruzamiento general produce el efecto de que el cheque solamente podrá ser pagado a una institución de crédito o a un cliente del librado, y que el cheque con cruzamiento especial no puede ser pagado por el librado sino a la institución de crédito librada, o si ésta es el librado, a su cliente.

Es decir, en determinados supuestos permite que el cheque cruzado sea cobrado sin la intermediación de un banco.

Esta solución es práctica y no controlada en forma alguna la esencia del cheque cruzado.

El cruzamiento general sólo pueden ser cobrados por cualquier institución de crédito; el cruzamiento general puede transformarse en especial.

Podemos definir al cheque con cruzamiento general de-



la siguiente manera:

"es aquél entre cuyas líneas paralelas no se consigna el nombre de la institución que debe cobrarlo".

El cruzamiento es especial cuando entre líneas paralelas trazadas en el anverso del cheque se consigna el nombre de una institución de crédito determinada.

Este tipo de cheques cruzados, pueden ser cobrados sólo por determinada institución, cuyo nombre aparece en las líneas paralelas cruzadas; la ley prohíbe borrar el cruzamiento y el nombre de la institución.

Definiendo al cheque con cruzamiento especial concluimos: "es aquél entre cuyas líneas paralelas se menciona el nombre de una institución de crédito". La institución mencionada será la única que pueda cobrar el cheque. (3)

---

(3) En efecto, la finalidad del cruzamiento es la de imponer la intervención bancaria en el cobro de los cheques, considerando que la institución que lo presenta para su pago lo ha adquirido o de un cliente o de otra institución que en todo caso deben merecerle absoluta confianza por el conocimiento de su solvencia económica. Nuestra Ley de Títulos y Operaciones de Crédito no contiene disposición semejante-

Con el cruzamiento se pretende dotar al cheque de una especial garantía contra el riesgo de que pueda ser cobrado por un tenedor ilegítimo.

Por este motivo la ley permite que dicha garantía sea reforzada, pero no que disminuya o sea suprimida.

En esta forma, el tenedor de un cheque con el cruzamiento general puede transformarse en cruzamiento especial; pero el cruzamiento especial no puede transformarse en el primero. -- Por este motivo, el tenedor de un cheque con cruzamiento general puede válidamente consignar entre líneas paralelas trazadas en el anverso del documento el nombre de una institución de crédito determinada.

Por el contrario, el tenedor no podrá borrar el nombre

---

a la comentada y, de sus términos literales podría desprenderse que en todo caso se requiere la intervención de una institución de crédito en el cobro de un cheque cruzado.

Sin embargo, se considera que el librado en un cheque no tendría por que exigir a uno de sus clientes la intervención de un banco para su cobro.

de la institución de crédito consignada en un cheque con cruzamiento especial.

Por iguales razones la ley priva de efectos a todos - aquellos actos tendientes a suprimir el cruzamiento o a modificar el sentido del mismo.

El cruzamiento del cheque como hemos visto, afecta, o mejor dicho, limita la legitimación del tenedor, al impedir que el librado lo pague directamente a dicho tenedor. Pero esto no significa que el cheque cruzado no pueda circular. Esto es, el hecho de que un cheque se encuentra cruzado no impide por sí so lo que el tenedor pueda transmitirlo a otra persona de acuerdo con la ley de circulación propia del título de que se trate. El cruzamiento del cheque no impide su negociabilidad.

Como ya se comentó con anterioridad, el cheque cruzado nació en la práctica bancaria inglesa para prevenir los peli gros de extravío o robo de estos documentos cuando son al portador, o a la posibilidad de su cobro por un tenedor ilegítimo; algunos autores, olvidándose de esta situación no ven el objeto de cruzar un cheque al portador, la explicación es que cruzando

un cheque es obvio que aumenta la seguridad en el manejo.

Sin embargo, es notorio que la seguridad que el cheque cruzado ofrece no puede ser absoluto. En efecto un cheque cruzado perdido o robado, puede ser endosado por el ladrón o por la persona que lo encontró a un tercero de buena fé, o directamente a un banco. También puede suceder que el cruzamiento sea borrado en forma tan hábil que no se advierta la alteración por el librado.

De otro punto de vista se destaca como ventaja del empleo de cheques cruzados, la circunstancia de que al exigirse legalmente que el pago se haga a través de un banco se facilita la compensación y se evita el uso de dinero efectivo y, por otra parte, se estimula la costumbre de recurrir a los bancos para efectuar los pagos, lo que redundará en una concentración de capitales en los propios bancos con los beneficios que de ésta se deriva para la economía general del país, a través de la inversión de tales recursos en créditos productivos de nuevas riquezas y fuentes de trabajo.

Respecto de la propiedad debe tenerse presente que el

cheque pertenece en propiedad al tenedor legítimo del mismo, - es decir, a la persona a quien se entrega por el librador o a quien se haya endosado legalmente.

El banco que lo recibe para ponerlo al cobro tiene - la posesión jurídica de un apoderado, de un representante para el cobro; pero la obligación de presentación al cobro por -- conducto de un banco no altera la regla de que la propiedad -- del cheque corresponde a su titular legítimo.

De esta manera, si se encontrasen en poder de un banco cheques cruzados, y ocurriese la quiebra del mismo, estos -- cheques deberían ser devueltos a sus legítimos dueños.

En el Código de Comercio argentino en su artículo 819 establece que son cheques cruzados los que llevan líneas para-- lelas trazadas transversalmente a su texto, con las indicacio-- nes escritas que autoriza el respectivo título.

Las disposiciones de dicho Código sobre cheques cru-- zados han sido tomadas de la ley inglesa de 1882, traducida al francés, y de su expositor Barclay.

Respecto al cruzamiento general el Código de Comercio argentino el artículo 820, nos habla de él y prescribe que entre las líneas paralelas transversales con las palabras "no negociable". En este cruzamiento el cheque puede llevar las palabras "y compañía" o la abreviatura entre las paralelas -- con o sin palabras "no negociable".

En los países donde la ley reconoce la existencia del cheque cruzado, ostenta el cruzamiento como característica la presencia de barras paralelas sobre la faz del documento, entre las que pueden insertarse o no determinadas inscripciones.

Según la ley y práctica inglesa, bastan las dos líneas o rayas paralelas aunque no tengan el lema "no negociable"; y es un grave error hacer obligatoria esa cláusula que quita al cheque su carácter de efecto negociable.

En Inglaterra se pueden emplear en el cheque cláusulas modificando la forma como el librado debe entregar los fondos al portador, lo cual no importa contravenir la prohibición de emitir cheques bajo forma condicional.

La práctica inglesa emplea dos procedimientos de esta

clase, el cruzamiento y la cláusula "account payee" (a la cuenta del beneficiario). En los Estados Unidos de Norteamérica -- estos procedimientos no han sido materia de sanción legal, y -- la práctica los emplea muy poco. Ha sido señalada la tendencia en ese país a ver en el cheque menos un instrumento de pago -- privado que un instrumento de circulación general.

El cruzamiento fué consagrado legislativamente, por -- la ley inglesa de 1856 perfeccionado por la de 1958, 1876 y -- 1882, e incorporado más tarde a las prácticas bancarias y a -- las leyes de diversos países, entre ellos España, desde la sanción del Código de Comercio de 1885, la República Argentina -- desde 1889 los países Escandinavos desde 1898 y 1899, y Francia desde 1911.

En las respuestas al cuestionario enviado por el go-- bierno holandés, a raíz de la Conferencia de 1910, contenían -- declaraciones favorables al cruzamiento inglés; las contesta-- ciones de la casi totalidad de los países consultados, sólo Alemania y Austria se inclinaban por otro sistema, el de la cláusula "Nur Zur Verrechnung". Los Estados Unidos de Norteamérica,

por su parte contestaron que en el sistema americano no es necesario el cruzamiento, por que el pago no es hecho sin la identificación personal del portador; siendo efectivamente desconocido el cruzamiento de cheques en ese país.

En la Conferencia de la Haya en 1912, las cinco secciones estuvieron conformes en la conveniencia de incorporar -- a la legislación uniforme del cheque el "crossing" inglés, y así se hizo en el título 20 del proyecto, pero reservándose a los Estados la facultad de excluirlo en su territorio respectivo.

Antes de la citada ley francesa de 1911, ya existían en Francia cheques de esa naturaleza, y como la significación del cruzamiento era desconocida o muy poco conocida, se agregaba a dichos cheques una nota impresa indicando que no eran pagaderos más que a un banquero o a un oficial ministerial.

En opinión de Lyon Coen y Renault, esta práctica podía extenderse sin necesidad de una ley que la reglamentara.

El creador de un título de crédito tiene siempre el derecho de estipular quién podrá recibir el pago, y así una es-



tipulación expresa o tácita en el sentido de que el cheque no podrá pagarse más que a un banquero, será válida y el librado que pagase a otra persona respondería de ese pago. Sin embargo había quienes entendían, por el contrario, que era un punto discutible el de si el empleo de los cheques cruzados era posible sin una ley que lo permitiera.

De ahí la ley del 30 de Diciembre de 1911, que completa con tres nuevos artículos la de 1865 y con un nuevo inciso el artículo 50. de la ley de 1874.

Posteriormente, por decreto de Octubre de 1935, las mencionadas leyes francesas han sido reemplazadas por las disposiciones que el mismo decreto contiene, tomadas de la Ley Uniforme del Cheque. El Capítulo V (4) legisla sobre el cheque cruzado.

- 
- (4) La ley Uniforme de Ginebra de 1931, trata en el Capítulo V, del cheque cruzado y del cheque para abono en cuenta. El artículo 37 de la Ley, dispone que el librador o el tenedor de un cheque puede curzarlo, con los efectos indicados en el artículo 38.

El cruzamiento se efectúa por medio de dos barras paralelas sobre el anverso y puede ser general o especial.

---

Es especial si entre las barras se escribe el nombre de un banquero.

Es general si no contiene entre las dos barras designación alguna o contiene la mención "banquero" o un término equivalente.

Admite la Ley Uniforme que el cruzamiento general pueda -- transformarse en cruzamiento especial; pero prohíbe que -- el cruzamiento especial se transforme en cruzamiento general.

La tachadura del cruzamiento o nombre del banquero designado, se considera como no hecha. En cuanto a los efectos a que se refiere el artículo 37, son los siguientes:

- 1o) El cheque con cruzamiento general sólo puede ser pagado por el librado a un banquero o a un cliente del librado;
- 2o) el cheque con cruzamiento especial sólo puede ser pagado por el librado al banquero designado o si éste es el librado a su cliente; pero de todos modos el banquero mencionado puede recurrir a otro banquero para el cobro del cheque;
- 3o) un banquero sólo puede adquirir un cheque cruzado de uno de sus clientes o de un banquero; no puede cobrarlo por cuenta de otras personas que no sea éstas;
- 4o) un cheque que contenga varios cruzamientos especiales no puede ser pagado por el librado más que en el caso en que se trate de dos cruzamientos, de los cuales -- uno sea para el cobro por una Cámara de Compensación;
- 5o) el librado o banquero que no observe las disposiciones anteriores responde por los perjuicios hasta una suma igual al importe del cheque (artículo 38).

Prescribe además, según la Ley Uniforme del Cheque, en el artículo 39, que el librado, así como el tenedor de un che-

En Inglaterra la inmensa mayoría de los cheques son - cruzados, y esta extensión del cruzamiento es aún mayor en los últimos tiempos; y los banqueros ingleses tienen actualmente la costumbre cuando un cliente les pide un talonario de cheques de enviárselo con los cheques ya cruzados, a menos que el pedido se hubiera especificado que se querían sin cruzar.

La Ley inglesa de 1882 establece, en los artículos 70, 80 y 82, la posición de los banqueros en sus relaciones con los tenedores de los cheques cruzados en sus diversas especies y -- con el librado o emisor del título. Esas disposiciones han si do reproducidad con algunas variantes de forma, perjudiciales -- ciertamente a su claridad, en los artículos 830 a 833 del Códi go de Comercio argentino.

---

que puede impedir su pago en especie insertando sobre el an verso la mención transversal "para acreditar en cuenta", o -- una expresión equivalente; en cuyo caso, el librado sólo -- puede liquidar el cheque mediante un asiento en libros (cré dito en cuenta, transferencia o compensación). Agrega la -- misma disposición, que la liquidación por asiento en conta- bilidad equivale al pago.

Por último, dispone que la tachadura de la mención "acredi tar en cuenta" se considera como no hecha; y que el libra- do que no observe las disposiciones anteriores responde de- los perjuicios hasta una suma igual al importe del cheque.

El banquero que paga un cheque librado sobre su caja - o paga a quien no sea banquero un cheque cruzado en forma general o paga un cheque cruzado especial a un banquero que no sea el mismo a cuyo nombre fué cruzado, o que no sea el banquero -- autorizado especialmente para el cobro, responderá al librador por el importe del cheque e intereses. Esta disposición, que -- corresponde al citado artículo 830, ha motivado diversas críti- cas, en vez de la frase "librado sobre su caja" sería expre- sión con mayor propiedad "contra él" (swir lui) "a mi mismo".

Aparte de esto, la disposición aparece trunca, y re- sulta el absurdo de que el banquero que paga un cheque librado- contra su caja, responde por el importe del cheque y los daños- y perjuicios. La Comisión de Códigos, dice, se ha suprimido -- del texto original la referencia al caso del inciso lo. del -- artículo 830 en que el banquero paga un cheque cruzado especial- mente con el nombre de varios banqueros, caso en que la respon- sabilidad del banquero pagador se explica y comprende perfecta- mente.

Respecto a la expresión "o paga a quien no sea banque-

ro", debió decir el legislador "al verdadero propietario", conforme lo establece la ley inglesa, puesto que pagado el cheque cesa toda responsabilidad del librador para con los diversos - adquirientes del cheque (artículos 616, 735 y 736), y así - ningún perjuicio puede sufrir; y pregunta en seguida que podría pretender el librador contra el librado que da cumplimiento al mandato de pago; que le pague a él por tercera vez y a una tercera al verdadero acreedor o propietario del cheque.

Sería ilógico, cuando el que cruzó el cheque no fué - el librador, sino un tenedor cualquiera, ¿ con qué podría aquel justificar su extraña pretensión?.

La responsabilidad del banquero, en cualquiera de estos casos, es manifiesta a todas luces, por que hubo descuido, negligencia o imprudencia de su parte y es justo que sufra las consecuencias de su propia culpa; pero cuando esta culpa no le es imputable, el banquero que hace el pago queda libre de toda obligación respecto del propietario del cheque. Así, si en el momento de la presentación el cheque no pareciera cruzado, o si siéndolo no se notara que las líneas hubieran sido borradas o -

sufrido alguna adición o modificación de las que no están autorizadas y el banquero lo paga de buena fé y sin incurrir en negligencia, no será responsable por su valor, y la validez del pago tampoco podrá ser discutida alegando que el cheque era cruzado o que siendo cruzado había sido borrado ampliado o alterado de un modo que no sea de los permitidos en este título, o bien que el pago había sido hecho a quien no era banquero, o a un banquero que no era aquél a cuyo nombre había sido cruzado, o a un banquero no autorizado para cobrar según los casos.

Debido a que ordinariamente en Inglaterra, según se dijo antes los bancos remitían a sus clientes los talonarios de cheques ya cruzados ya que el librador tiene en ocasiones necesidad de emitir cheques no cruzados como por ejemplo, cuando paga a un trabajador su salario, es normal que el librador dé en esos casos, instrucciones a su banquero para que pague el cheque cruzado sin exigir que se lo presente un banquero.

Se obtiene este resultado escribiendo al pié del cheque "páguese al contado" y poniendo la firma. Si el librador al emitir el cheque anula el "crossing", el banco no podrá exi-

gir que le sea presentado al cobro por un banquero, y por lo mismo, es decir, por que el crossing es una garantía que protege a todos, aún en un cheque con esa anotación de páguese al contado puesta por el librador, el tenedor tendrá la facultad de poder cobrarlo.

El Código de Comercio español reglamenta al cheque -- cruzado en su artículo 541, al establecer: "El librador o -- cualquier tenedor legal de un mandato de pago tendrá derecho -- a indicar en él que se pague a banquero o sociedad determinada, lo cual expresará escribiendo en el anverso el nombre de dicho banquero o sociedad, o solamente las palabras "y Compañía".

El pago hecho a otra persona que no sea el banquero o sociedad indicada, no relevará de responsabilidad al librado -- si hubiese pagado indebidamente".

Nótese la influencia del Derecho inglés al haber empleado el legislador español los vocablos "y Compañía", ya que generalmente las firmas bancarias inglesas terminan "y compañía".

El Código de Comercio español de 1886, no conocía los cheques cruzados, los cuales fueron introducidos por real decreto regulando su empleo el 9 de Enero de 1923.



## 2. EL CHEQUE PARA ABONO EN CUENTA.

(VERRECHNUNGSSCHEKS, ASSEGNO DA ACREDITARE, A PORTER EN COMPTE O POUR VIREMENT).

Se encuentra regulado en el artículo 198 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que nos dice que el librador o el tenedor, pueden prohibir que el cheque se pague en efectivo, insertando en él la la cláusula "para abono en cuenta". En tal caso, el librado no podrá pagar el cheque, sino que tendrá que abonarlo en cuenta al tenedor, si éste lleva cuenta con el librado, y si no la lleva, en la cuenta que al efecto le abra. (5)

Como el interés de quien convierte el documento en cheque para abono en cuenta, es que se abone precisamente a la cuenta de determinada persona, desde la inserción de la cláusula relativa el cheque no es negociable, y esta cláusula no puede ser-

- (5) Se discute si en estos casos, el banco tiene obligación de abrir cuenta al tenedor, en caso de que éste no tenga cuenta en el banco. Esta decisión es potestativa para el banco, ya que puede negarse a abrir la cuenta al tenedor, por que el banco tiene el derecho de escoger sus clientes.

borrada.

El banco librado que pague en otra forma que no sea -- abonado el importe del cheque en la cuenta respectiva, es res-- ponsable del pago irregularmente hecho.

El pago debe efectuarse contra la entrega del cheque, -- lo que es lógico si se tiene en cuenta el principio general de que el pago de todo título de crédito se hace contra entrega -- del mismo. Si se trata de un cheque nominativo, los bancos -- exigen, antes de efectuar el pago, que el endosatario se los en dose a ellos, o bien que pongan su recibo del documento.

La inserción de la cláusula "para abono en cuenta" se -- usa para proteger cheques de cuantía que su tenedor manda depo -- sitar a la institución de crédito en la que tiene cuenta de -- cheques. Convertido el cheque en no negociable, por virtud -- de la cláusula mencionada, su cobro con fines fraudulentos es -- imposible.

En materia del cheque para abono en cuenta encontramos importantes diferencias entre la regulación contenida en la --

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y las disposiciones de la Ley Uniforme del Cheque.

En efecto, el artículo 39 de la Ley Uniforme del Cheque, establece la posibilidad del empleo de expresiones equivalentes en sustitución de la mención "para abono en cuenta".

Por el contrario, nuestra ley impone taxativamente el empleo de dicha expresión y no admite equivalentes que la substituyen.

El artículo 198 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito no debe interpretarse de un modo literal y, por consiguiente la fórmula "para abono en cuenta" no es una expresión sacramental que no pueda substituirse por cualquier otra que de un modo claro exprese idéntica finalidad. (6)

Por otra parte, el artículo 39 de la Ley Uniforme del Cheque, establece que la mención "para abono en cuenta", debe insertarse transversalmente en el anverso del cheque. En cambio la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no impone forma ni lugar especiales para la inserción.

---

(6) Tranferencia, compensación, no negociable, no a la orden, no endosable.

En la Conferencia de Ginebra se trató de unificar las dos clases de cheques: "cheques cruzados" y "cheques para -- abono en cuenta". Como surgieron dificultades, se decidió conservar los dos tipos de cheques.

Cada Estado podía escoger entre admitir los dos o solamente uno, pero se tuvo por entendido que los Estados que sólo admitieran en su legislación el cheque "para abono en cuenta" - se comprometían a que el "cheque cruzado" emitido en el extranjero y pagadero dentro de su territorio producía los mismos - - efectos que la mención "para abono en cuenta" y viceversa.

La inserción de la cláusula "para abono en cuenta", de acuerdo con nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 198, produce dos importantes efectos, a saber:

- a). El librador no podrá pagar el cheque en efectivo, sino que deberá hacerlo abonando su importe en la cuenta que lleve o abra en favor del tenedor.

El problema en relación con este punto se plantea cuando el cheque se encuentra expedido a favor de una persona que -

no es cliente del librado y que consecuentemente, no tiene - -  
cuenta en el mismo.

b). Además, la inserción de la cláusula "para abono  
en cuenta" convierte al cheque en no negociable.

(7)

Así, pues, el cheque para abono en cuenta, dada su ca  
lificación de no negociable no puede transmitirse por endoso -  
(según lo dispuesto en los artículos 25 y 201 de la Ley Gene--  
ral de Títulos y Operaciones de Crédito). Excepcionalmente, -  
sin embargo, se permite su endoso a una institución de crédito  
para su cobro (artículo 201 de la Ley General de Títulos y Ope  
raciones de Crédito). El cheque no negociable, podrá transmi-  
tirse solamente en la forma y con los efectos de una cesión --  
ordinaria (artículo 25 de la Ley General de Títulos y Operacione  
nes de Crédito).

---

(7) La Ley Uniforme del cheque, no impone el carácter de "no -  
negociable" al cheque para abono en cuenta. En realidad -  
la disposición de la ley mexicana no tiene una explicación  
razonable. El Proyecto del Código de Comercio mexicano --  
(artículo 590), corrige el defecto de nuestra Ley de Tí--  
tulos y Operaciones de Crédito.

De lo anterior se desprende, además, que el cheque -- para abono en cuenta debe ser siempre nominativo, es decir, ex pedido a favor de una persona determinada, ya que la no negociabilidad es incompatible con la naturaleza de los títulos al portador.

La cláusula "para abono en cuenta" puede ser puesta -- por el librador, en el momento de la emisión del cheque o, posteriormente, por un tenedor. Como con la cláusula "para abono en cuenta" pretende dotarse al cheque de una especial garantía contra el riesgo de que el mismo pueda ser cobrado por un tenedor ilegítimo, la ley establece que no puede ser borrada. (8)

Lo que quiere significar que en caso de que sea -- -- de hecho borrada, este acto no producirá efectos jurídicos. El librado que pague un cheque para abono en cuenta en efectivo o contraviniendo las disposiciones legales que regulan la no negociabilidad, será responsable del pago irregular que se produzca.

---

(8) Artículo 198 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

La finalidad que se persigue con esta forma especial del cheque es la de obtener una garantía de que su importe no será pagado en efectivo a ningún tenedor, sino que forzosamente deberá cubrirse mediante su abono en una cuenta bancaria, lo que sin duda dificulta extraordinariamente la posibilidad del cobro por tenedores ilegítimos. También sirve la cláusula "para abono en cuenta" para estimular la costumbre de valerse de un banquero para el propio servicio de caja, dejándole en depósito los fondos necesarios para ello.

Sin embargo, esta forma especial del cheque, no elimina completamente el peligro de la circulación irregular. Su principal ventaja estriba en la facilidad de corregir una anotación contable.

Francia no creyó prudente introducir el cheque "para abono en cuenta" y de ahí que el artículo 39 del Decreto-Ley del 30 de Octubre de 1935 establezca:

"Los cheques para abono en cuenta emitidos en el extranjero y pagaderos dentro del territorio francés serán tratados como cheques cruzados".

Esta forma especial de cheque encuentra su origen en el Derecho Alemán; de aquí es de donde la Ley Uniforme del Cheque recoge en su artículo 39 de la práctica alemana de incorporar a los cheques la cláusula "nur zue Verrechnung", (9) negando, además, expresamente todo efecto al tachado de esta cláusula.

El Código de Comercio Español de 1886 no recoge la hipótesis del cheque para abono en cuenta; esto posiblemente se debe a que en la época de su publicación el uso de estos cheques no estaba extendido en la práctica; esto mismo ocurre en la actualidad, pero ello no significa que semejante cláusula haya de considerarse como no válida.

Se trata de una cláusula accesoria relativa al modo de pago, y que en definitiva no hace sino convertir en obligatoria la compensación, evitando el pago en numerario.

La doctrina discute si esta clase de cheques satisface o no mejor que los cheques cruzados las necesidades del tráfico-

---

(9) "sólo para contabilidad".



y, que aunque los efectos jurídicos sean distintos, ambas especies llegan al mismo resultado práctico; es, a saber: el pago del cheque se realiza a una persona o entidad conocida o cliente del librador.

En Inglaterra tampoco está regulado el cheque para abono en cuenta en el "Bill of Exchange"; en los últimos años ha surgido la práctica de añadir a los cheques las palabras "account Payee" y que esto no es una adición del cruzado del cheque, sino una indicación al banquero pagador de que el importe del cheque ha de ser abonado en el crédito del portador.

En cambio en Italia, el real decreto de 21 de Diciembre de 1933, en su artículo 42 reproduce el texto del artículo 39 de la Ley Uniforme del Cheque sobre el cheque para abono en cuenta, que en italiano se llama "assegno bancario de accreditare" ("a acreditar"). Comentando este precepto, la cláusula "a acreditar" se impone al girado del cheque, que no pague mediante desembolso en efectivo al presentador, sino valiéndose de substitivos del pago al contado, como el acreditamiento en cuenta, el endoso o la compensación; todos los cuales implican la exis-

tencia de anteriores relaciones entre el presentador del cheque y el librado y, por consiguiente, el conocimiento de la moralidad de dicho presentador, quedando así, excluída la posibilidad del pago de otro modo o a otras personas.

### 3. EL CHEQUE DE VENTANILLA.

Esta forma del cheque es poco conocida, e incluso no se contempla en nuestra legislación.

Se utiliza en el medio bancario para comodidad del cliente, el cual en caso de olvido de su chequera, el banco le proporciona los cheques necesarios para librar cargándolos posteriormente a su cuenta. El requisito para obtener estos cheques es el de tener cuenta de cheques en dicha sucursal.

Existe una persona que controla los cheques para evitar extravíos o duplicidades. Como se ve, el cheque de ventanilla tiene las características señaladas en el Artículo 176 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, rigiéndose así por las estipulaciones establecidas para el cheque en general; es decir la exigencia de pago contenida en el cheque como consecuencia de la orden incondicional que da el librador y de la promesa que el mismo hace al tenedor del documento, debe ser atendida mediante el pago de su importe al tenedor legítimo. Esta clase de cheque será siempre nominativo para protección tanto del cuentahabiente como para el propio banco.

## 4. EL CHEQUE DE CAJA.

En principio, el cheque no puede ser emitido a cargo - del mismo librador. En este supuesto no puede hablarse en realidad de una orden de pago dirigida al librado (contenido esencial del cheque) sino de una simple promesa de pago del librador. Sin embargo, la ley permite que, excepcionalmente, puedan expedirse cheques a cargo del propio librador.

En estos casos el cheque pierde su función económico - jurídica propia, para asumir la del pagaré, que contiene una - promesa y no una orden de pago y prescinde, consecuentemente, de la relación de provisión. Verdaderamente, una orden que sea -- tal en sentido jurídico, y no sólo en sentido moral, presupone- esencialmente una relación entre dos sujetos cuando menos; es to es, entre ordenante y ordenado; de otra manera o no signifi- caría nada, o significaría que el pretendido ordenante se obli- ga en realidad directamente, emitiendo substancialmente un paga- ré y no un cheque, en el que tendría la calidad de obligado -- principal y no simplemente obligado de regreso, más aún, la for ma del giro contra sí mismo, aparece en contraste con la natura

leza del cheque.

Contrasta sobre todo con el requisito de la provisión, la cual no tiene sentido lógico y práctico si no es concebida como un crédito del ordenante contra un tercero; de otra manera se confundiría o bien se desvanecería en el concepto de propiedad patrimonial del ordenante; y la misma provisión no sería susceptible de ser individualizada o aislada en la inmediata esfera del dominio de éste último, para algunos reflejos -- de orden jurídico, por ejemplo la obligación de proceder a su -- constitución y mantenerla íntegra. Contrasta también con la esencial función del cheque como simple medio de pago y no como instrumento de crédito. En efecto, cuando el deudor sea también deudor de la suma destinada al pago, pudiéndose este último efectuar directamente, no se comprende el por qué de la -- emisión del cheque.

Para los efectos de la transferencia monetaria en este caso, el cheque serviría como una cualquier promesa de pagar un débito. Puede corresponder sin duda a otras funciones; pero se trata de funciones falsas, que en cheque la ley o prohíbe de --

modo absoluto, o no quiere que sean cumplidas por el cheque, -- como la dilación de los pagos, o la atribución al acreedor de un documento reconoscitivo de un crédito líquido y exigible.--

(10)

No obstante lo anterior, por razones y exigencias -- prácticas, el legislador ha admitido excepcionalmente la posibilidad de que el cheque, en determinados supuestos sea expedido a cargo del propio librador. Estos cheques reciben en nuestro Derecho el nombre de "cheques de caja". (11)

Los cheques de caja son precisamente los expedidos por instituciones de crédito a cargo de sus propias dependencias -- (sucursales o agencias) (artículo 200 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito). Los obstáculos doctrinales antes mencionados se salvan por la ficción de las dependencias -- como entes jurídicos distintos a la matriz.

---

(10) Es jurídica y económicamente explicable el libramiento de un cheque sobre sí mismo.

(11) No son propiamente cheques, sino pagarés a la vista, por ser librados por una institución a cargo de sí misma. La observación es fundada, pero la práctica comercial ha con

En la práctica bancaria se utilizan los cheques de caja para realizar transferencias de fondos entre las distintas sucursales o agencias de una institución de crédito, y también para efectuar remesas de fondos de una plaza a otra a petición de sus clientes (giros).

El artículo 200 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, como condición de validez de los cheques de caja que sean nominativos y no negociables.

Así, un cheque de caja al portador no producirá efecto de título de crédito y sujetará al emisor de las sanciones establecidas por el artículo 72 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. (12)

---

sagrado el uso de estos documentos, bajo la forma de cheques, como lo reconoce la Ley Uniforme del Cheque, que los acepta sólo cuando se giran de un departamento a otro del propio banco. Entre nosotros, los bancos usan los cheques de caja, librándolos de sucursal a sucursal o matriz a matriz o contra el mismo librador.

(12) Existe contraindicación entre los artículos 200 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y el 143 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

En efecto, el primero dispone que los cheques de caja deberán ser nominativos. Por su parte el artículo 143 de la -

Con estas disposiciones se pretende evitar que el cheque de caja desplace al billete de banco en la circulación fiduciaria, lo que iría en contra del monopolio de emisión constitucionalmente impuesto en favor del Banco Central. (13)

---

Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares establece que queda prohibida la emisión de documentos a la vista y al portador que por el crédito de que disfrute el emisor sean susceptibles de circular como moneda, pero que no quedan comprendidos en esta prohibición los cheques librados por las instituciones de crédito a cargo de sus sucursales o agencias (cheques de caja), siempre que no sean emitidos en serie o por denominaciones fijas. Por tanto, según el artículo 143 de la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, pueden emitirse cheques de caja al portador, siempre que no lo sean en serie o por denominaciones fijas.

Se puede considerar, sin embargo, que debe prevalecer la norma del artículo 200 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

- (13) Situación contemplada en el artículo 28 Constitucional, el cual entre otras cosas prohíbe monopolios exceptuando: "... a la emisión de billetes por medio de un solo Banco que controlará el Gobierno Federal..."



## 5. EL CHEQUE DE VIAJERO.

(TRAVELLER'S CHECK, ASSEGNO TURISTICO, CHEQUE DE VOYAGEUR O CHEQUE DE TOURISME, REISESCHECKS).

Son cheques expedidos por el librador a su propio cargo y pagaderos por su establecimiento principal o por las sucursales o corresponsales que tenga en la República o en el extranjero, según lo consigna el artículo 202 de la Ley General de -- Títulos y Operaciones de Crédito.

Los cheques de viajero regulados por nuestra ley tienen un doble origen: los cheques circulares del Derecho italiano y los cheques de viajero del sistema norteamericano.

En realidad la institución ha sido tomada de la práctica angloamericana, en la que se originó y difundió el uso de esta forma especial del cheque.

El cheque de viajero nació en Italia con el nombre de "assegno circolare" (cheque circular) más o menos en la primera década del presente siglo.

Para calificarlo se empleó el término "cheque"; ante-

todo para no chocar contra la prohibición implícita en las normas del texto unificado sobre los institutos de emisión, las -- cuales concediendo el privilegio a los tres indicados institu-- tos no consentían que se emitieran por otros bancos, títulos -- con el nombre de vales; y, también beneficiarse con el trato -- fiscal de favor que la legislación tributaria hace a los che-- ques bancarios. Se agregó la locución "circular", para permitir que tal cheque fuese pagadero en cualquier filial del banco emi tente.

En la Jurisprudencia y en la doctrina, las opiniones-- se manifestaron discordes sobre la legitimidad del nuevo título, que se presentaba como atípico, y sobre la posibilidad de su -- creación, agregándose a los títulos bancarios típicos. Ello -- dió lugar al Real Decreto de 7 de Octubre de 1923, número 2283, dirigido a sistematizar la materia. La cual, hoy, presenta dos distintos aspectos; el uno concierne a los presupuestos de emisibilidad del cheque circular: aspecto publicístico, que -- está todavía regulado por el indicado Real Decreto, en sus artículos 9-11 (al que remite el parágrafo del artículo 82 de la Ley de Cheques); el otro concerniente al título en sí y por --

sí; y este en el privatístico el cual está regulado por los artículos 82 al 86 de la Ley de Cheques italiana.

El cheque circular se distingue del cheque bancario, - puesto que reproduce la estructura del "pagaré" cambiario; mientras que el cheque bancario reproduce la estructura de la "letra de cambio"; en efecto, el cheque cambiario es librado por un -- cliente del banco y contiene una orden de pago; mientras que el cheque circular es emitido por un banco y contiene una promesa - de pago, a diferencia del cheque bancario, que como ya se dijo, tiene la estructura de la letra de cambio y no implica obligación cambiaria del banco. En consideración de lo anterior, el cheque circular es comunmente aceptado como medio de pago en sustitución de la moneda y sirve en particular como medio para el envío o la transferencia de sumas de un lugar a otro.

Los cheques de viajero están en uso de Estados Unidos de Norteamérica, Gran Bretaña y muchos países de Europa continental como Alemania, Suiza, Italia principalmente.

En Francia se le conoce como "cheque de voyage" y en Inglaterra y los Estados Unidos de Norteamérica como "traveller's

check".

En nuestro país se le denomina "cheque de viajero", - siguiendo la traducción inglesa y francesa, y no cheque circu-- lar que se emplea en Italia (assegno circolare).

La agencia de viajes inglesa "Thomas Cook & Son", - - utilizó en los Estados Unidos de Norteamérica en 1870 y en In-- glaterra en el año de 1875, verdaderos cheques de viajero con-- el nombre de "Circular Note"; se trataba de un juego de docu-- mentos, uno el "Circular Note" propiamente dicho y otro una -- carta de introducción "Letter of indication", ambos necesarios para cobrar el importe que documentaban. La "Circular Note" -- llevaba inscritos los detalles de fecha de emisión, el nombre -- del pasajero y el número de la carta de introducción; era el -- documento que autorizaba al tenedor a librar a la vista una le-- tra contra "Thomas Cook & Soon", de acuerdo con la fórmula im-- presa al dorso. La carta de introducción era una presentación-- del turista que hacía "Thomas Cook & Soon" a los corresponsa-- les extranjeros y llevaba una firma original del titular de la-- firma y los números y valor de las "Circular Notes" emitidas.

En 1891, en los Estados Unidos de Norteamérica, M.F. - Beny, empleado de la American Express Co., por instrucciones del entonces presidente J.C. Fargo, ideó y registró a su nombre un - documento denominado American Express Traveller's Check, antecede- dente inmediato del moderno cheque de viajero.

En Argentina el cheque de viajero no se encontraba le- gislado, así, el interés para que fuera adoptada esta variedad-- del cheque, en el anteproyecto sobre cheques, del doctor Eduar- do Williams, redactado en su carácter de miembro de la Comisión- Reformadora del Código de Comercio, nombrada por el Gobierno de- la Nación en 1936, se incorpora a la legislación del país el --- "cheque de Turismo", reglamentado en dos de sus disposiciones,- los artículos 31 y 32. El primero de éstos establece que los -- Bancos podrán expedir cheques de turismo a su propio cargo y pa- gaderos en el establecimiento principal o sucursales que tengan- en la República o en el extranjero. El segundo prescribe que -- los cheques de viajero serán extendidos a favor de persona deter- minada y "no a la orden"; y que serán pagados previa confronta- ción de la firma del beneficiario con la que aparezca autentica-

da por la oficina que los haya emitido, pudiendo ser presentados al cobro en cualquier momento dentro del término convenido entre el librador y el tomador.

Posteriormente, en el Segundo Congreso Nacional de Derecho Comercial, reunido en Buenos Aires, en 1593, se aprobó una ponencia presentada por el delegado doctor Carlos J. Varangot, previo dictamen favorable de la Subcomisión III, por la que se declara que debe legislarse en el Código de Comercio la figura jurídica pertinente del llamado "cheque de viajero".

En nuestro país se le denomina "cheque de viajero"<sup>(14)</sup> como ya se dijo, se encuentra reglamentado en nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito del artículo 202 al 207 que lo define como "Los expedidos por el librador a su propio cargo y pagaderos por su establecimiento principal o por las sucursales o corresponsales que tenga en la República o el extranjero".

De acuerdo con nuestra ley, el cheque de viajero tiene las siguientes características:

(14) Octavio A. Hernández. Derecho Bancario. Tomo I p. 269 México 1956 "Aquél emitido por una institución de crédito, pagadero en diversos lugares de la república o del extranjero, por sucursales, agencias o corresponsales de la institución emisora.

A. El librador gira el cheque a su propio cargo. (15)

En realidad se trata, pues, de una promesa de pago. Los cheques de viajero son puestos en circulación por el librador (o por sus sucursales o corresponsales) contra la entrega que hace el tomador de su importe. Por eso se habla en la práctica de "compra".

B. Existe pluralidad en lugares en los que el cheque puede ser presentado para su cobro. (16)

Suelen indicarse en listas que al efecto proporciona el librador. Esto es, el cheque de viajero espagadero en varios lugares. (17)

C. El cheque de viajero es siempre nominativo, (18) - es decir expedido a favor de una persona determi--nada cuyo nombre se consigna en el texto del mismo

---

(15) Artículos 202 y 204 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

(16) Artículo 202 de la Ley General de Títulos y Operaciones de-Crédito.

(17) La American Express Co., tiene 24,330 lugares en el mundo - que abonan este tipo de cheques.

(18) Artículo 203 de la Ley General de Títulos y Operaciones de-Crédito.

documento.

En esta forma un cheque de viajero al portador no producirá efectos de título de crédito (artículo-72 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito) y la institución de crédito emisora será sancionada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con multa hasta del duplo del valor -- del documento emitido y, además, podrá sufrir la -- revocación de la autorización para operar y la -- clausura de su establecimiento. (19)

Todo ello con la finalidad de impedir que el cheque al portador pueda circular como moneda, invadiendo el monopolio de emisión otorgado en favor del Banco de México.

- D. Se expide por denominaciones fijas, es decir por cantidades previamente determinadas como son: cinco, diez, quince, veinticinco, cincuenta y cien - pesos.

---

(19) Artículo 143 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.



E. No se establece plazo para su presentación al cobro esto es, el tenedor puede presentarlo en cualquier tiempo, mientras no transcurra el plazo de prescripción, que es de un año. (20) En este caso la institución que pone en circulación cheques de viajero tiene obligaciones de endosante. Debe reembolsar al tomador el importe de los cheques no utilizados que este le devuelva.

Los bancos mexicanos (21) han abandonado la práctica de expedir cheques de viajero de los bancos norteamericanos, para la emisión de dichos documentos.

Lo anterior posiblemente se debe a que los cheques de viajero de los bancos norteamericanos que los emite ("traveller's check") son tomados como dinero en efectivo por comerciantes, industriales, etc. en casi todo el mundo, por el prestigio tan sólido

---

(20) Artículos 204 y 207 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

(21) Cervantes Ahumada, Raúl "Títulos y Operaciones de Crédito", México 1961 p. 147

de que gozan internacionalmente, facilitando al viajero el no tener que llevar consigo grandes sumas de dinero por razones de seguridad.

F. Como fórmula eficaz de seguridad en el cobro, im puesta contra los peligros de robo y extravío, se ha establecido el sistema de la doble firma. En el momento en que el cheque de viajero es entregado al tomador éste debe firmarlo en presencia de la institución de crédito, sucursal o agencia que la ponga en circulación, y estos deberán certificar dicha firma.

Al realizarse el pago del cheque, el tomador debe firmar nuevamente el cheque en presencia de quien lo hace. En esta forma el que paga un cheque de viajero debe verificar la autenticidad de la firma del tomador cotejándola con la que aparezca -- certificada en el documento. (22)

G. La falta de pago inmediato dará derecho al tene--

---

(22) Artículo 203 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

dor para exigir al librador la devolución del im porte del cheque de viajero, y la indemnización de daños y perjuicios correspondiente, la que en ningún caso será inferior al 20% del valor del cheque no pagado. (23)

H. El corresponsal que hubiere puesto en circulación los cheques de viajero tendrá las obligaciones que corresponden al endosante y deberá reintegrar al tomador el importe de los cheques no utilizados que éste le devuelva. (24)

I. La adopción del sistema de la doble firma ha hecho que se discuta si el cheque de viajero es o no negociable, esto es, si puede o no ser transmitido por endoso. La doctrina dominante se inclina por la opinión afirmativa. Existen razones jurídicas y prácticas que permiten afirmar

---

(23) Artículo 205 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

(24) Artículo 206 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

la negociabilidad del cheque de viajero.

En primer lugar el cheque de viajero es nominativo y en los términos del artículo 25 de la Ley -- General de Títulos y Operaciones de Crédito, los Títulos nominativos se entenderán siempre extendidos a la orden, salvo inserción en su texto de -- las cláusulas "no a la orden" o "no negociable".

En segundo término, la ley exige que el que paga el cheque deberá verificar la autenticidad de la firma del tomador, pero esta exigencia del cotejo no va acompañada de la prescripción de que la firma sea puesta precisamente ante la persona que -- paga el cheque.

Esto es cierto, pero, sin embargo, no debe desconocerse que la eficacia del sistema de la doble firma exige precisamente que la segunda firma sea puesta en presencia de la persona que paga el cheque de viajero.

Existen además, razones prácticas que justifican la negociabilidad del documento si se quiere que cumpla eficazmente las funciones que originaron su creación.

La institución del cheque de viajero tiene como finalidad principal la de evitar los riesgos e incomodidades que derivan del transporte personal de dinero efectivo, con la seguridad adicional del sistema de la doble firma, que reduce las posibilidades de cobro por tenedores ilegítimos.

La institución angloamericana del traveller's check -- es extraordinariamente práctica para turistas.

Tuvo su origen en la mente de las grandes compañías -- de viajes y de navegación, que la idearon para evitar obstáculos -- a los viajeros, derivados de la necesidad de llevar demasiado dinero consigo y de efectuar en el extranjero cambios de monedas; el cheque de viajero viene a ponerse al servicio del -- fenómeno social llamado "turismo", así como la carta de crédito estuvo al servicio del viajero de antaño, el viajero de hoy -- quiere como el viajero de ayer, evitar la necesidad de llevar --

consigo el dinero que necesita en su desplazamiento. Razones de comodidad y temor a pérdidas o robos justifican ese deseo.

El turista necesita, por otra parte, que el procedimiento que le permite evitar ese acarreo de dinero, le dé, a la vez, la seguridad de hacerse del dinero en los lugares y momentos que lo necesite.

En virtud de esas ventajas y funciones, el uso del cheque de viajero se ha difundido notablemente en todo el mundo.

Se ha destacado que el cheque de viajero es una de las instituciones jurídicas comerciales, que requerirían de una legislación uniforme, ya que su finalidad así lo exige.

## 6. EL CHEQUE GARANTIZADO.

En Inglaterra, un banco estableció un ingenioso sistema para dar confianza a sus cheques; el banco hacía la declaración de que sólo entregaba talonarios contra depósitos; en cada uno de los esqueletos del talonario, el banco anotaba la suma máxima por la que el cheque podría ser librado, y por tanto, dentro de esos límites, el tomador podía tener la seguridad de que el título sería atendido por el banco.

Este tipo de cheques fué introducido en Italia por la práctica bancaria, y se les ha llamado "cheques limitados de provisión garantizada" o "vademecum".

En estos cheques el banco es responsable de la existencia de la provisión; pero no se establece una obligación directa del banco librado a favor del tenedor.

En México, en 1972 el Banco de Londres y México, S.A. emitió el cheque garantizado Serfín, (25) que tiene las funciones de un propio cheque "certificado", es decir, que el banco

---

(25) Las siglas SERFIN significan: Servicios Financieros Integrados.

"certifica" que dicho documento será pagado a su presentación - por existir la disponibilidad de fondos por el importe del mismo.

Los formularios del cheque Serfín garantizado sólo se entregan a quien previamente tenga cuentas de cheques con dicha institución bancaria y mantenga saldos aceptables, además de -- poseer una solvencia moral intachable.

También se le hace entrega de una tarjeta de presentación en la que consta el nombre y firma del titular, el número de tarjeta y de la cuenta de cheques, así como el vencimiento de dicha tarjeta.

El banco celebra contratos con los "proveedores", que son los establecimientos comerciales, industriales o de prestación de servicios, por virtud de los cuales se obliga a pagar - a su presentación el cheque garantizado. Ostentan en lugares - visibles el emblema "Serfin" que significa que toman esos cheques.

En esta forma se ha encontrado un medio cómodo de que se acepten cheques personales en el pago de compras de artícu--



los o de servicios, sin que se pongan en tela de duda la disponibilidad de fondos del librador.

A su vez, el banco celebra un contrato de crédito en cuenta corriente con su cuentahabiente, distinto del contrato de cheques tradicional que ya existe de antemano al llevarle la citada cuenta de cheques ordinaria. Este contrato se establece por cantidad de dinero determinada, por ejemplo, por veinticinco o cincuenta mil pesos.

El banco es el acreditante y el cliente es el acreditado.

Como se ha dicho, por virtud del contrato, el banco entrega al acreditado formularios de cheques Serffin de pago garantizado, los cuales deberán ser expedidos con cargo a la cuenta de cheques que el banco lleva al acreditado y operará este contrato solamente en caso de que los fondos de su cuenta de cheques no cubran las disposiciones realizadas con cheques Serffin.

Los saldos diarios deudores que aparezcan con cargo al acreditado, al amparo del contrato, causarán un interés del-

1.5% mensual. Las cantidades de que hubiere dispuesto el acreditado al amparo de este contrato, deberán ser liquidadas dentro de un plazo máximo de 15 días.

La vigencia del contrato es de 180 días y se considerará prorrogada por otros períodos iguales, sin necesidad de otro nuevo. Las partes se reservan el derecho de denunciar el contrato por escrito en cualquier tiempo en cuyo caso se dará por clausurado el crédito y el acreditado devolverá al banco los formularios de cheques garantizados y la tarjeta-cheque.

Los saldos acreedores a favor del acreditado no causarán intereses. En caso de terminación de contrato, las cantidades que el banco reciba del acreditado o por su cuenta, serán abonadas al pago parcial o total del saldo a su cargo.

El acreditado es responsable del extravío o del mal uso de los formularios de cheques garantizados y de la tarjeta-cheque. Para el control de los formularios de cheques el acreditado se obliga a devolver los inutilizados al solicitar nueva dotación.

En caso de cancelación de la cuenta de cheques, queda

expresamente convenido que el banco retendrá un mil pesos en la cuenta del acreditado por cada cheque que no haya sido presentado al banco para su pago.

La operación de los mismos es muy sencilla ya que al pagar con cheques garantizados, el tenedor de ellos debe mostrar su tarjeta para que el tomador compruebe que las firmas de la tarjeta y del cheque son idénticas. El importe máximo de cada cheque es de un mil pesos y deberán ser siempre nominativos, por lo cual no podrán expedirse al portador.

El beneficiario del cheque debe anotar al reverso del mismo el número de la tarjeta del librador. Sólo puede endosar se a instituciones de crédito.

Esta medida puede ser considerada como buena, porque aún cuando su circulación está restringida a la República Mexicana, facilita el crédito y restaura la confianza del público en el cheque. Con el manejo de cheques normales pueden existir problemas que comunmente son conocidos como: fondos insuficientes, sobregiros, cuenta cancelada y los problemas que se derivan de estas situaciones.

Sucedee lo contrario al expedir cheques garantizados,-- pues se tiene la seguridad de que el banco los pagará a su presentación, sin que constituya un sobregiro, ya que goza de un --plazo de quince días para depositar en su cuenta normal de cheques las cantidades amparadas por los cheques garantizados que-- haya librado.

Sin estar previsto por la Ley General de Títulos y -- Operaciones de Crédito, ha surgido el cheque que puede denomi-- narse "cheque de tesorería", por haberse comenzado a expedir -- por la Tesorería General de la Federación, en pago de sueldos,-- y cuya característica es la de que el beneficiario ha de firmar el documento en el momento de recibirlo, para que esta firma -- sirva de identificación en el momento de disponer del cheque; -- seguramente es creación de la influencia norteamericana, el che-- que con talón anexo, de muy dudosa validez como nos dice Rober-- to Mantilla Molina "... en cuanto al supeditar la orden de pago a la presentación del cheque, priva del carácter de incondicio-- nal a la orden de pago que se formula mediante este documento.--

(25)

(25) Mantilla Molina Roberto L. "Síntesis del Derecho Mercan-- til" México 1972. Universidad Nacional Autónoma de México 2a. edición p. 32.



## CAPITULO V

### EL E N D O S O

Es una figura esencial en el Derecho Mercantil, pues, ¿de que otra manera podrían transmitirse los títulos de crédito?

La respuesta se encuentra en el endoso y la entrega material del documento suele suceder que los títulos de crédito pueden transmitirse por otros medios, pero cuando esto ocurre no operan los principios mercantiles; (1) en endoso sólo es necesario para la transmisión del documento en los títulos nominativos y a la orden, ya que en títulos al portador la transmisión del documento en los títulos nominativos y a la orden, ya que en títulos al portador la transmisión es por simple entrega, sin necesitarse ningún otro requisito.

Autores como Rotondi, suelen definirlo: "El endoso... es la declaración escrita de la transferencia del título puesta sobre el mismo, de ordinario en su reverso (en francés, endossement), suscrita por el endosante".

(1) Especialmente el de autonomía, que implica la no oponibilidad del endosatario de las excepciones personales que podrían haberse hecho valer al endosante.

Bouteron, lo define: "El endoso consiste en la inscripción al dorso del título, de la mención: Páguese a X, o de una mención semejante, seguida de la firma".

Uria nos dice: "El endoso es... una declaración -- puesta en la letra, por la que el acreedor transmite a otra -- persona el derecho incorporado al título, mandando que se pague a la orden de esa nueva persona designada".

Hernández, "Endoso es el medio legal para transmitir los títulos nominativos negociables, que consiste en la orden escrita, generalmente al dorso del documento, dada por el tenedor del propio título al girado, para que éste pague su importe a la persona que indique la orden".

"Es la operación por la cual se transfiere la propiedad de las letras de cambio y demás documentos, que conforme a la ley son endosables".

El endoso consiste en una anotación escrita en el título o en hoja adherida al mismo, redactada en forma de orden -- dirigida al librador "Páguese a la orden de X".

El endoso (del latín dorsum, espalda, dorso), suele -  
escribirse al dorso del documento, pero nuestra Ley General de  
Títulos y Operaciones de Crédito no contiene ninguna disposi- -  
ción que imponga su anotación en ese lugar preciso, pudiendo --  
por tanto hacerse en cualquier parte del título. Lo único que-  
la ley exige es que el endoso conste en el título o en hoja - -  
adherida al mismo (artículo 29 de la Ley General de Títulos y -  
Operaciones de Crédito).

#### LOS REQUISITOS DEL ENDOSO.

El endoso debe ser puro y simple, esto es, incondicioo  
nado (artículo 31 de la Ley General de Títulos y Operaciones de  
Crédito). Ahora bien, el hecho de que el endoso se someta a --  
una condición no produce su invalidez.

Establece al respecto el artículo 31 de la Ley Gene--  
ral de Títulos y Operaciones de Crédito, que se tendrá por no -  
escrita cualquier condición a la cual se subordine el endoso.

El endoso debe ser total, es decir, debe comprender -  
integralmente el importe del título.

El endoso parcial es nulo, dispone terminantemente -



el artículo 31 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

El artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que el endoso debe reunir los siguientes requisitos: (2)

- a) El nombre del endosatario, es decir, de la persona a la que se transmite el título;
- b) La clase de endoso (en propiedad, en procuración o en garantía).
- c) El lugar en que se hace el endoso;
- d) La fecha en que se hace el endoso;
- e) La firma del endosante, es decir, del autor de la transmisión, o de la persona que suscribe el endoso a su ruego o en su nombre.

---

(2) No son exigibles todos los que están mencionados, y, en cierto modo, tampoco están todos los que son.

Señala la primera fracción del artículo anotado, el nombre del endosatario, es decir, de la persona a quien se transmite el título. Pero el juego de otras normas (artículos 30 y 32) resulta que si se omite tal nombre, ello no bastaría para que el endoso dejara de surtir efectos, sino que se convertiría en un endoso en blanco.

---

Por lo mismo que la omisión del nombre no afecta la validez de la transmisión, no importa como se exprese. Es decir, -- la norma no dispone del endosatario, o si bastarán los apellidos, o si será preciso que se inserte, en su caso, integramente, la denominación o razón social.

Aunque es frecuente, en la actualidad que una persona emplee dos apellidos, ni esto sucede en todos los casos ni -- existe norma que lo exija; es válido el endoso en que se expresa el apellido de la persona a quien se transmite el título, y que estará legitimado por el endoso toda persona que lleve el apellido correspondiente, cualquiera que sea -- su nombre propio.

Quzú háya de darse la misma solución al caso de que el endoso sólo conste lo que normalmente es un nombre propio -- v. gr.: José, es decir, probablemente no estará legitimada cualquier persona, como si fuese un endoso en blanco, sino -- que sólo se legitimará uno que lleve el nombre o el apellido de José.

Consideraciones análogas y soluciones semejantes habrán de -- darse cuando el endoso se realice a favor de una sociedad: -- si se pone una denominación social, y se omite añadir la indicación del tipo social de la sociedad beneficiaria, cualquiera que lleve esa denominación, independientemente del tipo social que haya adoptado, será considerada como beneficiaria.

Lo mismo, obviamente, en el caso de una razón social: producirá efectos el endoso a favor de una comandita o una limitada, aunque no se añadan las siglas que indican el tipo social.

Un error en la designación del endosatario no le priva de -- la legitimación respecto del título, si puede identificarse como la persona a quien se transmitió; v. gr.: Eduardo-Barrón V., en vez de Eduardo Berrón V.

Nos dice Tena (3) "La principal ventaja que trajo consigo el endoso en blanco, y que determinó su fácil acogida en la práctica mercantil, fué la de facilitar en grado sumo la circulación del título, ya que permite su transmisión sin dejar huella de su paso en el patrimonio de los sucesivos adquirientes y sin comprometer, por ende, su responsabilidad documental".

En el sistema adoptado por el Código de Comercio argentino, el endoso es el complemento necesario de la "cláusula a la orden". Esta funciona por medio del endoso. Su filiación está en el Derecho francés. El endoso es, pues, correlativo de la cláusula a la orden.

Referirse al origen del endoso, es hablar del origen de dicha cláusula. Antes de la vigencia del Código de Comercio francés de 1807, que estableció la cláusula a la orden, como requisito esencial de la letra de cambio, se consideraba peligrosa la nueva forma de transmisión consistente en el endoso del título, arbitrada por el comercio y consagrada legislativamente, por primera vez y con carácter facultativo, en la Ordenanza fran

---

(3) "Derecho Mercantil Mexicano", México, 1945 T. II, p. 142.

cesa de 1673 sobre el Comercio terrestre.

Aceptada unas veces, para ser rechazada por peligrosa; librada su inclusión a la voluntad de las partes por la citada Ordenanza; admitida con cierto recelo, no recibió definitivamente carta de ciudadanía en el Derecho cambiario, hasta la promulgación del Código francés, que la incluyó como obligatoria al detallar en su artículo 110 las enunciaciones que debe contener la letra de cambio, el cheque y otros títulos.

En efecto, el edicto francés de mayo de 1716 prohibió a los particulares el uso de la cláusula a la orden pero fué -- autorizado nuevamente por una declaración del 21 de diciembre -- de 1721.

Los autores admiten que es difícil precisar cuando nació en endoso, y reconocen, además que diversos factores han debido preparar su advenimiento; reputándose como elementos precursores, la irrevocabilidad de la aceptación, la irrevocabilidad del giro y otras circunstancias.

Los banqueros de Nápoles, al dar recibo a sus clien--

tes del dinero depositado (fede di credito) consignaban en - - aquél una constancia en virtud de la cual se obligaban a pagar a la persona que indicase el depositante a quien se transmitía la "fe del crédito". Los depositantes emitían libranzas sobre sus depósitos polizze a favor de determinada persona que eran órdenes de pago, y los banqueros a su vez delegaban el pago, - en otro y éste en otro y así sucesivamente.

Esto se llamaba "girar la polizza". Estas delegaciones sucesivas fueron, sin embargo, prohibidas por un bando regio de 1449. El endoso fué también en parte producto del giro aval, que se usaba en las ferias como elementos de compensación entre varios débitos y créditos.

Los autores franceses pretenden que fué en su país - donde se arraigó antes que en otros, lo que ocurrió a mediados del siglo XVII.

Savary (4) expresa que el primer juicio sobre el alcance del endoso y de la cláusula a la orden se trató en Roma, - en 1690, siendo abogados Ansaldus por el endosatario y Casaregis por el endosante.

(4) Siguiendo a Ghious Ghio, "Discurso sobre la cláusula a la orden" Italia 1712 pp 343, 344.

Algunos otros autores sostienen que el endoso surgió durante el Ministerio del Cardenal Richelieu, pues antes de ése te nadie se servía de la palabra "orden".

La opinión de los franceses es desvirtuable, pues la Pragmática Napolitana "Tesis cambii", de 18 de noviembre de 1607, confirmada por la de 9 de Julio de 1617, prohibía en endoso sucesivo en estos términos "Non si possono girare piú che una sola volta...", y antes que esto, la ley de Venecia, de 14 de Septiembre de 1593, habla ya del giro; y si bien estas referencias, en su opinión, correspondían al giro de la pólizza, mencionado precedentemente, precursor del endoso; y en cuanto a la innovación, la impuso la práctica y la necesidad contra la resistencia como siempre de banqueros y jurisconsultos.

El endoso no siempre se practicó en la forma actual, o sea al dorso del cheque, no obstante que su etimología latina-in, en. dorsum, espalda, hace suponer lo contrario. Antiguamente se usaba la expresión "endosar"; y en cuanto a la paternidad de la palabra "endoso", también se la disputan franceses e italianos, si bien estos últimos denominan el acto con una locución -

distinta: "girata", pero no obstante pretende hacer derivar -  
el "endoso" de "indorsare", que es italiano.

El Código de Comercio argentino al igual que nuestra  
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no prescribe  
el lugar del título en que debe insertarse el endoso.

En cambio, las Ordenanzas de Bilbao prescribían que-  
el endoso se debía firmar a la espalda, la Ordenanza francesa-  
de 1673, que estableció la cláusula "a la orden" con carác-  
ter facultativo, disponía que su correlativo, el endoso, de-  
bía ser hecho "al dorso del documento"; y así lo determinan -  
algunas legislaciones contemporáneas.

Pero, el endoso al reverso del documento proviene de  
las prácticas y usos mercantiles, que así lo adoptaron por las  
diversas ventajas que ofrece.

En primer lugar, en razón de hallarse totalmente en-  
blanco la superficie posterior del documento, contrariamente -  
a lo que ocurre en su cara anterior casi completamente cubier-  
ta con las enunciaciones pertinentes y las firmas de los que -

libran, evitando así que por falta de espacio suficiente se recurra al procedimiento arbitrado por las costumbres y autorizado por algunas leyes, de anexar al cheque la llamada "hoja de prolongación", "anexo" o "añadido": el "allonge", de los franceses, el "foglio d'allongamento", de los italianos; el "verbundenen blat" o "anhang", de los alemanes; la "coleta" o "manga", de que se valían antiguamente los españoles.

En segundo lugar, tratándose del endoso en blanco, -- (que se tratará más adelante), se evita la posibilidad de que se atribuya a éste el carácter de colibrador, lo que sucedería si su firma apareciese en el anverso del documento.

En tercer lugar, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 39 de nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito debe existir continuidad en los endosos; y como el anverso del documento como ya se dijo contiene datos que son necesarios para el manejo del documento, las firmas serían en los espacios que quedan libres, perdiendo así la continuidad; pudiendo ser causa de devolución del documento. (causa número 10).



## CLASES DE ENDOSO.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito - reconoce cuatro (5) tipos de endoso:

- a) Endoso en blanco (artículo 32 de la Ley General - de Títulos y Operaciones de Crédito).
- b) Endoso en propiedad (artículo 34 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).
- c) Endoso en procuración (artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).
- d) Endoso en garantía (artículo 36 de la Ley General- de Títulos y Operaciones de Crédito).

## 1.- ENDOSO EN BLANCO:

Es aquél que se hace con la sola firma del endosante, en este caso cualquier tenedor podrá:

- a) Llenar el endoso en blanco con su nombre,
- b) Llenarlo con el nombre de un tercero,
- c) Transmitir el cheque sin llenar el endoso (artículos 30 y 32 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

(5) La doctrina solo reconoce tres tipos de endoso: endoso en - propiedad, endoso en procuración y endoso en garantía. La --

La principal ventaja que reporta este tipo de endoso y que determinó su acogida en la práctica mercantil, fué la de facilitar la circulación del título, ya que permite su transmisión sin dejar huella en su paso en el patrimonio de los sucesivos adquirientes y sin comprometer, su responsabilidad documental.

El artículo 32 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito nos dice que el endoso al portador produce los efectos de endoso en blanco.

El endoso en blanco (o el endoso al portador) permite la transmisión del cheque a la orden por simple tradición, por su entrega material, como si se tratara de un cheque expedido al portador. Hasta que el endoso en blanco no sea seguido de otro endoso, el cheque, circula al portador (mismo caso de la cambial). Pero se trata de una situación accidental, -- que no altera la naturaleza de título a la orden impresa al -- cheque en el momento de su creación, naturaleza que vuelve a -- surgir a voluntad de cualquier poseedor, que puede llenar el -

---

Ley si menciona al endoso en blanco, pero en forma muy secundaria no dando categoría de esencial; la explicación más lógica de esta situación es que posiblemente en épocas pasadas era desconocido o poco usado. Actualmente existen nuevos tipos de endoso no contemplados por la ley, como p. ej. -- colectivo, endoso para abono en cuenta y otros.

endoso con su propio nombre o con el de otra persona. Esto es, el endoso en blanco o al portador no transforma al cheque a la orden en cheque al portador, entre otras razones por aplicación del artículo 21 (6) de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que establece en su último párrafo que no se puede cambiar la forma de su circulación sino en casos expresamente permitidos.

El Código de Comercio argentino no lo define ni especifica concretamente sus características; y al referirse a él, en su artículo 627, emplea expresiones ambiguas.

En efecto, expresa que cuando el endosatario se limita a firmar con su nombre o el de la razón social a que pertenezca se presume que endosa a la orden del portador, y que este endoso contiene el reconocimiento del valor recibido. Debido a los términos en que se halla concebido el precepto legal, se ha hecho la observación, en primer lugar, de que el endosante para usar el nombre de la razón social a que pertenezca, es indispen-

---

(6) Artículo 21 "... El tenedor del título no puede cambiar la forma de su circulación sin consentimiento del emisor, salvo disposición legal expresa en contrario".

sable que su nombre figure en esa razón social o que tenga el uso de la firma social, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 632; y en segundo lugar, que con frase "se presume - que endosa a la orden del portador", se ha entendido decir que el endosatario (más propiamente el portador) adquiere los derechos que competen al poseedor de todo documento al portador y de toda cosa mueble habida de buena fé.

Es posible que esta interpretación esté equivocada y lo que la ley ha querido significar con esas palabras, es que debe presumirse, salvo prueba en contrario que cuando se ha endosado en blanco, ese endoso ha sido hecho directamente a favor del portador; es decir, que antes de llegar el documento a manos del actual tenedor y con posterioridad al endoso en blanco, no hubieron otras negociaciones: el título lo recibió el tenedor directamente de la persona que lo endosó en blanco con su propia firma o de la razón social a que pertenezca, en uso legítimo de las facultades correspondientes. Esta última disposición armoniza con la disposición del artículo 16, tercer párrafo, de la Ley Uniforme del Cheque de 1930.

## 2.- ENDOSO EN PROPIEDAD.

El endoso en propiedad transfiere la propiedad del cheque y todos los derechos a él correlativos (artículo 18 y 34 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Los efectos de este endoso, son los siguientes:

a). El endosatario adquiere:

1.- La propiedad del cheque.

2.- Los derechos cartulares incorporados en el título.

Según la doctrina, se considera que los derechos están incorporados en el título de crédito, y su adquisición es posible al tener la propiedad del documento; o lo que es igual de la posesión de buena fé. Por tanto el endoso no constituye una cesión de derechos, sino una enajenación del documento, -- considerado como cosa.

El artículo 20 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no expresa un concepto diverso, y debe decirse que confirma la doctrina dominante en cuanto habla de trans

Referencia de derechos "inherentes" al título. El poner en relieve "inherencia", es claro indicio del pensamiento de centrar en el título el verdadero objeto de la enajenación, y se explica la referencia expresa a los derechos, con el hecho de haber querido la ley subrayar el efecto más y económicamente importante de la enajenación.

Los derechos "inherentes" son aquellos que resultan del tenor literal del documento y los que se originan en su disciplina como título de crédito. Es pues obvio como los derechos inherentes al título, se adquieren por el poseedor las relativas "cargas" resultantes del título o de la ley.

- a) En primer lugar el endosatario adquiere el derecho de legitimarse, para todos los efectos ..., como autorizado para cobrar al librado....
- b) El endosatario adquiere el derecho de levantar en caso de falta de pago, el protesto contra el mismo girado, cualesquiera que puedan ser las consecuencias perjudiciales para este último, salvo el caso de la cláusula "sin protesto" o "sin gastos".

Por tanto, si el levantamiento del protesto aparece como una carga del portador frente a los obligados de regreso en sus relaciones con el girado el protesto aparece como un derecho subjetivo, o cuando menos como una facultad jurídica inherente al título...

- c) ... derecho de obtener el pago del girador o de los endosantes o avalistas anteriores.
- d) El obligado no puede oponer al endosatario las excepciones personales que podría haber puesto a los tenedores procedentes. En lo que respecta a la recíproca autonomía de los endosos, se aplican sin notables particularidades los principios que son propios no sólo del derecho cambiario, sino de la teoría general de los títulos de crédito... El portador del cheque que sea de buena fé y no haya adquirido el título por culpa grave, no está expuesto a los eventos que hayan viciado la circulación precedente, ni las consecuencias de las relaciones existentes entre los poseedores existentes y los -

precedentes, comenzando por las relaciones entre-librador y tomador. .

Por tanto, el no puede sufrir, a causa de tales - eventos, ningún perjuicio de los propios derechos cartulares. Debe hacerse notar, al respecto, como este principio, en sí y por sí, no constituye una particularidad característica y exclusiva de los títulos de crédito. Antes bien él es la natu ral consecuencia del fenómeno de la incorporación de los derechos en el documento, en lo que sí se encuentra la nota típica y característica de los títulos de crédito.

Una vez admitido esto y considerados los derechos como conexos a aquella cosa mueble que es el docu mento, se llega a la consecuencia sancionada direc tamente por los principios del derecho común, por los cuales la posesión de buena fé de una cosa mue ble hace a su poseedor independiente de los actos- o relaciones precedentemente realizados con motivo



de la cosa. Naturalmente que es presupuesto esencial de esta tutela del portador el concurso de su buena fé, criterio distintivo entre buena y mala fé no sólo sobre el error y en relación con la diferencia psicológica entre los estados de -- ignorancia y conocimiento, sino también sobre la base de una valoración de carácter ético. Se sostiene que no se puede considerar de buena fe una conducta, aún no dolosa en sentido estricto, pero dominada sin embargo, por inconsiderada o desprovista completamente del más mínimo sentido de previsión y de cautela, que debería ser parte integrante de la probidad de un hombre de negocios de tipo medio, solícito, si, principalmente de sus propios intereses, pero no del todo indiferente a los intereses de otro.

- e) El endosante queda obligado solidariamente al pago del cheque frente a los sucesivos tenedores. - El endoso en propiedad de un cheque, dispone el artículo 90 de la Ley General de Títulos y Opera-

ciones de Crédito (aplicable por reenvío del artículo 196 del mismo ordenamiento), obliga al endosante solidariamente con los demás responsables del valor del cheque.

Además de la función traslativa desempeña el endoso una función de garantía. Así, la obligación cambiaria de cada uno de los endosantes del cheque se agrega a la del librador y de los endosantes precedentes, acrecentándose así la serie de derechos de crédito inherentes al título. Esta obligación tiene en sustancia el mismo contenido de la obligación originaria del librador: garantizar el pago.

El endosante, sin embargo, puede sustraerse a esta responsabilidad solidaria mediante la cláusula "sin mi responsabilidad" u otra equivalente (artículo 34 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Ahora bien, para que el endoso en propiedad produzca plenamente los efectos cambiarios establecidos en la ley, debe-

hacerse durante su ciclo circulatorio, esto es, antes del vencimiento del título. Después del vencimiento no pueden agregarse en el título nuevos títulos de naturaleza cambiaria, y todo endoso posterior produce los efectos de una cesión. De este modo el legislador ha puesto un prudente obstáculo al comercio de títulos impagados que no merecen la tutela cambiaria, porque ocasionan el descrédito del deudor sin favorecer la circulación.

Así, el artículo 37 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone que el endoso posterior al vencimiento del título produce efectos de cesión ordinaria.

Tratándose del cheque, el endoso posterior al vencimiento del plazo de presentación señalado en el artículo 181 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito o al protesto o a las anotaciones que hacen sus veces (artículo 190 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito), surtirá también efectos de cesión ordinaria. Se dan aquí los efectos, pero no la forma de cesión. Esto es, el endoso produce el efecto de transferir la propiedad del cheque, sin necesidad de acudir

a la forma de cesión ordinaria ni a la notificación, pero no produce efectos cambiarios, en consecuencia:

- a) El endosante no responde solidariamente del pago del cheque,
- b) El obligado puede oponer al endosante todas las excepciones personales que hubiere podido hacer valer en contra del endosante (artículo 27 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito). (7)

+ Guillermo Cabanellas, "Diccionario de Derecho Usual" Buenos Aires 1953. T. II p. 43.

ENAJENACION. Acto jurídico por el cual se transmite a otro la propiedad de una cosa, bien a título oneroso, como la compraventa o en la permuta; o a título gratuito, como en la donación o en el préstamo sin interés. En el concepto genérico de enajenación se comprenden además de los contratos citados, las disposiciones de última voluntad y todas las formas de traspaso o cesión de bienes y derechos. Son enajenables, cuantas cosas están en el comercio, sean corporales o incorporales, presentes o futuras, sin otras excepciones que las expresas de la ley o las genéricas de ilicitud e imposibilidad.

Para enajenar se requiere la máxima capacidad jurídica; por lo cual sólo se permite validamente al propietario o representante legal; y cuando, por edad, demencia, prodigalidad u otra causa, no posea el dueño la facultad de enajenar, y exista necesidad de ello, la ley suele exigir autorización judicial para cada caso.

- (7) No es admisible que cuando el endoso de una letra de cambio se hace después del vencimiento de ella, sólo produce los efectos de la cesión, sin que haya obligación de notifi

El endoso posterior del título no hace perder a éste su capacidad y carácter de título ejecutivo (8) ni produce la pérdida de las acciones cambiarias ejecutivas.

---

carla para que sea válida, ya que es el endoso la forma de la cesión, y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito permite que la letra de cambio perjudicada sea endosada sólo que sin que se puedan producir los efectos jurídicos del endoso, sino los de la casualidad derivada del que expidió la letra, del cedente o del endosante.

- (8) Si bien la cesión ordinaria de un documento mercantil vencido, sujeta al cesionario a las excepciones personales que el obligado pueda tener en contra de su acreedor inmediato, no existe disposición alguna ni razón alguna para que esto deba hacerse en la vía ordinaria, puesto que no hay previsión legal que haga desaparecer la ejecutividad del documento, cuando lo que se cede son, indudablemente los derechos amparados por el documento, entre los que se cuenta el de que se haga efectivo en la vía que la ley asigna, dada su naturaleza, y ésta no es otra que la vía ejecutiva, ni existe razón tampoco para que por el hecho de haberse vencido y cedido un documento mercantil, pudiera perder su carácter, pues de aceptarse este criterio se llegaría al absurdo de que si un documento por vencerse dejara de ser mercantil, no habría juicios de este tipo, ya que no puede cumplirse o efectuarse un juicio cuando el documento no ha vencido -- y en el caso del cheque cuando éste no ha sido presentado al cobro; simple y sencillamente por que no se ha cumplido el presupuesto en el caso del documento que no haya vencido si el deudor lo pagaría y en el caso del cheque que no se ha presentado al cobro, si la institución de crédito lo pagaría.

Como ninguna disposición legal le resta el carácter de ejecutivo a un título de crédito, por el hecho de efectuarse -

---

un endoso en propiedad con posterioridad a su vencimiento, - caso en el cual sólo tiene efectos de cesión ordinaria, quedará oportunidad al demandado de hacer valer todas las excepciones de carácter personal, sin la pérdida de las acciones propias de un título de crédito, es evidente que tales títulos endosados después de su vencimiento traen aparejada ejecución, y es procedente la vía ejecutiva para exigir su pago.

### 3.- ENDOSO EN PROCURACION.

Es un verdadero mandato, otorgado por el endosante - al endosatario. Así, el artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que el endosatario tendrá todos los derechos y obligaciones de un mandatario.

Se trata de un endoso con efectos limitados, que no - transfiere la propiedad del cheque al endosatario, al que faculta simplemente:

- a) Para cobrar el cheque judicial o extrajudicialmente,
- b) Para protestar el cheque,
- c) Para endosarlo en procuración (artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Este endoso, dice Greco (9) autoriza a cobrar y ejercer en nombre y por cuenta del endosante los derechos inherentes al cheque, no transfiriendo en consecuencia, la propiedad -

(9) Greco, "Curso de Derecho Bancario", (traducción por Raúl-Cervantes Ahumada), México 1945.

"No transfiere al endosatario más que el ejercicio de los derechos inherentes al título, no la titularidad de ellos, y por tanto, tampoco la facultad de disponer de ellos mediante nuevo endoso, que no sea también de mandato".

del título (10)

---

- (10) El artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, constituye al endosatario en mandatario del endosante con tanta amplitud de derechos como la que éste tenga, tanto en lo que ve a los derechos literales del título de crédito como en lo que respecta a los de la relación subyacente, ya que estando en múltiples ocasiones, íntimamente relacionadas ambas situaciones, no es posible aceptar que el endosatario en procuración solo pueda ejercitar los derechos literales del título, máxime que en contra de este, en los términos de la fracción IX del artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el deudor puede oponer las excepciones personales que tenga contra el actor y sería absurdo pretender que opuestas esas excepciones el endosatario en procuración del acreedor estuviera maniatado para defender los derechos de su representado, además de que en derecho no es posible concebir un mandato tan especial que sólo se refiera a una parte del negocio litigioso para el que se confiera.

Corroboran la tesis anterior la pronunciada por la Suprema Corte de Justicia, que puede verse en el tomo XCIII, página 293 del Semanario Judicial de la Federación, en los siguientes términos: "... El artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito faculta al endosatario al cobro no solo para demandar el pago del documento, sino también para oponer excepciones, al contestar la reconvencción opuesta por el demandado..."

El artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito confiere al endosatario en procuración los derechos y obligaciones de un mandatario, y es cierto que conforme al artículo 2560 del Código Civil, el mandatario tiene la facultad de tratar a nombre propio o de su mandante, salvo acuerdo en contrario entre ellos, pero también el mismo artículo 35 de la ya citada Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, dice que el endoso en procuración no transfiere la propiedad, y comparando estas disposiciones con el



El mandato contenido en el endoso en procuración es revocable, pero la revocación no surtirá efectos respecto a terceros - sino que desde el endoso se cancele legitimamente por el propietario del Título (artículos 35 y 41 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. (11)

La muerte o incapacidad superviniente del endosante no produce la terminación del mandato contenido en el endoso en procuración (artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones-

---

contenido de los artículos 1061 del Código de Comercio y 95 del Código de Procedimientos Civiles no queda otra interpretación razonable de lo dispuesto por el artículo 2560 del Código Civil, sino la de que el mandatario podrá tratar el negocio o negocios para los cuales se le haya extendido poder en nombre propio o en el de su poderdante, pero no así comparecer en juicio ejercitando a nombre propio las acciones que corresponden al poderdante.

De otra suerte no podría compaginarse lo dispuesto en los citados artículos del Código de Comercio y de Procedimientos Civiles, que obligan a todo el que presente una demanda o la contestación, a exhibir con la demanda el poder que acredite la personalidad del que comparece o el documento o documentos que justifiquen el carácter con el que se presenta a juicio el litigante.

- (11) Tena "Derecho Mercantil Mexicano" México 1945 T II p. 146.- "El endosatario al cobro tiene todos los derechos y las obligaciones de un mandatario, según lo prevenido en el artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; estos derechos y obligaciones los define el Código --

de Crédito), al contrario de lo que sucede con el mandato de -  
derecho común (artículo 2595, fracciones III y IV del Código-  
Civil.)

---

Civil en su artículo 2599 estableciendo que la constitu--  
ción de un nuevo mandatario para un mismo asunto, importa  
la revocación del primero, desde el día en que se notifi-  
ca a éste el nuevo nombramiento.

En consecuencia, si el endosante del título deja de noti-  
ficar al endosatario la revocación del mandato implícito-  
en el endoso, queda obligado por los actos que ejecute --  
con posterioridad a la revocación, la que no surte efec--  
tos respecto del endosante por falta de notificación".

#### 4.- ENDOSO EN GARANTIA.

Este tipo de endoso; se puede efectuar siempre y cuando los títulos sean a la orden, este endoso nace con la necesidad de garantizar un adeudo.

Pero el más usual es que se constituya la garantía mediante letras de cambio principalmente como colateral de una operación documentada, además, de otro modo; con frecuencia, por medio de un pagaré.

Este endoso también es conocido como "endoso de prenda". Se encuentra reglamentado en el artículo 36 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito estableciendo que el endoso con las cláusulas "en garantía", "en prenda", u otra equivalente, atribuye al endosatario todos los derechos y obligaciones de un acreedor prendario respecto del título endosado y los derechos a él inherentes, comprendiendo las facultades que confiere el endoso en procuración.

Es decir, que los títulos endosables pueden constituirse en prenda, como cualquier otro derecho, entregándolos al acreedor en garantía de la obligación del deudor, por lo cual si se --

llega al vencimiento de la deuda garantizada sin que el deudor la haya satisfecho, el acreedor puede hacer efectivos los derechos derivados de los documentos de crédito dados en prenda.

Por su parte, el artículo 334 de la Ley General de Títulos Y Operaciones de Crédito establece que, en materia de comercio la prenda se constituye por el endoso de los títulos de crédito en favor del acreedor si se trata de títulos a la orden y la entrega material del documento.

La doctrina extranjera considera que, tratándose del cheque no es admisible el endoso en garantía en el cheque.

Como ya se vió en capítulos anteriores entre el cheque y la letra de cambio aparentemente son semejantes; pero se determinaron sus diferencias, entre el cheque y el pagaré - las diferencias son tan marcadas que no dan lugar a confusión.

Principalmente el cheque es un instrumento de pago y no de crédito como los otros dos documentos (letra de cambio y pagaré).

Greco nos dice que el endoso en garantía no compagi-

na con la naturaleza del cheque y con su función de instrumento de pago. Efectivamente, el título puede ser transferido con el fin de efectuar un pago, no para tardarlo, como sucedería -- cuando el endosatario no pudiese realizarlo de inmediato, sino que debiese retenerlo a título de prenda hasta la extinción de su crédito.

La operación es poco usada en la práctica, de acuerdo con nuestro derecho, es admisible el endoso en garantía, siendo aplicable en general a los títulos de crédito y, por tanto al cheque. (Artículo 36 de la Ly General de Títulos y Operaciones).

Autores como Rodríguez Rodríguez apoyan al citado artículo diciendo que sí se puede endosar en garantía un cheque, atribuyendo al endosatario la calidad de acreedor prendario inmediato sobre el cheque y sobre la cantidad que cobre por el -- mismo, considera dos supuestos:

- a) Que espere hasta el límite máximo que la ley permite para la presentación del documento para su pago.
- b) que lo presente al cobro antes de esa fecha límite;

en apoyo al artículo 343 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que reza:

"Si antes del vencimiento del crédito garantizado se vencen o son amortizados los títulos dados en prenda, el acreedor podrá conservar en prenda las cantidades que por estos conceptos reciba en substitución de los créditos cobrados o amortizados".

---

Y otros autores mexicanos como Tena apoyan teorías -- extranjeras, sosteniendo que en nuestro derecho no es posible -- el endoso en garantía del cheque, pues los obligados no podrán -- oponer al endosatario las excepciones personales que tengan contra el endosante (artículo 36 de la Ley General de Títulos y -- Operaciones de Crédito).

## a) EL PROTESTO.

El protesto es el acto público y solemne por el cual se establece en forma auténtica que el cheque fué presentado en tiempo y que el librado dejó de pagarlo, total o parcialmente - (1).

Se dice que es público, en cuanto se levanta por un fedatario (notario público) con intervención de testigos; solemne, -- por que ha de efectuarse de acuerdo con las formalidades que la ley determina.

En el caso de pago parcial, el protesto se levantará por - la parte no pagada.

---

(1) Bouteron y Percerou "La nouvelle legislation francaise et-international de la lettre de change, du billet a ordre et-du chéque". París, T. II p. 130: "El protesto es un acto-auténtico que comprueba la negativa del librado a pagar el-cheque a su presentación". Hernández, "Derecho Bancario Me-xicano. "México, 1956 T. I p. 255: "Protesto es el acto -jurídico solemne, cuyo objeto es comprobar auténticamente -- que el cheque fue presentado en tiempo para su pago y que - el librado no lo pagó total o parcialmente." Rodríguez y - Rodríguez "Derecho Bancario" México, 1968 pp. 244-245: " El protesto del cheque es el acto público y solemne por el que se levanta constancia del requerimiento de pago hecho - al librado y de la negativa de éste a efectuarlo".

El protesto puede ser hecho por medio de notario público o corredor público titulado y, a falta de ellos por la primera autoridad política del lugar. (2)

- A. La reproducción literal del cheque con sus endosos, avales y cuanto en él aparezca;
- B. El requerimiento al librado para pagar el cheque;-
- C. Los motivos de la negativa del pago;
- D. La firma de la persona con quien se entienda la diligencia o la expresión de su imposibilidad o resistencia a firmar, si la hubiere;
- E. La expresión del lugar, fecha y hora en que se practique el protesto;
- F. La firma de quien autoriza la diligencia. (Artículos 148 y 196 de la Ley General de Títulos y Opera-

---

(2) El supuesto de que en ausencia de notario o corredor público titulado se acude a la primer autoridad política del lugar, es poco frecuente que se suceda, pues el banco tiene la obligación de protestar el documento, consistente en la leyenda: "Presentado para su cobro habiendo sido devuelto por..... (seanota la causa, pudiendo ser fondos insuficientes, cuenta cancelada, etc.) fecha, nombre de la institución que lo protesta y seguido de dos firmas autorizadas de funcionarios bancarios.



El protesto deberá notificarse a todos los signatarios del cheque. Al efecto el notario, corredor o autoridad política que autorice el protesto, deberá remitir a los signatarios que residan en el mismo lugar en que se despachó la diligencia los instructivos correspondientes, al día siguiente de haberse practicado el protesto.

A los signatarios que residan fuera del lugar en que se levantó el protesto les será remitido el instructivo por correo certificado y a las direcciones indicadas por ellos en el cheque (artículos 155 y 196 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

En el acta de protesto referida deberá hacerse constar que ha sido notificado a todos los signatarios en la forma indicada (artículos 155 y 196 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

La falta de notificación sujeta al responsable al resarcimiento de los daños y perjuicios que la omisión o retardo del aviso causen a los obligados en vía de regreso, siempre que estos hayan cuidado de anotar en el cheque sus respectivas

direcciones (artículos 155 y 196 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito). Como se observa, la falta de notificación del protesto no es requisito para el ejercicio de las acciones de regreso, ya que su omisión o inoportunidad solamente producen el efecto de sujetar al responsable a la obligación de resarcir los daños y servicios que se causen por dichos motivos a las personas a las que debía haber sido notificado.

El notario, corredor o autoridad política que haya levantado el protesto, retendrá el cheque en su poder todo el día en que la diligencia se practicó y el siguiente, teniendo el librador durante ese tiempo el derecho de presentarse a satisfacer su importe más los intereses moratorios y los gastos de la diligencia (artículos 149 y 196 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

El librador y los endosantes de uncheque protestado, podrán exigir, una vez que tengan conocimiento del protesto, que el tenedor reciba el importe del cheque con los gastos legítimos y a que se le entregue el documento y la cuenta de gas

tos respectiva (artículos 156 y 196 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

En este supuesto cuando concurrieren a hacer el pago el librador y endosantes será preferido el librador y concurrendo solo endosantes, sólo el de fecha anterior (artículos 156 y 196 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Es decir, se prefiere el pago de la persona que con dicho acto libera a mayor número de obligados en el cheque.

En materia de protesto existe una diferencia importante entre la regulación establecida para la letra de cambio y el cheque. De acuerdo con el artículo 140 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ningún otro acto puede suplir al protesto para establecer en forma auténtica que la letra fué presentada en tiempo y que el obligado dejó total o parcialmente de aceptarla o pagarla.

Por el contrario, en materia del cheque la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito admite en sustitución

del protesto otros actos comprobatorios de la falta de pago, -  
total o parcial.

Surten los mismos efectos del protesto:

- a) La anotación que el librador haga en el cheque (o en hoja adherida al mismo), en sentido de que le fué presentado en tiempo y de que no lo pagó, total o parcialmente;
- b) La certificación de la Cámara de Compensación en que el cheque fué presentado, en el sentido de -- que el librado se negó a pagar, total o parcial-- mente, el cheque no obstante su oportuna presentación (artículo 190 de la Ley General de Títulos - y Operaciones de Crédito.(3)

(3) El artículo 15 del Instructivo de las Instituciones de Crédito para Hacer Uso del Servicio de Compensación Local del Banco de México, de 4 de Abril de 1962 dispone:

"Los documentos devueltos serán exhibidos por los delegados al liquidador del servicio o a la persona que haga sus veces, para que se haga constar la presentación en tiempo y no pago, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 182 y 190 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, bastando al efecto el sello que en tal sentido estampa el Banco de México, S.A., en los volantes de devolución, sin perjuicio de que dicho banco firme tales constancias, a solicitud de parte interesada, cuando así lo requiera algún trámite judicial o administrativo".

En estos dos casos, el tenedor del cheque deberá dar aviso de la falta de pago a todos los signatarios del título - (artículo 190 de la Ley General de Títulos y Operaciones de -- Crédito).

En materia de cheque no es admisible la dispensa del protesto o de los actos que legalmente lo substituyen mediante la inclusión de la cláusula "sin protesto" o "sin gastos", a - que se refiere el artículo 141 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, aplicable en materia de letra de cam-- bio.

En efecto, el artículo 196 de la Ley General de Tí-- tulos y Operaciones de Crédito excluye expresamente la enumera

---

Por su parte, el artículo 11 del Reglamento de Servicio de Compensación por Zona y Nacional del Banco de México, S.A., de 11 de Diciembre de 1958 establece:

"En los casos de devolución de documentos por falta de fon-- dos o por no llevar estos algún requisito legal, los ban-- cos librados los devolverán con un volante que especifique la causa de la devolución y el Banco de México, S.A. a su-- recibo, procederá a cargar su importe al cedente, valor a-- la fecha de abono, insertando una nota en el documento pa-- ra los efectos del párrafo tercero del artículo 190 de la-- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito".

ción de los artículos que regulan el régimen de la letra de cambio, aplicables en lo conducente al cheque, al artículo 141 de la propia ley, y como dicha enumeración es limitativa y restrictiva, debe entenderse que el legislador tuvo la intención de excluir su aplicación al cheque. (4)

---

(4) Por el contrario, el artículo 43 de la Ley Uniforme del Cheque, establece que el librador, un endosante o un avalista puede, por la cláusula "retorno sin gastos", "sin protesto", o cualquiera otra cláusula equivalente, inscrita en el título y firmada, dispensar al portador de formalizar para ejercitar sus recursos un protesto o una comprobación equivalente.



## LA CAMARA DE COMPENSACION.

El surgimiento de las Cámaras de Compensación tiene dos momentos históricos: uno, los antecedentes primitivos, que son inciertos y otro, la etapa moderna en la que varios países consideran ser la cuna de estas instituciones ya que Italia, -- Francia e Inglaterra, afirman ser los países que dieron origen a las mismas.

Las reuniones de los argentarii en Roma, bajo los arcos del pórtico de Jano, tienen características semejantes a -- las reuniones celebradas con posterioridad en las ferias españolas, francesas e italianas.

Algunos autores opinan que el antecedente, son las -- ferias de cambio francesas e italianas que se celebraban bajo la dirección de un magistrado, hacia el siglo XVI, se habla de las de Lyon y otras ferias francesas, italianas y alemanas, desde los siglos XII, XIII y hasta el siglo XVIII.

En esas ferias los banqueros y comerciantes se reunían el primer día para presentarse mutuamente los documentos con objeto de determinar si eran aceptados o no, dejando para el día -



siguiente la aclaración de los asuntos que por no haber alcanzado el tiempo, no se habían tratado y en el tercer día, se celebraba el cierre de los negocios tratados.

Cambistas y banqueros acudían a estas ferias y se reunían, pues advirtieron un equilibrio estable en los efectos cambiarios, idearon el procedimiento para extinguir sus créditos y sus deudas recíprocas, reduciendo al mínimo o aún eliminando el uso de la moneda, que sustituían con una moneda ficticia de - - cuenta, tenía la ventaja de superar la variedad e inestabilidad de las monedas corrientes.

Muchos autores se orientan a pensar que la primera -- Cámara de Compensación fué fundada en Lyon en el siglo XVII.

Los Bancos de Giro, surgieron en Europa especialmente en Venecia hacia el año de 1300, hubo otros como el de Amsterdam en 1609, el de Hamburgo en 1619 y el Banco de Giro de Nuremberg- de 1621; estos bancos practicaron la Compensación bancaria que - fué reglamentada legalmente ya para esa época.

La Riscontrata de Italia se utilizó desde el siglo XV

principalmente por los Bancos de Nápoles, que la utilizaban para aceptarse recíprocamente los títulos que tenían en su poder y que eran emitidos por cada uno de ellos; la operación se realizaba diariamente por medio de empleados que tenían como función la liquidación de las diferencias en dinero y de acuerdo con los documentos que se presentaban.

Tanta importancia llegó a tener este procedimiento, que la Institución fué adoptada por los Bancos de Emisión que operaban en Italia, los que remitían un día a la semana los títulos de crédito de otras instituciones, para proceder a la compensación recíproca y así liquidar sus diferencias.

La Cámara de Compensación de Londres se considera que ha sido el modelo original conforme al cual han surgido otras Cámaras aunque hubo una anterior que fué la de Edimburgo en 1760.

LAS CAMARAS DE COMPENSACION EN LA LEGISLACION EXTRANJERA.

INGLATERRA:

País creador de las Cámaras de Compensación, presenta ya en 1775 un edificio especial en Lombard Street, dedicado a

esta clase de operaciones, comenzándose en 1854, a efectuar liquidaciones diarias de las operaciones por giros sobre el Bank of England, por medio de cuentas corrientes de dicha institución.

La Cámara de Compensación está compuesta de once miembros; los demás bancos -nacionales o extranjeros- sólo pueden recurrir a la compensación dirigiéndose a uno de los adheridos, que actúa entonces como intermediario para la transmisión y recepción de los efectos y cheques librados por o contra sus representantes.

La dirección de la Cámara está encomendada a un comité elegido por los bancos adheridos, existiendo tres cargos - principales:

1. El de Inspector Jefe,
2. El de Inspector Delegado y
3. El de Inspector Ayudante;

cubiertos todos de entre los miembros del consejo, por simple votación mayoritaria.

En 1858, el clearing británico se dividió en dos sec-

ciones, y en 1907, en tres:

- a). El Town Clearing,
- b). El Metropolitan Clearing y
- c). El Country Clearing.

todas las cuales funcionan actualmente.

Cada una de las ramas citadas tiene competencia, horas de reunión y reglamentos especiales; la primera, la más importante, pues atiende la zona urbana, celebra cesiones por día.

La segunda está reservada para sucursales de bancos -- adheridos, situados fuera del reducido radio de la Cámara Urbana (cinco millas).

Y la última para todas las sucursales en los distintos puntos de la Gran Bretaña.

En distintas provincias británicas existen asimismo - Cámaras de Compensación de limitada acción vgr.: en Mánches-- ter y Liverpool; también en Escocia encontramos organismos de este tipo en Edimburgo y Glasgow.

## ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA:

Existen dos tipos de organizaciones compensadoras. Los "Clearing House Associations" funcionan en todas las grandes ciudades de la Unión, habiendo sido establecido en 1853 (Nueva York), en base al modelo británico.

Su jurisdicción se limita a una sola ciudad, extendiéndose sin embargo su competencia al manejo de cheques, cupones y valores mobiliarios.

Las liquidaciones se hacen a través del Federal Reserve Bank of New York. Lo que las Cámaras de Compensación han hecho para los cheques urbanos, lo ha hecho el sistema federal para los cheques interestatales, al proporcionar a los bancos del interior la red necesaria para el manejo y cobro expedido de cheques en todo el país; con anterioridad a esto, el envío de dinero a puntos distantes, o el depósito de saldos en distintos puntos del país había organizado lo que se llamó "la ruta del cheque", en vista de los movimientos que estos documentos debían -- realizar antes de su liquidación.

**ITALIA:**

Bajo el contralor del Banco de Italia existen once -- Cámaras de Compensación en toda la república; sus actividades comprenden no sólo la diaria compensación de documentos bancarios, sino, asimismo, compensaciones entre banqueros y agentes de cambio para la liquidación de operaciones bursátiles.

**HOLANDA:**

En este país el Banco de los Países Bajos actúa como organismo compensador, teniendo ramales de Amsterdam, Rotterdam y la Haya. Las transferencias son liquidadas mediante asientos en las cuentas que todos los banqueros tienen ante el mismo.

**ARGENTINA:**

El 22 de Mayo de 1888, el presidente de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires manifiesta la conveniencia de crear un organismo del clearing, que tomara a su cargo la liquidación final por canje, de los cheques bancarios. Se formó casi de inmediato una comisión especial, que se ve obligada a dejar a un lado tales planes en consecuencia del gran crash ocurrido en la Bolsa porteña a mediados de 1888. No obstante a ello, la idea-

no muere; vive latente a través de los años de crisis del 90 y 91, y se concreta finalmente en 1893.

El organismo creado en ese año presenta distintas -- características con el transcurso de los años. En la primera- época (1893-1912), la Cámara funciona como entidad privada y - no cuenta con apoyo de la totalidad de los bancos: el de la - Nación Argentina; y el de España y Río de la Plata, el Nuevo- Banco Italiano y otros no intervinieron en la formación de es- ta institución, que operaba desde el local del Banco de Londres y Río de la Plata (Banco liquidador del clearing) en dos ruedas diarias.

La segunda etapa comienza el 6 de Noviembre de 1912,- cuando el banco de la Nación Argentina, que no veía con buenos- ojos la nacionalidad del banco rector del clearing, elevó al -- Poder Ejecutivo un proyecto de creación de una Cámara de compen- sación dentro de su propia organización. El 12 de Diciembre de ese mismo año, el Presidente Victoriano de la Plaza firmó perti- nente decreto, autorizando la nueva Cámara de Compensación, que empezó a funcionar el 1.º de Enero del siguiente año, bajo la - vigilancia y contralor del Banco de la Nación -en cuyo local --

funcionaba-. A partir de 1935 (ley 12.155), la Cámara se halla bajo la superintendencia del Banco Central en cuyo local se reúne, no obstante actuar el Banco de la Nación como ente liquidador.

En las ciudades del interior, el desarrollo es, naturalmente mucho más lento; pero a partir de 1920, cuando se instalan Cámaras en Rosario y la Plata, comienza su rápida difusión y aparecen instituciones semejantes en Bahía Blanca, Tucumán, Córdoba, San José, Concordia y Mendoza, gracias, en la mayoría de los casos, a los esfuerzos de las sucursales del Banco de la Nación en dichos puntos.

#### FUNCIONAMIENTO:

La organización interna es casi uniforme a la que existe en cada uno de los países del mundo. A continuación se detallará el modus operandi de la Cámara de Compensación Argentina para su mejor conocimiento:

Dos veces por día, cada banco clasifica los cheques recibidos por él y a cargo de otros bancos, confeccionando listas con los débitos individuales de cada institución. El em--



pleado delegado ante la Cámara lleva todos esos documentos y, a su llegada, reparte las listas entre sus colegas representantes de otros bancos para recibir a su vez, los débitos que contra el banco que representa traen los demás funcionarios. Terminando el contralor de los débitos que le fueren entregados, el empleado sabe cuanto debe pagar (el importe de lo que debería cobrar lo conocía ya al recibir los documentos de su banco); confecciona un "resumen" en el que se consignan todos los saldos acreedores y deudores de las sumas que su banco debe cobrar o pagar a los demás miembros del clearing, los que deben ser inmediatamente cancelados. Para responder a los saldos negativos, cada banco particular debe constituir, ante el Banco de la Nación Argentina, un depósito de garantía.

En la actualidad la Cámara cuenta con 34 instituciones afiliadas que se reúnen cuatro veces por día: dos para compensar y dos para atender rechazos.

#### REGLAMENTO DE LA CAMARA COMPENSADORA:

Con fecha 22 de Enero de 1954, el Banco Central de la República de Argentina publicó la nueva reglamentación de Cáma-

ras compensadoras, que entró en vigor el 10. de Abril de 1954 y que contiene las siguientes disposiciones:

1. Administración.
2. Funciones.
3. Horario.
4. Miembros.
5. Documentos Compensables.
6. Compensación.
7. Liquidación.
8. Informaciones sobre documentos compensados.
9. Infracciones a las reglamentaciones.



## ANTECEDENTES EN MEXICO DE LAS CAMARAS DE COMPENSACION.

En México, la necesidad de la existencia de este tipo de instituciones surge en razón de la importancia del movimiento económico, financiero y bancario que, en nuestro país fué un tanto débil durante la segunda parte del siglo XIX y por lo menos - hasta el año de 1925.

En el año de 1899 el Deutsche Bank, la Casa Morgan y el Bank de l'Union Parisienne crearon el Banco Central Mexicano, con la finalidad de que operara como Cámara de Compensación, - - aunque sin una reglamentación específica.

A partir de esa fecha, el servicio a veces se prestaba por organismos privados y en 1906 se creó el Centro Bancario de Liquidaciones.

Después se organizó la Clearing House de México, contó con local y personal que llevaba a cabo las operaciones. Este - organismo continuó operando aún después de la Ley de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 1924, que fué - - el primer ordenamiento legal que previó la Compensación bancaria en nuestro país.

La Ley de 12 de Abril de 1932, reformó a la Constituti

va del Banco de México, S.A., dándole entre otras atribuciones la de fungir como Cámara de Compensación de los Bancos asociados y estableciendo ese servicio como exclusivo en la capital de la República y en los lugares en que tuviera sucursales (Artículos 1 y 21).

La Ley General de Instituciones de Crédito de 28 de Julio de 1932, en su artículo 115 previó el servicio de Compensación, que se realizaría por el Instituto Central.

Estas disposiciones preveían que en los lugares donde no existían oficinas del Banco de México, los bancos privados podrían organizar Cámaras de Compensación que inclusive tendrían la estructura de sociedades mercantiles.

En el año de 1935 se promulgaron los reglamentos de Cámaras Bancarias de Compensación, local e interior de la Cámara de Compensación de la Ciudad de México.

Hasta el 29 de Diciembre de 1970, existía la posibilidad de que las Cámaras de Compensación locales, fueran sociedades anónimas que la Ley Bancaria consideraba como organizaciones auxiliares de crédito, en aquellas plazas en que el Ban-

co de México no tuviera oficinas, la Ley fué modificada para - que sea el Instituto Central el que preste ese servicio, a par- tir del 30 de Diciembre de 1970.

#### CONCEPTO DE COMPENSACION:

La Compensación es una de las formas que acepta el De- recho Civil para extinguir o pagar las obligaciones; para que - la Compensación opere, el Código señala ciertos requisitos, o - sea que las deudas consistan en dinero o cuando, siendo fungi-- bles las cosas debidas, son de la misma especie y calidad, siem- pre que se hayan designado al celebrarse el contrato y se re- - quiere también, que las deudas sean igualmente líquidas y exi-- gibles, es decir, determinadas en cuanto a su cantidad y exigi- bles en cuanto a que no pueda rehusarse su pago conforme a de-- recho.

La compensación puede ser optativa, convencional y -- aún judicial, dentro de los procesos en los que las partes ten- gan la calidad recíproca de deudores y acreedores.

En Derecho Mercantil no está prevista expresamente la compensación, sobre este particular, son aplicables las reglas-

supletorias del Derecho Civil, salvo la compensación bancaria, que tiene sus normas propias.

La Compensación bancaria implica también compensación de créditos que no son propios, sino de terceros, es decir, de cuentas corrientes de clientes de las instituciones y que éstas hacen los ajustes contables y los abonos y cargos correspondientes en su contabilidad, respecto a cada uno de sus clientes.

Los créditos existen de antemano entre las instituciones por sí y a nombre y por cuenta de sus clientes y en la Cámara de Compensación, exclusivamente se hacen ajustes y fichas contables, que implican posteriores ajustes en cada institución.

La compensación en sí misma es el acto por medio del cual se ajustan los créditos y deudas recíprocas entre instituciones a través del procedimiento que fijen las leyes para ese efecto y en el que actúan tanto por cuenta propia, como a nombre de terceros, y no se trata de un mandato, sino en función de los términos en que haya sido expresado el endoso conforme al cual el cliente haya transmitido el título a la institución, aunque en cierto momento pudiera considerarse un matiz muy típico de la

figura del representante en materia mercantil.

Las Cámaras de Compensación son las organizaciones -- que cuentan con los siguientes elementos: local, equipo y personal necesarios para que en el propio local y en las horas señaladas conforme a las normas que las regulan, se lleve a cabo el procedimiento de compensación; como se puede apreciar, las cámaras de compensación pueden adoptar muy diversas formas:

- a). Pueden ser asociaciones privadas de bancos.
- b). Puede ser una oficina o dependencia del instituto central, como en México, en la que se lleva a cabo dicho procedimiento.

#### LA COMPENSACION BANCARIA. SU CONCEPTO.

La compensación bancaria es un procedimiento utilizado por las instituciones de crédito para simplificar las operaciones acreedoras y deudoras que tengan entre sí a través de tramitar diariamente en un lugar común y mediante un instructivo, -- aquellos documentos en los que se reúnan precisamente las calida

---

(1) Artículo 2185 del Código Civil del Distrito Federal y 2186 del mismo ordenamiento.



des de un deudor y acreedor respecto de las instituciones que operan en una misma plaza o inclusive en una región y hasta en todo el territorio de la República. Este procedimiento se realiza tanto en títulos de crédito que son propios, como de aquellos que les presentan sus clientes para su cobro, realizando las operaciones respectivas sin movimiento de numerario en efectivo y liquidando los saldos en la cuenta corriente que cada institución tiene en el Banco Central.

#### PROCEDIMIENTO.

Para realizar este procedimiento, se requieren los siguientes presupuestos:

1. Que las instituciones operen en una plaza, región, o en todo el territorio de la República, además que tengan relaciones comerciales entre ellas y acepten pagar sus deudas y créditos recíprocos, mediante tal procedimiento.
2. Que los bancos tengan una cuenta corriente con el Instituto Central con cargo a la cual se realicen y efectúen los movimientos de los saldos diarios.

3. El procedimiento puede abarcar una plaza, una región o toda la República.
4. Que los créditos recíprocos que aparezcan a favor de los bancos que utilicen el procedimiento compensatorio se deriven de títulos propios, o que les haya presentado su clientela para su cobro.
5. Que las operaciones de compensación se celebren precisamente en el local destinado para ello por el Instituto Central y que se presenten formalmente todos los documentos para su relación y operación y que los saldos se asienten en las cuentas que lleva el Instituto Central, sin que sea necesario pagar en efectivo los importes correspondientes.

REQUISITOS PARA PRESENTAR LOS CHEQUES EN EL SERVICIO DE COMPENSACION.

"Los documentos que presenten las instituciones de crédito a compensación, conforme a lo dispuesto en este instructivo, llevarán un sello especial de la institución respectiva, que contendrá la fecha, el recibí y el número de la institución,

sin que sea requisito indispensable para su pago que los documentos estén suscritos por las personas habitualmente autorizadas para ello." (Artículo 6o. del instructivo dirigido a las - instituciones de crédito para hacer el uso del servicio de compensación local del Banco de México, S.A.)

Para la Compensación local los delegados de cada institución, llevarán consigo los documentos en sobre cerrado anejando una tabulación de los mismos.

Para el servicio de compensación por zona y nacional los bancos enviarán a las oficinas del Banco de México, según corresponda a la plaza del librado, los documentos que posean, clasificados por plazas y adjuntos a cartas remesas que deberán contener los datos que determine el Banco de México.

#### COMPENSACION LOCAL.

Los cheques o documentos compensables son depositados en cuenta para su cobro, en una institución de crédito por algunos de sus clientes, esta institución separa los documentos para ser enviados a compensación, clasificados por instituciones giradas a las cuales les serán presentados y cuya gestión de co

bro por este servicio, podemos dividirla en dos períodos: proce-  
dimiento de compensación previa y procedimiento de compensación-  
definitiva.

#### PROCEDIMIENTO DE "COMPENSACION PREVIA".

Se denomina "compensación previa", al intercambio de los documentos cuya operación consiste en que cada institución - entregará a los bancos librados los documentos que hubiese negociado durante el día, recibiendo a su vez los que le sea presentados a su cargo, cuyos datos son anotados en un formato que se conoce con el nombre de "Hoja de Compensación", en la cual se en-  
cuentran relacionadas las instituciones y contiene columnas para detallar por una parte, el número e importe de los documentos -- que se presentan a cada uno de los bancos y por la otra, colum--  
nas para indicar el número e importe de los documentos, que les-  
sean presentados.

Esta operación se realiza por la tarde y cada uno de - los delegados bancarios deberá presentarse en el lugar determina-  
do para el objeto, a la hora previamente convenida, en todos los días hábiles que para el efecto aprueba la Comisión Nacional Banan

caria.

El canje lo efectúan los delegados de cada institución, únicamente a base de sobres cerrados, cuyos datos contenidos en los mismos, son los que se consideran en la elaboración de sus respectivas hojas de compensación. (Artículo 8o.- Instructivo a las Instituciones de Crédito para hacer uso del Servicio de Compensación Local del Banco de México, S.A.)

Las instituciones comprobarán y examinarán en sus -- oficinas los documentos que les hayan sido presentados y procederán a separar los que deben ser rechazados en su pago por alguna de las causas de devolución establecida conforme a la legislación y conforme a los usos bancarios.

Si alguna institución se presentare fuera del límite de tiempo fijado, o no se presentare, ésta deberá, a la indicación del Banco de México, S.A., recibir los documentos a su cargo, sin que por esa recepción tenga derecho a presentar los que tenga a cargo de otras instituciones. (Artículo 9o. del Ins- - tructivo a las Instituciones de Crédito para hacer uso del Servicio de Compensación Local del Banco de México, S.A.).

## PROCEDIMIENTO DE "COMPENSACION DEFINITIVA O LIQUIDACION".

Todos los días hábiles los delegados de las instituciones se reúnen en el local de la Cámara a la hora que de común acuerdo se ha fijado, a fin de llevar a cabo la compensación definitiva o compensación de liquidación respecto de la previa que se hizo en la tarde del día anterior, haciendo la devolución de los documentos objetados, a los cuales se anexará en cada caso un volante que especifique la causa de no aceptación, o no pago.

El Jefe del servicio, comprobará la liquidación definitiva en base a totales iguales de los saldos deudores y acreedores que reportan las instituciones, cuyos importes al ser operados en sus respectivas cuentas, constituyen la operación de compensación.

El encargado del servicio liquidador, consigna en hoja por separado los totales obtenidos por cada institución, tanto en relación con documentos presentados, como con lo que hace a documentos recibidos, cuyos grandes totales deberán ser idénticos.

## COMPENSACION ZONAL

Se conoce como compensación por zona, a la gestión -- de cobro que cada una de las oficinas del Banco de México, realiza por conducto de sus corresponsales que operan en su jurisdicción, respecto de aquellos documentos que les son cedidos por distintos bancos que también operan dentro de la propia jurisdicción, para crédito de sus cuentas.

Las oficinas del Banco de México, al recibir los documentos, acusarán el recibo correspondiente a los bancos remitentes por la vía rápida que juzguen conveniente, revisarán las cartas remesas; las hojas resumen y separarán los documentos sobre la plaza de su ubicación, que presentarán a compensación a la -- Cámara Local.

Los documentos sobre plazas distintas a las de la ubicación de las oficinas del Banco de México, que correspondan a las diversas poblaciones, de sus zonas, serán revisadas por éstas, les estamparán un sello al dorso del documento que hace -- constar que dichos documentos, fueron tramitados por conducto -- del Banco de México y los enviarán de inmediato a los bancos gi-

rados o a sus bancos corresponsales al cobro, estando obligados unos y otros a proceder de inmediato a la liquidación de los documentos.

El Banco de México, efectuará la compensación respectiva a los tres días de haber recibido los documentos, cargando sus importes a los bancos girados o a sus bancos corresponsales, en abono a los cedentes, salvo buen cobro.

#### COMPENSACION NACIONAL.

La compensación nacional se efectuará en la siguiente forma:

Los bancos que tengan documentos sobre zonas distintas a las de la oficina del Banco de México, a cuya jurisdicción están adscritos, los enviarán directamente a aquella a la cual corresponda a la plaza del girado, cubriendo los mismos requisitos que en el caso de la compensación zonal y que fueron anotados en el inciso correspondiente, para que así se efectúe la compensación en los términos o procedimientos que se usan para la compensación zonal.



Con deseo de contribuir a lograr una operación eficiente en cuanto a compensación se refiere, para beneficio de la Banca Mexicana, la Asociación de Banqueros de México comienza en 1973 a estudiar la posibilidad de unificar los caracteres magnéticos de los cheques, esto, con la intención de crear una nueva cámara de compensación en México, en la cual se ahorraría tiempo y costo. En el informe preparado a la Presidencia de la Asociación de Banqueros de México, fechado el 8 de Julio de 1980, se habla de un costo de operación estimado de \$0.21 por documento.

Dicho sistema de compensación sistematizada es conocido como CECOBAN, (Centro de Compensación Bancaria), en resumen, la Asociación de Banqueros de México, concibe la idea de una cámara de compensación moderna y avanzada y el Banco de México se encarga de todos los aspectos de la implantación del proyecto (selección y adaptación del local, contratación e instalación de equipos especiales, contratación e instalación de mobiliario, definición de la estructura organizacional, selección, contratación y entrenamiento de personal).

Las instalaciones de CECOBAN, y los equipos han tenido un costo aproximado de \$106,000,000.00, (2) que el Instituto Central gastó por cuenta de las instituciones que compensan en esta ciudad.

En octubre de 1979, se inició una etapa de pruebas, pidiendo a todos los bancos su participación.

Después de tres meses de pruebas, acudieron de 14 a 20 bancos en forma regular, de un total de 42 que compensan en el D.F., los bancos han sido muy lentos en su preparación para entrar al CECOBAN; una posible razón es que la banca mexicana no está acostumbrada a desarrollar proyectos técnicos de participación conjunta, reportando por tal motivo un avance lento y difícil.

Se ha formado una comisión compuesta por el Banco de México y otros bancos, a fin de crear, revisar y en su caso modificar:

- (2) Los gastos e inversiones hechos en CECOBAN, hasta el 31 de Enero de 1980 comprendieron: Mobiliario y equipo de oficina equipo de cómputo electrónico, personal, remuneraciones y prestaciones, gastos y servicios de oficina, fletes y gastos aduanales y otros.

A) Manual de procedimientos CECOBAN.

B) Reglamento de operación CECOBAN.

Y como podría ser probable, perdería vigencia el Instructivo de las Instituciones de Crédito para hacer uso del Servicio de Compensación Local del Banco de México, S.A., el cual tiene observancia desde 1962, tendiendo a actualizarse con la entrada del CECOBAN nuestras instituciones bancarias.

La operación definitiva de CECOBAN está por entrar en servicio, lo que resta es el afinar ciertos puntos para tener un positivo y exitoso desempeño. Como ya se explicó, el trabajo en conjunto de todos los bancos ha sido irregular pero empeñoso; se debería iniciar con seis bancos ya preparados y un lapso mediano de integración por parte de los restantes bancos. -- La cámara de compensación actual, desaparecerá poco a poco de acuerdo a las necesidades, incorporando el personal capacitado al nuevo sistema.

#### LA COMPENSACION INTERNACIONAL.

En materia internacional se ha hecho patente la necesidad de la existencia de Cámaras Internacionales de Compensa--

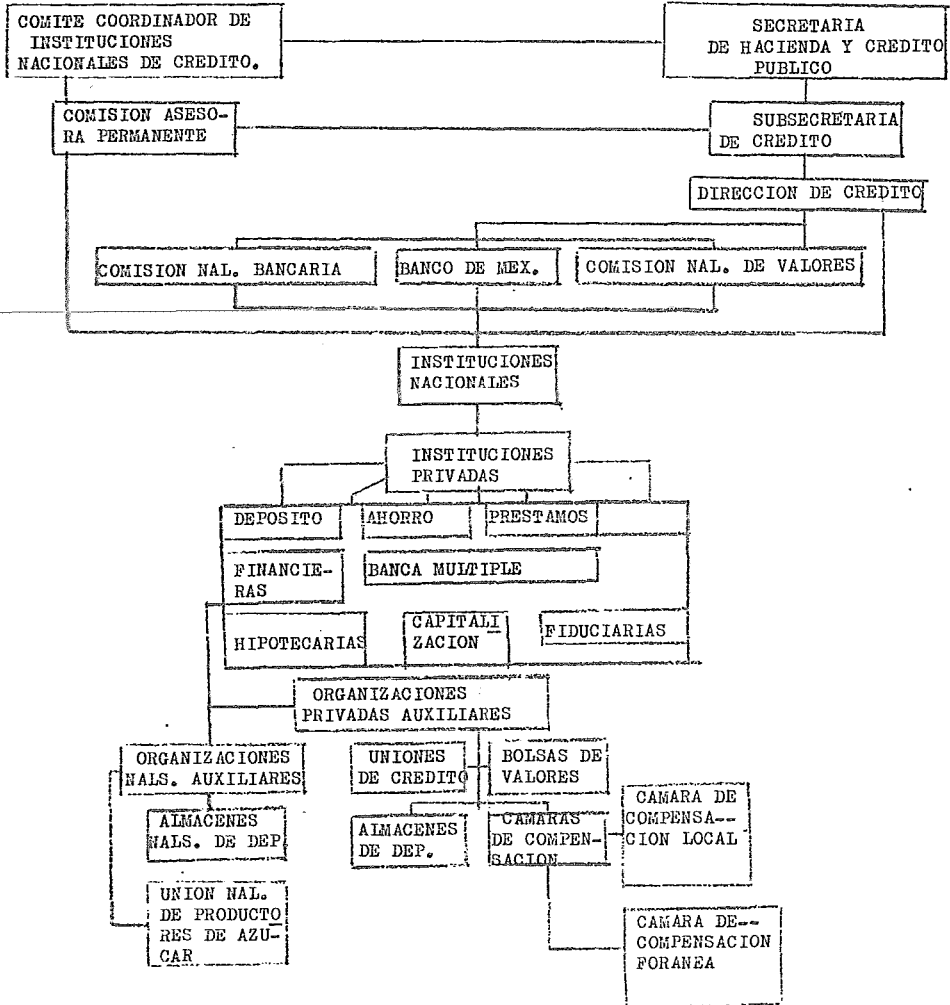
ción, o sea los Internacional Clearing Houses, los bancos centrales de los países, tienen una función muy importante en la Compensación Internacional. Conforme a los usos internacionales hay dos sistemas:

- a). El angloamericano: Permite la compensación entre créditos expresados en diferentes monedas.
- b). El francés: deben convertirse a francos los pagos que hayan de ser realizados en territorio frances.

En el Tratado General de Integración Económica Centroamericana en el artículo 10, asigna a los bancos centrales de los países miembros, la responsabilidad de ejercer la acción necesaria para garantizar la convertibilidad y estabilidad monetaria, y con ese motivo las instituciones centrales de dichos países, tuvieron diversas consultas para constituir la Cámara de Compensación Centroamericana, establecida en el mes de Julio de 1961, por los bancos centrales de Costa Rica, Guatemala, Honduras, El Salvador y Nicaragua.

Existe un Convenio de Compensación de Créditos Recí-  
procos entre los bancos centrales, miembros de la Cámara de --  
Compensación Centroamericana y el Banco de México, que entró -  
en vigor el mes de Octubre de 1963.

SISTEMA BANCARIO MEXICANO





INSTRUCTIVO A LAS INSTITUCIONES DE CREDITO PARA HACER USO DEL  
SERVICIO DE COMPENSACION LOCAL DEL BANCO DE MEXICO, S.A.<sup>(1)</sup>

ARTICULO 1o.- El Banco de México, S.A., prestará los servicios de compensación local en el ejercicio de la facultad que le concede el artículo 24, fracción XXVI de su Ley Orgánica.

ARTICULO 2o.- Los usuarios del servicio de compensación local serán las instituciones de crédito asociadas al Banco de México, S. A., que radiquen en las plazas en que tenga establecidas Sucursales o Agencias Generales, o en lugares aledaños, y las no asociadas que autoricen el Banco de México, S. A., y que mantengan cuenta de cheques en dicho Banco.

ARTICULO 3o.- Se considerarán efectos compensables los cheques y giros bancarios a la vista a cargo de Instituciones de Crédito que tengan oficinas en la plaza en que proporcionen el servicio. Podrán también aceptarse otras clase de documentos a la vista que autorice el Banco de México, S. A.

---

<sup>1</sup>Diario Oficial de la Federación de miércoles 27 de Junio y lunes 6 de Agosto de 1962.



ARTICULO 4o.- El servicio será proporcionado exclusivamente a las oficinas matrices o sucursales de las instituciones que radiquen en cada población y lugares aledaños previa -- aprobación del Banco de México, S. A.. Cuando en una ciudad -- existan dos o más oficinas de una misma institución, sólo una -- de ellas presentará los documentos a compensación.

ARTICULO 5o. Las instituciones se obligan a liquidar sus operaciones, sin excepción alguna, a través del servicio de compensación local del Banco de México, S. A., eliminando de -- una manera definitiva los pagos en efectivo o en cualquier otra forma.

ARTICULO 6o.- Los documentos que presentan las instituciones de crédito a compensación, conforme a lo dispuesto en este instructivo, llevará un sello especial de la institución -- respectiva, que contendrá la fecha, el recibí y el número de la institución, sin que sea requisito indispensable para su pago -- que los documentos estén suscritos por las personas habitual--- mente autorizadas para ello. Ningún documento será a compensación si no ostenta el sello mencionado.

ARTICULO 7o.- Los delegados de las instituciones usuarias del servicio, debidamente acreditados, se presentarán en las oficinas del Banco de México, S. A., a la hora -- que de común acuerdo se fije, todos los días hábiles que establezca el calendario de labores de las Instituciones de -- Crédito y Organizaciones Auxiliares aprobados por la Comi--- sión Nacional Bancaria.

ARTICULO 8o.- Los delegados llevarán consigo en sobres cerrados, los documentos del día a cargo de cada una de las instituciones, acompañados de una o varias tabulaciones del importe de los documentos de que se trata y por separado, una hoja por duplicado de créditos y débitos que se denominará "hoja de compensación". En la primera y segunda columna de la hoja, se hará constar el número y monto de -- los documentos que la institución presente, mismos que deberán coincidir con los anotados en los sobres. Tanto las tabulaciones como las hojas de crédito y débitos deberán -- ser selladas por la institución que las presente, con el -- sello que se menciona en el artículo 6o.

ARTICULO 9o.- A la hora en que se inicie el servicio, el Jefe del mismo ordenará que los bancos efectúen el canje entre sí de los sobres presentados a cargo de las diversas instituciones en un período que no podrá ser menor de 15 minutos ni mayor de 30.

Si alguna institución se presentará fuera del límite de tiempo fijado, o no se presentará, está deberá, a indicación del Banco de México, S. A. recibir los documentos a su cargo, sin que por esa recepción tenga derecho a presentar los que tenga a cargo de otras instituciones.

Dentro del período indicado, los delegados se harán mutua entrega de los sobres que correspondan a su representada y anotarán en la tercera y cuarta columna de la "hoja de compensación", el monto y número de los documentos a su cargo, presentados por las demás instituciones, recambando en su propia hoja de compensación el acuse de recibo correspondiente.

Los originales de las "hojas de compensación", debidamente requisitadas, se entregarán al liquidadaor del -

servicio de compensación o a quien haga sus veces, para que con base en ellas se lleve a cabo la liquidación previa de los documentos presentados.

ARTICULO 10o.- Una vez efectuado el canje a que se refiere el artículo 9o., las instituciones comprobarán y examinarán, precisamente en sus oficinas los documentos -- que les hayan sido presentados y los delegados deberán concurrir nuevamente al Banco de México, S. A.; a la hora que de común acuerdo se haga para finalizar la compensación de los documentos haciendo la devolución de los documentos objetados a los cuales se anexará en cada caso un volante que especifique la causa de la devolución.

Además del mencionado volante de devolución, las instituciones anotarán las devoluciones que hagan en las -- hojas llamadas "detalle de devoluciones", la cual se hará -- por duplicado. En estas hojas se consignará la fecha en -- que el documento hubiere sido presentado a compensación; la clase de documento de que se trate; el nombre y número de -- la institución a la que se devuelve; el número del documento; el nombre del girador, su importe y causa de la devolución. En dicha hoja se anotarán los documentos en el si---

guiente orden:

Documentos devueltos por no tener fondos suficientes el girador;

Por no tener cuenta en la institución girada y seguidamente, los devueltos por otras causas.

ARTICULO llo.- En el caso de que alguna de las instituciones, al efectuar el examen a que alude el primer párrafo del artículo anterior, advirtiere la falta de uno o más de los documentos que conforme a las tabulaciones adjuntas deban contenerse en los sobres que le hubiera sido entregados, después de hacer la comprobación relativa hará constar el hecho en un aviso de débito que suscribirán los funcionarios autorizados de la institución de que se trate.

Las instituciones darán entre sí fe y crédito a los avisos así expedidos, sin perjuicio de hacer las investigaciones conducentes sobre los documentos faltantes y determinar con base en esas investigaciones si la responsabilidad del extravío o sustracción del documento se debe a la institución cobradora o a la institución pagadora.

Para los efectos de registro, los documentos faltantes se considerarán como documentos devueltos; consecuentemente, en el aviso en el que se consigne la falta de documento se agregará la forma "detalle de devoluciones", haciendo en esta las correspondientes anotaciones.

ARTICULO 12o.- De estimarlo necesario, las instituciones del servicio estarán en libertad de contratar, pero siempre conjuntamente, una póliza de seguros que, cubra los riesgos por pérdidas ocasionadas como consecuencia del extravío de documentos.

ARTICULO 13o.- Los sellos de "recibí" que las instituciones hubieren estampado en los documentos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6o.; de este instructivo, se cancelarán mediante otro sello con la leyenda "devuelto", cuando los documentos sean objeto de devolución. Dicho sello tendrá, además del nombre del banco que efectúa la devolución, su número y la fecha.

ARTICULO 14o.- Los delegados harán la devolución de los documentos acompañados de una relación a fin de que

la institución que los reciba puede determinar su monto. --  
Los delegados harán las anotaciones correspondientes en su  
hoja "detalle de devoluciones", con indicación del importe  
total de los documentos. Los delegados no podrán rehusarse  
en ningún caso a aceptar la devolución de documentos sin --  
causa plenamente justificada.

Tal recepción se hará sin perjuicio de los dere-  
chos de las instituciones para hacer entre sí las reclama-  
ciones pertinentes.

ARTICULO 15o.- Los documentos devueltos serán -  
exhibidos por los delegados al liquidador del servicio o a  
la persona que haga sus veces, para que se haga constar la  
presentación en tiempo y no pago, de conformidad con lo --  
dispuesto en lo dispuesto en los artículos 182 y 190 de la  
ley General de Titulos y Operaciones de Crédito bastando -  
al efecto el sello que en tal sentido estampe el Banco de  
México, S. A., en los volantes de devolución, sin perjui-  
cio de que dicho banco firme tales constancias a solicitud  
de partes interesadas, cuando así lo requiera algún trámite  
judicial o administrativo.

ARTICULO 16o.-- El jefe del Servicio o en su ausencia el liquidador, comprobarán la liquidación definitiva con base en los totales de los avisos de crédito y débito -- resultantes de la compensación de cada institución que formulen sus delegados, los que debidamente suscritos por éste se entregarán a los delegados de las instituciones interesadas.

ARTICULO 17o.- El reconocimiento de los créditos o débitos se considera definitivo hasta que concluya la compensación del día.

ARTICULO 18o.- El Banco de México, S. A., en su calidad de banco central, queda autorizado para cargar o abonar a los bancos usuarios del servicio de compensación -- local, los saldos que resultan de las compensaciones en las cuentas de cheques que les sigue; asimismo podrá retirar del servicio a las instituciones que no conserven fondos suficientes para liquidar los saldos a su cargo.

ARTICULO 19o.- Para complementar la obligación de verificar la identidad de la persona que presente el título como último tenedor a que se refiere el artículo 39 de



la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en las -  
operaciones de compensación los bancos cobradores verifica--  
rán bajo su responsabilidad la identidad del beneficiario o--  
del último endosante, en caso de que el cheque hubiera sido--  
negociado.

El sello que estampen los bancos de conformidad -  
con el artículo 6o., de este instructivo será demostración--  
de haber efectuado tal verificación.

El banco librado no estará obligado a cerciorarse  
de la autenticidad de los endosos, ni tendrá la facultad de--  
exigir que ésta se le compruebe, pero sí deberá verificar -  
su continuidad y la autenticidad de la firma del girador.--

ARTICULO 20o.- El Jefe del Servicio estará facull  
tado para imponer las sanciones que a continuación se indi--  
can:

1. Por falta de puntualidad de los delegados pa  
ra presentarse en el local en que se propor-  
cione el servicio a las horas que se fijen,-  
una multa de \$100.00 a la institución respec  
tiva, si el retraso no excede de 5 minutos,-

aumentandose ésta en \$25.00 por cada 5 minutos o fracción adicional.

- II. Por cada error que contengan las "hojas de compensación", "detalle de devoluciones", y demás documentación requerida en el servicio que produzca interrupciones o demoras en la compensación, una multa de \$25.00

ARTICULO 2lo.- Los jefes encargados del servicio de compensación quedan facultados para dictar las disposiciones que a su juicio mejoren la organización y disciplina de las labores que se realicen; para este fin, podrán imponer a los delegados las siguientes sanciones disciplinarias, que se aplicarán teniendo en cuenta la mayor o menor gravedad de la falta y las circunstancias en que haya ocurrido.

a).- Amonestación verbal.

b).- Amonestación escrita con aviso a la institución que el delegado represente, y

c).- Expulsión del servicio, haciéndola del conocimiento de la institución que el delegado represente, así como la causa o causas que

que hayan motivado tomar esta medida.

ARTICULO 22o.- Las cantidades de las multas que se impongan en los términos del artículo 20 de este instructivo, se aplicarán a cubrir parte de los gastos originados por el funcionamiento del servicio.

ARTICULO 23o.- Los gastos que origine el servicio de compensación local, una vez hecha la aplicación de - que habla el artículo precedente, serán cubiertos por las - instituciones usuarias, dividiéndose a prorrata, en proporción al número de sus documentos presentados a compensación durante el mes.

ARTICULO 24o.- El Banco de México, S. A., elaborará estadísticas mensuales que contengan el número e im porte de los documentos compensados.

ARTICULO 25o.- Las instituciones de crédito que deseen hacer uso del servicio, deberán manifestarlo así por escrito al Banco de México, S. A., dando su conformidad con las reglas de operación contenidas en el presente instructivo.

ARTICULO 26o.- A las instituciones que hagan uso del servicio e incurran en faltas que contravengan este instructivo a juicio del Banco de México, S. A., se le suspenderá el mismo por el tiempo que se juzgue conveniente, según la gravedad de la falta.

TRANSITORIO

lo.- El presente instructivo entrará en vigor a partir del 1o. de Junio de 1962, y sustituye a los Reglamentos de Cámara de Compensación Locales vigentes en las plazas en que tiene oficinas el Banco de México, S. A.

BANCO DE MEXICO, S. A.

José Arrieta N.

(Rúbrica).

Waldo Morali

(Rúbrica).



## CAPITULO VI

EL CHEQUE EN LA JURISPRUDENCIA Y SUS DIFERENTES CORRIENTES --

### PROTECCIONISTAS

En este capítulo se transcribirán las jurisprudencias que ha emitido tanto la Suprema Corte de Justicia así como los Tribunales Colegiados de Circuito.

Jurisprudencia que dejarán entrever los problemas -- que acarrea la circulación de este documento; y las soluciones que se dan, en sí, se persigue el desarrollo y actualización de las diversas Tesis que tienen un mismo objetivo el salvaguardar el daño patrimonial sufrido por el tenedor de un cheque sin fondos.

Es deber de las supremos Tribunales el dar fallos en forma consciente y estudiada, pues en manos de ellos está el devolver la confianza ya perdida por el público al cheque.

La confianza no se va a devolver con considerar la - expedición de los cheques devueltos por falta de fondos como - un " delito especial ", excluyendo su enmarcamiento como deli

to de daño o de lesión patrimonial que impide que se condene al infractor al pago de la reparación del daño, pues de otra manera ya nadie tendrá interés en denunciar a los defraudadores por el hecho de que se les castigue, pues lo que a la víctima le interesa es recobrar lo defraudado. Es deber, como ya se dijo \_ de la Suprema Corte el terminar con la ya muy arraigada y pésima costumbre de emitir cheques sin fondos.

Este trabajo se dividirá en dos partes, Tesis Jurisprudenciales Civiles y Tesis Jurisprudenciales Penales. --

939 CHEQUE NO PAGADO POR CAUSA IMPUTABLE AL LIBRADOR, INDEMNIZACION EN CASO DE.- El artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dispone en su parte relativa: " El librador de un cheque presentado en tiempo y no pagado, por causa imputable al propio librador, resarcirá al tenedor los daños y perjuicios que con ello le ocasione ". En tal virtud, conforme a dicho precepto, para que el tenedor de un cheque tenga derecho a la indemnización, se requiere - que presente en tiempo el título para que se pague y que no obtenga éste por causas imputables al librador. Ahora bien, a el conjunto de estos elementos integran esa acción indemni-

zatoria, y toca al actor demostrar los hechos constitutivos de su acción, el Juez está obligado a examinarlos, sin que sea legal eludir su análisis, lo que solo podría hacerse si el demandado pretendiera invocar extemporáneamente alguna excepción, porque efectivamente ya no sería la oportunidad de hacerlo; pero no se está en el caso si la autoridad de segunda instancia alega que el inferior no había examinado, como tenía obligación de hacerlo, si la acción indemnizatoria estaba probada, por reunir todos sus elementos constitutivos.- En consecuencia, la responsable debe con plenitud de jurisdicción analizar si se dan los presupuestos para la procedencia de la acción indemnizatoria ejercitada, porque la obligación de examinar tales cuestiones no desaparece por el hecho de no haberse contestado la demanda, ni opuesto excepciones, ya que se trata de elementos de la acción, que si no los acredita el actor, su demanda no puede prosperar, pues de lo contrario se incurrirá en el absurdo jurídico, de que el Juez diera vida a un derecho del actor, que la ley no le concede.



de 1964 Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Rafael Rojina-Villegas.

3a. SALA.- Sexta Epoca, Volumen LXXIX, Cuarta Parte, Pág.28

940 CHEQUES.- El elemento sustancial de la objeción al pago a que se refiere el artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo es la notoriedad en la falsificación de las firmas y la carga procesal de probarla recae en el librador actor en el juicio, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1149 del Código de Comercio, que dice: " El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones ".

Amparo directo 6493/1960. Automóviles y Servicio, S. A.- Octubre 5 de 1964. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Mariano Azuela.

3a SALA.- Sexta Epoca, Volumen LXXXVIII, Cuarta Parte, Pág.

941 CHEQUES, COTEJO DE FIRMAS DE LOS. Obligacio-

nes de los bancos.-- Los bancos deben emplear personas expertas en el cotejo de firmas de los documentos que se les presenten al cobro, porque están obligados a otorgar a sus depositantes un mínimo de garantías sobre los fondos que se les entreguen, por lo que precisa sostener que, bajo su responsabilidad, deben tener los conocimientos indispensables para que aún cuando no sean peritos grafóscopos, puedan advertir--siquiera, las falsificaciones burdas de firmas.

Amparo directo 273/1959. Banco Continental, S.A.-- Agosto 1o. de 1960. Mayoría de 3 votos. Ponente: Mtro. Mariano Ramírez Vázquez. Disidentes: Mtros. José Castro Estrada y Gabriel García Rojas.

3a SALA.- Sexta Epoca, Volumen XXXVIII, Cuarta Parte Pág. 112.

942 CHEQUES. NOTORIEDAD EN LA FALSIFICACION DE LA FIRMA DE LOS. EL ELEMENTO NOTORIEDAD A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 194 DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, SUPONE QUE LA FALSIFICACION DE LA FIRMA DEL LIBRADOR, ES TAN BURDA QUE PUEDA ADVERTIRSE SIN POSEER CONOCIMIENTOS ES

PECIALES EN GRAFOLOGIA. Es infundado el motivo de queja hecho consistir en que hubo violación de garantías porque el tribunal ad quem y el juez a quo, desestimaron la acción deducida a pesar de que - según se afirma en el concepto - se demostró en el juicio, la culpa en que incurrió la institución --- bancaria, al pagar los cheques por conducto de unos empleados carente de conocimientos para determinar si las firmas eran o no auténticas porque si bien es cierto que la Suprema Corte - de Justicia en algunos precedentes ha dicho que los Bancos de ben contar con personal experto en su departamento de cheques, para evitar el pago indebido de documentos falsificados o con firmas falsas, no lo es menos que la procedencia de la acción conferida al librador por el artículo 194 de la Ley General - de Títulos y Operaciones de Crédito se determina en virtud de la demostración en el juicio de la notoriedad en la falsificación de las firmas, en la forma precisada en el primer apartado de este considerando dados los términos de dicha disposición al prevenir: " La alteración de la cantidad por la que el cheque fue expedido, o la falsificación de la firma del - librador, no pueden ser invocadas por éste para objetar el - pago hecho por el librado, si el librador ha dado lugar a --

ellas por su culpa o por la de sus factores, representantes- o dependientes -. Cuando el cheque aparezca extendido en es- queleto de los que el librado hubiere proporcionado al libra- dor, éste sólo podrá objetar el pago si la alteración o la- falsificación fueren notorias, o si, habiendo perdido el es- queleto o el talonario, hubiere dado aviso de la pérdida al- librado -. Todo convenio contrario a lo dispuesto en este ar- tículo, es nulo ". Así, pues, el elemento sustancial de - la acción lo es la notoriedad en la falsificación de las fir- mas y la carga procesal de probarla recae en el librador ac- tor en el juicio de acuerdo con lo dispuesto por el artículo- 1149 del Código de Comercio, que dice: " El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones " .

Amparo directo 6493/60/la. Automóviles y Servicio, S.A. Fallado el 5 de octubre de 1964. Unanimidad de 5 votos.

Tesis idéntica:

Amparo directo 6785/50. Rex, S. de R. L., resuel- to el 8 de junio de 1953, por unanimidad de 4 votos.

Amparo directo 273/1959. Banco Continental, S.A., resuelto el 10. de agosto de 1960, por mayoría de tres votos.

Amparo directo 7992/1962. Alfredo Márquez Cruz, resuelto el 31 de julio de 1964, por unanimidad de 4 votos.

3a SALA.- Informe 1964, Pág. 31.

3a SALA.- Boletín 1964, Pág. 591.

943 CHEQUES, PAGO CON.- Artículo 95 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, interpretación del.- La aplicación de la enunciada disposición legal requiere que se trata del pago de un título de crédito, es decir, del cumplimiento de la obligación consignada en el título de crédito, de tal modo que ese pago debe hacerse contra su entrega; que el beneficiario del título acepte el pago por medio de cheques y, por último, que la circunstancia de que el cheque se entregó en pago de otro título de crédito, se haga constar en el cheque. De ahí que la ley considere a quien hace el pago por medio de cheque, como depositario del título así pagado, y es de esa calidad de depositario de donde se deriva fundamentalmente su obligación de restituirlo si el cheque no fue-

cubierto. Por lo que ese precepto no tiene aplicación al caso en que se den cheques como pago de la operación de compraventa de un giro bancario, en el que designa como beneficiario a un tercero, pues de esto no se deduce su obligación de pagar el importe de la compraventa, ni menos que se le entregó el giro en calidad de depósito, de tal modo que tuviera obligación de restituirlo, sino que por el contrario, ese carácter de beneficiario le da el título de tenedor propietario.

Amparo directo 4014/1957. Banco de Londres y México, S.A. Marzo 13 de 1959. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. José Castro Estrada.

3a SALA.- Sexta Epoca, Volumen XXI, Cuarta Parte, Pág 69.

944 CHEQUES, PRESCRIPCION Y CADUCIDAD.- El artículo 1981 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito trata la caducidad de las acciones en la forma y plazos que señala, derivadas de los cheques, por no haberse presentado o protestado, en tanto que el 192 trata de la prescripción de las mismas acciones a que se refiere el artículo precedente; caducidad y prescripción, son dos fenómenos jurídicos distintos; --

en estas circunstancias, para que opere la caducidad, en el caso de la fracción III del 191 se requiere la justificación - de las condiciones que señala; pero para la prescripción basta únicamente el transcurso del plazo de seis meses, contados a partir de aquél en que concluye el plazo de presentación.

Amparo directo 3294/1957. Margarita Ch. de Cadena. Abril 28 de 1958. Unanimidad 5 votos. Ponente: Mtro. María no Ramírez Vázquez.

3a SALA.- Sexta Epoca, Volumen X, Cuarta Parte, Pág. 120.

945 CHEQUES SIN FONDOS, ACCIONES CIVILES TRATANDO SE DE.- El delito previsto en el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no es de daño, así - que deben dejarse expeditas las acciones civiles del tomador del cheque, para que reclame su pago, y en su caso, la indemnización legal correspondiente.

Amparo directo 3869/1962. Rogelio Contreras González. Enero 11 de 1963. Unanimidad de 5 votos. Ponente: -- Mtro. Alberto R. Vela.

la SALA.- Sexta Epoca, Volumen LXVII, Segunda Parte, Pág.

11

946 CHEQUES SIN FONDOS ( CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 193 DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO )

El artículo 193 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito no está afectado de inconstitucionalidad, pues la ley de que forman parte, llena todos los requisitos constitucionales tanto en su confección como en su promulgación.

947 CHEQUES SIN FONDOS. REPARACION DEL DAÑO IMPROCEDENTE.

La reparación del daño que forma parte de la sanción pecuniaria no debe ser objeto de condena, tratándose del delito de libramiento de cheques sin fondos, por no causar daño - debiéndose en todo caso dejar expeditas las acciones civiles - del tomador del cheque para que obtenga su pago, y en su caso, la indemnización correspondiente.

Amparo directo 267/1961 - Ramón Sordo Pérez. Unani



nimidad de 5 votos. Vol. XLVIII, Pág. 27.

Amparo directo 137/1961 - Azis Mahoul Cornejo. Unanimidad de 5 votos. Vol. XLVIII, Pág. 28.

Amparo directo 2089/1961 - Humberto Torres Tivas. - Unanimidad de 5 votos. Vol. XLVIII, Pág. 32.

Amparo directo 2401/1961 - Javier Osorio Rodríguez.

Unanimidad de 5 votos. Vol. L, Pág. 23.

Amparo directo 3839/1961 - Octavio Domínguez Fávila.

Unanimidad de 4 votos. Vol. LI, Pág. 38.

JURISPRUDENCIA 96 ( Sexta Epoca ), Página 212, --  
Sección Primaria Volumen la. SALA.- Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965. En la Sexta Epoca. la. SALA.- Vol. LIV, Segunda Parte, Pág. 22, se publicó con el mismo título.

77 CHEQUE, CASO EN QUE NO PROCEDE LA ACCION INTENTADA PARA REIVINDICARLO.- Es correcta la decisión del tribunal en el sentido de que los actores no probaron la acción reivindicatoria o de pago del cheque, que intentaron, si por -- virtud del pago que el librado efectuó, el beneficiario y --- actor dejó de ser propietario del documento, y la entrega de éste al Banco fue legítima; pues el artículo 129 de la Ley - de Títulos y Operaciones de Crédito, aplicable al cheque --- según el artículo 196, establece que " el pago de la letra - debe hacerse contra su entrega ", de modo que el librado no es mero poseedor sino dueño del título que pagó.

Amparo directo 7107/1964. Adalberto Sandoval Chamberlain y Coagraviado. Mayo 6 de 1966. Unanimidad de 4 votos  
Ponente: Mtro. José Castro Estrada.

3a. SALA.- Informe 1966, Pág. 28.

78 CHEQUES POSTFECHADOS, LIBRAMIENTO DE, TERMINO PARA SU PRESENTACION.- Si el cheque es un documento que contiene orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, los que han sido desnaturalizados porque su expedición fue " postfechada ", deben presentarse para su pago dentro de los quince días siguientes al de la fecha real consignada en el propio documento, independientemente de que esté demostrado en autos que fue entregado con anterioridad, porque cualquier convención entre las partes no altera sus términos, ya que lo que se trata de proteger es la circulación de esta clase de documentos, sustitutorios de la moneda; el artículo 176 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito menciona, como requisito indispensable que debe contener un cheque, la fecha en que se expide y si el cheque materia del proceso, lo determina a cierta fecha, la misma debe ser la cierta, sin que sea obstáculo para ello la circunstancia de-

que se hubiera descubierto, por otras pruebas, que en realidad la fecha en que se expidió fuera diferente, por lo que, si de acuerdo con la fecha que contiene el cheque, éste se presentó dentro de los quince días que la ley exige, sin que haya sido pagado, se configuró el delito de libramiento de cheques sin provisión de fondos.

Amparo directo 6342/1963. Jacobo Midlarski. Abril 23 de 1965. Unanimidad 5 votos. Ponente: Mtro. Agustín -- Mercado Alarcón.

la. SALA.- Sexta Epoca. Volumen XCIV, Segunda Parte, Pág. 17.

324 CHEQUE NOMINATIVO QUE ES ALTERADO PARA CONVERTIRLO EN CHEQUE AL PORTADOR. SI LO PAGA EL BANCO LIBRADO, SIENDO NOTORIA LA ALTERACION, INCURRIRA EN RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.- La responsabilidad mayor que la de quien borró el nombre del beneficiario y lo substituyó por las palabras " al portador ", es la del Banco, por haber pagado el cheque estando visiblemente alterado en esa parte, según lo determinaron los peritos y lo advirtió el propio --

Tribunal adquem. Así que por esta nueva causa ya no era necesario que el perjudicado, el actor Raúl Cicero Mackiney, cuyo nombre se extendió el cheque, tuviera que promover las diligencias que para el robo o extravío de un título de crédito nominativo establecen los artículos 42 y siguientes de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, puesto que ya había un nuevo responsable ( el Banco ), a quien se le podía exigir, por el descuido e imprudencia de sus empleados, el pago del daño ocasionado, o sea el pago del importe del cheque. En consecuencia, aunque es verdad que no es aplicable al caso el artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, porque no se está en ninguna de las hipótesis previstas en el mismo, también lo es que la responsabilidad estuvo perfectamente fincada por el Tribunal ad quem, con base en la disposición contenida en el artículo 1918 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia federal, como lo es la mercantil, con fundamento en el artículo 2o. del Código de Comercio, porque el Banco es responsable de los daños patrimoniales que produzcan sus funciones. Por tanto, es intrascendentes en el caso la tesis de que no existen rela

ciones jurídicas entre el tenedor de un cheque y el Banco librado, para hacer descansar en ella la inculpabilidad del Banco quejoso, porque aquí la situación jurídica es otra, en virtud de que el tenedor del cheque alterado ya lo cobró, y es ahora el primitivo beneficiario que resultó perjudicado con la alteración, el que viene a exigir la responsabilidad al Banco por un hecho nuevo: el haber pagado el cheque que estaba visiblemente alterado en cuanto al titular o beneficiario del mismo. Por otra parte, si bien es cierto que no existe precepto legal alguno que diga que el Banco librado no debe pagar un cheque que se le presente con borraduras o enmendaduras en el lugar destinado al beneficiario del mismo, también lo es que no pagar un cheque en tales condiciones es una precaución muy acertada para no incurrir en responsabilidad al pagar a quien no es el propietario legítimo del documento.

Amparo directo 50/36/2a Banco de Campeche, S.A., -  
Abril 7 de 1967. Unanimidad 5 votos. Ponentes: Mtro. Mariano Azuela.

3a. SALA.- Informe 1967, Pág. 23.

Cheque falsificado, los bancos deben tener personas expertas en el cotejo de firmas. ACTUALIZACION I CIVIL, tesis 941, 942, Págs. 470, 471; Notariamente, carga de la prueba toca al librador, concepto de notoriedad. ACTUALIZACION I CIVIL, tesis 940, 942, Págs. 470, 471.

325 CHEQUES, FIRMA DE CONOCIMIENTO COMO MEDIO DE IDENTIFICACION PARA EL PAGO DE LOS.- El artículo 39 de la -- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito expresamente libera al Banco librado de la obligación de cerciorarse de la autenticidad de los endosos, y le niega la facultad de exigir que ésta se le compruebe, por lo que solamente debe verifi-- car la continuidad de los endosos y la identidad de la perso- na que presente el título como último tenedor. Este precepto interpretado literalmente y también a la luz de sus anteceden- tes, permite concluir que el pagador debe identificar a la - persona del último endosatario, pero no señala los medios. - Aquí es donde la práctica admite una gran variedad de pruebas, desde el antiguo sistema consistente en presentar testigos de identidad, hasta el empleo de credenciales, pasaportes, -

licencias de manejo de vehículos, así como la firma de conocimiento. Este último medio tiene la ventaja de que se hace constar el propio título, de tal manera que permanentemente queda asentada en él, la constancia de identidad, a diferencia de los otros medios de los que, generalmente, no se deja constancia alguna, porque al interesado le son devueltas las cartillas de identidad, después de una simple comparación visual. En nuestro derogado Código de Comercio de 1884, artículos 847 y 848, expresamente se admitía el conocimiento de firma como medio de identidad, pero el hecho de que la Ley vigente no lo mencione en iguales términos, no debe interpretarse en el sentido de que prohíba su uso, sino simplemente que ahora la Ley no señala ni limita los medios de identificación, por lo que estos pueden ser de lo más variado, quedando su admisión a la buena fe y prudente criterio de quien hace el pago.

-La Ley General de Títulos de Crédito, no exige - que el último tenedor del cheque, quien se ha identificado como tal mediante el conocimiento de firma, lo presente personalmente al Banco librado y solamente él debe recibir el -



dinero, ni en la práctica se acostumbra exigir la identificación del presentante al momento de entregar el dinero, sino que éste se da contra la ficha de cobro recibida a cambio del documento que se paga, después de que se ha verificado la -- identidad del último tenedor, por lo que la persona de éstes es la que se identifica y no la del presentante.

Amparo directo 154/1964. Banco del Ahorro Nacional, S.A., Abril 21 de 1966. Unanimidad 5 votos, Ponente: Mtro. Enrique Martínez Ulloa.

3a SALA.- Sexta Epoca, Volumen CVI, Cuarta Parte, Pág.12.

Título de crédito, firma de favor, contra o frente a quien obliga. Vol. CIVIL, tesis 2008, Pág. 924; Pago de los. Identificación del que la presenta, cómo se hace, ACTUALIZACION I CIVIL, tesis 2463, Pág. 1199.

326 CHEQUES, IDENTIFICACION DEL TENEDOR PARA EL -- PAGO DE LOS.- La omisión de la identificación del tenedor -- del cheque en el momento de su pago, producirá el efecto de-- considerar que dicho pago fue incorrecto sólo en el caso de -- que efectivamente se haya hecho a persona distinta de quien--

tiene derecho a recibirlo; pues es evidente que si el pago - se hace al legítimo tenedor, carece de trascendencia su falta de identificación en el momento de hacerlo, y, por tanto, --- el reconocimiento que el banco haga en el sentido de haber incurrido en la irregularidad de no haber identificado a quien - presentó el título de crédito para su pago, no lleva forzosamente a declarar probada la acción intentada de pago de cheque.

Amparo directo 7107/1964. Adalberto Sandoval Chamberlain y Coag. Mayo 6.de 1966. Unanimidad 4 votos. Ponente: Mtro. José Castro Estrada.

3a SALA.- Sexta Epoca, Volumen CVII, Cuarta Parte, Pág.13

Títulos de crédito, Pago. sólo requiere la identificación del último tenedor. ACTUALIZACION I CIVIL, tesis - 2468, Pág. 1201. Vol. CIVII, tesis 2002. Pág. 922.

327 CHEQUES, LA DESIGNACION SIGULARIZADA DEL LIBRADO ES REQUISITO ESENCIAL DE LOS.- Para que la expedición del cheque reúna las condiciones de regularidad impuesta en - la Ley y pueda cumplir eficazmente su función esencial y ca--racterística de ser siempre un documento pagadero a la vista,

y asimismo, para que pueda dar lugar a las consecuencias cambiarías que le son inherentes, entre ellas la de que se pueda exigir en la vía ejecutiva mercantil el derecho literal que - consigna, es menester que tenga incorporados los requisitos y menciones señalados en el artículo 176 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito de los cuales es de importancia primordial la designación singularizada del librado como lo proviene la fracción IV, ya que ello tiene por finalidad la de evitar confusiones o incertidumbre, que puedan contrariar o perjudicar la función y consecuencias aludidas. El librado es la institución de crédito destinataria de la orden incondicional de pago consignada en el cheque y tomando en cuenta que - se trata de uno de los elementos formales de expedición, que no puede presumirse al tenor de los artículos 177, 179 y 180 de la citada ley, su designación debe hacerse mediante exacta referencia en forma tal que el repetido librado quede individualizado sin lugar a dudas. Es verdad que pequeñas inexactitudes o errores en la mención del librado, no afectan la eficacia del título de crédito, pero cuando son de tal magnitud que impidan su identificación cierta, como es el caso del señalamiento de dos o más, ello equivale a falta de designa-

ción, porque independientemente de que se deja de cumplir con la exigencia de la fracción IV del artículo 176, al prevenir que el cheque debe contener el nombre de uno solo, se introduce imprecisión e indeterminación acerca de quien debe hacer el pago, obligando al tenedor a presentar el cheque a cuantas -- instituciones se hayan mencionado, entrañando todo ello que -- se contraría el principio de pago a la vista que le impone la ley.

Amparo directo 8815/1964. Daniel Aguilar Olivares. Marzo 11 de 1966. Unanimidad 4 votos. Ponente: Mtro. Mariano Azuela.

3a SALA.- Sexta Epoca, Volumen CV, Cuarta Parte, Pág.29.

328 CHEQUES, QUIENES PUEDEN CERTIFICAR LA INSUFICIENCIA DE FONDOS PARA EL PAGO DE.- No es legalmente exacto- que únicamente los altos funcionarios de un Banco, autorizados por su Consejo de Administración, puedan hacer las anotaciones referentes a que un cheque fue presentado en tiempo y devuelto sin pagar por falta de fondos suficientes, pues si- bien es cierto que los gerentes bancarios están legitimados --

para representar a los Bancos, las anotaciones mencionadas - pueden establecerse mediante la manifestación del Contador u otro funcionario de propio Banco, ya que lo que se trata jurídicamente es de acreditar un hecho y no de un acto de representación con las características propias de éste; por tanto, tal situación puramente fáctica puede quedar establecida por cualquier medio de prueba y es apto al respecto al testimonio del Contador de la Institución de Crédito librada.

Amparo directo 6945/1965. Rafael de la Fuente Jiménez. Noviembre 28 de 1966. Unanimidad 5 votos. Ponente: - Mtro. Mario G. Rebolledo.

1a. SALA.- Informe 1967, Pág. 37.

329 CHEQUES SIN FONDOS QUE NO LLEGARON A TENER EXISTENCIA LEGAL.- Si el inculcado entregó a colaboradores de su confianza cheques en blanco para que solo en caso necesario fueran llenados sin rebasar el importe de los fondos suyos existentes en la institución bancaria girada, y dichos documentos fueron presentados para su pago dos años después de firmados, ignorando el firmante no solo la fecha en que -

fueron llenados los cheques por terceros, sino también el im porte de cada uno de los títulos de crédito, debe considerar se que el acusado no fue librador y que los mencionados che-- ques no satisfacen los requisitos exigidos por el artículo -- 176 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, su puesto que no fueron firmados en la fecha de su expedición,-- sino con anterioridad de más de dos años, por lo cual no lle garon a tener existencia legal; en consecuencia, es de con- cluirse que el acusado no cometió el delito previsto por el - artículo 193 de la citada Ley bancaria.

Amparo directo 8714/1964. José María Marino Barba.  
Junio 13 de 1965. Unanimidad 5 votos. Ponente: Mtro. Angel González de la Vega.

la SALA.- Sexta Epoca, Volumen XCVI, Segunda Parte, Pág.

16.

330 CHEQUES, TERMINO DE PRESENTACION PARA EL PAGO DE LOS.- El cheque sólo puede ser expedido por quien tenien- do fondos disponibles en una Institución de Crédito, esté -- autorizado por ésta para librar cheques a su cargo, y esos -

fondos disponibles deben existir al expedirlo, porque su provisión es indispensable para cubrir el importe del documento, en virtud de que el cheque será siempre pagadero a la vista, - de manera que aún cuando sea presentado para su pago antes del día indicado como fecha de expedición es pagadero el día de la presentación, por disponerlo así los artículos 175 y 178 de - la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, según su letra - que no deja lugar a dudas y conforme a su interpretación jurídica y doctrinaria. De admitirse que el cheque no puede ser- presentado para su pago el mismo día de su expedición, sino- desde a partir del día siguiente y hasta el décimoquinto día natural que siga al de su fecha, se desnaturalizaría e inva- lidaría el cheque, como instrumento de pago que es. Si bien, conforme a los artículos 181, fracción I, y 185 de la Ley - citada, los cheques deberán presentarse para su pago dentro- de los quince días naturales que sigan al de su fecha si fue- ren pagaderos en el mismo lugar de su expedición, y mientras no haya transcurrido este plazo, el librador no puede revo-- car el cheque ni oponerse a su pago, pues la oposición o re- vocación que hiciere, no producirá efectos respecto del li-- brado, sino después de que transcurra el aludido plazo de --

presentación, estas normas no pueden desvirtuar la fundamental referente a que el cheque es pagadero a la vista y su correcta interpretación debe llevar a entender que el plazo de los quince días naturales que sigan al de su fecha, obedece al propósito de que el tenedor de un cheque, no lo deje por un plazo largo, pendiente de su cobro, y constituye para él una carga que produce la consecuencia de que por no presentarlo en el plazo previsto, pierda por caducidad las acciones de regreso, contra los endosatarios o avalistas al tener de lo que se previene en el artículo 191 en su fracción I. El aludido plazo de presentación, la doctrina lo califica como un " término conminatorio de presentación ". De consiguiente, legalmente, el cheque es un medio de pago que sólo puede girarse sobre una provisión de fondos ya existente en poder del librado, en cantidad equivalente a su favor y disponible para pagar su importe a la vista, es decir, al momento de su presentación, porque sólo así responde a su naturaleza y a su seguridad y confianza, como medio o instrumento de pago, -- equivalente a la inmediata entrega de dinero, y consecuentemente también así se explican y justifican las acciones civiles, y penales que la ley impone al librador, cuando lo li-



bra sin tener provistos fondos disponibles suficientes al librado.

Amparo directo 3092/1963. Banco de Londres y México S.A. Febrero 3 de 1966. Unanimidad 4 votos. Ponente: Mtro.- Mariano R.

3a SALA.- Sexta Epoca, Volumen CIV, Cuarta Parte, Pág.26

710 CHEQUES SIN FONDOS. ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO LAS ANOTACIONES PUESTAS POR LOS BANCOS LIBRADOS CUANDO NO SON PAGADOS.- Las anotaciones puestas por los Bancos librados respecto a la presentación de cheques y las causas de su devolución sin ser pagados, prueban esas circunstancias cuando se realizan por personas autorizadas por el Banco para hacer dichas anotaciones, pero el poder de convicción que los precedentes de esta Suprema Corte, le conceden a las anotaciones bancarias de referencia, no es un valor jure et de jure, -- sino que tienen una fuerza probatoria juris tatum y por lo -- mismo admiten prueba en contrario.

Amparo directo 9675/66. Manuel Núñez Cano. Abril

14 de 1967, Unanimidad 5 votos. Ponente: Mtro. Manuel Rivera Silva.

la SALA.- Sexta Epoca, Volumen CXVIII, Segunda Parte, Pág.

22

708 CHEQUE NOMINATIVO ALTERADO. RESPONSABILIDAD - DEL BANCO LIBRADO POR EL HECHO DE PAGARLO.- Si el Banco librado pagó un cheque nominativo, visiblemente alterado, en la parte que se refiere al nombre del beneficiario, según lo determinó la prueba pericial correspondiente; el perjudicado por esta causa, a cuyo nombre se extendió el cheque, no necesita promover las diligencias que para el robo o extravío de un título de crédito nominativo establecen los artículos 42 y siguientes de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, puesto que ya hay nuevo responsable, el Banco, a quien se le puede exigir, por el descuido o imprudencia de sus empleados, el pago del daño ocasionado, o sea el pago del importe del cheque. En consecuencia, aunque es verdad que no es aplicable al caso el artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, porque no se está en ninguna de las hipótesis previstas en el mismo, también lo -

es que la responsabilidad está perfectamente fincada con base en la disposición contenida en el artículo 1918 del Código -- Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia federal, como lo es la mercantil, con fundamento en el artículo 2o. del Código de Comercio porque el Banco es responsable de los daños patrimoniales que produzcan sus funcionarios, o empleados en el - ejercicio de sus funciones. Por tanto, es intrascendente en el caso la tesis de que no existen relaciones jurídicas entre el tenedor de un cheque y el Banco librado, para hacer des-- cansar en ella la inculpabilidad del Banco, porque aquí la - situación jurídica es otra, en virtud de que el tenedor del cheque alterado ya lo cobró, y es ahora el primitivo benefi-- ciario que resultó perjudicado con la alteración, el que --- viene a exigir la responsabilidad del Banco por un hecho nue- vo: el haber pagado el cheque que estaba visiblemente alterado en cuanto al titular o beneficiario del mismo. Por otra - parte, si bien es cierto que no existe precepto legal alguno que diga que el Banco librado no debe pagar un cheque que se- le presente con borraduras o enmendaduras en el lugar destinado al beneficiario del mismo, también lo es que no pagar un-

cheque en tales condiciones es una precaución muy acertada para no incurrir en responsabilidad al pagar a quien no es el propietario legítimo del documento.

Amparo directo 5035/66. Banco de Campeche, S.A. -  
Abril 7 de 1967. Unanimidad 5 votos. Ponente: Mtro. María  
no Azuela.

1. The first part of the report

2. The second part of the report

3. The third part of the report

4. The fourth part of the report

5. The fifth part of the report

## REPERTORIO DE JURISPRUDENCIA

Checks sin provisión. Delito de Expedición de. No se integra el delito previsto en el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, cuando el denunciante conoce la carencia de fondos del girador y así acepta-check postdatado como instrumento de crédito y no de pago; si el precepto invocado construye un delito especial, siempre es para sancionar los fraudes susceptibles de cometerse por medio de los mencionados documentos; de donde se infiere que si faltan las maniobras fraudulentas, no concurre el principal elemento constitutivo del delito. El precepto citado al principio tiene como fuentes las leyes francesas de 14 de junio de 1865, 2 de agosto de 1917 y 12 de agosto de 1926; durante las discusiones en las diversas asambleas quedaron de relieve los siguientes puntos de suma importancia; la desmesurada protección del check a ultranza sólo se justifica en aquellos países que padecen deflación por cuanto aquél evitase retire de la circulación una buena parte del numerado que así puede dedicarse a otras inversiones. Nuestro país no padece deflación. La protección exagerada es arma de dos filos;

en vez de infundir confianza sucede lo contrario porque no todos se avienen a manejar documento tan peligroso. Los obligados primordialmente a proteger el check son los bancos y demás personas que los manejan; no siempre han llenado esta función. INFORME 1955, la. Sala, p: 36

CHEQUE CERTIFICADO. La declaración notarial de una institución bancaria, relativa a la existencia de fondos por parte de librador de un cheque, no puede equipararse al cheque certificado, atendo a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley General de Títulos y Obligaciones de Crédito, porque la certificación debe tener lugar antes de la emisión del cheque y porque sólo son comparables a la certificación, la inserción en el documento de las palabras " acepto ", "visto", " bueno " u otras equivalentes y suscritas por el librado, con la simple firma de éste, circunstancias que deben estar en el título mismo y no en un instrumento por separado, que no puede llenar las existencias de la ley, la cual debe ser de estricta aplicación en esta materia. S. J. F., T. LXXXV, página 1101.

CHEQUE, EL BENEFICIARIO CARECE DE ACCION EJECUTIVA EN CONTRA DEL LIBRADO, CUANDO ESTE SE NIEGA A PAGAR EL IMPORTE DE AQUEL. El cheque es una orden que da el depositante -- ( librador ), al banco ( librado ), donde tiene constituido su depósito, para pagar una cantidad determinada a otra persona ( tenedor o beneficiario ). El libramiento de un cheque no tiene más finalidad que un pago, el cual es ajeno a la idea de circulación, aunque en algunos casos puede entrar en circulación, y el sistema de la ley es manifiesto en el sentido de no establecer relación legal alguna entre el beneficiario y el librado, pues todas las sanciones y el conjunto de derechos y obligaciones que emanan de la expedición de un cheque sólo tiene valor entre el tenedor y el librado ( veáse artículos 183, 184 y 186 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ). Aunque algunas disposiciones sobre la letra de cambio son aplicables al cheque no puede equipararse este instrumento de pago a aquel título de crédito, por las condiciones mismas de su emisión y de su destino, que están perfectamente señalados por la ley. El cheque, como la letra de cambio, debe protestarse, pero sólo con el objeto de hacerse patente la falta de pago, para que el librador pueda



ejercitar sus derechos contra el librado y para que el portador pueda exigir el pago de su importe, al mismo librador. - El artículo 196 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito hace aplicables al cheque algunas disposiciones relativas a las letras de cambio, en cuanto al pago y a las acciones a que dan lugar, entre las cuales se encuentran las de los artículos 150, fracciones II y III, y 151 a 156, que establecen la acción cambiaria directa y de regreso; pero -- tratándose del cheque, no puede haber acción directa, porque no hay aceptante, y la que pudiera llamarse de regreso, que se ejercita contra cualquier obligado, sólo puede intentarse contra el librador. Por otra parte, aunque el artículo 186 de la ley citada impone al librado la obligación de pagar el cheque mientras tenga fondos suficientes para hacerlo, aunque no haya sido protestado en tiempo, de esta disposición no -- puede deducirse que esa obligación de pagar puede ser exigida por el tenedor del cheque, en la vía ejecutiva mercantil, - toda vez que el librador que ha sido autorizado por una institución bancaria para girar en su contra, celebra un contrato de depósito cuyo objeto son los fondos que constituyen la provisión. La ley fija claramente la obligación directa entre -

el librador y el librado, en los términos del artículo 184.- El librador celebra un contrato con el tomador, por el cual se compromete a que éste reciba el valor del cheque, y si el documento no es cubierto, el tenedor puede exigir al girador el cumplimiento de la obligación; pero entre el banco librado y el tenedor no existe vínculo jurídico, entre tanto aquél no tenga a la vista el cheque y acepte o rehuse pagarlo, por las causas que deberán especificar. Por último, aunque es aplicable al cheque el artículo 167 de la mencionada ley, que concede acción cambiaria ejecutiva contra cualquiera de los signatarios del documento, debe decirse que como el banco librado no puede considerarse signatario del cheque, contra él mismo no concede la ley acción ejecutiva para el cobro del documento, por lo que si declara que tenía en su poder fondos del librador, pero no disponibles para cubrir determinado cheque, no puede exigirse el pago de éste en la vía ejecutiva, pues sólo procedería demandarle en la vía ordinaria la indemnización por daños y perjuicios, derivada de la falta de cumplimiento del artículo 186 del ordenamiento citado, S.J. F., T. LXXXV, p. 1101.

CHEQUE, EL TERMINO DE PRESENTACION DEL CHEQUE PARA QUE PROCEDA LA ACCION DE DAÑOS Y PERJUICIOS ES DE CADUCIDAD.- El artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señala que el librador de un cheque que no sea pagado por causa imputable al mismo, deberá resarcir al tenedor de los daños y perjuicios con una indemnización que nunca será menor del veinte por ciento del valor del cheque. Ahora bien, para poder reclamar esta indemnización el cheque debe haber sido presentado en tiempo para su pago, como lo indica dicho artículo y el 181 de la misma ley, requisito que debe probar el actor por ser un elemento de la acción. Por ello es que aunque el demandado no oponga como defensa o excepción que el cheque fue presentado para su pago fuera de tiempo, el juez debe examinar este elemento de oficio, ya que se trata de un plazo de caducidad y no de prescripción y es un requisito esencial para la procedencia de la acción de los daños y perjuicios. INFORME. 1958, 3a. Sala, p. 33.

CHEQUE, LIBRAMIENTO SIN PROVISION DE FONDOS. Delito previsto en el artículo 193 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito. El acusado aceptó que libró un cheque sin

fondos por la cantidad de cinco mil pesos, aunque agregando-  
 que lo postfechó con anuencia del tenedor; pero como el deli-  
 to se comete por la sola expedición del cheque que presentado  
 no es pagado por causa imputable al librador, estando acredi-  
 tados plenamente estos extremos la sentencia condenatoria no  
 es violatoria de garantías, pues aún probada la afirmación -  
 del quejoso respecto al conocimiento del tenedor, aceptando-  
 un cheque postdatado, esto, en su caso, implicará una copar-  
 ticipación del tenedor y no la inexistencia del delito y de la  
 responsabilidad del recurrente. Directo 1724/60. Enrique --  
 Ochoa Mancera. Resuelto el 14 de julio de 1960, por mayoría  
 de 4 votos, contra el Sr. Mtro. Chávez Sánchez. Ponente el  
 Sr. Mtro. Franco Sodi. Srio. Lic. Juvenal González Gris.-  
 B. I, J., 1960, la. Sala, p. 379.

CHEQUE NOMINATIVO ALTERADO. RESPONSABILIDAD DEL --  
 BANCO LIBRADO POR EL HECHO DE PAGARLO. Si el banco librado --  
 pagó un cheque nominativo, visiblemente alterado, en la --  
 parte que se refiere al nombre del beneficiario, según lo --  
 determinó la prueba pericial correspondiente; el perjudicado  
 por esta causa, a cuyo nombre se extendió el cheque, no ne-

cesita promover las diligencias que para el robo o extravío de un título de crédito nominativo establecen los artículos 42 y siguientes de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, puesto que ya hay un nuevo responsable, el banco, a quien se le puede exigir, por el descuido o imprudencia de sus empleados, el pago del daño ocasionado, o sea el pago del importe del cheque. En consecuencia, aunque es verdad que no es aplicable al caso el artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, porque no se está en ninguna de las hipótesis previstas en el mismo, también lo es que la responsabilidad está perfectamente fincada con base en la disposición contenida en el artículo 1918 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia federal, como lo es la mercantil, con fundamento en el artículo 2o. del Código de Comercio, porque el banco es responsable de los daños patrimoniales que produzcan sus funciones, o empleados en el ejercicio de sus funciones. Por tanto, es intrascendente en el caso la tesis de que no existen relaciones jurídicas entre el tenedor de un cheque y el banco librado, para hacer descansar en ella la inculpabilidad del banco, porque aquí la si--

tuación jurídica es otra, en virtud de que el tenedor del cheque alterado ya lo cobró, y es ahora el primitivo beneficiario que resultó perjudicado con la alteración, el que viene a exigir la responsabilidad al banco por un hecho nuevo: el haber pagado el cheque que estaba visiblemente alterado en -- cuanto al titular o beneficiario del mismo. Por otra parte, -- si bien es cierto que no existe precepto legal alguno que diga que el banco librado no debe pagar un cheque que se le presente con borraduras o enmendaduras en el lugar destinado al beneficiario del mismo, también lo es que no pagar un cheque -- en tales condiciones es una precaución muy acertada para no -- incurrir en responsabilidad al pagar a quien no es el propietario legítimo del documento. S.J.F., 6a. época Vol. CXVIII abril 1967, 4a. parte, p. 80.

CHEQUE NO PAGADO POR CAUSA IMPUTABLE AL LIBRADOR, -- INDEMNIZACION EN CASO DE. El artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dispone en su parte relativa: " El librador de un cheque presentado en tiempo y no pagado, por causa imputable al propio librador, resarcirá al tenedor los daños y perjuicios que con ello le ocasione". En

tal virtud, conforme a dicho precepto, para que el tenedor de un cheque tenga derecho a la indemnización, se requiere - que presente en tiempo el título para su pago y que no obtenga éste por causas imputables al librador. Ahora bien, si el conjunto de estos elementos integran esa acción indemnizatoria, y toca al actor demostrar los hechos constitutivos de su ---- acción, el Juez está obligado a examinarlos, sin que sea le gal eludir su análisis, lo que sólo podría hacerse si el demandado pretendiera invocar extemporáneamente alguna excepción porque efectivamente ya no sería la oportunidad de hacerlo; - pero no se está en el caso si la autoridad de segunda instancia alega que el inferior no había examinado, como tenía -- obligación de hacerlo, si la acción indemnizatoria estaba - probada, por reunir todos sus elementos constitutivos. En consecuencia, la responsable debe con plenitud de jurisdicción analizar si se dan los presupuestos para la procedencia de la acción indemnizatoria ejercitada, porque la obligación de examinar tales cuestiones no desaparece por el hecho de no haberse contestado la demanda, ni opuesto excepciones, ya que se trata de elementos de la acción, que si no los -- acredita el actor, su demanda no puede prosperar, pues de-

lo contrario se incurrirá en el absurdo jurídico, de que el Juez diera vida a un derecho del actor, que la ley no le -- concede. S.J.F., 6a. época, Vol. LXXIX, enero 1964, 4a. parte. P. 28.

CHEQUE: SI EL BANCO LIBRADO EFECTUA SU PAGO SIENDO NOTORIA LA FALSIFICACION DE LA FIRMA DEL GIRADOR, CORRE A SU CARGO LA RESPONSABILIDAD POR HABERLO HECHO, PUES DEBIO NEGARLO. La parte actora objetó el pago del cheque por el banco ahora quejoso, con apoyo en que su firma, como libradora, fue falsificada notoriamente y por tanto la autoridad responsable tuvo que examinar la acción en los términos en que fue deducida. A su vez, el banco negó que la firma que obra al calce de dicho cheque hubiera sido falsificada o alterada notoriamente; afirmó que por el contrario, era auténtica pues coincidía con la que obraba en sus registros y negó que debiera abonar a la cuenta del demandante, el importe de ese cheque; agregó que en el supuesto, que de ninguna manera acepta, de que hubiera existido falsificación de la firma, la actora carece de toda acción en su contra, porque de acuerdo con el artículo 194 de la Ley General de Títulos



los y Operaciones de Crédito, si las cosas ocurrieron como pretende, entonces existen elementos de culpa inexcusable - del librador o de sus factores o dependientes, al no tomar las medidas de seguridad que tomaría un buen padre de familia, para evitar la sustracción de los talonarios de cheques, que debió tener bien guardados y protegidos. De esta manera, queda fuera de toda duda, que su defensa básica, a la cual subordinó la improcedencia de la acción ejercitada, fue la de negar la falsificación de la firma de la libradora y la de menos aceptar que esa falsificación fuera notoria, pero queda claramente demostrado, precisamente, que la firma si fue falsificada y notoriamente falsificada, al tenor de la apreciación, que según las circunstancias del caso, hace con toda amplitud y ponderación la autoridad responsable en su sentencia reclamada. La autoridad responsable, correctamente estimó que la falsificación de la firma tenía la característica de notoria y, por tanto, la actora pudo legalmente oponerse al pago del cheque que indebidamente hizo el -- banco y fue procedente la acción que ejercitó... Es pertinente insistir en que habiéndose demostrado que la firma de la libradora en el cheque pagado por el banco estuvo falsifica-

da notoriamente, se acreditó la acción y no prosperó la defensa fundamental expuesta; consecuentemente no pudo proceder la excepción subsidiaria hecha valer, en lo relativo a que esa falsificación pudo haberse debido a la culpa de la libradora que dio lugar a ella, por no haber tomado providencia para que no le hubieran sido sustraídos los esqueletos de los cheques, que debió tener bien guardados, como se pretende por el banco quejoso en sus conceptos de violación. INFORME, 1960, 3a. Sala, página 44.

CHEQUE SIN FONDOS, REQUISITO DE FECHA EN EL LIBRAMIENTO DE. El artículo 176 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito precisa en su fracción II que el cheque entre sus requisitos debe contener el del lugar y el de la fecha en que se expide y el artículo 14 del mismo Ordenamiento, priva de eficacia como tales, a los títulos en esa ley creados cuando no contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la ley y que ésa no presuma expresamente; ahora bien, en el caso del cheque, no existe ninguna disposición expresa por la que se presuma o supla la omisión de la fecha de expedición, y debe tenerse como no pues

ta la fecha de expedición en el cheque cuando la inserta en el título no existe y no hay medio de prueba que permita conocer la fecha de expedición, y ni siquiera la fecha de entrega del título al beneficiario; fecha de expedición que es singularmente importante en la integración del delito previsto en el artículo 193 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que para que se configure es preciso que el cheque sea presentado para su pago dentro de los plazos señalados en el artículo 181 que se cuentan a partir del día siguiente al de su fecha de expedición, y no existiendo fecha de expedición cierta, resulta imposible apreciar si el cheque en cuestión fue presentado para su pago en tiempo y en esta circunstancia los hechos no encajan exactamente dentro de la disposición penal aplicable. S. J. F., 6a. época, Vol. LXI, julio 1962, 2a. parte, p. 15.

CHEQUE SIN FONDOS Y NO FRAUDE. Como el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, tipifica un delito especial consistente en expedir cheques sin tener la provisión de fondos suficientes, mismo que el legislador no ha querido incluir en el de fraude, por dife-

rir sus elementos constitutivos y el bien jurídico protegido, el ejercicio de la acción penal por parte del agente del Ministerio Público, imputando al inculpado la comisión del de lito de fraude a que se refiere el artículo 193 de la ley ci tada, resulta confuso y motiva un estado de indefensión para el acusado. S. J.F., 6a. época. Vol. LXIX, marzo 1963, 2a parte, página 11.

CHEQUES. El solo transcurso que la ley señala para la presentación de los cheques, no priva al tenedor, del de recho de reclamar contra el girador, aun fuera de ese térmi no; pues en la prescripción mercantil negativa, los plazos comenzarán a contarse desde el día en que la acción pudo ser ejercitada legalmente en juicio, y la resistencia del girador a pagar el importe del cheque, fija el principio del -- término para la prescripción de las acciones del tenedor, -- contra el girado. S. J. F., XIX, p. 754.

CHEQUES. Por el solo hecho de rehusarse el libra do al pago de un cheque, y cualesquiera que sean las razo-- nes de su negativa, el tenedor tiene expedito su derecho -- para reclamar del librador, ejecutivamente, el importe del

cheque, en la fecha en que lo gira, y que esté autorizado para disponer de sus fondos en esa forma. El cheque presupone el acto de depositar el librador, su dinero, en poder del librado, con la facultad de retirar sus fondos en cualquier tiempo, y por medio de órdenes de pago extendidas en esa forma. S. J. F., T. XX, p. 825.

CHEQUES, ACCION PARA RECLAMAR LA FALSEDAD DE, EN CONTRA LOS BANCOS. El artículo 89 de la Ley de Instituciones de Crédito, tiene un contenido netamente formal y reglamenta actitudes de los bancos y de los cuentahabientes, en sus relaciones jurídicas con motivo del depósito en cuenta de cheques; ahora bien, si se tiene en consideración que la contabilidad de una institución de crédito, como la de cualquier establecimiento mercantil, no es otra cosa que el conjunto de constancias escritas, de las operaciones que realiza, seguidas por un orden metódico de cuenta y razón, en las que aparecen las entradas y salidas, en cada caso, y en general, el movimiento de los efectos mercantiles y de las operaciones realizadas, se tiene que convenir en que, tratándose de cuenta corriente o de depósito a la vista en

cuenta de cheques, en esa contabilidad es en donde se hace aparecer tanto las cantidades depositadas como las pagadas - por el banco, en virtud de libramiento efectuado por el depositario o cuentahabiente de manera que si en la contabilidad de un banco, se hicieron los asientos respectivos al pagarse unos cheques que se dicen falsificados, cargando las cantidades de su importe a la cuenta de los depositarios, cuyas firmas se dicen falsificadas, y esos asientos tienen un valor probatorio pleno, por no haber sido objetado el estado de cuenta en el que se hace aparecer por haberse manifestado conformidad expresa con él, cuando fue remitido por el banco, a uno de los cuentahabientes mancomunados y existir con sentimiento tácito respecto a los posteriores estados de cuenta, es indudable que tales asientos prueban plenamente esas operaciones y, por lo mismo, los depositantes perdieron, de acuerdo con la última parte del mencionado artículo 89, el derecho para hacer reclamación alguna respecto a las operaciones consignadas en dichos asientos, consecuencias jurídicas que constituyen el fenómeno de la caducidad, dado que por ello debe entenderse la extinción de un derecho por la falta de ejecución de cualquier acto jurídico. S. J. F., T

LXIII, p. 1572.

CHEQUES ANTEDATADOS. COMPUTO DE LOS TERMINOS PARA EL COBRO DE. Si un cheque fue antedatado, debe partirse para el cómputo de los términos en que el cheque debe ser presentado al cobro, de la fecha inscrita en el documento. SJ F., 6a. época, Vol. LVIII, abril 1962, 2a. parte, p. 26.

CHEQUES, CADUCIDAD DE LA ACCION DIRECTA CONTRA EL LIBRADOR Y CONTRA SUS AVALISTAS. El artículo 191 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece, en su fracción III, la caducidad de la acción directa contra el librador de un cheque y contra sus avalistas, si prueban que durante el término de presentación del documento, tuvo aquél fondos suficientes en poder del librado, y que el cheque dejó de pagarse por causas ajenas a éste, sobrevenidas con posterioridad a dichos términos; lo que indica sin género de duda, que para que la falta de presentación o de protesto, implique la caducidad de la instancia en contra del librador o sus avalistas, es indispensable que éstos prueben que tuvieron fondos suficientes en poder del librado, durante

te todo el término que la ley da para la presentación del cheque. S.J.F., T. LXXXI, p. 3148

CHEQUES CERTIFICADOS, NATURALEZA DE LOS. Si una institución de crédito certifica que quien gira a su cargo, tiene fondos, y que su cuenta ha quedado cargada con el importe de un cheque certificado, cuya suma queda a disposición del beneficiario del cheque, tal certificación no prueba que el beneficiario hubiera presentado el cheque para su cobro, toda vez que no sólo él tenía derecho a pedir la certificación, sino también el librador, ni menos que el beneficiario hubiese celebrado un contrato de depósito con el banco y aún cuando el librador hubiere constituido con anterioridad un depósito en el banco, para disponer del mismo, mediante cheques, que no son otra cosa que mandamientos de pago en favor del mismo librador o de terceras personas, debe tenerse en cuenta que desde el momento en que un cheque expedido por el librador, es certificado por el banco, este queda obligado a pagar el cheque al beneficiario, y no cabe decir que el depósito constituido originariamente por el librador, continúe con el mismo carácter, en favor del be-



neficiario del cheque, a partir de la certificación, que sólo crea una obligación para el banco de pagar su importe.- S.J.F., T. LII, p. 958.

CHEQUES, DELITO DE IMPAGO DE. Si de las constancias de autos se prueba plenamente que el acusado expidió -- dos cheques, con pleno conocimiento de que carecía de fondos suficientes ante la institución librada, y si los documentos fueron presentados a cobro dentro del plazo legal y no cubiertos por tal motivo, se tipifica el delito previsto en el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sin que la circunstancia invocada por el quejoso, de que los cheques fueron dados en garantía y postfechados sea relevante, puesto que se trata de un delito especial que se integra con la sola expedición del cheque en las circunstancias anotadas, dado que el bien jurídico tutelado al través de la figura delictuosa de referencia es la seguridad del crédito y la confianza que el público debe tener en los cheques y no, como equivocadamente se ha pretendido el interés patrimonial de los particulares, aplicable también si se trata de un solo cheque. S.J.F., 6a. época, Vol. -

XLVIII, junio 1961, 2a. parte, p. 27.

CHEQUES, DELITO DE IMPAGO DE: PENALIDAD APLICABLE

Basta la expedición de un cheque presentado en tiempo y no - pagado siendo imputable al girador, para que se configure el ilícito previsto en el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, supuesto que se trata de una orden incondicional de pago, surgiendo de ello las siguientes consecuencias: 1) Por describirlo una ley especial como lo es la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito,-- la Primera Sala de la Suprema Corte lo ha denominado " delito especial ", tratando de evitar controversias doctrinales sobre su clasificación como delito formal, formalista, de mera actividad o de peligro; 2) Por el bien jurídico que tutela o sea la seguridad y confianza que debe tener el público a los cheques, excluye terminantemente su enmarcamiento como delito de daño directo o de lesión patrimonial; 3) Ninguna analogía o similitud en sus esencias guardan con el fraude y si la ley especial envía al juzgador al Código Penal Federal, es con la mira exclusiva de que se sancione con la penalidad vigente en la época de su creación, pero el frau-

de aumentó sus linderos de represión atendiéndose a la cuantía del daño, éste aumento no atañe a dicha figura especial, conservándose la de cincuenta a mil pesos de multa y de seis meses a seis años de prisión, y 4) No puede condenarse al infractor al pago de la reparación del daño por el valor del cheque, supuesto que no hay víctima del fraude, sino que el atentado lo resiente el público, sin que ello implique desconocimiento del derecho que asiste al tenedor del documento para que exija su pago nominal y la indemnización por daños y perjuicios en la vía conducente o juicio ejecutivo mercantil. S.J.F., 6a. época, Vol. XLVIII, junio 1961, 2a. parte, pp. 27 y 28.

CHEQUES, EL TENEDOR NO TIENE ACCION CONTRA LA INSTITUCION DE CREDITO LIBRADA, EXCEPTO EN EL CASO DE QUE EL CHEQUE SEA CERTIFICADO. El artículo 184 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que " el que autorice a otro para expedir cheques a su cargo, está obligado con él, en los términos del convenio relativo, a cubrirlos hasta el importe de las sumas que tenga a disposición del mismo librador, a menos que haya disposición legal

expresa que lo librere de esa obligación. Cuando, sin justa causa, se niegue el librador, resarcirá a éste los daños y perjuicios que con ello le ocasione. En ningún caso la indemnización será menor del veinte por ciento del valor del cheque ". La doctrina de los tratadistas es uniforme en el sentido de que en la relación jurídica que se establece entre el librador y la institución de crédito librada, no interviene el tenedor del cheque, quien consiguientemente no tiene acción que ejercitar con el banco que debe pagar los cheques, con la única excepción del caso en que el cheque sea certificado. S.J.F., 6a época, Vol. LXXV, 4a. parte, septiembre 1963, página 56.

CHEQUES EN GARANTIA. El cheque no puede darse en garantía porque la función que tiene asignada en el Derecho bancario, según lo establece el artículo 176, fracción III, de la Ley de Títulos, es la de ser una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, que supone en el cuentahabiente la existencia de fondos suficientes para poder girar a cargo del librado que lo ha autorizado para que lo haga. S.J.F., 6a época, Vol. LVIII, abril 1962, 2a parte,

p. 26.

CHEQUES EXPEDIDOS SIN AUTORIZACION ( COMPETENCIA EN MATERIA PENAL ). Si el acusado fue cuentahabiente del banco - librado con anterioridad a la expedición, por su parte, del cheque que motivó el proceso, el caso queda comprendido, con toda evidencia, en la segunda parte del artículo 193 de la - Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito por no haber tenido autorización del banco, en la fecha de la expedición del cheque, para habérselo librado, ya que la autorización que anteriormente tenía para ello cuando tuvo el carácter de cuentahabiente, recibiendo del mismo banco el talonario de cheques respectivo, quedó cancelada o concluida en el momento en que agotó su cuenta con el propio banco, sin que hubiera devuelto los cheques en blanco que le hubieran sobrado, como debió haberlo hecho. Por consiguiente, la competencia debe radicarse en la autoridad judicial del fuero federal, - con apoyo en el inciso a) del artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder judicial de la Federación, que previene que -- son delitos del orden federal los previstos en las leyes federales, puesto que la Ley General de Títulos y Operaciones

de Crédito tiene ese carácter. S.J.F., Vol. II, agosto -- 1957, la parte, p. 13.

**CHEQUES FALSIFICACION DE.** El artículo 239, reformado, del Código Penal Federal, señala la sanción aplicable al delito de falsificación de títulos al portador y de documentos de crédito, los que enumera limitativamente. Como en tal enumeración no están comprendidos los cheques, el delito de falsificación de títulos de esa naturaleza, debe ser conocido por las autoridades judiciales del orden común. -- INFORME, 1956, la Sala, p. 75.

**CHEQUES, FALSIFICACION DE FIRMAS EN LOS.** El elemento de notoriedad de la falsificación de las firmas de un cheque, que da derecho, conforme al artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para objetar su pago, debe ser precisamente el que del propio vocablo -- "notorio" se desprende: público y sabido de todos; sin embargo, si se atiende a que los empleados de los bancos encargados de pagar esos cheques deben reunir, para garantía de los depositantes de fondos, aptitudes y preparación especiales para apreciar más fácilmente las alteraciones o falsi

ficación de las firmas de los propios documentos, indudablemente que debe juzgarse con mayor rigidez su apreciación, -- que la que pudiera exigirse de la ordinaria de todas las personas. Si la función que los bancos desempeñan en el caso del depósito en cuenta corriente implica su obligación de garantizar y asegurar a los depositantes la guarda de su dinero, facilitando la disposición del mismo, debe pensarse que lo menos que puede exigirse a una institución de esa naturaleza es que utilice los servicios de personal con la aptitud necesaria para el buen desempeño de la función específica que se le encomiende, y siendo el cotejo de las firmas una cuestión de capital importancia para evitar el pago indebido de cheques, resulta incuestionable que las personas a quienes se encomienda esa función deben tener, si no conocimientos especiales de grafología, sí cuando menos, la experiencia y conocimientos indispensables para poder distinguir la falsificación de una firma cuando ésta no sea hecha de tal manera que sólo un perito en la materia pudiera distinguirla. S.J.F., Vol. VII enero 1958, 4a parte, p. 144, S. J.F., 6a época, Vol. XXXVIII, agosto 1960, 2a parte, página. 112.

CHEQUES, FALSIFICACION DE FIRMAS EN LOS. Si el - banco respectivo no acreditó que un cuentahabiente hubiera - recibido los informes de su cuenta corriente, circunstancia que debió probar porque así lo aseguró de manera expresa, no puede afirmarse que dicho cuentahabiente, por no haber obje- tado la mencionada cuenta, hubiese creado en los empleados- del banco la falsa impresión de que un cheque falsificado -- con el cual se inconformó después, era auténtico, circuns- tancia que por otra parte es inadmisibile, en virtud de los- deberes que incumben al banco depositario, de comprobar que la firma que autoriza los cheques corresponde en realidad al depositante. S.J.F., Vol. VII, enero 1958, 4a parte, p. 145

CHEQUES, FALSIFICACION Y FRAUDE POR MEDIO DE. COM PETENCIA. Si el acusado no libró ningún cheque a cargo de un banco sin tener fondos, sino simple y sencillamente lleno un esqueleto de cheque que la facilitaron en una cantina, a su- nombre y falsificando la firma de otra persona, no cometió - el delito del artículo 193 de la Ley General de Títulos y Ope- raciones de Crédito, y que sería el que daría la competencia federal, sino sólo los delitos de fraude y falsificación de



documentos que están sancionados en el Código Penal del Estado donde se cometió el delito; y como tampoco queda el caso comprendido en ninguno de los incisos de la fracción I del artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la competencia para conocer del proceso de que se trata, corresponde al Juez del fuero común. S.J.F., 6a época, Vol. LVI, febrero 1962, 1a. parte, p. 121.

CHEQUES, FALSIFICACION Y FRAUDE POR MEDIO DE. -  
 COMPETENCIA. Si el inculcado no libró el cheque que dio origen a la averiguación, puesto que no puso su firma auténtica en el documento sino un texto imaginario utilizando un cheque correspondiente a un talonario de su cuenta bancaria, cancelado con más de dos años de anterioridad, es decir, que en realidad falsificó el cheque, borrándole los últimos números de las cifras correspondientes al número de cheque y al número de la cuenta, sin que el hecho de que haya puesto su firma al reverso del documento, como endosante, le haya dado el carácter de librador, pues éste debe entenderse --- como aquella personas que firma el cheque con su verdadero nombre y no la que asienta una firma falsa o imaginaria, por

lo que la citada persona no reunió los elementos de un auténtico y verdadero librador, y no queda configurado el delito previsto por el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sino la de los delitos de fraude y falsificación de documentos que no son de carácter federal, por lo que es competente para conocer de los mismos el Juez del fuero común. S.J.F., 6a época, Vol. LXXXVII, septiembre 1964, la. parte, p. 13.

CHEQUES FALSIFICADOS, ACCIONES EN CASO DE. El artículo 89 de la Ley de Instituciones de Crédito, contiene disposiciones adjetivas, esto es, fórmulas que se refieren al modo en que han de realizarse los actos jurídicos entre cuentahabientes e instituciones de crédito, y el 194 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito las contiene sustantivas, esto es, expresa substancialmente los efectos que se verifican con motivo del pago de un cheque falsificado, de suerte que las acciones que concede este último precepto, sólo han de ejercitarse en la forma y manera que indica el primeramente citado. S.J.F., T LXIII, p. 1572.

CHEQUES, FIRMA DE CONOCIMIENTO COMO MEDIO DE IDENTIFICACIÓN PARA EL PAGO DE LOS. El artículo 39 de la Ley - General de Títulos y Operaciones de Crédito expresamente libera al banco librado de la obligación de cerciorarse de la autenticidad de los endosos, y le niega la facultad de exigir que ésta se le compruebe, por lo que solamente debe verificar la continuidad de los endosos y la identidad de la - persona que presente el título como último tenedor. Este precepto interpretado literalmente y también a la luz de sus antecedentes, permite concluir que el pagador debe identificar a la persona del último endosatario, pero no señala los medios. Aquí es donde la práctica admite una gran variedad de pruebas, desde el antiguo sistema consistente en presentar testigos de identidad, hasta el empleo de credenciales, pasaportes, licencias de manejo de vehículos, así como la -- firma de conocimiento. Este último medio tiene la ventaja - de que se hace constar en el propio título, de tal manera - que permanentemente queda asentada en él, la constancia de - identidad, a diferencia de los otros medios de los que, generalmente, no se deja constancia alguna, porque al intere - sado le son devueltas las cartillas de identidad, después -

de una simple comparación visual. En nuestro derogado Código de Comercio de 1884, artículo 847 t 848, expresamente se admitía el conocimiento de firma como medio de identidad, pero el hecho de que la ley vigente no lo mencione en iguales términos, no debe interpretarse en el sentido de que -- prohíba su uso, sino simplemente que ahora la ley no señala ni limita los medios de identificación, por lo que éstos puden ser de lo más variado, quedando su admisión a la buena fe y prudente criterio de quien hace el pago. S.J.F., 6a -- época, Vol. CVI, abril de 1966, 4a parte, p.12.

CHEQUES. FIRMAS FALSAS, NOTORIEDAD DE LAS. El -- elemento notoriedad de la falsificación de firmas de un cheque, que da derecho, conforme al artículo 194 de la Ley -- General de Títulos y Operaciones de Crédito, para objetar -- su pago, debe ser precisamente el que del propio vacablo se desprende: público y sabido por todos. Sin embargo, si se atiende a que los empleados de los bancos encargados de pagar esos cheques deben reunir, para garantía de los depositan--tes de fondos, aptitudes y preparación especiales para apre--ciar más fácilmente las alteraciones o la falsificación de --

las firmas de los propios documentos, indudablemente que debe juzgarse con mayor rigidez su apreciación que la que pudiera exigirse de la ordinaria de todas las personas. S.J.F., 6a época, Vol. XXXVIII, agosto 1960, 4a parte, p. 134

CHEQUES. FRAUDE Y FALSIFICACION. Con el hecho de presentar para su cobro un cheque falsificado, se engaña a la institución girada, haciéndole creer que la orden de pago había sido firmada por el cuentahabiente a cuya cuenta correspondía el cheque; y se estableció de esta manera una relación de casualidad entre la dañada intención de defraudar al banco girado y el beneficio ilegal obtenido por el delincuente. Y debe consignarse que el reo no comete un solo delito de fraude, sino tantos cuantos cheques expida y cobre en actos distintos. Por otra parte, no es de considerarse la falsificación como medio de consumar el fraude, porque en el caso se trata de delitos autónomos S.J.F., 6a época, Vol. XXV, julio de 1959, 2a parte, p. 42.

CHEQUES, FRAUDE Y FALSIFICACION POR MEDIO DE. EL delito previsto por el artículo 386 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, se comete por el solo he-

cho de obtener de otra persona alguna cosa, aprovechando el error en que aquélla se hala o engañándola. Y cuando para obtener el lucro se expide un cheque, simulando la firma -- del cuentahabiente del banco girado, se configura el delito de falsificación, acumulable al anterior, S.J.F., 6a época, Vol. LXXIII, julio 1963, 2a parte, p. 14

CHEQUES GIRADOS SIN FONDOS. El reo de este delito no puede alegar como exculpante la carencia de la falta de -- perjuicio para quien recibió el cheque girado sin fondos de perjuicio para quien recibió el cheque girado sin fondos, -- sosteniendo que el importe de éste era un préstamo que hizo-- el girador, ya que aún en ese extremo, puede surgir el per-- juicio a que alude la ley. S.J.F., T. LXXIII, p. 4535.

CHEQUES GIRADOS SIN FONDOS. El artículo 193 de la Ley Geneneral de Títulos y Operaciones de Crédito, previene que el librador sufrirá la pena del fraude, si el cheque -- que giró no es pagado por no tener fondos disponibles al ex-- pedirlo, en virtud de haber dispuesto de los fondos que tu-- viere, antes de que transcurriera el plazo de presentación o por no tener autorización para expedir cheques en contra--

del librado, sin que valga alegar que la esposa del culpable tenía fondos en poder de aquél contra quien se giró el cheque y que el acusado podía girar a nombre de su esposa, si el cheque no aparece girado por ella, y a mayor abundamiento, los fondos de que disponía no alcanzaban a cubrir el importe del documento. El hecho de que el acusado haya pagado al tenedor del documento, la casi totalidad del importe de éste, sólo puede ser considerado como el deseo de reparar la responsabilidad en que incurrió, pero no puede eximirlo de ella y sólo podrá tenerse en cuenta para aminorar la pena. Las disposiciones del Código Penal, en la parte relativa, quedaron derogadas por el artículo 193 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, y de acuerdo con él, basta que el librador expida un cheque que no es pagado por no tener fondos disponibles al expedirlo, para que incurra en las sanciones que establece el Código Penal para el Distrito Federal, para el delito de fraude, independientemente de que tal hecho haya tenido el propósito de engaño o de obtener un lucro ilícito, puesto que lo que la ley pretende, es dar toda clase de seguridades al manejo de los títulos de crédito, fomentando con ello la confianza en los mismos y sancionando severa-

mente no precisamente la defraudación, el engaño o el artificio, sino el uso ilícito de un título como el cheque. S.J. F., T. LXXIII, p. 5024

CHEQUES GIRADOS SIN FONDOS. Para conocer del delito relativo, son competentes los Tribunales Federales, pues la Suprema Corte ha resuelto que la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito en su carácter de Ley Federal y posterior al Código Penal del Distrito y Territorios Federales, estructuró en su artículo 193, tratando de proveer a una tutela específica del cheque, dada su trascendencia en el terreno bancario y monetario, un delito formal, con elementos constitutivos propios que difieren del delito de fraude, previsto en la fracción IV del artículo 386 del citado Código Penal, y por lo mismo, se trata de un delito federal y de la competencia de los Tribunales de este Fuero, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 41, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. No es razón para declarar la competencia en favor de los tribunales comunes, que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no establezca una pena concreta para ese delito, y -



ni siquiera remite para tal efecto a un precepto determinado del Código Penal aplicable, porque el análisis del artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, permite distinguir en él los elementos constitutivos del delito: prohibición de librar un cheque sin fondos, o carencia de autorización para hacer ese libramiento, o la disposición de dichos fondos dentro de cierto plazo, y por otra parte, un elemento sancionador, ya que se fija al delito previsto en dicha norma, la pena correspondiente, remitiéndose a la señalada en el Código Penal para el delito de fraude. Es cierto que el Derecho Penal contemporáneo caracteriza al delito como la sanción antijurídica culpable, típica y sancionada por la pena y que la doctrina penal unánimemente afirma de modo categórico, que faltando uno de estos elementos genéricos de la infracción, no puede decirse que exista delito, pero también lo es que al firmar un cheque sin fondos, concurren todos estos elementos: el propiamente descriptivo de la conducta punible por una parte, y por otra la pena, cuya concreción dependerá de la individualización de la misma, hecha por el juzgador. Si bien es cierto que el Código Penal del Distrito, en la parte relati

va al fraude, señala diversas sanciones, esta diversidad no determina la competencia de las autoridades judiciales del orden común, quitando el carácter de federal a la ley que crea el delito, puesto que la aplicación de la pena, es función-propia de la sentencia definitiva en vista de la norma legal-violada, contenida en una ley federal. S.J.F., T. LXXIV, p.-287; S.J.F., T. LXXII, p. 6937; S.J.F., T. LXXIII, p. 2383; S.J.F., T. LXXV, p. 2133; S.J.F., T. LXXVI, p, 1850.

CHEQUES GIRADOS SIN FONDOS. Si un juez del orden-común dicta auto de formal prisión contra el acusado del delito de fraude, previsto por el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la apelación de be conocer el Magistrado del Tribunal de Circuito correspondiente y no el Tribunal de Alzada del orden común, pues la-Suprema Corte ha resuelto en varias ajeutorias que forman -jurisprudencia, que la mencionada ley, por ser de carácter-federal y posterior al Código Penal del Distrito y Territorios Federales, estructuró en el artículo citado, tratando de proveer a una tutela específica del cheque, dada su tras-cendencia en el terreno bancario y monetario, un delito for

mal con elementos constitutivos propios que difieren de los del delito de fraude previsto en la fracción IV del artículo 386 del Código Penal y por lo mismo, se trata de un delito del orden Federal y de la competencia de los tribunales de este fuero, y las diversas disposiciones del Código Penal que a ese delito se refieren, no determinan la competencia de los jueces comunes, borrando el carácter federal de la ley que creó el delito, y de admitir que el magistrado de circuito respectivo no es competente para conocer de la apelación, siendo incompetente también el tribunal de apelación del orden común, resultaría que no habría tribunal competente que concluyera el proceso por sentencia definitiva, lo que originaría una verdadera y real denegación de justicia. - S.J.F., T. LXXVIII, p. 1939.

CHEQUES GIRADOS SIN FONDOS. Cuando por convenio entre el librador y el tomador, se postfecha un cheque o se subordina su efectividad para determinada fecha en que ha de hacerse la provisión de fondos, no puede existir el engaño o el aprovechamiento del error consiguiente que el cheque presume, y por tanto, el hecho no es ni puede ser delictuoso, y

así lo ha declarado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en diversas ejecutorias. Por otra parte, ya también se dijo que el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ha tendido a proteger y favorecer libremente la circulación del cheque, y que, por consiguiente, cuando entre el librador y el tomador existe un pacto, subordinando la efectividad del documento a la posterior provisión de fondos, se provoca el peligro de que terceros extraños a ese pacto, al recibir un cheque, corran el riesgo de ser lesionados en sus intereses, creando una fatal desconfianza en el comercio, con grave perjuicio de las transacciones mercantiles y de otro orden; pero este aspecto del problema en nada afecta los elementos ya expresados, ya que nuestra legislación no hace incurrir en responsabilidad directa al tomador que, convencionalmente, acepta un cheque que no está amparado por la provisión y el tomador que hace circular un cheque sabiendo que no existe la provisión de fondos, indudablemente, incurrirá en las sanciones del fraude común y corriente, pues obtendría un lucro, engañando a un tercero o aprovechándose de un error acerca de la provisión de fondos que el cheque presupone, y de este modo

queda asegurada la circulación normal de los cheques; por otra parte, si el documento fue desprendido del talonario entregado por el banco respectivo al favorecido por el cheque, quien lo hizo firmar al obligado, sólo para asegurar el pago de una suma de carácter civil tal cheque no constituye propiamente un título de crédito en su favor, conforme a las prevenciones contenidas en el artículo 175 de la repetida Ley de Títulos y Operaciones de Crédito. El cheque sólo puede ser expedido por quien, teniendo fondos disponibles en una institución de crédito, sea autorizado por ésta para librar cheques a su cargo, y la autorización se entenderá concedida por el hecho de que la institución de crédito proporciona al librador esqueletos especiales para la expedición de cheques o le acredite la suma disponible en cuenta de depósito o la vista. S.J.F., T. LXXVIII, p. 3459.

CHEQUES GIRADOS SIN FONDOS. Si el acusador confirma el dicho del acusado, acerca de que al expedir éste el cheque, advirtió a aquél, que tal documento no debería ser cobrado desde luego, porque el librador no tenía entonces fondos suficientes, sino hasta pocos días después, y el ban

co a cuyo cargo se giró el cheque, pone de manifiesto que tres días después, el librador tenía depositada una cantidad mayor que la que el cheque representaba, y por otra parte, el hecho de que el librador no haya puesto fecha al documento, confirma en cierto modo su deseo de que el cheque no fuera cobrado el mismo día, todos estos datos son suficientes para suponer que el acusado no obró con dolo, ni trató de defraudar los intereses de la persona a quien dio el cheque, y por lo mismo no puede sostenerse que haya cometido el delito de fraude tal como lo ha resuelto la Suprema Corte en amparos anteriores, S.J.F., T. LXXXI, p. 2300.

CHEQUES GIRADOS SIN FONDOS. Si aparecen diversas infracciones bien definidas, por tratarse de cheques expedidos en diversas fechas, sin que el girador tuviera fondos, aún cuando sea la misma persona al beneficiario y también idéntica la institución girada, esto dará lugar a que haya conexidad en los delitos, pero no puede considerarse como un delito continuo precedido de una unidad de intención, si de ello no hay demostración en autos, S.J.F., T. LXXXI, p. 2739.

CHEQUES GIRADOS SIN FONDOS. El artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito estructuró un delito presentado y se limitó a indicar que el librador de un cheque presentado en tiempo y no pagado, debe sufrir la pena del fraude, señalada en el artículo 386 del Código Penal del Distrito y, además, resarcir al tenedor, de los daños y -- perjuicios, correspondientes, según lo ha establecido la Su prema Corte en diversas ejecutorias, S.J.F., T. LXXXII, p. 3816.

CHEQUES GIRADOS SIN FONDOS. El artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece -- que el librador de un cheque presentado en tiempo y no pagado por causa imputable al librador, resarcirá al tenedor de los daños y perjuicios y sufrirá además la pena de fraude; lo -- que significa que tal ley establece una infracción de caracte rísticas especiales, y si bien es verdad que se remite al CÓ digo Penal para su castigo, asignando la misma pena que al - fraude, la naturaleza de esta infracción es diferente al -- mencionado feaude, S.J.F., T. LXXXVII, página 775.

CHEQUES GIRADOS SIN FONDOS. El Ejecutivo de la --

Unión estaba legalmente autorizado para expedir la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, en la que se contiene el -- precepto que considera la expedición de los cheques sin fondos, como delito de fraude. S.J.F., T. LXXXVII, pp. 1146 y 2247.

CHEQUES GIRADOS SIN FONDOS, COMPETENCIA EN CASO DE.

Es incuestionable la competencia de un Tribunal Federal, para conocer en grado de apelación del delito imputado a quien ha infringido lo dispuesto en el artículo 193 de la Ley de -- Títulos y Operaciones de Crédito, pues aparte de lo dispuesto en el citado artículo, así lo ha sostenido la Suprema -- Corte de Justicia de la Nación, en numerosas ejecutorias. S. J.F., T. LXXXII, p. 4039.

CHEQUES, GIRADOS SIN FONDOS. CONSTITUCIONALIDAD-- DEL ARTICULO 193 DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES-- DE CREDITO. Cuando se reglamenta una materia, cualquiera-- que ella sea, es lógico y natural que se prevea la viola--- ción a sus normas y las sanciones a imponer, en cada uno de los casos de violación, y si se estima que una sanción meramente civil no protege debidamente el bien jurídico lesiona-



do, cae de su peso que debe emplearse la sanción penal, erigiendo la infracción en delito y fijando la sanción penal específica a imponer que puede señalarse concretamente en la ley, o por el sistema de reenvío, la que impone el Código Penal a cierta y determinada infracción catalogada por él. Por otra parte, la materia que reglamenta la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, pertenece y tiene estrecha relación con el comercio y las instituciones de crédito, para los que están facultado para legislar en toda la República el Congreso de la Unión, conforme al artículo 73, fracción X, de la Constitución, y por tanto el susodicho Congreso pudo, conforme a las prácticas constitucionales, delegar sus facultades con el Presidente de la República, habiendo dado su aprobación expresa al uso que de ellas hizo, en virtud de los decretos de 21 de diciembre de 1931 y 21 de enero de 1932, sin que pueda alegarse que el Congreso de la Unión no tiene facultades para legislar en materia penal común, por no estar dicha facultad comprendida en la fracción XXI del artículo 73 constitucional, porque la Federación no tiene ningún interés en el delito de libramiento de cheques sin fondos, porque la Suprema Corte no acepta esta interpretación restringida y

en cuanto a que no haya ley exactamente aplicable al caso, - también es punto resuelto por la Suprema Corte en el sentido de que el reenvío debe entenderse al artículo 386 del Código Penal para el Distrito en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal. S.J.F., T. LXXXII, página 3151.

CHEQUES GIRADOS SIN FONDOS. ( Cuerpo del Delito ).

La circunstancia de que en las constancias remitidas por la-- autoridad responsable no obren los cheques girados sin fon-- dos, no es motivo para no tener por comprobado el cuerpo del delito, que puede ser demostrado por los otros medios que - señala la ley, S.J.F., T. LXXXII, p. 3828.

CHEQUES GIRADOS SIN FONDOS. ( FRAUDE ). El artícu

lo 193 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, escue-- tamente considera responsable del delito de fraude, a la per-- sona que expidió un cheque sin tener fondos en la institución bancaria a cuyo cargo se expide, presumiéndose el dolo por - esa sola circunstancia. Y el hecho de que el reo pague al -- ofendido el importe del cheque, sólo tiene que ver con la re-- paración del daño, sin que destruya la responsabilidad penal

S.J.F., T. LXXXIV, p. 961.

CHEQUES GIRADOS SIN FONDOS. ( FRAUDE ). Conforme - a los términos del artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el librador de un cheque puede incurrir en dos clases de responsabilidades: una civil y otra penal, pero para que incurra en esas responsabilidades, es indispensable que el cheque presentado para su cobro, no -- sea pagado por causa imputable al propio librador; y, sobre todo, la condición esencial para que el librador incurra en esas responsabilidades, estriba en que el tenedor del cheque no reciba la cantidad importe del mismo. Por tanto, si el - bancó no pudo pagar el importe del cheque por no tener el librador fondos suficientes; pero ese cheque no fue pagado a - su presentación por causa no imputable al propio librador, - pues éste ya había satisfecho su importe aunque por conducto distinto del banco librado; y si este último se vio en el - caso de rechazar el cheque, fue porque el tenedor, por con fusión que tuvo en sus cuentas, lo presentó a su cobro ya - estando pagado. Y, además, si el beneficiario de ese che- que recibió antes de ser presentado el cheque para su pago,-

el importe, del mismo, es evidente que no se está en el caso de responsabilidad a que se refiere el citado artículo -- 193 de la Ley Genegal de Títulos y Operaciones de Crédito. S. J.F., T. LXXXVI, p. 813.

CHEQUES GIRADOS SIN FONDOS. ( FRAUDE ). Es cierto que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se expidió por el Ejecutivo Federal en ejercicio de las facultades extraordinarias de que fue investido en materia y derecho -- procesal mercantil y de crédito y moneda, por decretos de -- 31 de diciembre de 1931 y de 21 de enero de 1932, más no -- por esto puede inferirse que la sanción establecida en el -- precepto expresado sea inconstitucional, pues el Ejecutivo, -- al promulgar esa ley, no se concretó a tratar en el articu-- lado, más que de cuestiones concernientes a las materias -- sobre las que se le autorizó a legislar, y si en el artícu-- lo 193 expresado estableció una sanción para quienes viola-- rán sus preceptos, dicha sanción no puede estimarse sino como el complemento indispensable de esa ley, pues no se concibe un Código o una ley, que son de observancia general, si no tiene un carácter imperativo y ese imperio sólo es pleno-

cuando el mismo legislador pone en manos de las autoridades competentes las sanciones aplicables a quienes violen sus preceptos. Por tanto, si el Ejecutivo Federal legisló en materia penal estableciendo la sanción referida, no es lógico estimar que la facultad que le concedió el Congreso de la Unión para legislar en materia de comercio el Congreso de la Unión para legislar en materia de comercio y de derecho procesal mercantil, no abarque también la de sancionar las violaciones a los preceptos de la ley o leyes que expidiera con la facultad expresada, pues de otro modo carecería de fuerza imperativa como se ha dicho y, además, carecerían de protección suficiente, operaciones de tanta importancia para la economía del país, como el manejo de los títulos de crédito y en especial del cheque, por lo que no puede estimarse inconstitucional el artículo 19<sup>º</sup> expresado. S.J.F., T. LXXXVII, p. 2741; S.J.F., T. LXXXIX, p. 1107.

CHEQUES GIRADOS SIN FONDOS, ( FRAUDE ) El concepto de violación consistente en que no se apreció que el cheque girado sin fondos lo entregó el reo al dependiente o cobrador de una casa con la advertencia de que no tenía fondos en el-

banco y que el cobrador aceptó esto, resulta infundado, si no consta en manera alguna que el cobrador de la casa expresada tuviese facultades para contratar con el deudor y aceptar un cheque, cuya naturaleza implica la obligación de un pago inmediato con fondos de los que se dispone en un banco, en garantía de un pago, por un adeudo de otra naturaleza, con lo que se desnaturalizaría el cheque, pues la garantía que llegaría a prestar, sólo significaría que el deudor cubriría su importe cuando pudiera o quisiera efectuarlo, siendo esto contrario a la finalidad de un título de crédito, especialmente el cheque. S.J.F., T. LXXXVII, p.2741.

CHEQUES GIRADOS SIN FONDOS. ( FRAUDE ). El artículo 193 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, aplicable a los casos de expedición de cheques sin fondos, no hace excepción para los cheques que se extendieran para pago de deudas civiles, sino que prevé el dolo en la expedición, sin tener fondos suficientes el girador, estableciendo las condignas sanciones. S.J.F., T. LXXXVIII, p. 2247

CHEQUES GIRADOS SIN FONDOS. ( FRAUDE ) EL delito r

previsto y penado en el artículo 193 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito merece pena corporal, y basta, para la procedencia de la orden de detención que esté justificado que el reo expidió un cheque que no fue pagado por la Institución girada, por falta de previsión de fondos y, por tanto, es indiferente que el portador del documento haya entregado su importe al primitivo tomador y endosante del documento, -- pues de esta manera se reúnen los requisitos constitucionales del artículo 16 que rige las órdenes de aprehensión. S. J.F., T. LXXXVIII, p. 2325.

CHEQUES GIRADOS SIN FONDOS, FRAUDE DEL TOMADOR EN CASO DE . Se ha dicho que el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito tiende a proteger y favorecer libremente la circulación del cheque y que, por tanto, se infringe este precepto, aun cuando entre el librador y el tomador exista un pacto, subordinando la efectividad del documento a la posterior provisión de fondos, pues se provoca el peligro de que terceros extraños a ese pacto, al recibir un cheque, corran el riesgo de ser lesionados en sus intereses, creando una fatal desconfianza en el comercio, con --

grave perjuicio de las transacciones mercantiles y de otro orden; pero la Primera Sala de la Suprema Corte considera, a pesar de la omisión del legislador a este respecto, en el artículo citado, que el caso no queda comprendido en éste, ya que el tomador que hiciere circular un cheque, sabiendo que carece tal documento de la provisión de fondos correspondientes, incurriría en las sanciones del fraude común y corriente, pues obrendría un lucro engañando a un tercero o aprovechándose de su error, acerca de la provisión de fondos que un cheque presupone, como elemento indispensable de su existencia. De esta manera, queda asegurada la circulación normal de los cheques. S.J.F., T. LXXV, p. 3647; S.J.F., T. LXXVI, p. 2298.

CHEQUES GIRADOS SIN FONDOS, SOLO PARA ASEGURAR EL PAGO DE UNA SUMA. Si el ofendido no recibió efectivamente los cheques en cuestión, sino con el carácter de garantía, es decir documentos que por su propia naturaleza podrían traer aparejados del no pago el encarcelamiento del girador y con ello una presión moral, para que éste cumplierse los compromisos contraídos de una manera más evidente y segura,



e indiscutiblemente sabía que los mismos no serían hechos efectivos inmediatamente, por conocer de antemano la situación precaria, económicamente, de dicho girador, se concluye que no se ha configurado el delito previsto por la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 193. S.J.F., T. LXXXVII, p. 1146.

CHEQUES, IDENTIFICACION DEL TENEDOR PARA EL PAGO DE LOS. La omisión de la identificación del tenedor del cheque en el momento de su pago, producirá el efecto de considerar que dicho pago fue incorrecto sólo en el caso de que efectivamente se haya hecho a persona distinta de quien tiene derecho a recibirlo; pues es evidente que si el pago se hace al legítimo tenedor, carece de trascendencia su falta de identificación en el momento de hacerlo, y, por tanto, el reconocimiento que el banco haga en el sentido de haber incurrido en la irregularidad de no haber identificado a quien presentó el título de crédito para su pago, no lleva forzosamente a declarar probada la acción intentada de pago de cheque. S.J.F., 6a época, Vol. CVII, marzo de 1966, 4a parte, página 13.

CHEQUES, IMPROCEDENCIA DE LA VIA EJECUTIVA PARA COBRAR LOS. La Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, previene en su artículo 196, que son aplicables al cheque, en lo conducente, los artículos 166 al 169 del propio ordenamiento, y consiguientemente, el artículo 167, que concede acción cambiaria ejecutiva contra cualquiera de los signatarios del documento; pero como el banco librado no puede considerarse como signatario del cheque expedido a su cargo, debe concluirse que contra el mismo no concede la ley acción ejecutiva, para el cobro de un cheque; por lo que si declara que tenía en su poder fondos del librador, pero no disponibles para cubrir determinado cheque, no puede exigirse el pago de éste en la vía ejecutiva, puesto que sólo procedería demandarle en la vía ordinaria, la indemnización por daños y perjuicios, derivada de la falta de cumplimiento del artículo 186 del ordenamiento citado, situación jurídica que se explica fácilmente, si se tiene en cuenta que el banco librado no tiene vínculo jurídico alguno con el tenedor del cheque, hasta el momento en que el documento le ha sido presentado para su pago, ya que es en este momento cuando contrae el girado la obligación de pagar, si tiene fondos; --

pero si no paga, declarando que los fondos no se hallan disponibles, el esclarecimiento de ese hecho requiere determinadas pruebas que hacen imposible, jurídicamente, la procedencia de la vía ejecutiva S.J.F., T. XLV, p. 6142

CHEQUES, IMPROCEDENCIA DE LA VIA EJECUTIVA PARA COBRAR LOS. Es cierto que el artículo 186 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, impone al librado la obligación de pagar el cheque, mientras tenga fondos suficientes para hacerlo, aún cuando no haya sido protestado en tiempo; pero de esta disposición no puede deducirse que esa obligación de pagar, pueda ser exigida por el tenedor del cheque, en la vía ejecutiva mercantil, toda vez que el librado que ha sido autorizado por una institución bancaria para girar en su contra, celebra un contrato de depósito, cuyo objeto son los fondos que constituyen la provisión, disponibles a la vista hasta por el saldo de la cuenta corriente correlativa; la ley fija claramente la obligación directa entre el librado y el librador, en los términos del artículo 184 del ordenamiento citado. El librador celebra con el tomador del cheque, un contrato por el cual se comprometea que el benefi--

ciario reciba el valor que aquél representa; de tal manera que si el documento no es cubierto, el tenedor puede exigir al girador la falta de cumplimiento de la obligación. Entre el banco librado y el tenedor de un cheque, ningún vínculo-jurídico existe entretanto la institución bancaria no tenga a la vista el cheque, y acepte o rehuse pagarlo, por las causas que deberán especificarse, y aunque el Código de Comercio, en su artículo 522, establecía con toda claridad que entre quien expide un cheque y la persona o sociedad a cuyo cargo se gira, existe un contrato de mandato, debe tenerse en cuenta que esta teoría, dentro del régimen adoptado por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no puede subsistir, atenta la disposición de los artículos 185 y 187 de esta ley. El artículo 186 de la Ley de Títulos impone al banco la obligación de pagar el cheque, mientras tenga fondos del librador, suficientes para ello, de lo que deduce que para que pueda el beneficiario exigir el pago de un cheque, es indispensable, antes de todo, que el banco declare tener en su poder fondos del librador, y si la institución librada, cuando se le presente el cheque para su pago, no hace una manifestación lisa y llana de tener fon-

dos del girador, sino subordina la existencia de tales fondos a determinadas instrucciones que espera recibir de una autoridad judicial, es claro que no existe una voluntad clara e indiscutible, por parte de la institución bancaria, -- que haga de estricta aplicación el precepto citado, y sólo de la exactitud del hecho expresado por el banco y de la --- fuerza que se le conceda para resolver los fondos entonces - existentes, debieron aplicarse a cubrir el cheque presentado para su pago, dependerá que la institución haya o no, incurrido en responsabilidad civil S.J.F., T. XLV, p. 6142.

CHEQUES, LA DESIGNACION SINGULARIZADA DEL LIBRADO ES REQUISITO ESENCIAL DE LOS. Para que la expedición del -- cheque reúna las condiciones de regularidad impuestas en la ley y pueda cumplir eficazmente su función esencial y característica de ser siempre un documento pagadero a la vista, y asimismo, para que pueda dar lugar a las consecuencias cambiarias que le son inherentes, entre ellas la de que se pueda exigir en la vía ejecutiva mercantil el derecho literal - que consigna, es menester que tenga incorporados los requisitos y menciones señalados en el artículo 176 de la Ley de-

Títulos y Operaciones de Crédito, de los cuales es de importancia primordial la designación singularizada del librado - como lo previene la fracción IV, ya que ello tiene por finalidad la de evitar confusiones o incertidumbre, que puedan contrariar o perjudicar la función y consecuencias aludidas. El librado es la institución de crédito destinataria de la orden incondicional de pago consignada en el cheque y tomando en cuenta que se trata de uno de los elementos formales de expedición que no puede presumirse al tenor de los artículos 177, 179 y 180 de la citada ley, su designación debe hacerse mediante exacta referencia en forma tal que el repetido librado quede individualizado sin lugar a dudas. Es verdad - que pequeñas inexactitudes o errores en la mención del librado, no afectan la eficacia del título de crédito, pero --- cuando son de tal magnitud que impidan su identificación --- cierta, como es el caso del señalamiento de dos o más, ello equivale a falta de designación, porque independientemente de que se deja de cumplir con la exigencia de la fracción IV del artículo 176, al prevenir que el cheque debe contener el nombre de uno solo, se introduce imprecisión e indeterminación acerca de quien debe hacer el pago, obligando al tene-

dor a presentar el cheque a cuentas instituciones se hayan -  
mencionado, entrañando todo ello que se contraría el princi  
pio de pago a la vista que le impone la ley, S.J.F., 6a épo  
ca, Vol. CV, marzo 1966 4a parte, p. 29.

CHEQUES LIBRADOS SIN FONDOS. El artículo 193 de -  
la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito consigna-  
una figura delictiva con caracteres sui géneris, que tiene-  
por objeto especial otorgar completa protección al documento  
de crédito denominado " cheque ", así como que las operacio  
nes mercantiles y los actos de tal naturaleza tengan la rapi  
dez que requieren, sancionando como delictivos aquellos ac-  
tos que envuelvan un engaño. Ahora bien, el volante que --  
contenga el sello de la Institución de Crédito que dejó de -  
pagar el cheque, del que aparezca que fue devuelto por care  
cer de fondos suficientes el librador, así como que el cheque  
fue presentado dentro de los quince días que marca la ley, -  
merece toda fe y crédito, por ser costumbre de las Institu-  
ciones bancarias devolver los cheques no pagados anexados al  
volante en cuestión. Por otra parte, si el cheque no fue -  
presentado en la Cámara de compensación, no era necesaria -

la certificación a que se refiere la ley, y siendo el librado una Institución de Crédito, la anotación que ésta puso en el volante anexo hace veces de protesto, sin que sea requisito indispensable para que exista la infracción penal, - la circunstancia de que la anotación se ponga precisamente - al dorse del cheque, sino que como lo acostumbran las Instituciones bancarias, esa anotación se puede poner en un volante anexo al cheque. S.J.F., T. LXXXVIII, p. 530.

CHEQUES LIBRADOS SIN FONDOS, A SABIENDAS DEL BENEFICIARIO. Cuando se expide un cheque por una persona, sin tener los fondos que debían cubrir su importe en la institución bancaria correspondiente, y tal circunstancia es conocida en forma previa por el tomador o beneficiario de ese -- título de Crédito no existe ni puede existir el delito a que se refiere el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; pero si la quejosa no rindió prueba alguna que tendiera a demostrar que su acusador recibió el -- cheque que le otorgó, sabiendo que no sería pagado por la - Institución de Crédito respectivo, en virtud de que no tenía ella los fondos necesarios para cubrir su valor, en ta-



les circunstancias, se tiene en su contra la presunción de la intención delictuosa, de acuerdo con lo prevenido por el artículo 9o del Código Penal del Distrito Federal, por lo que el auto de formal prisión que declara a dicha quejosa -- presunta responsable del delito a que se refiere el invocado artículo 193, y que consiste en la expedición de un cheque que no es pagado por no tener el librador fondos disponibles para ello al expedirlo, no resulta violatorio en su perjuicio, de garantía individual alguna. S.J.F., T. LXXVIII, página 1434; S.J.F. Y. LXXXIX, p. 1066

CHEQUES LIBRADOS SIN FONDOS, COMPETENCIA PARA CONOCER DEL DELITO DE FRAUDE COMETIDO EN CASO DE. La Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, en su carácter de Ley Federal y posterior al Código Penal del Distrito y Territorios Federales, estructuró en su artículo 193, tratando de proveer a una tutela específica del cheque, un delito formal con elementos constitutivos, propios, que difieren del delito de fraude; previsto en la fracción IV del artículo 386 del Código Penal y que, por lo mismo, se trata de un hecho delictuoso del orden federal y de la competencia de los Tri-

bunales de este fuero, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 41, fracción I, del inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, sin que valga alegar que en dicho artículo no se señala concretamente la pena aplicable a los hechos prohibitivos que enumera, por lo que no es una norma penal; pues el análisis del mismo precepto, permite distinguir en él los elementos constitutivos requeridos, como son la prohibición de librar un cheque sin fondos o carecer de autorización para hacer ese libramiento, o la disposición de dichos fondos dentro de cierto plazo, y, por otra parte, un elemento sancionador, pues se fija al delito previsto en dicha norma, la pena correspondiente, remitiéndose a la señalada en el Código Penal, para el delito de fraude. Es verdad que el derecho penal contemporáneo caracteriza al delito como la acción antijurídica, culpable, típica y sancionada por la pena, y que la doctrina penal unánimemente afirma de modo categórico, que faltando uno de estos elementos genéricos de la infracción, no puede decirse que exista delito; pero también lo es que, en el caso, concurren todos estos elementos; el propiamente descriptivo de la conducta punible, por una parte, y por otra, la

pena, cuya concreción dependerá de la individualización de la misma, hecha por el juzgador, conforme a los artículos 51 y 52 del Código Penal, y si es cierto, igualmente, que en el capítulo relativo al fraude, en el Código Penal, además del artículo 386, los artículos 387, 388 y 389, señalan también diversas sanciones, esta diversidad no determina la competencia de las autoridades judiciales del orden común, borrando el carácter de federal a la ley que crea el delito, puesto que la aplicación de la penalidad, es función propia de la sentencia definitiva, en vista de la norma legal violada contenida en una ley federal; por lo que de admitir el argumento relativo a la falta de la sanción para el delito consignado en el artículo 193 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, habría que admitirlo para ambas jurisdicciones, resultando que no existiría tribunal competente que concluyera el proceso por sentencia definitiva, lo que originaría una verdadera y real denegación de justicia. S.J.F., T. LXXVII, página 1420.

CHEQUES LIBRADOS SIN FONDOS. ( CONSTITUCIONALIDAD  
DEL ARTICULO 193 DE LA LEY FEDERAL DE TITULOS Y OPERACIONES-

DE CREDITO ). La Ley General de Títulos y Operaciones de --  
Crédito no es inconstitucional, debido a que fue expedida--  
por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejer--  
cicio de las facultades extraordinarias de que se encontraba  
investigando en las materias de comercio, y derecho proce--  
sal mercantil de crédito y moneda, por las leyes de treinta  
y uno de diciembre de mil novecientos treinta y uno y veinti  
uno de enero de mil novecientos treinta y dos; siendo preci  
samente una facultad del Congreso o del Presidente en ejerci  
cio de las facultades con que se hallaba investido, la de -  
definir los delitos y faltas en materia federal, como es la  
legislación mercantil, así como fijar los castigos correspon  
dientes, no pudiendo considerarse como inconstitucional tam  
poco el hecho de que para la sanción remita la Ley General de  
Títulos y Operaciones de Crédito, al Código Penal, en la -  
parte relativa que sanciona el fraude, pues el que expide -  
un cheque sin tener los fondos suficientes en la institución  
girada, comete un verdadero fraude, sin que ello implique-  
que las dos infracciones sean de la misma naturaleza jurídi  
ca. S.J.F., T. LXXXIX, p. 432.

CHEQUES LIBRADOS SIN FONDOS, CUANDO NO EXISTE FRAU  
DE EN CASO DE. Cuando se gira un cheque sin tener fondos o -  
no es pagado por alguna de las circunstancias que consigna el  
artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de "-  
Crédito, no existe duda alguna de que se ha cometido el deliti  
to previsto en dicho precepto, puesto que es la ejecución norma  
l, pudiera decirse, de la figura delictiva prevista y sanci  
onada por la ley, independientemente de cualquiera considera  
ción sobre la naturaleza legal de esa infracción y de los  
problemas de orden civil que pueden suscitarse a causa de las  
acciones que deban ejercitarse con base de un documento otorga  
do al margen de los cánones legales; pero el problema existe  
te cuando por convenio entre librador y tomador, se postfecha  
un cheque o se estipula no hacerlo efectivo, sino hasta  
determinada fecha en que ha de hacerse la conveniente provisi  
ón de fondos, a fin de que sea cubierto el documento que -  
se ha expedido sin ese requisito característico del cheque, y  
que lo distingue de otros documentos autorizados por el comerci  
o y reglamentados por la ley, ya que en tal caso, no puede  
existir el engaño o el aprovechamiento del error conside  
rado a la existencia de la provisión que el cheque presu-

pone; por tanto, en tales condiciones no puede generarse el delito a que se refiere el citado artículo, ya que el hecho no es ni puede ser delictuoso. S. J. F., T. LXXV, p. 3647;- S.J.F., T. LXXVI, p. 2298; S.J.F., T LXXXIX, p. 379.

CHEQUES LIBRADOS SIN FONDOS, INEXISTENCIA DEL DELITO EN CASO DE. Si los cheques postdatados por el acusado, han sido materia de un convenio entre el librador y el tomador, convenio a través del cual procede admitir que este último tenía perfecto conocimiento de que el inculcado carecía de fondos en el momento de expedir aquellos cheques y que debía hacer la provisión de esos fondos hasta determinada fecha, con el objeto de que fueran cubiertos los documentos de que se viene hablando, no existe el delito previsto en el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ya que en tales condiciones no puede existir el engaño o el aprovechamiento del error consiguiente a la existencia de la provisión que el cheque presupone. S. J. F., T. XC, página 2285.

CHEQUES LIBRADOS SIN FONDOS Y FALSIFICACION DE DOCUMENTO, COMPETENCIA TRATANDOSE DE. El delito previsto por

el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y que consiste en el libramiento o expedición de cheques, que no son pagados porque el girador carezca de fondos en la institución a cuyo cargo los extiende, tiene carácter federal, porque está previsto en una ley que, siendo federal, rige en todo el territorio de la República, y, por lo tanto, corresponde a las autoridades judiciales de dicho fuero, el conocimiento de los procesos respectivos, conforme a lo prevenido en el inciso a), de la fracción I del artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y si el delito de falsificación de documentos constituyó uno de los medios adecuados para consumar el delito a que se contrae el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, siendo accesorio, o más bien dicho, teniendo el carácter de delito conexo al de fraude, y su existencia pre via, no puede quitar su carácter federal al delito principal que es el previsto por el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, correspondiendo, por tanto su conocimiento al fuero Federal. S.J.F., T. LXXXIX, p. 2497.

CHEQUES LIBRADOS SIN FONDOS. ( FRAUDE ). El artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito consigna una figura delictiva de naturaleza especial, y la infracción se integra objetivamente, siendo bastante que el librador de un cheque que es presentado dentro del término que establece la ley no tenga fondos suficientes en la institución girada y que ese hecho le sea imputable. Es verdad que la propia Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito remite al juzgador al Código Penal del Distrito Federal, de aplicación en toda la República, para el fin de sancionar la infracción que debe castigarse con la penalidad fijada por el artículo 386 del Código citado, que se refiere al fraude, pero ello no quiere decir que el delito que consigna la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito sea idéntico en sus elementos al fraude, sino que la finalidad primordial que persigue el legislador es la de dar una completa garantía y seguridad a la expedición de los documentos de crédito de esa naturaleza, -- pues en caso contrario se entorpecerían con perjuicio social las operaciones mercantiles. En la especie, independiente-- mente de la falta de cumplimiento, por parte del beneficiario del cheque, del convenio en que el documento en cuestión



tuvo su origen, el hecho de no haber sido pagado el propio - cheque constituye al librado, responsable de la infracción.- S.J.F., T. LXXXVIII, p. 537.

CHEQUES LIBRADOS SIN FONDOS. ( FRAUDE ). Aparecen satisfechos los requisitos que configuran la especie delictiva establecida por el artículo 193 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, si el librador expidió el cheque de pago inmediato, a sabiendas de que carecía de fondos para que fuera cubierto ese pago. S.J.F., T. LXXXIX, p. 379.

CHEQUES LIBRADOS SIN FONDOS, Y POSTFECHADOS. ( FRAUDE ). El hecho de postfechar el cheque, no lo desnaturaliza y sigue teniendo el carácter de una orden incondicional de pago, por tanto, aún cuando los tomadores convengan en no presentar al cobro tales cheques, hasta la fecha que aparece en ellos, no por eso puede decirse que se trate de un documento que sólo engendra acciones civiles y no da margen a la aplicación de las penas que corresponden al delito definido en el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de -- Crédito; pero dicho delito no es un delito formal o de peligro; sino de daño, y el conocimiento por parte del tomador-

de un cheque, de que el girador carece de fondos impide la -  
intervención del dolo, en la infracción, por lo que en tal-  
caso, no existe el cuerpo del delito. S.J.F., T. LXXXIX, -  
página 969.

CHEQUES, LIBRAMIENTO DE. El libramiento de un che-  
que está constituido por la firma del cheque, señalamiento -  
de la fecha e impresión de la cantidad por la que se gira, -  
más la entrega del mismo como instrumento de pago; y si en un  
caso, el acusado firma el documento, pero da instrucciones-  
de que no se entregue en tanto no se haga la provisión de fon-  
dos correspondientes; y la puesta en circulación es hecha por  
un empleado contrariando instrucciones del inculcado y de se-  
mejante conducta no tiene por qué responder éste, su acción,  
que se concreta a la firma del documento, no puede ser consi-  
derada jurídicamente como el acto de libramiento de un cheque  
y, en consecuencia, debe concluirse que falta el primero de  
los elementos del delito. S.J.F.. 6a época, Vol. LXXXI, 2a.  
parte, p. 12.

CHEQUES NO PAGADOS, INDEMNIZACION EN CASO DE. El-  
artículo 1o. 184, de la Ley de Títulos y Operaciones de Cré

dito, al establecer, que en ningún caso la indemnización forzosa, cuando se niegue el librado a pagar un cheque, teniendo fondos suficientes del librador, puede ser menor del veinte por ciento del valor del cheque no pagado, evidentemente -- quiere decir que se trata de un mínimo legal que no requiere -- demostración, en cuanto que la ley da por necesariamente -- causados los daños y perjuicios por ese mínimo, excepto que -- se demandara por encima del mismo, caso en el cual sí sería -- menester la comprobación del excedente. S.J.F., T. CXXIII, p. 1586.

CHEQUES NO PAGADOS, INDEMNIZACION EN CASO DE ( DAÑOS MORALES ). Las leyes supletorias sólo son aplicables en materia mercantil cuando en ella faltan disposiciones expresas -- que regulen las situaciones de que se trate. Ahora bien, en el artículo 184 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito se hallan las normas aplicables en todo caso de daños y perjuicios causados, cualquiera que sea la índole de los mismos -- cuando sin justa causa se niegue el librado a pagar un cheque, teniendo fondos suficientes del librados. El dispositivo no distingue, y por lo mismo, también se encuentran incluidos-

en él los posibles daños morales, razón por la cual para el cobro de éstos no es aplicable el artículo 1916 del Código -- Civil del Distrito y Territorios Federales; daños morales que son los que comúnmente resultan protegidos al señalarse el mínimo del veinte por ciento que debe pagarse como indemniza---ción forzosa. Además, si se cobrara la indemnización a que alude el mencionado artículo 184, y por otra parte, con fundamento en el artículo 1916, hasta la suma diversa que no excediera de la tercera parte del mencionado veinte por ciento, resultaría que se estaría facultando un doble pago por un mismo concepto, lo cual nunca pudo ser la mente del legislador. S.J.F., T. CXXIII, página 1586.

CHEQUES, NO PROCEDE LA MODALIDAD DE IMPRUDENCIA EN EL LIBRAMIENTO ILEGAL DE LOS. Tratándose de la conducta que describe el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, éste no prevé la concurrencia con el tipo de imprudencia. En efecto, la ley penal, artículo 7o. - contempla como únicas formas de la culpabilidad el dolo y la culpa, cuya esencia no queda desvirtuada por la redacción del diverso 9o. fracción 00, en cuanto se considera que son en--

marcados el dolo de consecuencia necesaria, el delito preterintencional con la representación o sin ella, el dolo eventual y el dolo indeterminado; y no se ve como puede concebirse dentro de este sistema de la culpabilidad un delito por imprudencia, habida cuenta de que el dolo debe preceder o acompañar a la acción delictuosa; y si en un caso el dolo jurídicamente importante, está constituido por la expedición de cheques y la representación del no pago, queriéndolos, se sigue que es correcto el juicio que tiene por establecida la certeza del delito, previsto en el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y el hacer la declaratoria de la culpabilidad. S.J.F., 6a. época, Vol. LXXXI, 2a parte, p. 12.

CHEQUES, NOTORIEDAD EN LA FALSIFICACION DE LA FIRMA DE LOS. EL ELEMENTO NOTORIEDAD A QUE SE REFIERE EL ARTICULO - 194 DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO SUPONE QUE LA FALSIFICACION DE LA FIRMA DEL LIBRADOR ES TAN BURDA QUE PUEDA ADVERTIRSE SIN POSEER CONOCIMIENTOS ESPECIALES EN - GRAFOLOGIA. Es infundado el motivo de queja hecho consistir - en que hubo violación de garantías porque el Tribunal ad quem

y el juez a quo, desestimaron la acción deducida a pesar de que según se afirma en el concepto se demostró en el juicio, la culpa en que incurrió la institución bancaria, al pagar los cheques por conducto de unos empleados carentes de conocimientos para determinar si las firmas eran o no auténticas -- porque si bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia en algunos precedentes ha dicho que los Bancos deben contar con personal experto en su departamento de cheques, para evitar el pago indebido de documentos falsificados o con firmas falsas, no lo es menos que la procedencia de la acción conferida al librador por el artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se determina en virtud de la demostración en el juicio de la notoriedad en la falsificación de las firmas, en la forma precisada en el primer apartado de este considerando dados los términos de dicha disposición al prevenir: " La alteración de la cantidad por la que el cheque fue expedido, o la falsificación de la firma del librador, no pueden ser invocadas por éste para objetar el pago hecho por el librador, si el librador ha dado lugar a ellas por su culpa o por la de sus factores, representantes o dependien--

tes. Cuando el cheque aparezca extendido en esqueleto de los que el librado hubiera proporcionado al librador, éste sólo podrá objwtar el pago si la alteración o la falsificación fue ren notorias o si, habiendo perdido el esqueleto o el talona rio, hubiere dado aviso oportuno de la pérdida al librado. -- Todo convenio contrario a lo dispuesto en este artículo, es nulo. " Así pues, el elemento sustancial de la acción lo es la notoriedad en la falsificación de las firmas y la carga -- procesal de probarla recae en el librador actor en el juicio de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1149 del Código de Comercio , que dice: " El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción, y el reo -- sus excepciones ". S.J.F., 6a época, Vol. LXXXVIII, octubre 1964, 4a parte, p. 15.

CHEQUES, PAGO CON. Artículo 195 de la Ley de Títu los y Operaciones de Crédito, Interpretación del. La aplica ción de la enunciada disposición legal requiere que se trate del pago de un título de crédito, es decir, del cumplimien to de la obligación consignada en el título de crédito, de -- tal modo que ese pago debe hacerse contra su entrega; que --

el beneficiario del título acepte el pago por medio de cheques, y por último, que la circunstancia de que el cheque se entregó en pago de otro título de crédito, se haga constar en el cheque. De ahí que la ley considere a quien hace el pago por medio de cheque, como depositario del título así pagado, y es de esa calidad de depositario de donde se deriva fundamentalmente su obligación de restituirlo si el cheque no fue cubierto. Por lo que ese precepto no tiene aplicación al caso en que se den cheques como pago de la operación de compra venta de un giro bancario, en el que se designa como beneficiario a un tercero, pues de esto no se deduce su obligación de pagar el giro en calidad de depósito, de tal modo que tuviera obligación de restituirlo, sino que por el contrario, ese carácter de beneficiario le da el título de tenedor propietario. S.J.F., 6a época, Vol. XXI, marzo 1959, 4a parte, p. 69.

CHEQUES POSTFECHADOS, LIBRAMIENTO DE, TERMINO PARA SU PRESENTACION. Si el cheque es un documento que contiene orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, los que han sido desnaturalizados porque su expedición fue --



" postfechada ", deben presentarse para su pago dentro de -- los quince días siguientes al de la fecha real consignada en el propio documento, independientemente de que esté demostrado en autos que fue entregado con anterioridad, porque cualquier convención entre las partes no altera sus términos, ya que lo que se trata de proteger es la circulación de esta clase de documentos, sustitutores de la moneda; el artículo 176 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito menciona, como requisito indispensable que debe contener un cheque -- la fecha en que se expide y si el cheque materia del proceso lo determina a cierta fecha, la misma debe ser la cierta, sin que sea obstáculo para ello la circunstancia de que se hubiera descubierto, por otras pruebas, que en realidad la fecha en -- que se expidió fuera diferente, por lo que, si de acuerdo con la fecha que contiene el cheque, éste se presentó dentro de -- los quince días que la ley exige, sin que haya sido pagado, -- se configuró el delito de Libramiento de cheques sin provisión de fondos. S.J.F., 6a. época, Vol XCIV, ABRIL 1965, 2a parte p. 17.

CHEQUES, PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD. El artículo 191 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito trata de la caducidad de las acciones en la forma y plazos que señala, derivadas de los cheques, por no haberse presentado o protestado, en tanto que el 192 trata de la prescripción de las mismas acciones a que se refiere el artículo precedente; caducidad y prescripción, son dos fenómenos jurídicos distintos; en estas circunstancias, para que opere la caducidad, en el caso de la fracción III del 191 se requiere la, justificación de las condiciones que señala; pero para la prescripción basta únicamente el transcurso del plazo de seis meses, contados a partir de aquel en que concluye el plazo de presentación. S.J.F., 6a época, Vol. X, abril 1958, 4a parte, página 120.

CHEQUES, QUIENES PUEDEN CERTIFICAR LA INSUFICIENCIA DE FONDOS PARA EL PAGO DE. Si bien es cierto que por lo general, son los gerentes bancarios quienes tienen poder para representar a los bancos, no impide que pueda establecerse mediante la manifestación del contador la insuficiencia de fondos para el pago de un cheque y la fecha de presentación del mismo, pues de lo que se trata jurídicamente es de acre-

editar un hecho y en ninguna forma se está en presencia de un acto de representación con todas las características que éste tiene. Si se trata únicamente de establecer el hecho de la representación en tiempo y la subsecuente devolución por falta de fondos suficientes, semejante situación puramente fáctica puede establecerse mediante cualquier medio probatorio y claramente es apto el testimonio del contador de la institución librada, reconociendo como cierto el contenido de la anotación por él suscrita, y es obvio que puede atribuirse valor probatorio pleno a dicha manifestación. S.J.F., 6a época, Vol. -- LX, 2a parte, p. 22; S.J.F., 6a época, Vol. CXIII, noviembre 1966, 2a parte, p. 17; S.J.F., 6a época, Vol. CXIX, mayo 1967 2a parte, p. 20.

CHEQUES, REQUISITO DE LOS. El documento que carezca de la mención expresa de ser cheque, no puede considerarse como tal, ni por lo mismo, como título ejecutivo, de conformidad con el artículo 176 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. S.J.F., T. CXVIII, p. 1008.

CHEQUES, REQUISITO DE LOS. La tesis de la Supre-

ma Corte en relación a la letra de cambio, en la que se llegó a admitir que bastaba la incursión en el texto del documento de un término equivalente a " letra ", para tenerla como título de crédito, no es aplicable al cheque. S.J.F., T. CXVIII, p. 1008.

CHEQUES SIN FONDOS. El artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, previene que el librador sufrirá la pena de fraude, si el cheque que giró no es pagado por no tener fondos disponibles al expedirlos, en virtud de haber dispuesto de los fondos que tuviere, antes de -- que transcurriera el plazo de presentación o por no tener autorización para expedir cheques en contra del librador. Las disposiciones del Código Penal, en la parte relativa quedaron derogadas por el artículo 193 de la Ley de títulos y Operaciones de Crédito, y de acuerdo con él, hasta que el librador expida un cheque que no es pagado por no tener fondos disponibles al expedirlo, para que incurra en las sanciones que establece el Código Penal para el Distrito Federal, para el delito de fraude, independientemente que tal hecho, haya tenido el propósito de engaño o de obtener un lucro ilícito, -

puesto que lo que la Ley pretende, es dar toda clase de seguridad al manejo de los títulos de crédito, fomentando con --- ellos la confianza en los mismos y sancionando severamente, = no precisamente la defraudación, el engaño o el artificio, si no el uso ilícito de un título como el cheque.- S.J.F., T. - CXVII, pp. 1480 y 1682; S.J.F., T. CXIX, p. 583.

CHEQUES SIN FONDOS. Cualquiera que haya sido la - intervención que tuvo el reo en el manejo de los negocios de - que era gerente, si suscribió unos cheques con conocimiento - pleno de que la negociación no tenía fondos para cubrir las - cantidades que representaban esos cheques, ello basta para - que haya incurrido en la responsabilidad penal a que se refie re el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. S.J.F., T. CXVII, p. 1482.

CHEQUES SIN FONDOS. Los endosos nada tiene que -- ver en la integración del delito a que se contrae el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito pues este precepto sólo hace consistir la infracción delictiva en el hecho de librar un cheque que no sea pagado por no tener -

ma Corte en relación a la letra de cambio, en la que se llegó a admitir que bastaba la incursión en el texto del documento de un término equivalente a " letra ", para tenerla como título de crédito, no es aplicable al cheque. S.J.F., T. CXVIII, p. 1008.

CHEQUES SIN FONDOS. El artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, previene que el librador sufrirá la pena de fraude, si el cheque que giró no es pagado por no tener fondos disponibles al expedirlos, en virtud de haber dispuesto de los fondos que tuviere, antes de -- que transcurriera el plazo de presentación o por no tener autorización para expedir cheques en contra del librador. Las disposiciones del Código Penal, en la parte relativa quedaron derogadas por el artículo 193 de la Ley de títulos y Operaciones de Crédito, y de acuerdo con él, hasta que el librador expida un cheque que no es pagado por no tener fondos disponibles al expedirlo, para que incurra en las sanciones que establece el Código Penal para el Distrito Federal, para el delito de fraude, independientemente que tal hecho, haya tenido el propósito de engaño o de obtener un lucro ilícito, -

puesto que lo que la Ley pretende, es dar toda clase de seguridad al manejo de los títulos de crédito, fomentando con --- ellos la confianza en los mismos y sancionando severamente, -- no precisamente la defraudación, el engaño o el artificio, si no el uso ilícito de un título como el cheque.- S.J.F., T. - CXVII, pp. 1480 y 1482; S.J.F., T. CXIX, p. 583.

CHEQUES SIN FONDOS. Cualquiera que haya sido la - intervención que tuvo el reo en el manejo de los negocios de - que era gerente, si suscribió unos cheques con conocimiento - pleno de que la negociación no tenía fondos para cubrir las - cantidades que representaban esos cheques, ello basta para - que haya incurrido en la responsabilidad penal a que se refie - re el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. S.J.F., T. CXVII, p. 1482.

CHEQUES SIN FONDOS. Los endosos nada tiene que -- ver en la integración del delito a que se contrae el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito pues este precepto sólo hace consistir la infracción delictiva en el hecho de librar un cheque que no sea pagado por no tener -

el girador fondos disponibles para expedirlo, por haber dis--  
puesto de ellos antes de que trascurriera el plazo de presen--  
tación o por no tener autorización para expedir cheques a car--  
go del librado y, por lo tanto, al no hacer referencia en lo  
absoluto a los endosos, resultan completamente ajenos al com--  
plejo delictivo de que se trata. El delito se configura en  
el momento en que es presentado el cheque y no se cubre por --  
la institución girada, por falta de fondos; y el endoso poste--  
rior de ese documento, en ninguna manera invalida la comisión  
del delito. S.J.F., T. CXIX, p. 583.

CHEQUES SIN FONDOS. Si un cheque no es pagado --  
por falta de fondos, y el último beneficiario exige su pago --  
en la vía ejecutiva mercantil en contra del beneficiario y --  
del librador, y éste abona una cantidad a cuenta del cheque --  
y con posterioridad un tercero facilita la cantidad restante  
del valor del cheque al beneficiario para cubrir su importe --  
al actor, hecho que así efectúa recibiendo, con tal motivo --  
el repetido beneficiario el cheque en cuestión que luego endo--  
sa al tercero con la anotación de valor recibido en efectivo y



por esa causa, este último es quien hace la denuncia correspondiente en contra del quejoso, el que en esta última operación haya existido o no la comisión de algún delito de parte del beneficiario, no quiere decir que la infracción punitiva atribuida al librador hubiera dejado de tener existencia legal, S.J.F., T. CXIX, Página 583.

CHEQUES SIN FONDOS. Si la autoridad responsable, en la sentencia que constituye el acto reclamado, se funda para condenar al acusado, en que el cheque fue presentado para su cobro dentro del término marcado por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; que en el cheque no consta -- que se hubiera dado en garantía y no existe ninguna prueba de esta condición (que no puede tomarse en cuenta, porque aún figura en el cheque, se tiene por no puesta), y que el acusado no tenía intención de tener fondos oportunamente, estas argumentaciones están ajustadas a la ley, si en ellas se hace una apreciación correcta de las pruebas rendidas. S.J.F., T. --- CXIX, p. 782.

CHEQUES SIN FONDOS. Se acredita debidamente el -- cuerpo del delito previsto en el artículo 193 de la Ley Gene-

ral de Títulos y Operaciones de Crédito, así como la responsabilidad penal del inculpado en la comisión del mismo, si en autos se comprueban debidamente tales elementos con la denuncia del beneficiario del cheque que fue rechazado por carecer de fondos el girador, según consta del volante adherido al cheque mencionado; con el estado de cuenta del propio inculpado del que aparece que carecía de fondos en la época en que expidió el cheque de referencia, y con el propio reconocimiento que hizo el inculpado de ser suyo el cheque en cuestión y suya también la firma que lo calzó; aunque niegue que tal documento lo haya extendido en pago de una mercancía, esto no es de tomarse en cuenta, si no se llega a acreditar ningún extremo de su versión exculpatoria durante la secuela del procedimiento, consistente en que el cheque de referencia fue expedido en garantía y no en pago.S.J.F., T. CXIX p. 995.

CHEQUES SIN FONDOS. Debe absolverse cuando llega a demostrarse que no hay engaño ni, en consecuencia, delito al entregar un cheque, no por vía de pago (que es la función normal y ordinaria de esta clase de títulos de crédito,) sino como una mera garantía por convenirlo así el librador, y la parte beneficiaria del documento, estando advertida esta últi

ma de la inexistencia de fondos para que el librado cubra el documento. JURISPRUDENCIA No. 316. Apéndice al T. CXVIII --- del S.J.F., p. 609; S.J.F., Tomo CXIX, P. 1292.

Esta jurisprudencia fue interrumpida por la tesis siguiente: "... Cheque. Libramiento sin provisión de fondos B.I.J, 1960, la. Sala, p. 379.

CHEQUES SIN FONDOS. Si el cheque no fue expedido en pago es decir, como orden incondicional, sino postdatado y como instrumento de garantía, se impone la conclusión de que girador y tomador desnaturalizaron el objeto y finalidad del mismo, lo que exonera al librador de responsabilidad criminal supuesto que el convenio por ellos formulado para expedir cheques en garantía, constituye un contrato privado distinto en todo del contenido de una orden de pago incondicional, a cargo de una institución de crédito, cuyo libramiento sin fondos suficientes, o autorización del girador, afecta intereses sociales protegidos por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. S.J.F., T. CXIX, p. 1897.

CHEQUES SIN FONDOS. Si la desestimación de la prue

ba ofrecida por el quejoso para acreditar que dio los cheques postfechados en garantía, no contraría las normas tutelares de esa prueba y encaja dentro de la facultad soberana que la ley procesal otorga a los juzgadores, al deducir la autoridad responsable la existencia de los delitos imputados y la responsabilidad del acusado de la existencia de los cheques, así como las constancias de que esos documentos fueron presentados dentro de los quince días siguientes a su expedición y su repulsa por ausencia de fondos, ello da lugar a negar la contravención a las garantías constitucionales que le atribuye el quejoso. S.J.F., T. CXIX, p. 2418.

CHEQUES SIN FONDOS. Tanto el cuerpo del delito, como la responsabilidad penal, se encuentran debidamente demostrados, si el cheque no fue pagado por insuficiencia de fondos aún cuando el librador alega que el cheque lo expidió en garantía, si el tomador afirma, contradictoriamente, que lo recibió en pago. S.J.F., T. CXIX, p. 2542.

CHEQUES SIN FONDOS. Si está demostrado que el cheque no fue pagado por la institución girada, por falta de fondos del librador, se llega al convencimiento de que si se acredito el delito específico a que se refiere el artículo 193 -- de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, independientemente de que se hubiera probado o no que ese cheque -- fue expedido como una garantía para el cumplimiento de una ---

obligación. S.J.F., página 2734.

CHEQUES SIN FONDOS. El cuerpo del delito previsto por el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se comprobó debidamente, por lo que respecta a los hechos denunciados por el endosatario en procuración, por justificación de sus elementos constitutivos, con el reconocimiento del inculpado de haber extendido los cheques materia de la denuncia y que presentados dentro del término legal para su cobro, la institución bancaria librada no hizo el pago por carecer de fondos suficientes el girador, corroborado esto con el estado de cuenta enviado por la Comisión Nacional Bancaria y con la declaración del beneficiario, quién sostuvo que recibió los cheques de referencia como pago y sin que el inculpado hubiese acreditado tales documentos los entregó en garantía. S.J.F., T. CXX, p. 1755.

CHEQUES SIN FONDOS. Si el acusado confeso haber girado cheques a cargo de una institución bancaria sin tener dinero suficiente para pagarlos, está probado que cometió el

delito a que se refiere el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, aunque haya alegado que esos cheques fueron postdatados y sólo dados en garantía del adeudo y que el beneficiario tenía conocimiento de su falta de fondos, si estas circunstancias no las probó. S.J.F., T. CXX, p. 1759; S.J.F., T. CXIX, p. 3045; S.J.F., T. CXXI, - p. 1361.

CHEQUES SIN FONDOS. Castigar la expedición de un cheque sin provisión de fondos cuando es el medio de pago de una deuda civil, o para garantizar un adeudo, es castigar la deuda civil incumplida, y de igual naturaleza sería la simple insolvencia sin girar cheques o girando una letra de cambio, o extendiendo un pagaré, etcétera, lo cual no es lógico ni humano, y ante todo constitucional. Por tanto, comprobada la existencia del adeudo civil entre el presente ofendido y quien expidió el cheque sin fondos y que aquél exiga el documento ficticio, sabiendo que no sería pagado, máxime si con anterioridad tampoco lo fue, y castigar la expedición de dicho cheque sin fondos que garantice una deuda civil o mercantil, sería penar un adeudo derivado de un contrato privado, y la insolvencia ostensible por el cheque. S.J.F., T. CXX, p. 1972.

CHEQUES SIN FONDOS. Si aparece que los cheques -  
 librados por el acusado y que fueron materia de la acusación,  
 contienen la orden incondicional de pago en favor del benefi-  
 ciario ello es bastante para configurar el delito especifica-  
 do en el artículo 193 de la Ley de Títulos y Operaciones de  
 Crédito, independientemente de que se hubiere probado o no  
 que estos cheques no fueron extendidos en calidad de documen-  
 tos de crédito, sino como garantía, para el cumplimiento de  
 una obligación y con el consentimiento o anuencia del benefi-  
 ciario y sabedor éste de que carecía de fondos el propio que-  
 joso en las instituciones a cuyo cargo los libró. S.J.F., T.  
 CXX, p. 2016; S.J.F., T. CXXI, p. 278.

CHEQUES SIN FONDOS. Si el tomador del cheque tie-  
 ne conocimiento de que el librador carece de fondos al expedir  
 el cheque y más aún, si conviene con éste en esperar a que ha-  
 ga provisión de fondos a la institución librada, el cheque,  
 cuya función ordinaria y normal es la de instrumento de pago -  
 mediante la orden incondicional asentada en el mismo, resulta  
 desnaturalizado para quedar convertido en un mero instru-  
 mento de garantía de un compromiso y, por tanto, no hay dolo-  
 ni, en consecuencia, el delito de fraude previsto en el -----

artículo 193 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito. S.J.F., T. CXXI, p. 1686.

CHEQUES SIN FONDOS. No existe el delito de fraude cuando el cheque se entrega, no en pago, como es su función propia y normal, sino en garantía y con pleno conocimiento y consentimiento del beneficiario; y si el librador y el tomador o primitivo beneficiario del cheque habían acordado desnaturar a este documento para constituirlo como una mera garantía, la disposición indebida que éste hizo del título de crédito al entregarlo, artificial o verdaderamente a un tercero no puede ser imputable al librador dentro del ámbito penal, y es el primer beneficiario quien resulta con responsabilidad frente al actual tenedor del cheque. S.J.F., T. CXXI, p. 1688.

CHEQUES SIN FONDOS. Si el texto del cheque y la anotación puesta por el banco al dorso resultan insuficientes para saber que día y qué mes fue expedido el documento y, lo que es más importante, para saber si fue presentado para su pago dentro del término marcado por la ley (artículo, 176, fracción II y 181 de la Ley de Títulos de Crédito, en rela--



ción con el 193, que establece como uno de los elementos del delito allí especificado que el cheque sea presentado en --- tiempo y no pagado por carecer de fondos el librador), no -- puede estimarse que se haya comprobado uno de los elementos básicos del delito de que se trata. S.J.F., T. CXXI, página 2412.

CHEQUES SIN FONDOS. Si se recibió dinero en cheques para cobrar el importe de una mercancía, y el librador no tenía fondos, la expedición de los cheques genera la figura delictiva a que se refiere el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y esos mismos elementos demuestran la responsabilidad del inculpado. S.J.F., T. CXXII, p. 632.

CHEQUES SIN FONDOS. Por lo que se refiere a que en el cheque no se hizo la certificación de que no existían fondos disponibles del girador para cubrirse su importe, esa anotación no era necesaria si por la misma confesión del reo aparece que expidió dicho documento sin provisión suficiente de numerario. Por otra parte esa certificación no era forzoso asentarla, aún cuando el artículo 190 de la Ley General de

Títulos y Operaciones de Crédito establezca que si el cheque se presenta en la Cámara de Compensación y el librado rehusa total o parcialmente su pago, la Cámara certificará en el -- cheque dichas circunstancias y la de que el documento fue -- presentado en tiempo, toda vez que la finalidad de esa certi ficación es la de hacer las veces de protesto, que sólo es - pertinente para que el cheque no se perjudique y el tenedor- tenga la acción correspondiente. S.J.F., T. CXXIII, p. 528.

CHEQUES SIN FONDOS. Un cheque a cargo de una deter minada institución se puede presentar a otra, salvo buen co- bro, para que hecho efectivo mediante la intervención de la - Cámara de Compensación, se abone en cuenta al beneficiario -- del cheque. Por otra parte, de acuerdo con el artículo 182 - de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, la presentación de un cheque en la Cámara de Compensación, surte los mismos- efectos que la hecha directamente al librado. Si se relacio- na esta disposición con el artículo 193 del mismo ordenamien- to en que textualmente se dispone que el librador de un che-- que presentado en tiempo y no pagador, por causa imputable al propio librador, resarcirá al tenedor los daños y perjuicios que con ello le ocasiona, etc., se entiende que la presenta--

ción del documento no pagado, necesaria para la integración - del delito, no tiene que hacerse precisamente ante la institu- ción librada, de manera que si la falta de fondos del librador se descubre en la Cámara de Compensación, se surten los mismos efectos que si el cheque se presentará directamente para su - cobro ante la institución librada. S.J.F., T. CXXIII, p. 528.

CHEQUES SIN FONDOS. Si los cheques fueron expedi- dos en garantía no puede condenarse al inculpado. S.J.F., T. CXXIII, página 830.

CHEQUES SIN FONDOS. Como el artículo 193 de la -- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, envía a las penas del fraude, crea una norma de excepción , y entonces, -- aún pudiendo ser culposo el delito, la pena es por el resulta- do. Si cuando no existe el resultado no existe pena, debe -- apreciarse que el legislador tipifica y sanciona un delito -- material, no un delito formal. De otra suerte, admitiendo a secas el delito formal sin tomar en consideración el valor de lo defraudado, no existe pena privativa de libertad, ni el -- resarcimiento específico que señala el artículo 193, porque--

el 386 del Código Penal va agravando la sanción, según se ha dicho, paralelamente al monto del perjuicio sufrido por el sujeto pasivo. Al tener que probarse el valor de lo defraudado para la aplicación de la pena, ello implica: lo. que la emisión del cheque seguida de la falta de pago, no se sanciona por sí, independientemente, puesto que para la pena es necesario demostrar el monto del perjuicio patrimonial sufrido por la víctima, y 2o. que el dolo se refiere no solamente a la consciencia de la emisión de un cheque, y de que se carece de fondos para su pago, sino que se extiende al resultado, y de ahí que sea necesario esa consciencia, más la voluntad de ejecutar, la suscripción del título, defraudando al tenedor. Y que el dolo sea presunto en el delito del artículo 193 de la Ley de Títulos es una afirmación inexacta. S.J.F., T. CXXIII, p. 1669.

CHEQUES SIN FONDOS. Ya sea que se considere el ilícito como civil o penal, necesario es el presupuesto de que la conducta reprochable al agente lo sea a título de dolo entendiéndolo éste como voluntad del resultado, esto es, cuando el agente tiene representación del evento, queriéndolo; cuan-

el sujeto activo tiene consciencia de la ilicitud de su comportamiento y no obstante recurre al engaño, emitiendo un título crediticio, con el conocimiento subjetivo y objetivo de la no provisión de fondos. S.J.F., T. CXXIII, p. 1669.

CHEQUES SIN FONDOS. El sentenciador, al considerar responsable al acusado en los términos de la fracción I del artículo 13 del Código Penal, como autor del delito tipificado en el artículo 193 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito en relación con el artículo 386 de la ley citada en primer término, procedió con arreglo a derecho, si está plenamente demostrado que dicho acusado extendió el cheque incriminado teniendo conocimiento de que carecía de fondos para su pago, y no que lo hubiera extendido en garantía. S.J.F., T. CXXIII P. 1669.

CHEQUES SIN FONDOS. Si el juzgador responsable estimó debidamente acreditada la responsabilidad del procesado por su confesión, sin que obstara la circunstancia de que el beneficiario estuviera enterado de la insuficiencia de fondos desde que recibió el cheque, tanto porque dicha circunstancia careció de prueba, cuando porque fue negada por-

la víctima del delito, y porque en todo caso, ese conocimiento no hubiese restado ilicitud al hecho infractor, el fallo que se reclama se ajusta en todo a las prescripciones de la ley y no es violatorio de garantías. S.J.F., T. CXXIII, página 1728.

CHEQUES SIN FONDOS. El delito previsto en el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se justifica mediante los elementos siguientes ( artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales ): I. Una acción, la del libramiento del agente de un cheque girado a cargo de una institución bancaria; II, Un requisito de trámite, que el cheque sea presentado para su cobro dentro de los quince días legales, y III. Un requisito de fondo, que el cheque no sea cubierto por la institución a consecuencia de que el girador no tenga fondos suficientes por haber dispuesto de ellos antes del plazo o por no estar autorizado para expedir cheques a cargo del librado. S.J.F., T. CXXIII, p. 1995.

CHEQUES SIN FONDOS. El cheque no es más que la orden de pago incondicional e inmediata expedida a cargo de

una institución de crédito y a beneficio de un tercero que lo recibe como moneda circulante. Pero si se desnaturaliza su función cambiaria para hacerse aparecer cumpliendo fines accesorios de naturaleza civil, o sea, que se entregue como garantía prendaria de un contrato de compraventa entre girador y beneficiario con postdatación en el texto del documento, es claro que con tales modalidades que en forma bilateral le atribuyeron al cheque las partes, le hicieron perder al documento el doble carácter de incondicionalidad y prontitud en el pago, ya que por la primera, al convenir sobre el destino de garantía, lo condicionaron al contrato principal y, por lo segundo al postfecharlo, retardaron deliberadamente el pago del documento. Desnaturalizada la función cambiaria del cheque por haber sido postdatado y entregado como garantía, y evidencia da la ausencia de dolo o engaño, el aprovechamiento ilícito en el agente, no se comprobó el cuerpo del delito ni la responsabilidad penal del quejoso en el delito previsto por el numeral 193 en relación con el 176 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. S.J.F., T. CXXIV, p. 319.

CHEQUES SIN FONDOS. Si bien es cierto que la Primera Sala ha sustentado criterio, en múltiples ejecutorias, - en el sentido de que un cheque se desnaturaliza si se postdata o es dado en garantía, pues con esto, de instrumento in condicional de pago que es, se convierte en sólo un documento de crédito y garantía, también lo es que tal precedente- no tiene aplicación si está plenamente acreditado que el cheque fue dado en pago por el acusado, por lo que es de con- cluirse que dicho documento crediticio, en ningún momento - quedó sujeto a condición que lo hiciera perder su naturaleza de cheques, siendo incuestionable el reproche penal de tal- comportamiento, supuesto que está presidido por el dolo, - si está comprobado el perjuicio patrimonial para el pasivo-- de la infracción y el enriquecimiento para sí o para otro lo grado por el sujeto activo merced de la emisión de un título de crédito sin provisión de fondos. S.J.F., T. CXXIV, p.348

CHEQUES SIN FONDOS. Teniendo el cheque como fun-- ción esencial y normal la de ser una orden incondicional de pago, a cargo de una institución de crédito y a beneficio - de un tercero que lo recibe como moneda circulante, si los-



cheques satisfacen esos extremos, la conducta del inculpado encuadra en el supuesto del artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, si no tenía fondos ni se demostró la naturalización de la función cambiaria de esos documentos, haciéndolos aparecer cumpliendo fines accesorios de esencia civil, o sea, que se hayan entregado en garantía de un adeudo S.J.F., T. CXXV, p. 14.

CHEQUES SIN FONDOS. La existencia del delito de - libramiento de cheques no está condicionada a que se cause - un perjuicio de orden económico al receptor, sino que la -- producción de ese delito ocurre desde el momento en que se - expide el cheque sin que exista en poder del librado de pro- visión necesaria para cubrirlo, aún cuando se haya adverti- do de ello al receptor, o bien desde el momento en que se - retira esa provisión antes de que el cheque sea presentado - para su cobro dentro del término legal. S.J.F., 6a época, - Vol. III, septiembre 1957, 2a parte, p. 65.

CHEQUES SIN FONDOS. Carece de relevancia lo alega- do por el acusado en el sentido de que el cheque fue entrega- do a la beneficiaria como garantía, pues en la hipótesis de

que esto fuera cierto, la simple expedición del título, ca  
reciendo de fondos el girador, configura el delito que tute  
la el crédito protegiendo la seguridad de estos documentos -  
y, en consecuencia, la economía nacional. S.J.F., 6a época,  
Vol. IV, octubre 1957, 2a parte, p. 50.

CHEQUES SIN FONDOS. El artículo 193 de la Ley de  
Títulos y Operaciones de Crédito prevé un delito especial, -  
en el sentido de que la expedición de un cheque que no es pa  
gado por falta de fondos del librador, debe ser sancionado-  
con la pena del fraude, si el documento fue presentado den-  
tro del plazo legal. El cheque, de acuerdo con la ley y la  
doctrina cambiarias, es un instrumento pagadero siempre a -  
la vista y que, a diferencia de la letra de cambio y el pa  
ré, que son documentos para procurarse crédito, constituye  
un instrumento de pago; el artículo 176 de la ley de la ma-  
teria establece categóricamente que se trata de una " orden-  
incondicional de pagar una suma determinada de dinero ". So  
tener que el cheque puede ser dado en garantía de alguna ope  
ración es desvirtuar, cambiar totalmente su naturaleza, --  
con perjuicio de la confianza que al público debe merecer --

esa clase de documentos confianza que la propia ley y la doctrina cambiarias siempre tratan de favorecer en bien de la efectiva circulación de esta clase de documentos. S.J.F., -- Vol. V, noviembre 1957, 2a. parte, p. 54.

CHEQUES SIN FONDOS. El delito previsto por el artículo 193 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito es un delito específico y no fraude. S.J.F., Vol. VV, enero - 1958, 2a parte, p. 26.

CHEQUES SIN FONDOS. La ley penal contempla realidades y no solemnidades o requisitos sacramentales, por lo que si objetivamente se justificó la presentación del cheque en tiempo y que no se pagó el documento, resulta irrelevante el incumplimiento de las formalidades privativas de la materia mercantil. S.J.F., Vol. VII, enero 1958, 2a parte, p. 34.

CHEQUES SIN FONDOS. El artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que remite para su sanción al artículo 386 del Código Penal Federal, constituye un fraude específico que se configura por el solo hecho

de que el agente expida un cheque sin provisión de fondos su ficientes en la institución bancaria girada. Dicha figura - delictiva es de las que la doctrina designa como formales, - pues basta la simple expedición del cheque y la falta de pago de dicho documento, por carecer el girador de fondos su- ficientes en la institución bancaria, para que se tenga por consumado el delito. Así pues, desentendiéndose del debate que suscita el criterio de si una interpretación formalista- del precepto en estudio determina a concluir que se trata de un delito en que pudiera no existir la referencia causal que tiende a proteger la circulación ocasional del cheque, tra- tándose de documentos que no están destinados a la circula- ción, basta decir que quien expide un título crediticio, -- sin tener provisión de fondos, revela que actuó con dolo con representación, a virtud de que sabía que dicho documento - no podría ser pagado y, por lo tanto, causaría con ello en en- riquecimiento para sí con disminución patrimonial para el pa- sivo de la infracción. Y el tipo delictivo de que se trata, que es, como se dijo, un fraude específico, no se ha des- naturalizado, si no aparece del sumario que el cheque cues- tionado hubiera sido dado en garantía, sino como una orden-

incondicional de pago para cubrir una obligación jurídica es timable en dinero. En efecto, el cheque es un documento -- que substituye al dinero y lo representa y que contiene un orden de dar dinero al beneficiario, a cargo de un banco, - estando destinado al pago y aún cuando su circulación es ocasional, circunstancia, distinta de la circulación de la letra de cambio que por su esencia es circulable, de todas formas la literalidad del documento y la circulación ocasional del mismo son objeto de la tutela penal sin que la circunstancia de que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que contiene el precepto que tipifica el delito, remita para su sanción al artículo 386 del Código Penal Federal, signifique que dicha figura delictiva no constituye un delito destacado, pues no es esta infracción la única que es definida por una ley que hace reenvío, para los efectos de la penalidad aplicable, al Código Penal Federal o a otra distinta, como ocurre tratándose de delitos previstos en el Código Fiscal de la Federación, que independientemente de la sanción fiscal que viene adosada al precepto que define el delito, tratándose del contrabando, sin embargo, ordena que la sanción privativa de la libertad sea señalada confor-

me a disposiciones del Código represivo Federal. Si pues, - la conducta desplegada por el acusado revela el dolo con que precedió al expedir el cheque y la representación del no pago, queriéndolos, debe concluirse que el dolo que presidencial comportamiento es jurídicamente importante, ya que pone de manifiesto que precedió y acompañó a la acción de expedición del cheque, para la obtención de un ilícito enriquecimiento, con disminución patrimonial para la parte ofendida. En estas condiciones, no puede concluirse que en el caso se trate de un delito civil, esto es, de no pagar lo debido, - y ya se sabe que la Constitución de 1917, al través del artículo 17, aplastó la prisión por deudas, excluyendo de -- nuestra legislación penal la noxalis causa que había venido -- prevaleciendo como una supervivencia del ius puniendi. S.J. F., 6a época, Vol. X, abril 1958, 2a parte, p. 51.

CHEQUES SIN FONDOS. Aunque los cheques hubiesen - sido dados en garantía, tal hecho es intrascendente, puesto que el artículo 193 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, prevé un delito especial, en el sentido de que por el solo hecho de expedir un cheque que no es pagado por falta de

fondos del librador, debe sancionarse a éste, y remite para el solo efecto de la aplicación de la pena al Código Penal, - delito de fraude, si el documento fue presentado dentro del plazo legal. Interpretando literalmente el artículo 193 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito es de concluirse que el cheque no puede desnaturalizarse, y que siempre que se expide es una orden incondicional de pago, y el hecho de que carezca de fondos o que éstos sean insuficientes, constituyen un delito en contra de la economía de la Nación, puesto que las operaciones mercantiles que se celebren a diario en toda la República, pierden su agilidad, por la desconfianza que existe en el cheque, documento que es endosado frecuentemente y pasa de unas a otras manos. La ley trata de que el comerciante tenga confianza en este tipo de documentos que difieren esencialmente del pagaré y de la letra de cambio, que son una promesa de pago, que deben compararse al dinero en efectivo, puesto que se trata, como ya se dijo, de una orden incondicional de pago sin tener en cuenta los motivos por los cuales fue expedido, tomando en cuenta únicamente el hecho material señalado, o sea el de su expedición. S.J.F., 6a época, Vol. XII, 2a parte junio-

1958, p. 109.

CHEQUES SIN FONDOS. El delito previsto en el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que remite para la sanción al artículo 386 del Código Penal Federal, se configura cuando el agente expide un cheque sin provisión de fondos suficientes en la institución bancaria girada, teniendo conciencia subjetiva de que no será pagado, S.J.F., 6a. época, Vol. XIII, julio 1958, 2a. parte, p. 59.

CHEQUES SIN FONDOS. El tipo delictuoso que prevé el artículo 193 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, no precisa el resultado material, pues que todo delito implica mutación en el orden jurídico y en la especie hasta la simple expedición del cheque y la falta de pago de dicho documento, por carecer el girador de fondos suficientes en la institución bancaria librada, para que se tenga por consumado el delito. Así, pues, desentendiéndose del debate que suscita el criterio de si una interpretación formalista del precepto en estudio determina a concluir que se trata de un delito en que pudiera existir la referencia causal que --



tiende a proteger la circulación del cheque, tratándose de documentos que no están destinados a la circulación, basta decir que quien expida tales instrumentos de crédito, sin tener provisión de fondos, revela que actuó con dolo y aún con representación del resultado, a virtud de que sabía que dichos documentos no podían ser pagados y, por lo tanto, lo graría con ello el enriquecimiento para sí, con disminución patrimonial para los ofendidos con la infracción. S.J.F., 6a época, Vol. XIII, julio 1958, 2a parte, página 59.

CHEQUES SIN FONDOS. La expedición de un cheque sin provisión de fondos en la institución librada, revela la intención dolosa del girador, supuesto que sabe de antemano - que dicho documento no será pagado; de tal manera que cuando los cheques de que se trata se dieron en pago de una obligación y no es garantía de la misma, debe concluirse que tanto el Juez de Distrito como el Tribunal Unitario respectivo, procedieron con acertado criterio jurídico al establecer el juicio de reproche respecto de la conducta antijurídica del acusado, toda vez que no se ha desnaturalizado de los documentos cuestionados, pues que no aparece del sumario que --

éstos hubieran sido dados en garantía, sino como una orden incondicional de pago para cubrir una obligación jurídica estimable en dinero. En estas condiciones, no puede concluirse que en el caso se trate de un ilícito civil, esto es, de no pagar lo debido, ya que ello acreditaría al recurrente - como deudor moroso al no cumplir un contrato de derecho privado, y ya se sabe que la Constitución de 1917, al través del artículo 17, elimina la prisión por deudas, excluyendo de nuestra legislación penal, la noxalis causa que había venido prevaleciendo como una supervivencia del jus puniendi. S.J.J.F., 6a época Vol. XIII, julio 1958, 2a parte, p.60.

CHEQUES SIN FONDOS. Se justifica plenamente el cuerpo del delito previsto en el artículo 193 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, así como la responsabilidad penal de acusado, si está acreditada la expedición del cheque, su presentación en tiempo y su falta de pago, a lo que debe agregarse el valor presuntivo que deriva de la circunstancia de que en poder de aquél se encontraban las letras de cambio para cuyo pago expidió el cheque en cuestión. S.J.F., 6a época, Vol. XIII, julio 1958, 2a parte, p. 65.

CHEQUES SIN FONDOS. La expedición de un cheque presentado en tiempo hábil y no pagado por falta de fondos del girador, constituye el delito previsto por el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, porque conteniendo el cheque una orden incondicional e inaplazable de pago, desempeña una función similar a la moneda y, desde este punto de vista, quien entrega un cheque sin disponer de fondos, engaña al beneficiario y lesiona su patrimonio. S.J.F., 6a. época, Vol. XVII, noviembre 1958, 2a parte, p. 150.

CHEQUES SIN FONDOS. No se violaron las garantías del reo con el hecho de haberse señalado la pena establecida por la ley para el delito de fraude, en vigor, al ocurrir los hechos porque debe tenerse presente que la remisión que hace el legislador al delito mencionado, establecido en el Código Penal es simplemente para aprovechar los márgenes de las sanciones, pero estendiéndose que el artículo 193 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito constituye un delito específico y especial, con existencia autónoma. S.J.F., 6a época, Vol. XVII, noviembre 1958, 2a parte, p. 156.

CHEQUES SIN FONDOS. Si el reo giró un cheque sin tener la necesaria provisión de fondos y lo expidió en pago del precio de un bien además de que el cheque de que se trata se giró en la cuenta bancaria del acusado y en la chequera -- que el banco librado le extendió para ese fin, quedaron demostrados los elementos del delito previsto en el artículo -- 193 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito. S.J.F., -- 6a época, Vol. XIII, julio 1958, 2a parte, p. 66.

CHEQUES SIN FONDOS. Si el quejoso reclama la infracción del artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en relación con el 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, porque se le declaró responsable de Procedimientos Penales, porque se le declaró responsable de haber expedido un cheque sin la debida provisión de fondos, pasando por alto que el documento de referencia fue entregado solamente en garantía de un adeudo y no en pago, el concepto de violación resulta infundado si de autos aparece plenamente comprobado, por confesión del reo, que expidió un cheque sin tener cuenta en el banco girado; y -- aún cuando afirma que la expedición la hizo para garantizar--

un adeudo con el beneficiario, no existe dato alguno que favorezca tal versión, y sí, en cambio, la declaración del gerente del banco a cuyo cargo fue librado el cheque, en el sentido de que al reo le fue cancelada la cuenta en dicha institución porque en otras ocasiones también había girado el tener fondos. S.J.F., 6a época, Vol. XIV, agosto 1958, 2a parte, p. 88.

CHEQUES SIN FONDOS. Si el quejoso expidió los cheques de que se trata en pago de mercancías y uno de ellos -- a cambio de efectivo, los cuales, presentados dentro del término de ley, no fueron pagados por la institución librada por causas imputables al propio librador y comprendidas en el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es del todo erróneo y equivocado lo que se pretende en la demanda al afirmar que no existió el delito de fraude por no haberse probado el elemento lucro, pues el acusado obtuvo mercancías y dinero en efectivo, como consecuencia de la expedición de los cheques; lo que es suficiente para tener por acreditados el aludido elemento (daño patrimonial), que convive en la figura típica prevista en el artículo 193 de la

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. De lo expuesto anteriormente se prueba que si se ha acreditado que el quejoso obtuvo un lucro indebido, con el consiguiente perjuicio patrimonial para los ofendidos, es incontrovertible que la sentencia que lo condenó, y que reclame, no le impone una pena por deudas de carácter puramente civil. S.J.F., 6a época, Vol. XIX, enero 1959, 2a parte, p. 101.

CHEQUES SIN FONDOS. Son fundados los conceptos de violación relativos si de las constancias procesales se concluye que no hubo dolo por parte del reo, ya que no engañó a la empresa beneficiaria del cheque, sino que éste se expidió sin hacer creer a la citada empresa que el librador tenía fondos en la institución librada, Por tanto, debe concluirse que el inculcado no obró dolosamente, sino que más bien del cuadro formado por las constancias de autos se aprecia que se trata en el fondo de una operación de carácter civil o mercantil. S.J.F., 6a época, Vol. XX, febrero 1959, ea parte, p. 24.

CHEQUES SIN FONDOS. El delito de libramiento de cheques sin fondos, previsto en el artículo 193 de la Ley

General de Títulos y Operaciones de Crédito, es un delito especial que puede o no puede traer consecuencias patrimoniales y que puede o no puede traer consecuencias patrimoniales y que consiste en que se libere un cheque, se presente el documento en tiempo para su cobro y no se pague por causas imputables al propio librador, independientemente del pago de los daños y perjuicios que se ocasionen y la ley mencionada, al disponer que al cumplirse de haber librado un cheque sin fondos se le imponga la penalidad correspondiente al delito de fraude, no hace otra cosa que reenviar al juzgador al Código Penal para la aplicación de las señaladas para el fraude. Independientemente de la importancia que tiene el uso del cheque como instrumento de pago y de la desnaturalización que lamentablemente ha sufrido con notorio perjuicio para la economía del país, el delito se cometeó si está probado en autos que el acusado expidió un cheque y que dicho documento, al ser presentado para su cobro dentro del término señalado en la fracción I del artículo 181 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, fue rechazado por la institución bancaria porque el girador carecía de fondos suficientes, y el reo no manifestó, al expedir el documento, que carecía

se de fondos, ni hubo la posibilidad de que el ofendido lo hubiese recibido en garantía. S.J.F., 6a época, Vol. XXII, - abril 1959, 2a parte, p. 65.

CHEQUES SIN FONDOS. El delito de libramiento de cheques sin fondos, previsto en el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, consiste en que alguien expida un cheque, que se presente en tiempo ( artículo 181 fracción I, del mismo ordenamiento ) y que no se pague por causa imputable al librador. Y si ninguna prueba existe en autos que confirme lo expresado por el acusado de que expidió el cheque en garantía de pago, ni existen datos bastantes para adquirir la certeza de que el cheque fue dado en garantía, pero es indudable que giró un cheque que presentado dentro del tiempo legal para que fuera cubierto en el banco, no lo fue, por carecer de fondos el girador, debe concluirse que los conceptos de violación relativos son infundados. S.J.F., 6a época, Vol. XXII, abril - 1959, 2a parte, p. 71.

CHEQUES SIN FONDOS. Los elementos que configuran el delito de libramiento de cheques sin fondos se encuentran



íntegramente cubiertos en los términos del artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, si el reo - expidió los cheques que fueron presentados para su cobro dentro del término señalado en el artículo 181, fracción I, de la precitada ley y no fueron pagados por causa imputable al - librador, S.J.F., 6a época, Vol. XXII, abril 1959, 2a parte, p. 78.

CHEQUES SIN FONDOS. Son infundados los conceptos de violación relativos a la no comisión del delito, si contrariamente a lo que en la demanda de amparo se afirma, no está fehacientemente demostrado que los cheques que motivaron al proceso, hayan sido dados en garantía. JURISPRUDENCIA, S.J.F., 6a época, Vol. XXIV, 2a parte, p. 294.

( Esta jurisprudencia fue contrariada por la tesis sustentada en el amparo directo 3014/60, publicada en el S.-J.F., 6a época, Vol. XXX, 2a parte, p. 89 ).

CHEQUES SIN FONDOS. Si el cheque que motivó el proceso fue expedido en blanco y como garantía de un adeudo anterior a cargo del acusado y ese cheque se dio al beneficia-

rio sin fecha, con conocimiento de que el librador carecía de fondos en la institución librada y de que el documento de referencia lo había recibido como garantía del pago de unas letras de cambio aceptadas por el reo, se trata de un asunto de carácter civil o mercantil que no tipifica el delito previsto por el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, S.J.F., 6a época, Vol. XXIV, junio de 1959, 2a parte, p. 39.

CHEQUES SIN FONDOS. Si de las constancias procesales se concluye que el cheque materia del proceso seguido en contra -- del quejoso fue expedido para garantizar un adeudo, sabiendo el tomador del mismo que el librador carecía de fondos -- disponibles en la institución librada, puesto que estuvo de acuerdo en recibir el documento, no obstante la indicación hecha por aquél en el sentido de que sus depósitos bancarios eran insuficientes para el pago respectivo, datos todos -- que permitan llegar a la convicción de que el documento de referencia fue expedido y aceptado como garantía, y no como -- una orden incondicional de pago, se está en el caso de amparar al quejoso, porque el artículo 193 de la Ley de materia,

establece como uno de los requisitos para que la figura delictiva se integre, que el cheque presentado en tiempo no sea pagado por causa imputable al propio librador, y en la especie, como el tomador conocía que el ahora quejoso carecía de fondos disponibles en cantidad suficiente, no puede válidamente concluirse que el hecho de no haber sido cubierto el documento, le sea imputable al quejoso, porque en el caso, el inculpado propiamente no expidió una orden incondicional, sino un documento en garantía de un adeudo. S.J.F., 6ª época, Vol. XXVI, agosto de 1959, 2a parte, p. 38.

CHEQUES SIN FONDOS. Aún siguiendo el criterio de que no hay delito cuando el beneficiario tenga conocimiento de la falta de fondos disponibles, no quedaría el reo exonerado de responsabilidad si no llegó a demostrarse que la beneficiaria fuera sabedora de esa carencia de fondos suficientes en la institución bancaria, sino que antes bien, se hallaba en la creencia de que el reo contaba con cantidades disponibles para que los cheques fueran cubiertos por el banco. S.J.F., 6a época, Vol. XXVII, septiembre de 1959, 2a parte, p. 44.

CHEQUES SIN FONDOS. Si el motivo de la expedición del documento que fue materia de la acusación, fue un convenio privado de garantía y no el pago de la cantidad cierta consignada en el mismo, de ellos resulta que habiéndose desvirtuando, por consentimiento de las partes, librador y tomador, el supuesto cheque, éste no constituye una orden in condicional de pago y, en consecuencia, no se está en la hipótesis legal del artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. S.J.F., 6a época, Vol. XXIX, noviembre de 1959, 2a parte, p. 19.

CHEQUES SIN FONDOS. Se está en el caso de conceder al reo la protección que solicita, si se llega a la evidencia de que el cheque cuestionado no fue expedido como orden incondicional de pago, sino como documento en garantía de un adeudo. El artículo 193 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito establece como uno de los requisitos para que la figura delictiva se integre, que el cheque presentado en tiempo no sea pagado por causa imputable al librador, y si el beneficiario conocía que el acusado carecía de fondos suficientes en el banco librado, no puede válidamente concluir

se que el hecho de no haber sido cubierto el documento, le sea imputable al reo y, en consecuencia éste propiamente no emitió una orden de pago incondicional, sino, como se ha dicho, un documento en garantía del pago de un adeudo, S.J.F., 6a época, Vol. XXIX, noviembre de 1959, 2a parte, p.-19.

CHEQUES SIN FONDOS. Si el documento se expidió en garantía del pago de una cantidad que se adeudaba y, por lo mismo, el cheque de que se trata no constituye una orden in condicional de pago, no se configura el delito previsto en el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, S.J.F., 6a época, Vol. XXX, diciembre de 1959, 2a parte, p. 40.

CHEQUES SIN FONDOS, No basta librar el cheque para que se tenga por consumada la figura delictuosa, puesto que para ello es necesario que el tomador lo presente a cobro -- ante la institución girada, precisamente dentro del término legal de quince días señalado por el artículo 181, fracción I, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y que se rehuse su pago por las razones siguientes: a) por no-

tener el librador fondos disponibles al expedirlo; b) Por haber dispuesto de los fondos que tuvieren antes de que transcurra el plazo de presentación, y c) Por no tener autorización para expedir cheques a cargo del librado. De lo que se tiene que concluir definitivamente es que es errónea la idea de identificar al delito previsto en el artículo 193 como un delito formal. Es igualmente inexacto que el tipo legal contenido en el artículo 193 cree una forma específica de fraude, pues la obtención de un lucro, como consecuencia del libramiento, integra una figura de tipo específico, contenida en la fracción III del artículo 387 del Código Penal del Distrito y Territorios Federales. Afirmar que los elementos engaño y aprovechamiento del error, así como la consecuencia identificada con la obtención de una cosa o de un lucro indebido, forma parte implícita del tipo legal del artículo 193, es desconocer totalmente los principios fundamentales que rigen la teoría del tipo y la tipicidad y violar el de legalidad consagrado en el artículo 14 constitucional. La simple lectura del artículo 193 de la Ley de Títulos nos revela que el tipo penal definido es un delito de peligro, y se integra con independencia del enriquecimiento por parte -

del activo y del consiguiente empobrecimiento del patrimonio del pasivo, dado que esta última circunstancia no forma -- parte del tipo penal. Lo anterior implica el reconocimiento de que cuando existe el dolo específico de causación de daño patrimonial, al librarse un cheque impagado por causas imputables al girador, se estará en presencia de un delito de fraude ya que, contrariamente a lo que afirma alguna comentarista, el artículo 193 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito no derogó, en lo que respecta a cheques, la cita da fracción III del artículo 387 del Código Punitivo aplicable en materia federal. De ahí que el dolo en el delito - previsto en el artículo 193 consiste exclusivamente en la representación del hecho mismo de librar, con conciencia de su ilicitud y voluntad encaminada al acto mismo del libramiento. Claro está que podrán darse situaciones en las que, a pesar de que objetivamente la acción típica sea antijurídica, el sujeto librador será inculpable por haber actuado bajo el amparo de alguna causa de inculpabilidad, como sería por ejemplo, girar un cheque en un estado de error de hecho, de carácter esencial e invencible, o bajo una coacción moral -

determinante de una no exigibilidad de otra conducta. Forzo so es admitir la necesidad legal de examinar las condiciones que privaron en la expedición de un cheque, para saber si - en efecto ha cumplido su función jurídica de ser un instrumen to de pago, una orden incondicional de pago como lo conside ra la fracción III del artículo 176 de la Ley de Títulos y - Operaciones de Crédito, pero independientemente de estos re quisitos y a pesar de que el cheque no hubiese cumplido su - función de ser instrumento de pago para considerarlo en la - categoría que le señala el Derecho mercantil, sea porque -- hubiese dado en garantía como frecuentemente sucede, o por- cualquier otra circunstancia, y en estas condiciones no sea en el Derecho mercantil una orden incondicional de pago, de ningún modo exime de responsabilidad penal a quienes usaron- el documento para otra finalidad distinta y, por lo mismo, - deben quedar sujetos a la represión punitiva, por el peli-- gro que entraña la posibilidad de la circulación del documen to al cobro. La posibilidad objetiva del peligro que el be- beneficiario lo endose a tercero, es suficiente para la in-- tegración del delito, y a pesar de que no existe lucro ni-- se ha causado daño, existe la intención deliberada del li--



brador de poner en circulación el documento. S.J.F., 6a época, Vol. XXX, diciembre de 1959, 2a parte, p. 89; S.J.F. 6a época, Vol. XXXVIII, agosto 1960, 2a parte, p. 17

( Tesis que contrarió la tesis de jurisprudencia - sustentada en la página 294 de la Segunda Parte del Vol. XXIV)

CHEQUES SIN FONDOS. Si el acusado giró el cheque de autos mismo que fue presentado en tiempo legal y no fue cubierto por el banco contra el cual se libró, por insuficiencia de fondos del librador, existen todos los elementos requeridos por el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sin que ello se desvirtúe con la pretendida excusa del inculpado de que en el cheque se puso, como es cierto, la nota de que no podía ser cobrado sino únicamente depositado en la cuenta del beneficiario, pues esta anotación nada tiene que ver, absolutamente, con la existencia de los elementos constitutivos del delito, aunque sea admisible ponerla en el documento, de acuerdo con el artículo 198 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Y aunque sea cierto que el cheque haya sido endosado a una persona en propiedad, de todas maneras el documento-

siguió en descubierto, y no fue pagado, que es en lo que es triba el hecho delictuoso. Por otra parte, aunque el acusado alegó que extendió el documento en garantía, únicamente existe su afirmación sobre este particular, por lo que es de incluirse que no es exacto que el juzgador haya infringido - los artículos 285 y 286 del Código Federal de Procedimientos Penales al haber considerado al acusado como autor del delito previsto en el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y por tanto, los conceptos violatorios son infundados. S.J.F., 6a época, Vol. XXXII, febrero de 1960, 2a parte, p. 46.

CHEQUES SIN FONDOS. El delito es de los que se persiguen de oficio, sea quien fuere el denunciante, S.J.F., - 6a época Vol. XXXIV, abril de 1960, 2a parte, p. 27.

CHEQUES SIN FONDOS. Si el cheque que obra en autos no fue otorgado en garantía, sino en pago, asiste la razón a la responsable cuando en la sentencia que se reclama afirma que en autos quedó plenamente probado el delito cuya comisión se imputa al procesado. S.J.F., 6a época, Vol. XXXIV, abril de 1960, 2a parte, p. 31.

CHEQUES SIN FONDOS. Debe darse mayor crédito a lo expuesto por el acusado al rendir su declaración preparatoria, donde llanamente admite haber librado un cheque en pago, que a lo manifestado con posterioridad en el sentido de que el libramiento no fue en garantía, si al variar su dicho no da una sola razón que lo funde. S.J.F., 6a época, Vol. XXXIV abril de 1960, 2a parte, p. 35.

CHEQUES SIN FONDOS. No puede negarse que concebir un delito sin culpabilidad, de acuerdo con nuestra legislación penal, es tan absurdo como concebir un delito sin tipo, pues la culpabilidad es relevante solamente en cuanto el dolo y la culpa fincan la responsabilidad del proceder del sujeto que actúa. En consecuencia, cabe aducir que en el tipo del artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya viene requerido el acto de voluntad del autor - en que se satisfacen los extremos del delito con la justificación de la representación fáctica - como la llaman los tratadistas - significativa y de resultado, pues la acción del agente pone de manifiesto que el dolo la precede, pues la simple expedición del cheque como orden incondicional de pa-

go, sin provisión de fondos, que no es pagado por causas - imputables al girador, es suficiente para que tal conducta le sea reprochable dolosamente, ya que puso en peligro bienes jurídicos, es decir de la acción se deriva la intención y entonces aparece la culpabilidad -dolo - como presupuesto de la responsabilidad. S.J.F., 6a época, Vol. XXXVI, junio de 1960, 2a parte, p. 47.

CHEQUES SIN FONDOS. El hecho de que el delito en estudio sea descrito como figura delictiva en una ley, y -- que ésta remita a otra para los efectos de la represión penal, no significa que se trata de un delito mutilado de dos actos y que la descripción de la conducta que hace la primera ley constituye un medio infundado, pues probado que la expedición del cheque y la representación de que no será pagado -- queriéndolos, constituye dolo jurídico importante, ya que precede o acompaña a la acción para alcanzar un ilícito enriquecimiento. Lo expuesto obliga a concluir que es inexacto que la expedición de un cheque que no es pagado por causas - imputables al girador, signifique que en dicho ilícito exista dolo sin referencia causal, sin especialidad, que ya se

sabe son presupuestos de la culpabilidad, y que la represión de tales conductas antijurídicas la realice la Ley Penal con violación del artículo 17 de la Constitución General de la República, que repudia la prisión por deudas, dado que como se dijo, el cheque como instrumento incondicional de pago es el objeto de la tutela penal. S.J.F., 6a época, Vol. XXXVI, junio de 1960, 2a parte, p. 47.

CHEQUES SIN FONDOS. En cuanto a que el reo firmó los cheques en blanco y que los extendió en garantía, debe decirse que la sola falta de pago del cheque presentado en tiempo, configura el delito especial que contiene el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y el que hayan sido librados en garantía tampoco es admisible, ya que de acuerdo con las disposiciones legales que reglamentan el cheque en la citada ley, el mismo es un instrumento de pago y, por tanto, es enteramente inadmisibles esa pretendida defensa del reo, pues de aceptarse esa tesis, se desvirtuaría el cheque, que constituye, un elemento fundamental del crédito y que debe ser pagado a su presentación sin ninguna excusa. S.J.F., 6a época, Vol. XXXVIII, agosto

de 1960, 2a parte, p. 17.

CHEQUES SIN FONDOS. El libramiento de un cheque presentado oportunamente para su pago y no satisfecho por causa imputable al girador, configura el delito previsto por el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. S.J.F., 6a época, Vol. XXXIX, septiembre, 2a parte p. 44.

CHEQUES SIN FONDOS. La expedición de un cheque que es presentado oportunamente para su pago y no cubierto por causa imputable al librador, configura el delito previsto por el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sin consideración a que el documento se haya expedido postfechado, o en garantía de un adeudo, pues el cheque, como instrumento destinado a desempeñar una función económica social, tutelada por el Estado, representa para el beneficiario la suma de dinero que motivó la expedición, sin más requisito que la presentación ante el banco librado para su pago inmediato. De ahí que cuando el cheque se expide sin fondos, nazcan contra el girador acciones distintas de las de cualquier otro documento de crédito insatisfecho,-

con las consecuencias de carácter penal que precisa la ley.S. J.F., 6a época, Vol. XI, octubre 1960, 2a parte, p. 25

CHEQUES SIN FONDOS. En el proceso se demostró plenamente el cuerpo del delito de que se habla, al justificarse la existencia de los elementos materiales que integran dicha figura delictuosa, de conformidad con la regla genérica contenida en el artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, si de las constancias se pone de manifiesto que el reo giró y suscribió el cheque en que se fundó el ofendido para denunciar los hechos, mismos documentos que al ser presentado dentro del término legal, fue devuelto, rehusándose su pago por existir fondos insuficientes o no existir fondos suficientes para ser cubierto, en la cuenta del girador, el hoy quejoso. La literalidad gramatical en que el quejoso funda sus alegatos, no tiene la relevancia que éste le quiere dar, pues no tener fondos disponibles o existencia de fondos insuficientes vienen a ser el elemento integrador del tipo consistente en el no pago del documento por causa imputable al librador. S.J.F., 6a época, Vol. XI, octubre 1960, 2a parte p. 25.

CHEQUES SIN FONDOS. La expedición de un cheque presentado oportunamente para su pago y no cubierto por causa imputable al librador, configura el delito previsto por el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sin consideración a que el documento se haya expedido postfechado, o en garantía de un adeudo; pues el cheque como instrumento destinado a desempeñar una función económica social, tutelada por el Estado, representa para el beneficiario la suma de dinero que motivó la expedición, sin más requisito que la presentación ante el banco librado para su pago inmediato. De ahí que cuando el cheque se expide sin fondos, nazcan contra el girador acciones distintas de las que origina cualquier otro documento de crédito insatisfecho con las consecuencias de carácter penal que precisa la ley. Y cuando el beneficiario del cheque es quien induce al librador a que lo expida, sabedor de que carece de fondos, así como cuando lo admite a sabiendas de esta última circunstancia, incurre en responsabilidad criminal como coautor del delito previsto por el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, S.J.F., 6a época, Vol. XL, octubre 1960, 2a parte, p. 29.



CHEQUES SIN FONDOS. Aún en la hipótesis de que efectivamente el cheque hubiera sido dado en garantía, tal circunstancia no impediría que se tuviera por comprobado tanto el cuerpo del delito como la responsabilidad penal, puesto que en autor está plenamente probado que la acusada libró el documento en cuestión y que éste no fue pagado por causa imputable a la propia giradora, cual fue que carecía de autorización para expedir cheques a cargo del librado, sin que la responsabilidad se excluya por la circunstancia anotada de que el cheque fue expedido en garantía, pues la figura delictuosa contenida en el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito es un delito de peligro que se perfecciona por el libramiento mismo, la presentación en tiempo ante la institución girada y su falta de pago por alguna de las causas imputable al girador, relacionadas por el mismo precepto, ya que no debe perderse de vista que el bien jurídico que se tutela al través de la figura delictuosa de referencia es la seguridad del crédito y la confianza que el público debe tener en los cheques y no, como contraria y equivocadamente se ha pretendido, el interés patrimonial de los particulares. Por otra parte, el engaño no es elemento-

integral del delito aludido, pues el tipo enunciado en el artículo 193 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito no es una figura específica de fraude sino un delito especial de fi-sonomía propia, que no tiene similitud alguna con el fraude. S.J.F., 6a época, Vol. XL, octubre 1960, 2a parte, p. 30.

CHEQUES SIN FONDOS. Si el cheque en cuestión contiene todos los requisitos esenciales que, en los términos del artículo 14 de la Ley de Títulos, exige el artículo 176 de la misma, para que un documento produzca los efectos del cheque el hecho de que la mención de esos requisitos no haya sido hecha por la misma mano, no desvirtúa la naturaleza del documento de ser cheque, S.J.F., 6a época, Vol. XLI, noviembre 1960, 2a parte, p. 26

CHEQUES SIN FONDOS. Si la expedición del cheque fue para cubrir un adeudo y se entregó el documento de crédito -- como orden incondicional de pago, habiéndose presentado dentro de los términos establecidos por el artículo 181 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y no fue cubierto por causas imputables al librador éste se colocó dentro de lo previsto por el artículo 193 de la Ley General de Títulos

y Operaciones de Crédito, e incurrió en el delito previsto - por el artículo 386 del Código Penal. S.J.F., 6a época, Vol. XLII, diciembre 1960, 2a parte, p. 52

CHEQUES SIN FONDOS. La simple expedición de un cheque, presentado oportunamente para su pago, y no cubierto - por causas imputables al girador, constituye el delito previsto por el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito sin que pueda favorecer al librador la circunstancia de haber emitido cheques postfechados, máxime cuando después de las fechas en que aparecen expedidos y dentro del término legal, fueron exhibidos para su pago y no satisfechos por la causal de falta de fondos. S.J.F., 6a época Vol. XLII, diciembre 1960, 2a parte, p. 52.

CHEQUES SIN FONDOS. La circunstancia de que el acusado hubiese dado el cheque en garantía o postfechado, no desvirtúa su responsabilidad en la comisión del delito previsto en el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. JURISPRUDENCIA. S.J.F., 6a época, -- Vol. XLII, diciembre 1960, 2a parte, p. 241.

CHEQUES SIN FONDOS. No es relevante para excluir - de culpabilidad al reo, por el delito previsto en el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la circunstancia del que el documento fuese postfechado, porque la consecuencia legal de ello podría ser que el tomador figurase como copartícipe del delito. JURISPRUDENCIA, S.J.F., - 6a época, Vol. XLII, diciembre 1960, 2a parte, p. 241.

CHEQUES SIN FONDOS, ADMITEN PRUEBAS EN CONTRARIO - LAS ANOTACIONES PUESTAS POR LOS BANCOS LIBRADOS CUANDO NO SON PAGADOS. Las anotaciones puestas por los bancos librados -- respecto a la presentación de cheques y las causas de su devolución sin ser pagados, prueban esas circunstancias cuando se realizan por personas autorizadas por el banco para hacer dichas anotaciones, pero el poder de convicción que los precedentes de esta Suprema Corte, le conceden a las anotaciones bancarias de referenciá, no es un valor jure et de -- jure, sino que tienen una fuerza probatoria juris tantum y -- por lo mismo admiten prueba en contrario. S.J.F., 6a época, Vol. CXVIII, abril 1967, 2a parte, p. 22.

CHEQUES SIN FONDOS, CARACTER PUBLICO DE LAS NORMAS

PENALES SOBRE LOS. Ningún convenio ni práctica de los particulares tiene eficacia para restar validez a las leyes de -- carácter penal que son de orden público y que protegen intereses colectivos, como lo es en su artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, cuya aplicación no puede quedar supeditada a convenios privados entre librador y librado, los cuales tan sólo fomentan la práctica ilegal de girar cheques en descubierto sin evitar que se produzca una situación de peligro para los intereses protegidos por la mencionada ley. S.J.F., 6a época, Vol. LXXVI, octubre 1963, - 2a parte, p. 16

CHEQUES SIN FONDOS ( COMPETENCIA ). El delito previsto en el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito fue cometido en determinado lugar tanto por haberse girado el cheque en ese lugar, como por haber sido -- dado en pago a una institución en el mismo; por tanto, de -- conformidad con lo dispuesto en el artículo 6o. del Código -- Federal de Procedimientos Penales, es competente para conocer de la causa el Juez de Distrito con jurisdicción en dicho lugar. S.J.F., Vol. VIII, febrero 1958, 2a parte, p. 26; -

S.J.F., 6a época, Vol. XIV, agosto 1958, 2a parte, p. 93;  
 S.J.F., 6a época, Vol. XLIV, febrero 1961, 2a parte, p.57.

CHEQUES SIN FONDOS. COMPETENCIA. El artículo 60.- del Código Federal de Procedimientos Penales dispone en forma precisa que es competente para conocer de un delito de tribunal del lugar en que se comete. Ahora bien, si de las constancias de autos se desprende que el librador del cheque lo -- expidió en una ciudad, por concepto de pagos de mercancías, sabiendo que no tenía fondos suficientes, es manifiesto que al librar el cheque en esa ciudad, cometió en ella el delito previsto de Crédito. S.J.F., 6a época, Vol. XXIX, noviem-- bre 1959, 2a parte, p. 24; S.J.F., Vol. XXXII, febrero -- 1960, 2a parte, p. 47.

CHEQUES SIN FONDOS. COMPETENCIA. El delito tipifi-- cado por el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Opera-- ciones de Crédito se consuma precisamente por la falta de pa-- go del cheque girado; por consiguiente, es juez competente-- para conocer del proceso el de Distrito bajo cuya jurisdic--- ción se encuentra el lugar donde se negó el pago por alguna-- de las causas previstas por el precepto legal citado. JURIS

PRUDENCIA 89 ( Quinta época ), página 194, Sección Primera, Volumen lo. Sala, Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 S.J.F., 6a época, Vol. LI, septiembre 1961, 2a parte, p.- 38.

CHEQUES SIN FONDO, COMPETENCIA EN EL CASO DE LIBRAMIENTO DE. Para que se cometa el delito tipificado por el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es preciso que se reúnan los siguientes elementos: la expedición de un cheque; que éste sea presentado en tiempo para su cobro, y que no sea pagado por causa imputable al librador; por consiguiente, el delito se consuma al no ser pagado el cheque por el librado, por insuficiencia de fondos, y en consecuencia corresponde conocer del proceso al juez competente del lugar de ubicación del banco, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6o. del Código Federal de Procedimientos Penales. S.J.F., 6a época, Vol. LXVI, diciembre-1962, 2a parte, pp. 19 y 23.

CHEQUES SIN FONDOS. COMPETENCIA PARA CONOCER DEL DELITO DE EXPEDICION DE. La Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, en su carácter de Ley Federal, posterior al Código

Penal del Distrito y Territorios Federales, estructuró en su artículo 193, un delito formal con elementos constitutivos propios que difiere del de fraude previsto en la fracción IV del artículo 386 del Código Penal, tratando de proveer una tu tela específica del cheque, dada su trascendencia en el terre no bancario y monetario; lo que lleva a concluir, que el -- hecho delictuoso a que se refiere el mencionado artículo 193, es de orden federal y de la competencia de los tribunales de este fuero, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 41, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. JURISPRUDENCIA 90 ( Quinta Epoca ) p. 195, Sección Primera, Volumen la Sala, Apéndice de Jurispruden-- cia de 1917 a 1965.

CHEQUES SIN FONDOS. COMPETENCIA TERRITORIAL. El -- artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de -- Crédito previene que el librador de un cheque presentado en -- tiempo, que no es pagado por no tener fondos disponibles al -- expedirlo, por haber dispuesto de los fondos antes de que -- transcurra el plazo de presentación o por no tener autoriza-- ción de expedir cheques a cargo del librado, sufrirá la pena



del fraude. Es decir, el delito a que se refiere el párrafo segundo del citado artículo 193, lo comete el girador por no tener fondos disponibles al expedirlo, o sea que se castiga la expedición de un cheque cuando no hay fondos para su pago. De lo expuesto resulta que el delito previsto en dicho artículo se comete en el lugar donde se expide el cheque y, por consiguiente, conforme al artículo 60 del Código Federal de Procedimientos Penales, es Tribunal competente para conocer del delito el del lugar en que se comete. S.J.F., 6o época, Vol. XXXIX, septiembre 1960, 2a parte, p. 47.

CHEQUES SIN FONDOS ( CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 193 DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO ).

El artículo 193 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito no está afectado de inconstitucionalidad, pues la ley de que forma parte, llena todos los requisitos constitucionales tanto en su confección como en su promulgación. JURISPRUDENCIA 91 ( Quinta Epoca ), p. 196, Sección Primera, Volumen la-Sala, Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965.

CHEQUES SIN FONDOS, CUERPO DEL DELITO EN EL LIBRAMIENTO DE. El cuerpo del delito es la fase externa de la con

ducta punible y no tiene por qué considerarse como integrante del mismo la intención del agente. El delito de libramiento de cheques sin fondos no tiene un contenido de lesión patrimonial en perjuicio del beneficiario del cheque, sino que la lesión se produce a la institución del cheque por cuanto se disminuye la confianza en el mismo como sustitutivo de la moneda. Por lo tanto, si en un caso la fase externa de la conducta quedó debidamente acreditada, por existir el documento agregado a la causa, y mediante inspección se estableció su presentación en tiempo y su impago por falta de fondos suficientes, con ello es bastante para concluir que está plenamente probada la materialidad del delito de libramiento de cheques sin fondos, puesto que las referencias personales como la relativa a la intención del librador, pertenecen a la culpabilidad y no al cuerpo del delito. S.J.F., 6a época, Vol. - LXII, agosto 1962, 2a parte, p. 24.

CHEQUES SIN FONDOS, DELITO DE EXPEDICIÓN DE. El tipo descrito en el artículo 193 de la Ley de Títulos y operaciones de Crédito es un delito especial que ninguna similitud guarda con el fraude ni con otro delito patrimonial, y se --

configura por el solo hecho de librar un cheque, presentado dentro del término de ley no se paga por causas imputables al girador, no constituye violación al artículo 14 constitucional que prohíbe la aplicación retroactiva de la ley, ya que la misma naturaleza de la interpretación excluye el concepto de retroactividad. S.J.F., 5a época, Vol. XLIX, julio 1961, 2a parte, p. 33.

CHEQUES SIN FONDOS, DELITO DE EXPEDICION DE, ES --  
 DELITO FORMAL. ( COPARTICIPACION ). La Primera Sala de la --  
 Suprema Corte de Justicia ha sostenido en jurisprudencia fir-  
 me, que el solo hecho de expedir cheques sin provisión de --  
 fondos implica la consumación del delito en los términos del --  
 artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de --  
 Crédito, ya que dicho precepto no señala como elemento del --  
 tipo legal el engaño, sino simplemente la expedición del ---  
 cheque que presentado en tiempo no es pagado por causas impu-  
 tables al girador; a lo que cabe agregar, que aunque ahí se  
 mencionan como aplicables a esa infracción penal las penas --  
 del fraude, ello no significa que se trate de este delito --  
 sino que la figura delictiva que prevé el artículo 193 de la

ley en consulta, remite al Código Penal Federal, para los efectos de la penalidad aplicable, pero conservando cada tipo legal su esencia jurídica, sin que pueda decirse que la descripción de la conducta que hace la primera ley constituye un medio infundado, pues probado que la expedición del cheque y la representación de que no será pagado, queriéndolo el agente del delito constituya dolo, ya que precede a la acción para alcanzar un ilícito enriquecimiento. Por lo tanto, el delito previsto por el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es un delito especial y si bien dicho documento no está destinado a la circulación, en forma accidental, adventicia, ésta debe ser protegida para no destruir la confianza que el público le concede en las transacciones; por ello es que tratándose de la participación delictiva, de acuerdo con la nueva jurisprudencia de la Corte, la represión penal alcanza, no sólo a quien expide el documento es decir, al librador, sino además a quién instiga o propone su expedición, o interviene con su conducta en alguna de las formas que prevé el artículo 13 del Código Penal Federal. -- S.J.F., 6a, época, Vol. XLIII, enero 1961, 2a parte, p. 35.

CHEQUES SIN FONDOS. DELITO DE PELIGRO. Es cierto que esta Corte ha sostenido que el delito previsto en el artículo 193 es de los llamados de peligro, pero este peligro no se limita a la simple posibilidad objetiva que surja con motivo del endoso del cheque a tercero, pues el simple libramiento en sí y no pago del documento pone en peligro la confianza que el público debe tener en tales documentos como órdenes incondicionales de pago. S.J.F., 6a época, Vol.XLVI, abril 1961,--- parte, p. 13.

CHEQUES SIN FONDOS. DELITOS NO CONTINUOS. El Juez de Distrito y el Magistrado Unitario de Circuito incurrieron - en error al considerar que la expedición de dos cheques, emitidos en actos diversos y a cargo de instituciones también diferentes constituyen un delito continuo. En realidad fueron dos los delitos cometidos, aún cuando el Ministerio Público equivocadamente haya creído también, que se trataba de un solo delito. S.J.F., 6a época, Vol. XXII, abril 1959, 2a parte, p. 79.

CHEQUES SIN FONDOS, EFECTO DE LA FALTA DE PRUEBA DE LA PRESENTACION EN TIEMPO DE LOS. El artículo 193 de la Ley - General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que el

librador de un cheque presentado en tiempo y no pagado por causa imputable al propio librador, resarcirá al tenedor los daños y perjuicios que con ello le ocasione y que el librador sufrirá, además, la pena del fraude, si el cheque no es pagado por no tener el librador fondos disponibles al expedirlo, por haber dispuesto de los fondos que tuviere antes de que transcurra el plazo de presentación o por no tener autorización para expedir cheques a cargo del girador. Del texto de ese artículo se desprende que para que se tipifique el delito de libramiento de cheques sin provisión de fondos, se requiere la comprobación de que el documento se haya presentado a tiempo a la institución librada, o sea dentro de los plazos que señala el artículo 181 de la misma Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, esto es, dentro de los quince días naturales que siguen al de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición; dentro de un mes si fueren expedidos y pagaderos en diversos lugares del territorio nacional; dentro de tres meses, si fueren expedidos en el extranjero y pagaderos en el territorio nacional, y dentro de igual término, si fueren expedidos dentro del territorio nacional y pagaderos en el extranjero, siempre que no fijen otro plazo las leyes del lugar de presentación. Siendo, pues el plazo de pre-

sentación. Siendo, pues, el plazo de presentación, una referencia temporal contenida en el tipo delictivo, su ausencia es una causa de atipicidad. Y cuando es evidente la falta de pruebas de la presentación en tiempo de los documentos que motivaron la acusación, en estas condiciones, se está en presencia de una causa de atipicidad, por no surtirse en el caso, la referencia temporal que contiene el tipo legal contemplado. S.J.F., 6a época parte, Vol LXXVII, noviembre 1963, 2a parte, página 15.

CHEQUES SIN FONDOS, EL DELITO SE COMETE AUN CUANDO EL DOCUMENTO HAYA SIDO POSTFECHADO O DADO EN GARANTIA. La expedición de un cheque presentado oportunamente para su pago y no cubierto por causa imputable al librador, configura el delito previsto por el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sin consideración a que el documento se haya extendido postfechado, o en garantía de un adeudo; pues el cheque como instrumento destinado a desempeñar una función económica social, tutelada por el Estado, representa para el beneficiario la suma de dinero que motivó la expedición, sin más requisitos que la presentación ante el banco librado para su pago inmediato. De ahí que cuando el cheque se expide sin fondos, nazca contra el girador acciones

distintas de las que origina cualquier otro documento de crédito insatisfecho con la consecuencia de carácter penal que precisa la ley. Y cuando el beneficiario del cheque es quien induce al librador a que lo expida, sabedor de que carece de --- fondos, así como cuando lo admite a sabiendas de esta última-circunstancia, incurre en responsabilidad criminal como coau-tor del delito previsto por el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. JURISPRUDENCIA. S.J.F. 6a época, Vol. LIV, diciembre 1961, 2a parte, p. 21.

CHEQUES SIN FONDOS, EL DERECHO PUNITIVO APOYA LA-FINALIDAD JURIDICA DE LA LEY DE TITULOS Y OPERACIONES DE CRE-DITO. La jurisprudencia de la Suprema Corte en materia de cheques sin fondos, concuerda fielmente con los principios básicos de la autonomía y literalidad que informa nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los cuales, alejándose de disquisiciones doctrinales y atendiendo sólo al dere-cho positivo, consisten, el primero, en que cada titular tie-ne un derecho propio, originario, independiente de las rela--ciones que mediaron entre el librador y los titulares proce--dentes, y el segundo, en que el derecho que tiene la persona-



legítima en el título, se mide en su contenido, extensión y modalidades, exclusivamente por tenor literal del texto del mismo, prescindiendo de los convenios o hechos extradocumentales. El derecho punitivo sólo penalmente la misma finalidad jurídica de la Ley de títulos, estimando que el bien jurídico protegido, es la fácil y segura circulación de los cheques, - esto es, la confianza del público, o sea de los posibles tenedores para recibirlos en sus transacciones, y como ellos no intervienen en la relación causal que genera el título ignoran los hechos y convenios extradocumentales, que no constan literalmente en el texto del cheque; tales hechos y convenios no los pueden afectar ni perjudicar y la obligación del librador con ellos se mide sólo al tenor literal de dichos texto.- De ahí que la fecha que rige sea la que consta en el título - única que el público, que es el objeto de la tutela penal y mercantil puede conocer para normar sus operaciones; y sería injusto y contrario al espíritu de la ley, exponer a los posibles tenedores de los cheques a los graves riesgos que significaría el que por convenios y actos pasados entre las partes de la relación causal, y que son sólo de ellos conocidos

perdera su validez y se modificara el derecho que representa el título en su extensión y modalidades, conforme resulta de sus menciones literales. S.J.F., 6a época, Vol. LIV, diciembre 1961, 2a parte, p. 11.

CHEQUES SIN FONDOS, ELEMENTOS DEL DELITO DE EXPEDICION DE. Los elementos constitutivos de delito en el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, son los siguientes: por una parte, el libramiento de un cheque -- sin fondos o sin la autorización para hacer dicho libramiento, o la disposición de tales fondos por el librador, dentro de -- cierto plazo; y por otra parte, un elemento sancionador, ya -- que se fija a ese delito la pena correspondiente, que es la -- señalada en el Código Penal, para el delito de fraude. Ahora bien, el Derecho Penal contemporáneo, caracteriza el delito -- como la acción antijurídica, culpable, típica y sancionada -- por la pena y la doctrina penal unánimemente afirma de modo -- categórico, que faltando uno de esos elementos genéricos de -- la infracción, no puede decirse que exista delito. Tales ---- elementos concurren en el delito de que se trata: por una ---- parte, el propiamente descriptivo, de la conducta punible y -- por la otra, la pena, cuya concreción dependerá de la individualización de la misma, hecha por el juzgador, conforme a --

los artículos 51 y 52 del Código Penal. Es cierto que en el Código Penal, en el capítulo relativo al fraude, además del artículo 386, los artículos 387 y 388, señalan también penas para esa figura delictiva; pero la simple interpretación sobre la aplicabilidad de ellas, no autoriza a sostener, ante el criterio de la ley, que tratándose del delito previsto en el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; no exista el elemento sanción, y que su concreción se basa en la imposición por analogía, ya que es voluntad expresa del legislador, expuesta en los preceptos citados del Código; y además al destacar el legislador un delito especial tratándose del cheque, dentro de los demás documentos a que se refiere, precisamente, la fracción IV del artículo 386 del repetido Código, debe entenderse que la sanción señalada en ese precepto, es la que corresponde al delito a que alude el artículo 193 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito. JURISPRUDENCIA 319, Compilación de fallos 1917-1954 Apéndice al T. CXVIII del S.J.F., p. 612; S.J.F., T. LXXII, p. 6937; T. LXXIII, p. 2383; T. LXXV, p. 2133; T. LXXVII, p. 1420.

CHEQUES SIN FONDOS, EMITIDOS POR EMPRESAS. Si los quejosos por su calidad de funcionarios de una empresa, sabían que los cheques girados no tenían provisión, como lo tenía -- que saber, no los exonera de responsabilidad el hecho de que cumplieran órdenes del gerente, sino por el contrario, éste también es responsable penalmente del delito. Por lo que de be consignarse el caso a la Procuraduría General de la República y si lo estima procedente, ejercite acción persecutoria en contra del mencionado gerente. S.J.F., 6a época, Vol. L, agosto 1961, 2a parte, p. 22.

CHEQUES SIN FONDOS, EN DOLARES. El hecho de girar cheques en dólares no desvirtúa en manera alguna, el delito-- cometido, ya que la ley no se refiere únicamente a la moneda nacional. S.J.F., 6a época, Vol. XLVIII, junio 1961, 2a. par te, p. 29.

CHEQUES SIN FONDOS, ES NECESARIO PARA QUE SEA CHE\_ QUE INCLUIR EL DIA DE SU EXPEDICION. Si en el cheque expedido sólo consta el mes y el año de su expedición, tal constancia no puede considerarse que sea una fecha, pues en materia cambiaria por fecha se ha estima siempre el día, mes y año,--

tal como con más detalles especifica la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito para la letra de cambio, en su artículo 76,- fracción II, en que se exige la expresión de lugar y del día, mes y año en que se suscribe, siendo muy necesario determinar el día para fijar la iniciación de diversos términos importantes para la suerte del título, por eso la expresión solamente del mes y del año no puede constituir una fecha. En esa virtud, al cheque de referencia le falta el requisito esencial no presumible, de la fecha, que exige la fracción II del artículo 176 de la misma ley, el cuál no se llenó en su oportunidad antes de la presentación del título para su pago, como lo ordena el artículo 15 de la ley de que se viene tratando. Por consiguiente, la falta de ese indispensable requisito hace -- que tal documento no sea un cheque de acuerdo con lo dispuesto por la fracción V del artículo 8o. del propio ordenamiento cambiarlo, que establece: " Contra las acciones derivadas de un título de crédito sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas: ... V. Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en él consigna do deben llenar o contener y la ley no presume expresamente

o que no se hayan satisfecho dentro del término que señala el artículo 15 ". Así, pues no puede decirse que el quejoso, de acuerdo con las conclusiones que ya se han establecido, haya expedido el cheque de referencia, y siendo así falta el elemento principal para la configuración del delito de libramiento de cheques sin fondos por el que se le condenó y si con la suscripción de dicho documento cometió otro delito diverso tal cuestión no puede ser materia del presente juicio de amparo. S.J.F., 6a época, Vol. LII, octubre 1961, 2a parte, p. 15.

CHEQUES SIN FONDOS, EXPEDICION DE. (Delito de carácter federal) El artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito determina, que el librador de un cheque presentado en tiempo y no pagado, por causa imputable al propio librador, resarcirá al tenedor de los daños y perjuicios que con ello le ocasione, y que además sufrirá la pena del fraude si el cheque no es pagado por no tener el librador fondos disponibles al expedirlo, por haber dispuesto de los fondos que tuviere antes de que transcurra el plazo de presentación, o por no tener autorización para expedir cheques a cargo del librador. Si en el caso se demostró que el librador no tenía autorización para girar en contra de la institución

bancaria librada por no tener celebrado con ella el contrato correspondiente, y que por tal motivo no fue pagado el cheque se surtió entonces el requisito de que por causa imputable -- al librador no se verificó tal pago apareciendo evidente el -- dolo en que incurrió éste, y no hubo necesidad de la presentación del cheque dentro de los quince días siguientes a la fecha de su expedición, porque ese requisito rige para quien -- tiene autorización de expedirlos, en consecuencia, el delito que se imputa al librador es de carácter federal, previsto -- en el referido artículo 193 de la ley citada. INFORME, 1958 Pleno, p. 81.

CHEQUES SIN FONDOS FIRMADOS EN BLANCO. Aún en el caso de que el cheque se haya expedido en blanco, debe tomar se en consideración que el artículo 179 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito dice, en su párrafo segundo, que el cheque que no indique a favor de quien se expide, se reputará a portador, y si lo cierto es que el acusado expidió el cheque sin que en el banco girado existieran fondos suficientes para pagarlo, en consecuencia, el delito previsto en el artículo 193 de la citada Ley de Títulos y Operaciones de --

Crédito, quedó plenamente probado. S.J.F., 6a época, Vol. XXV julio de 1959, 2a parte, p. 43.

CHEQUES SIN FONDOS. FRAUDE GENERICICO. Estuvo en lo justo el fiscal al ejercitar acción penal por el delito de fraude genérico, porque con mayor propiedad la conducta del acusado tipifica esa figura, si al confeccionar los cheques sin tener cuenta en las instituciones libradas y por consiguiente, careciendo de los fondos correspondientes, hacía que unas casas comerciales le pagaran el documento o le entregarán mercancía a cambio, lo que sin duda constituye el delito de fraude por el que se ejercitó la acción penal, por el que se dictó el auto de formal prisión, por el que se siguió el proceso y por el que en su oportunidad se pronunció la sentencia respectiva, ya que de los datos que obran en la causa se concluyo que el reo, engañando a diversas personas, obtuvo lucros indebidos, haciéndolo creer que los documentos que expedía iban a ser cubiertos por las instituciones libradas. S.J.F., 6a época, Vol. XVIII, diciembre 1958, 2a parte p. 53.

CHEQUES SIN FONDOS, INDUCCION A COMETER EL DELITO DE LIBRAMIENTO DE. De acuerdo con los términos del artículo



13 del Código Penal federal, es responsable del delito de libramiento de cheques sin provisión de fondos, quien induce a otro a su expediente. S.J.F., 6a época, Vol. LXVII, enero 1963, 2a parte, p. 11.

CHEQUES SIN FONDOS (INDULTO NECESARIO). Si de las constancias de autos no resulta en forma alguna probada la aseveración del reo consistente en que el ofendido recibió el cheque a sabiendas de que aquél carecía de fondos en el banco y en cambio, por la declaración del reo, que no fue desvirtuado en forma alguna durante la transmisión del preceso, quedó plenamente comprobada su culpabilidad como responsable del delito de fraude señalado por el artículo 386 del Código Penal Federal y previsto por el 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el caso no está comprendido en ninguno de los motivos señalados en el artículo 560 del Código de Procedimientos Penales, y no procede conceder el indulto necesario. S.J.F., T. CXIX, p. 993.

CHEQUES SIN FONDOS, INEXISTENCIA DE LA REPARACION DEL DAÑO EN EL DELITO DE LIBRAMIENTO DE. LEGISLACION PENAL FEDERAL. El pago de la reparación del daño que forma parte

de la sanción pecuniaria, no debe ser objeto de condena cuando se trata del delito previsto por el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, porque en los delitos de esta índole no se causan los daños a que dicha reparación se refiere, debiendo dejarse expeditas las acciones civiles del tomador del cheque para que obtenga su pago y, en su caso, la indemnización que el mismo precepto establece, JURISPRUDENCIA, INFORME, 1961, 1a. Sala, p. 28.

CHEQUES SIN FONDOS. LA RELACION CAUSAL NO AFECTA LA EXPEDICION DE. Si con motivo de una relación causal, se emite un cheque al que se le asigna una misión distinta a su función económica y comercial de ser una orden incondicional de pago a la vista, pero que tiene todos los requisitos disciplinarios de la ley para ser un cheque, indudablemente que tal documento sí es un cheque, puesto que los convenios y modalidades de la relación causal no le afecta, tanto por se -- extradocumentales, esto es, no literales, como por que su libramiento está desligado de dicha relación; siendo esto así, -- debe decididamente desecharse la expresión fuente de toda -- suerte de equívocos que dice; cuando se usa el cheque en for

ma distinta a su naturaleza, se desvirtúa y entonces propiamente no hay cheque. La afirmación correcta y consecuente con los principios que informa la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito es diametralmente opuesta, a saber: cualquiera que sea la relación causal de donde se origina la subscripción de un documento que llene los requisitos y menciones esenciales para ser cheque, tal documento siempre será un cheque y su firma y emisión serán en cualquier forma que se les considere una expedición de cheques, los que si se presentan en tiempo y no se pagan por insuficiencia de fondos, integrarán el delito de libramiento de cheques sin fondos. La cuestión de los cheques en garantía es sólo un caso especial de la regla que se desprende de la conclusión anterior, pero además de lo erróneo de la jurisprudencia anterior, ésta no advirtió que un cheque dado en garantía significa que el tomador lo recibe para cobrarlo hasta que el librador cumpla una cierta prestación, nada más que este pacto es ineficaz e inútil y su observancia queda al completo arbitrio del tomador, porque tal convenio no consta en el texto del documento y, además -- aunque se incluyera en él tendría por no puesto por ser el cheque siempre pagadero a la vista. En todo caso, tal pacto dado en la relación causal no afectaría nada para que el documento emitido fuese un cheque y su expedición posible tipifi-

cadora del delito. La autonomía y la literalidad las establece nuestra mencionada Ley de Títulos con el objeto de que el cheque al igual que otros títulos de crédito puedan ser recibidos por todos los futuros potenciales poseedores con la confianza de que no los afectarán las excepciones personales que tenga el deudor contra el primer tomador ni los convenios o pactos que no consten literalmente en el texto del documento; con ello se protege la confianza del público, que garantiza una más ágil y expedita transmisibilidad de los cheques exenta de peligro, o sea, se logra su fácil y segura circulación. El único riesgo que corre el poseedor de un cheque y que no puede ser prevenido por la autonomía y la literalidad, es que el mismo no sea pagado por provisión insuficiente de fondos, puesto que este dato no consta ni puede constar en el texto de los cheques ordinarios; de allí que la citada ley en su artículo 193, a falta de medios puramente mercantiles, trató de conjurar ese peligro imponiendo una sanción penal a quien emita un cheque sin la provisión necesaria, persiguiendo la misma finalidad de robustecer la confianza de los posibles titulares del mismo, es decir, del público, en otras palabras para proteger la fácil y segura ley se propone con la autonomía y literalidad, son los mismos que buscan al sancionar pe-

nalmente al librador en descubierto; de donde resulta la tercera afirmación de la jurisprudencia en el sentido de que el bien jurídico protegido por el artículo 193 referido al tipificar el delito es la confianza del público en la circulación de los cheques, mostrando así la estrecha vinculación de este delito con el sistema jurídico en general adoptado por la ley de Títulos, sistema al que forzosamente debe atenderse el que juzga sobre dicho delito. Por lo expuesto ha quedado perfectamente claro que siempre que alguien emite un documento con las menciones y requisitos necesarios para ser un cheque, estamos ante una expedición de cheques que puede ser delictuosa si se dan los demás elementos del tipo. Los que afirman que eso no es cierto cuando se desvirtúa la función del cheque, - no advierten que con ello están sosteniendo que el Juez Penal puede tener una pauta distinta a la ley, para calificar cuando un documento es o no cheque, aniquilando todo el sistema-cambiarío que exige absoluta precisión y fijeza en el criterio para determinar cuándo un documento es título de crédito o no, siendo puntualmente la protección penal una medida en perfecta armonía con el sistema de conjunto adoptado por la -

ley y no hay necesidad de mantener la contradicción de que - para el Juez Penal un documento no sea cheque y para la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito sí lo sea. Si - es cierto que hay delito siempre que alguien expide un documento que legalmente es un cheque, se presenta en tiempo y - no se paga por falta de fondos, la contraria también es cierta, pues sea cual fuere la operación celebrada de la que resulta la expedición de un documento, si éste no reúne todos- los requisitos esenciales del cheque no hay expedición de -- cheques y, por consiguiente, jamás podrá tipificarse el deli to de expedición de cheques en descubierto. Expresaándolo - sintéticamente, se diría: siempre que haya expedición de che ques puede haber delito, pero para que exista expedición de cheques es necesario que haya cheques, o sea sin cheques no hay delito. Si alguien entrega un documento con orden de

## CONCLUSIONES

- PRIMERA.- El origen de la palabra cheque es incier to; en Inglaterra se empleó por vez primera esta palabra, según la conocemos en nuestros días.
- SEGUNDA.- Las definiciones son diversas, algunas se enfocan a la naturaleza del documento, otras a la práctica y otras a su utilidad; sería difícil dar una definición que sirva para las diversas legislaciones; una posible solución sería-- unificar la legislación sobre el cheque y que esta sea de observancia general.
- TERCERA.- Nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, tiene influencia de la Ley Uniforme de Ginebra sobre el che que.
- CUARTA.- El cheque, a diferencia de los demás do cumentos, es un título valor, no un título de crédito, pues el cheque es un -

medio de pago; otro elemento para hacer esta aseveración es que quién libra un cheque tiene dinero en poder de un librado, en los títulos de crédito se obtienen por medio del crédito la suma de dinero.

QUINTA.-

El deudor no puede oponer al nuevo tenedor las excepciones personales que podrían emplear con el anterior tenedor pero sí puede exigir de los signatarios anteriores la obligación íntegra.

SEXTA.-

El cheque por su evolución, debería tener un régimen jurídico aparte, puesto que muchas disposiciones son referentes a la letra de cambio; la raíz de este problema parte del artículo 196 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

SEPTIMA.-

No debe confundirse los plazos de presentación del cheque, con la prescrip-



ción de las acciones cambiarias. Las primeras son:

a).- Dentro de los quince días naturales que sigan al de su fecha, si fueren pagadores en el mismo lugar de su expedición.

b).- Dentro de un mes, si fueren expedidos o pagadores en diversos lugares del territorio nacional (foráneos o fuera de plaza).

c).- Dentro de tres meses, si fueren expedidos dentro del territorio nacional para ser pagadores en el extranjeros, siempre que no fijen otro --plazo las leyes del lugar de presentación. (Artículo 181 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Y los segundos:

a).- Desde que concluya el plazo de presentación, las del último tenedor

revisión y cancelación del documento.

b).- Desde el día siguiente a aquél en que se emite el cheque, las de los tenedores y las de los avalistas.

OCTAVA.- El cheque, se reputa de origen inglés, - ahí es donde adquiere desarrollo y difusión; independientemente del origen, - aquí es donde se perfecciona el cheque, en el siglo XVIII.

NOVENA.- Se cree que el origen del cheque es en Italia, pues ya se conocían estos documentos en la práctica bancaria en el - siglo XVII.

DECIMA.- Francia fué la primera nación que legisló sobre el cheque, por una ley de 14 de Junio de 1865.

DECIMA PRIMERA.- El cheque ofrece la seguridad de que al hacer un pago, no lo va a cobrar un tenedor ilegítimo, o en el supuesto de que así sea, se podrá detectar en que cuenta fué depositado y ejercer -

que cuenta fué depositado y ejercer --  
 la acción correspondiente contra el --  
 tenedor; ya que al cruzar el cheque,--  
 este no va a ser pagado en forma direc-  
 ta al presentante, sino que se va a de-  
 positar a la cuenta y mediante compensa-  
 ción será el abono a esta.

**DECIMA SEGUNDA.-** Existen dos tipos de cruzamiento: el ge-  
 neral y el especial.

En el general, no se consigna nombre de  
 institución de crédito que en forma ú  
nica pueda abonarlo; pudiendo ser en cual-  
 quiera.

En el especial sí se consigna el nombre  
 de la institución de crédito que pueda  
 abonarlo.

**DECIMA TERCERA.-** La práctica de cruzar cheques, . provoca  
 el pago se haga por un banco, y estimu-  
 la costumbre de recurrir a estos para -  
 efectuar los pagos, redundando en una -

concentración de capitales con beneficios que derivan a la economía del país, a través de inversiones y créditos, productivos de nuevas riquezas y fuentes de trabajo.

DECIMA CUARTA.- Diversas legislaciones lo han adoptado, dándole las variantes que se requieren para su caso; países como Argentina, -- Francia, Inglaterra, España etc. de ahí la necesidad de ser contemplando el cruzamiento por la Ley Uniforme de Ginebra sobre el cheque de Ginebra sobre el Cheque de 1931.

DECIMA QUINTA.- El cheque para abono en cuenta, es similar al cheque cruzado, ambos se operan para su pago a través de la compensación su ventaja consiste en la facilidad de corregir una anotación contable.

DECIMA SEXTA.- El cheque de ventanilla es una forma poco conocida, por ser utilizada exclusivamente en el medio bancario. Para po-

der utilizarlo, es necesario tener -- cuenta de cheques y en caso de olvido de la chequera, el banco dá este servicio, cargando posteriormente el importe de lo librado a dicha cuenta;-- este tipo de cheque, tiene las características señaladas en el artículo 176 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Créditos. Esta clase de cheque será siempre nominativo para protección del cuentahabiente y del propio banco.

DECIMO DEPTIMO.-

El cheque de caja es utilizado por las instituciones de crédito para pagar -- sus deudas compra de mobiliario, pagos de intereses a sus clientes, transferencias de fondos de una sucursal a otra; los cheques de caja, no son negociables también suelen ser conocidos como giros bancarios, pues con ellos se pueden -- efectuar remesas de fondos de una plaza

a otra a petición de los clientes.

DECIMO OCTAVO.-

El cheque de viajero, es expedido por el librador a su propio cargo y pagadero por su establecimiento principal o por sucursales o corresponsales; este tipo de cheque, nace en Italia con el nombre de "asegno circolare" (cheque circular); a diferencia con el cheque común, es que en este, el cheque es librado por un cliente del banco. En nuestro país se le denomina "cheque de viajero" siguiendo la traducción francesa y la inglesa y no la italiana.

El cheque de viajero se "compra" es decir se dá un talonario contra la entrega que hace el tomador de su importe, esta forma de cheque debe de ser nominativa, si es al portador, no surtirá efectos - pudiendo en este último supuesto, imponer fuertes sanciones a la institución emisora.

El endoso es la única forma que existe para la transmisión de documentos mercantiles y de los títulos de crédito; esto y la entrega material es lo que conforma la entrega, sólo es necesaria para la transmisión de títulos nominativos y a la orden.

El endoso debe ser total, el endoso parcial es nulo. Los tipos de endoso que la ley reconoce son:

Endoso en blanco, endoso en propiedad, endoso en procuración y endoso en garantía.

En resumen, el endoso desempeña una función traslativa del documento.

#### VIGESIMA.-

El protesto es un acto mediante el cual se comprueba que el cheque fué presentado en tiempo para su cobro, y este no fué pagado en forma total o parcial, por el librado. En caso de que el cheque se

abone en cuenta y este no tenga fondos, se devolverá por la Cámara de Compensación con un volante anexo explicando la causa de tal devolución; éste hará las veces de protesto.

VIGESIMA PRIMERA.- La compensación bancaria es muy remota en sus orígenes y los diversos países se pelean su paternidad; pero no cabe duda que la institución moderna nace en Inglaterra.

VIGESIMA SEGUNDA.- Por la especial posición de los Bancos Centrales, éstos constituyen los organismos ideales para hacerse cargo de la compensación bancaria, ya sea por sí, o controlando y vigilando dicha función.

VIGESIMA TERCERA.- La compensación bancaria es una forma de extinción de las obligaciones entre los bancos, en virtud de la cual, las deudas y créditos recíprocos de las instituciones de Crédito se encuadran en una sola operación jurídica, económica y



contable; de ahí su naturaleza.

VIGESIMA CUARTA.- La Compensación no está prevista en el Derecho Mercantil, sobre este particular son aplicables las reglas supletorias -- del Derecho Civil, salvo la Compensación Bancaria, que tiene normas propias.

VIGESIMA QUINTA.- Las Cámaras de Compensación Bancaria, -- son organismos en donde se lleva a cabo la operación misma de compensación y -- fundamentalmente se encarga de títulos de crédito.

VIGESIMA SEXTA.- En México, es el Banco Central el encargado de prestar y organizar el servicio de compensación, en los lugares donde no existen oficinas del Banco de México, -- será el Instituto Central el que preste este servicio.

VIGESIMA SEPTIMA.- La compensación bancaria en México, se encuentra próxima a actualizarse con --

un sistema que lleva siete años de planeación, llamdo CECOBAN (Centro de Compensación Bancaria), la cual facilitará y modernizará la compensación; además, por este medio se prevee el futuro, al tener equipo moderno, se compensará en menos tiempo, mayor cantidad de documentos pues por expansión económica de México, será consecuentemente, mayor el volumen de documentos.

**VIGESIMA OCTAVA.-** Para que un tenedor del cheque tenga derecho a la indemnización, se requiere que el título haya sido presentado en tiempo para su pago y no haberlo obtenido por causas imputables al librador. Y toca al actor demostrar los hechos constitutivos de su acción, y al juez examinarlos, aún cuando no sea contestada la demanda, ni opuesto excepciones.

**VIGESIMA NOVENA.-**

Un elemento sustancial de la objeción al pago de un cheque lo es la notoriedad en la falsificación de firmas, a este respecto, el banco para protección sobre los fondos que les entreguen sus clientes y de la institución bancaria misma se deben emplear personas expertas en el cotejo de firmas, para que aún cuando no sean grafóscopos, puedan advertir las falsificaciones de firmas y evitar así el pago indebido.

**TRIGESIMA.-**

En la práctica bancaria, al último endosante que presente un cheque al cobro, se tiene la obligación de identificarlo; la ley no señala ni limita los medios de identificación situación que permite al empleado bancario utilizar su buena fé y prudente criterio.

En caso de que no se identifique al tenedor, producirá el efecto de pago incorrecto solo en caso de que este se haya hecho a persona distinta de quien tiene

Hecho a persona distinta de quien tiene  
derecho a recibirlo.



Bibliografía

1. Cervantes Ahumada Raúl  
Derecho Mercantil  
Editorial Herrero  
México, primera edición 1975.
2. Cervantes Ahumada, Raúl  
Títulos y Operaciones de Crédito  
Editorial Herrero  
México, novena edición 1976.
3. De Pina Vara, Rafael  
Derecho Mercantil Mexicano  
Editorial Porrúa  
México, décima primera edición 1969,
4. Bauche Garciadiego, Mario  
Operaciones Bancarias  
Editorial Porrúa  
México, tercera edición 1970.
5. Cuello Calón, Eugenio  
La Protección Penal del Cheque  
Bosch, Casa Editorial  
Barcelona, tercera edición 1959.
6. Diccionario Hispánico Universal  
Tomo primero  
W. M. Jackson, Inc.  
México decimaoctava edición 1973.
7. Diccionario Enciclopedia Salvat  
Tomo Cuarto pág. 963  
Salvat Editores, S.A.  
Estella Navarra, España 1971.

8. Torres Lemus, Alfonso  
Filología  
Editorial Porrúa  
México, octava edición 1971.
9. Banca Serfín  
Instructivo de Operaciones Bancarias  
Material didáctico  
México 1974
10. Rafael de Pina Vara  
Teoría y Práctica del Cheque  
Editorial Porrúa  
México, segunda edición 1974.
11. Enciclopedia Jurídica Omeba  
Tomo V  
Bernardo Lerner  
Editorial Bibliográfica Argentina  
Buenos Aires, 1967.
12. Código de Comercio Español  
Editor José María Bosch  
Barcelona, Segunda edición 1958.
13. Novo, Salvador  
Estampas de la Historia de México  
Edición fuera de comercio  
México 1977.
14. Rodríguez, Rodríguez Joaquín  
Derecho Mercantil  
Editorial Porrúa  
México, Décima segunda edición 1976.

15. Thaller E.

Traité élémentaire Droit Commercial  
Librairie Arthur Rousseau  
Paris, 1916.





## I N D I C E

	Pág.
Palabras Preliminares -----	1
 CAPITULO I	
a) Definición etimológica y definición de diversos autores -----	8
b) Concepto y caracteres jurídicos, naturaleza ju- rídica -----	27
Texto de la Ley Uniforme de Ginebra sobre el Cheque, de 19 de marzo de 1931 -----	44
Texto del Proyecto de Ley Uniforme de Títulos Valo- res para América Latina -----	70
 CAPITULO II	
Antecedentes Históricos	
En Inglaterra -----	109
En Francia -----	115
En Italia -----	119
En España -----	124
 CAPITULO III	
El Cheque en nuestra Legislación	
Derecho Mercantil -----	132
Derecho Penal -----	147

	Pág.
El Cheque en el Derecho Penal Comparado -----	152
Bélgica -----	155
Portugal -----	157
Grecia -----	157
Uruguay -----	157
Polonia -----	158
Brasil -----	159
Cuba -----	160
Italia -----	160
Chile -----	161
Argentina -----	162
Costa Rica -----	163
Rusia -----	164
Estados Unidos de Norteamérica -----	166

#### CAPITULO IV

Clasificación de los Cheques. ....	
El Cheque cruzado -----	171
El Cheque para abono en cuenta -----	190
El Cheque de ventanilla -----	200
El Cheque de caja -----	201
El Cheque de viajero -----	206

	Pág.
El Cheque garantizado -----	220
 CAPITULO V	
En Endoso -----	226
Los requisitos del Endoso -----	228
Clases de Endoso -----	237
Endoso en blanco -----	237
Endoso en propiedad -----	241
Endoso en procuración -----	251
Endoso en garantía -----	255
El Protesto -----	259
La Cámara de Compensación -----	267
Las Cámaras de Compensación en la Legislación Extran- jera -----	269
Inglaterra -----	269
Estados Unidos de Norteamérica -----	272
Italia -----	273
Holanda -----	273
Argentina -----	273
Funcionamiento -----	275
Reglamento de la Cámara Compensadora -----	276

	Pág.
Antecedentes en México de las Cámaras de Compensación -----	278
Concepto de Compensación -----	280
La Compensación Bancaria, Su concepto -----	282
Procedimiento -----	283
Requisitos para presentar los cheques en el servicio de Compensación -----	284
Compensación Local -----	285
Procedimiento de "Compensación Previa"-----	286
Procedimiento de "Compensación definitiva o liquidación" -----	288
Compensación Zonal -----	289
Compensación Nacional -----	290
Compensación Internacional -----	293
Sistema Bancario Mexicano -----	296
Instructivo a las Instituciones de Crédito para hacer uso del servicio de compensación local del Banco de México, S. A. -----	297
 CAPITULO VI	
El Cheque en la Jurisprudencia y sus diferentes corrientes proteccionistas -----	310
Conclusiones -----	500
Bibliografía -----	514